



20

1871

THE

5



THE

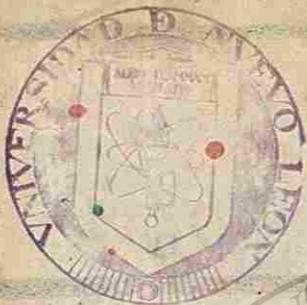


KQ525
.E8
E4

U
340
E

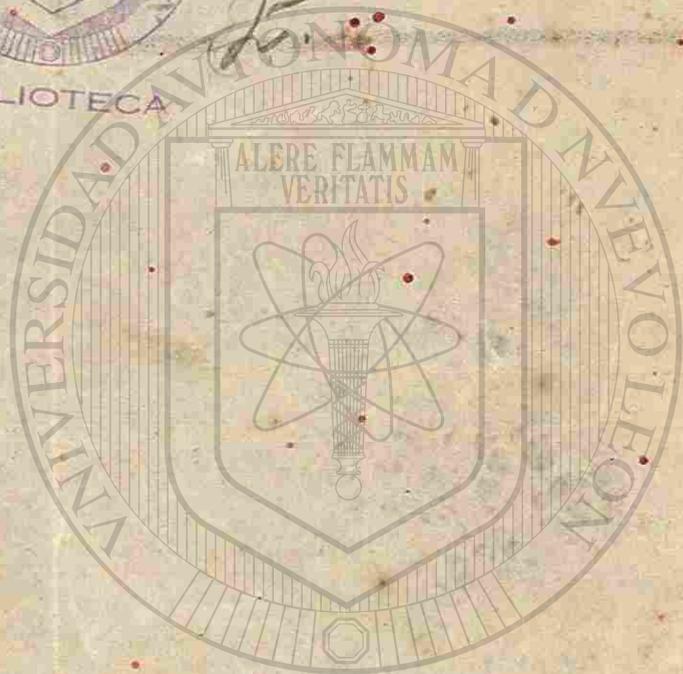


1020013969



340

BIBLIOTECA



PRÁCTICA UNIVERSAL

FORENSE

DE LOS TRIBUNALES

DE ESPAÑA, Y DE LAS INDIAS:

SU AUTOR

D. FRANCISCO ANTONIO DE ELIZONDO,
Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden de Car-
los III. del Consejo de S. M. Fiscal retirado del Real y Su-
premo Consejo, y de la Cámara, Académico Honorario de
la Real de Buenas Letras de Sevilla; de la Sociedad Grana-
dina de Amigos del País, y laboriosa de Lucena, y Socio
numerario de la Real Academia de Ciencias naturales,
y Artes de Barcelona.

TOMO V.

SEPTIMA IMPRESION.



MADRID MDCCXCIII.

EN LA OFICINA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

CON PRIVILEGIO.

22024 432

La cortedad de nuestros talentos para ilustrar una parte la mas superior en la práctica del foro por su necesidad , y frecuencia , ocasionadas de la instigacion humana , nos ha tenido por mucho tiempo en la inaccion de emprender esta Obra , què conocemos , y confesamos no ser capaces de llenar , hasta que los ruegos de algunos amigos , y la utilidad de la juventud estudiosa , á quien tiernamente amamos , empeñaron nuestra gratitud , á facilitarla en los cortos ratos de quietud , que nos dexan las incesantes , y penosas fatigas del ministerio Fiscal , que exercemos : Entendemos dividir nuestras ideas en dos partes , por cierto justo órden de aquellas observaciones , que ha podido suministrarnos el detenido , y escrupuloso estudio , que hemos hecho sobre la materia con el objeto , de que los Profesores tengan en ella á la mano , y sin equivocaciones los medios mas eficaces para conseguir el saludable objeto de ver restablecidas la tranquilidad , y la armonía entre sus clientes , y compatriotas , sin ocupar inútilmente la preciosidad del tiempo en hacerse con unas noticias las mas de las veces falidas , y que no satisfacen al desvelo , que impele justamente á los hombres á solicitar la mutua utilidad , honor , y ventajas de aquellos , á quienes por oficio patrocinan.

En la Sociedad humana son los juicios de los Reyes los únicos exèntos de sospecha , por dirigirse siempre sus corazones á hacer justicia : librando al oprimido de la mano , de quien le calumnia , dispensando su auxilio á la Iglesia , al peregrino , al pupilo , y á la viuda , oyendo sin intermision , y con amor de padres las quejas de sus hijos , que son todos los vasallos:

llos : decidiendo las causas de los que imploran su augusta mediacion , evitando los pleytos , y discordias , y satisfaciendo últimamente á los deseos de quantos se acogen respetuosos al Trono , imitando en este heroismo los Príncipes á quantos venera la antigüedad , y propone por modelos en los fastos de los Alexandros , Teodosios , Antonios , Julios , Vespasianos , Gordianos , Ciros , y otros de aquellos tiempos : en los Recaredos , Gundemaros , Alonsos , Fernandos , Filipos , Enriques , y en los Cárlos de España , que se tuvieron por felices con dexar abiertas las puertas de los Palacios para oír con constancia el clamor de sus Pueblos.

Reconocemos , que ántes de esta Obra se hallan escritas otras muchas con igual objeto , donde nos dirán los Aristarcos , es facil ballar la juventud todo aquello que tratamos ; pero reponemos , es mucho mas dificil separar los metales entre sí mismos , que descubrirles en los senos de la tierra , no habiendo desme-recido las ideas de los Phidias , Praxiteles , Alcámenes , y de otros insignes Estatuarios , porque pedían , y recibieron sus materias de los Eleos , Arxibeos , y Atenienses para pulir el oro , la plata , y el marfil : oyendo con igual presencia de ánimo el justo aprecio de los sabios , que la rígida , y tenebrosa censura de ciertos hombres , que , imitando á la noche , quieren mas vivir siempre entre tinieblas , que ver cerca de sí á los resplandores del Sol.

Esperamos en fin de la imparcialidad de los doctos , que si hallasen en esta Obra alguna cosa digna de adición , ó reforma , nos la manifestarán con sus luces , que protestamos sinceramente seguir hasta perfe-

feccionar nuestros designios , haciéndonos la justicia de creer aspiramos á solo el título de unos modestos consiliarios de los Profesores de la Práctica Forense, sin poder jamás lisonjarnos de conseguir la distincion de Maestros , quando conocemos el error , á que están expuestas nuestras producciones ; y por lo mismo las sujetamos á la correccion de los sabios , sin persistir en ellas con teson , ó petulancia , luego que veamos á mejor luz la equivocacion , ó equivocaciones, que padeciésemos ; pero sin desmayar hasta entónces por el susurro malicioso de algunos Censores destemplados , á quienes nada complace , ni es facil poderse vencer al menor disimulo de cualesquiera obra , concluyendo respecto de aquéllos , con transcribir á este lugar , lo que mejor que otro , significó al intento un esclarecido Romano en los disticos , que dicen así :

*Est miser & demens (me iudice) quisquis,
honeste dum fugit invidiam deserit artis iter.
Nam si tabifisci lacerant pro tempore dentes,
& spargis terras , sæve susurro notas.
Tandem consumpto virtus libore nitescet,
pluraque laurigerum tollet ad astra caput.*

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE ABRAZA ESTA OBRA
en la primera Parte.

- CAP. I. *De la significacion natural , y legal de la voz recurso extraordinario* , pag. 1. hasta la 3.
- CAP. II. *Del origen , introduccion , y uso de estos recursos* , pag. 4. hasta la 8. inclusive.
- CAP. III. *De la utilidad del recurso extraordinario* , pag. 8. hasta la 19.
- CAP. IV. *De las sentencias contra quienes pueden tener lugar los recursos extraordinarios* , pag. 19. hasta la 20.
- CAP. V. *De las sentencias , en que son igualmente dispensables* , pag. 20. hasta la 47.
- CAP. VI. *De los juicios , en que se defiere á estas gracias* , pag. 47. hasta la 119.
- CAP. VII. *Del valor que han de tener los pleytos para haber lugar en ellos al recurso extraordinario* , pag. 119. hasta la 24.
- CAP. VIII. *De las personas , que pueden introducir este remedio* , pag. 124. hasta la 135.
- CAP. IX. *De las causas á cuya virtud se facilita su expedicion* , pag. 135. hasta la 150.
- CAP. X. *Quando suspenderán las revisiones extraordinarias los efectos de la cosa juzgada , y cómo deberán terminarse aquellas* , pag. 150. hasta la 157.
- CAP. XI. *De la vista , y determinacion de estos recursos* , pag. 157. hasta la 160.
- CAP. XII. Y ULT. *De la accion que compete á quien obtiene la causa en fuerza de un recurso extraordinario contra el tercer poseedor de bienes litigiosos , y enagenados , pendiente su revision* , pag. 160. hasta la 162.

feccionar nuestros designios , haciéndonos la justicia de creer aspiramos á solo el título de unos modestos consiliarios de los Profesores de la Práctica Forense, sin poder jamás lisonjarnos de conseguir la distincion de Maestros , quando conocemos el error , á que están expuestas nuestras producciones ; y por lo mismo las sujetamos á la correccion de los sabios , sin persistir en ellas con teson , ó petulancia , luego que veamos á mejor luz la equivocacion , ó equivocaciones, que padeciesemos ; pero sin desmayar hasta entónces por el susurro malicioso de algunos Censores destemplados , á quienes nada complace , ni es facil poderse vencer al menor disimulo de cualesquiera obra , concluyendo respecto de aquéllos , con transcribir á este lugar , lo que mejor que otro , significó al intento un esclarecido Romano en los disticos , que dicen así :

*Est miser & demens (me iudice) quisquis,
honeste dum fugit invidiam deserit artis iter.
Nam si tabifisci lacerant pro tempore dentes,
& spargis terras , sæve susurro notas.
Tandem consumpto virtus libore nitescet,
pluraque laurigerum tollet ad astra caput.*

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE ABRAZA ESTA OBRA
en la primera Parte.

- CAP. I. *De la significacion natural , y legal de la voz recurso extraordinario* , pag. 1. hasta la 3.
- CAP. II. *Del origen , introduccion , y uso de estos recursos* , pag. 4. hasta la 8. inclusive.
- CAP. III. *De la utilidad del recurso extraordinario* , pag. 8. hasta la 19.
- CAP. IV. *De las sentencias contra quienes pueden tener lugar los recursos extraordinarios* , pag. 19. hasta la 20.
- CAP. V. *De las sentencias , en que son igualmente dispensables* , pag. 20. hasta la 47.
- CAP. VI. *De los juicios , en que se defiere á estas gracias* , pag. 47. hasta la 119.
- CAP. VII. *Del valor que han de tener los pleytos para haber lugar en ellos al recurso extraordinario* , pag. 119. hasta la 24.
- CAP. VIII. *De las personas , que pueden introducir este remedio* , pag. 124. hasta la 135.
- CAP. IX. *De las causas á cuya virtud se facilita su expedicion* , pag. 135. hasta la 150.
- CAP. X. *Quando suspenderán las revisiones extraordinarias los efectos de la cosa juzgada , y cómo deberán terminarse aquellas* , pag. 150. hasta la 157.
- CAP. XI. *De la vista , y determinacion de estos recursos* , pag. 157. hasta la 160.
- CAP. XII. Y ULT. *De la accion que compete á quien obtiene la causa en fuerza de un recurso extraordinario contra el tercer poseedor de bienes litigiosos , y enagenados , pendiente su revision* , pag. 160. hasta la 162.

SEGUNDA PARTE.

CAP. I. De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de últimas voluntades, pag. 163. hasta la 176.

CAP. II. De los recursos extraordinarios para la derogacion, alteracion, ó mutacion de los mayorazgos, y sus llamamientos, pag. 176. hasta la 177.

CAP. III. De las facultades Reales para la enagenacion de bienes de mayorazgos, pag. 177. hasta la 180.

CAP. IV. De iguales gracias para la imposicion de censos, y obligaciones sobre los mismos bienes, pag. 180. á la 185.

CAP. V. De la consignacion de alimentos en ellos, pag. 185. hasta la 188.

CAP. VI. De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la nulidad, ó rescision de los contratos, pag. 196. hasta la 200.

CAP. VII. De las Reales gracias de naturaleza á Extranjeros, pag. 200. hasta la 207.

CAP. VIII. De los recursos para la legitimacion de los hijos, pag. 207. hasta la 220.

CAP. IX. De los Privilegios de nobleza, pag. 220. á la 230.

CAP. X. De la creacion de oficios públicos, pag. 230. á la 241.

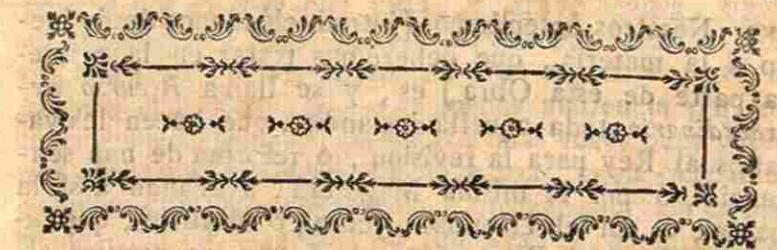
CAP. XI. De las Reales facultades para enagenar, y vender los bienes públicos de un Concejo, pag. 241. á la 253.

CAP. XII. De las mercedes de jurisdiccion, señorío, y vasallage á algunos Lugares Realengos, pag. 253. á la 261.

CAP. XIII. De las vênias de edad, pag. 261. hasta la 267.

CAP. XIV. Y ULT. De las Reales gracias de indultos, pag. 267. hasta la 285.

PRAC-



PRACTICA UNIVERSAL FORENSE.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

De la significacion natural, y legal de la voz Recurso extraordinario.

No es fácil adquirir otra idea mas sencilla, y cabal de una cosa, que por medio del conocimiento de la voz, ó nombre impuesto á ella (1); cuyo modo de pensar nos obliga desde luego á manifestar es, y se llama *Recurso en general* (naturalmente hablando, y omitiendo de intento otras muchas, y superfluas explicaciones) á la accion, que queda á la persona condenada en juicio, para poder recurrir á otro Juez, ó Tribunal (2), solicitando su desagravio; de forma, que por esto mismo juzga el derecho sinónomas á las voces *Revisión, Suplicacion, Reclamacion, Recurso, y Querrela* (3). No-

(1) Ley 1. ff. de Tutelis.

(2) Diccionario de la Lengua Castellana letra R, en la palabra Recurso.

(3) Fontanella decision 412. num. 17.

SEGUNDA PARTE.

CAP. I. De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de últimas voluntades, pag. 163. hasta la 176.

CAP. II. De los recursos extraordinarios para la derogacion, alteracion, ó mutacion de los mayorazgos, y sus llamamientos, pag. 176. hasta la 177.

CAP. III. De las facultades Reales para la enagenacion de bienes de mayorazgos, pag. 177. hasta la 180.

CAP. IV. De iguales gracias para la imposicion de censos, y obligaciones sobre los mismos bienes, pag. 180. á la 185.

CAP. V. De la consignacion de alimentos en ellos, pag. 185. hasta la 188.

CAP. VI. De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la nulidad, ó rescision de los contratos, pag. 196. hasta la 200.

CAP. VII. De las Reales gracias de naturaleza á Extranjeros, pag. 200. hasta la 207.

CAP. VIII. De los recursos para la legitimacion de los hijos, pag. 207. hasta la 220.

CAP. IX. De los Privilegios de nobleza, pag. 220. á la 230.

CAP. X. De la creacion de oficios públicos, pag. 230. á la 241.

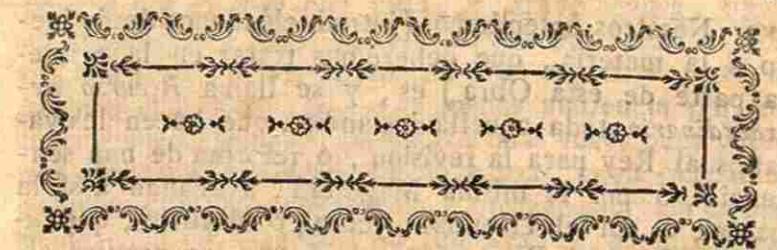
CAP. XI. De las Reales facultades para enagenar, y vender los bienes públicos de un Concejo, pag. 241. á la 253.

CAP. XII. De las mercedes de jurisdiccion, señorío, y vasallage á algunos Lugares Realengos, pag. 253. á la 261.

CAP. XIII. De las vênias de edad, pag. 261. hasta la 267.

CAP. XIV. Y ULT. De las Reales gracias de indultos, pag. 267. hasta la 285.

PRAC-



PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

De la significacion natural, y legal de la voz Recurso extraordinario.

No es fácil adquirir otra idea mas sencilla, y cabal de una cosa, que por medio del conocimiento de la voz, ó nombre impuesto á ella (1); cuyo modo de pensar nos obliga desde luego á manifestar es, y se llama *Recurso en general* (naturalmente hablando, y omitiendo de intento otras muchas, y superfluas explicaciones) á la accion, que queda á la persona condenada en juicio, para poder recurrir á otro Juez, ó Tribunal (2), solicitando su desagravio; de forma, que por esto mismo juzga el derecho sinónomas á las voces *Revisión, Suplicacion, Reclamacion, Recurso, y Querrela* (3). No-

(1) Ley 1. ff. de Tutelis.

(2) Diccionario de la Lengua Castellana letra R, en la palabra Recurso.

(3) Fontanella decision 412. num. 17.

2 Nosotros entendemos (introduciéndonos desde luego á la materia, que deberémos tratar en la primera parte de esta Obra) es, y se llama *Recurso extraordinario* toda aquella instancia, que hacen los vasallos al Rey para la revision, ó reforma de una sentencia, ó por la misma Magestad, avocando á sí la causa, ó por el Tribunal, Junta, ó Ministro, que tuviese á bien el Rey nombrar, ó por los propios altos Magistrados, de quienes dimana una decision, contra la qual por la dignidad, y excelencia del Senado, de donde procede, Real Junta, ó Ministro Delegado inmediato de la Real Persona, que la pronuncia á Consulta con S. M. (cuya qualidad la hace executiva, é invariable (1), no tienen lugar los recursos, que demarcan las leyes, y son gradualmente en sus casos, de *apelacion, nulidad, primera, y segunda suplicacion, é injusticia notoria*; cuyos auxilios, si bien se reputan por extraordinarios (2), y les introduxo la legislacion en defecto de los comunes, es hoy ordinario su remedio, desde que se acostumbró dispensar con frecuencia á los que le impetran, y luego como se incorporó la ley de su establecimiento al derecho novísimo del Reyno (3).

3 Esta misma diferencia, que observamos en la variedad de recursos ordinarios, y extraordinarios, nos estrecha á manifestar aquí la notable distincion, que hay entre el recurso al Rey *por injusticia*, al que dimana *de la fuerza* reclamada, por el que la padece.

4 Fúndase el primero en el daño, que causa un hombre á otro, al paso que la fuerza descansa sobre la opresion, que nace del mismo Juez, dimanando el recurso por injusticia del poderío Supremo de jurisdiccion, de

(1) Antunez de Donationib. lib. 2. cap. 8. per tot.

(2) Maldonado de Secunda Supplicat. tit. 1. quest. 3. ex n. 14.

(3) Idem loc. citat.

de que usa el Rey con justa, y grave causa, oyendo regularmente antes el informe, ó del Tribunal contra quien se deduce la queja, ó de algun Ministro de la Real confianza, ó sin la menor audiencia por sola la Real dignacion (1), mandando unas veces pura y desnudamente se vuelva á ver la causa, cuya execucion entónces no debe suspenderse, y otras se sobresea en esta hasta que S. M. otra cosa no resuelva (2), acompañando á la consulta los votos particulares, que hiciesen los Ministros para tomar de todo el Rey la instruccion necesaria, y las respuestas fiscales, que deben insertarse á la letra y no en resumen, ó por concepto que es lo que hacen los Tribunales Provinciales contra lo, que practican todos los Consejos.

5 El Recurso de fuerza se apoya en la potestad política, y económica de los Príncipes, y nada tiene de contencioso, juzgandose siempre por los mismos Autos sin formarse otros algunos nuevos aun á título, motivo, ó pretexto de mejor proveer, ni admitirse mas documentos, que los que tuvo la Curia Eclesiástica á la vista para decidir el asunto, cuya ritualidad en esta parte es la misma en los recursos extraordinarios á S. M. por injusticia, á no ser que el Rey mandase abrir de nuevo el juicio, pues en este caso queda á los interesados expedito el derecho á alegar, y probar lo que no hubiesen executado, sobre los extremos á que se ciñó su queja, para impedir el daño, que causaron las sentencias en las personas, ó bienes condenados por ellas (3).

CA-

(1) Pereyra de Revisionib. cap. 15. Antunez lib. 2. cap. 21. n. 9. y 10.

(2) Id. loc. cit.

(3) Pereyra de Revisionib. cap. 83.

CAPITULO II.

Del origen, introduccion, y uso de estos Recursos.

1 Si fixamos la vista en las Santas Escrituras, hallamos generalmente establecidos por Dios los Imperios para aliviar los Príncipes á sus Súbditos injustamente vexados, y protexerles contra qualesquiera mano, que les oprima (1), reformando los juicios violentos con restitution á la Justicia de toda aquella virtud, de que la despoje la subversion humana, inspirando á los vasallos el horror á lo malo con el castigo de los delitos: la pureza de las acciones, y quanto agradan á Dios, y á los hombres la vida bien arreglada, la buena armonía de las familias, y el amor á sus Monarcas, al paso que es peligrosa en todos los Estados la ociosidad, como madre, y seminario de los vicios.

2 Nosotros juzgamos no hay cosa mas manifiesta, que la obligacion de los Reyes por derecho natural á extender su proteccion á todos los vasallos, sin excepcion de personas: como por exemplo, no solo, quando un Superior deprime al súbdito, si tambien ofendiendo éste á aquél, el qual debe administrar justicia con imparcialidad, no vexando al pobre, ni gravando al Santuario, y sus Ministros, á la viuda, al pupilo, y al hombre miserable, ni despojando al Ciudadano de sus bienes, crédito, oficios, y funciones, con introduccion de un trastorno general en la máquina del Estado, que solo puede mantener, y conservar el brazo poderoso del Soberano en un justo equilibrio; pues á la verdad si faltase á la Sociedad el auxilio protectivo de los Reyes, se administraria rara vez justicia á sus Pueblos,

(1) D. Paulus *ad Roman. cap. 13. versic. 4. Lex unic. C. Quando Imperat. inter, &c.*

y los Reynos vendrian á ser insensiblemente unos escandalosos latrocinios (1).

3 Sobre estos principios se cifró entre los Romanos, durante el cruel Imperio de *Diocleciano, y Maximiano*, la licencia dispensada á sus vasallos de poder suplir á los Emperadores la revision de todas aquellas causas, cuya decision (2) ocasionase algun agravio por injusticia de los Magistrados mayores: de los *Tutores, Subcensores, Presidentes de las Provincias, Procurador de la Annona, y aun de la Superioridad de los Prefectos en tiempo de los Césares, y de los Tribunos* de los delitos, durante la dominacion de los Reyes hasta *Tarquino el Soberbio*; cuyas funciones todas de jurisdiccion en *España*, quando fué subyugada de los Romanos, se exercieron en catorce *Conventos* jurídicos por este orden: *siete de la Provincia Tarraconense en las Ciudades de Tarragona, Zaragoza, Cartagena, Astorga, Lugo, Braga, y Clunia, hoy Coruña: quatro de la Bética, en Sevilla, Córdoba, Cádiz, y Ezija; y tres de la Lusitania, en Mérida, Badajoz, y Santaren* (3). hallándose hoy refundidos todos estos Tribunales en las dos *Chancillerías, y Audiencias* respectivas de las Provincias de nuestra Península.

4 El glorioso establecimiento de los recursos extraordinarios, ó sobre las causas rigurosamente contenciosas, ó acerca de unas gracias, y declaraciones tales, que solo se reservan á la Soberanía de los Reyes, y de las quales individualizaremos algunas en la segunda parte de esta Obra, tiene por principio, y objeto á la utilidad pública, á quien importa se dé á cada vasallo

(1) D. Augustin. *de Civit. Dei., lib. 4. cap. 4. Salomon in Proverb. cap. 19. vers. 4.*

(2) L. 16. C. *de Sent. Prefec. Prat.*

(3) D. Pedro Salazar de Mendoza *en su Monarquía de España, tom. 1. lib. 1. cap. 13.*

lo que es suyo, sin lucrarse uno por dolo, ó malicia de lo correspondiente á otro, al débil auxilio del error, y de la injusticia, que no deben disponer de los dominios, quando los Príncipes se hallan establecidos por Dios sobre el Trono para enmendar la injuria de los Jueces, quienes siendo hombres, aunque excelentes, y graves, viven sujetos á la equivocación, que trae consigo la misma imbecilidad humana.

5 Por estos propios impulsos nombran los Reyes Jueces Visitadores de sus Tribunales Superiores en España, é Indias, teniendo á la vista, que al paso de ser los Ministros constituidos en mayor Dignidad, que otros vasallos, tienen mas frecuentes ocasiones de causar daño á éstos, cuya conservacion, y efensa interesa á los Príncipes hasta el término de procurar por todos los medios imaginables preservarles del agravio, ó vexacion, á que quedarian expuestos, si supieran los altos Magistrados no habian de responder de sus decisiones á los Soberanos, de cuyo Real nombre están pendientes el vigor, y la autoridad de las mismas.

6 Conducidos de iguales máximas de misericordia, verdad, y clemencia para dispensar los Príncipes á sus vasallos la salud, dando al necesitado, perdonando al delinquente, y agraciando al benémerito, adoptaron los Recursos extraordinarios quasi las mas de las Naciones de la Europa, conociéndose ya en todas ellas, señaladamente en la Francesa desde la ley que la dió Luis el XI: en la Alemana, Napolitana, Piamontesa, Saboyana, Florentina, Saxona, Portuguesa (1), y en la Prusiana, con admiracion verdaderamente laudable en honor inmortal de su actual Soberano.

7 Por lo que hace á nuestra España se hallan recomendadas en la legislacion á sus Monarcas la justicia, y la merced, que demandan los vasallos sobre los juicios,

(1) Pereyra de Revisionib. cap. 3. per tot.

cios, de que no pueden alzarse; y acerca de las demás cosas, que tienen, ni tendrian sin pedir las por merced á sus Señores (1).

8 Esta suma potestad de subvenir á los vasallos gravados, que recurren á sus Príncipes para merecer la Real proteccion, se extiende á todo tiempo, causa, y circunstancias, aun quando se hallasen excluidos de ellas los remedios ordinarios de derecho, como son la apelacion, y la súplica, por obrar siempre, que aparezca manifesto el agravio, la mano poderosa de los Reyes para evitarle: de modo, que es indisputable á los Príncipes la potestad de conceder, aun las terceras supplicaciones (2), y con grave causa la revision de revision de los pleytos, alzando el impedimento á la cosa juzgada, y mandando, que la sentencia injusta no se observe hasta volverse á ver la causa, y reducir su estado á la equidad, é igualdad de justicia, de que carece, consultando á S. M. los Tribunales Superiores las decisiones, que pronuncien, y esperando su Real aprobacion para ejecutarlas: Tenemos de esto un exemplar en el ruidoso pleito, que siguió la Marquesa de Ugena con la casa de San Felipe Neri de Madrid, sobre caducidad del legado hecho por el Marques de aquel título para construccion del Oratorio, á motivo superveniente de haber destinado S. M. el Señor Don Carlos III. á aquellos Padres á la que fué Casa Profesa de los Regulares extinguidos, en cuyo litigio el mas empeñado obtubieron los Filipenses.

9 Concluimos, pues, sobre el extremo, que dexamos indicado, manifestando ahora sube tan de punto la virtud, y eficacia del recurso extraordinario al Rey, dispensado por su Soberanía, que los Jueces de él han

(1) Ley 1. tit. 24. Partida 3.

(2) Ley 4. eodem ibi: Fuera ende si el Rey le quisiese facer merced como Señor.

de decidir la causa, como lo hacen por el remedio de apelacion de las sentencias de los inferiores, sin introducirse á exáminar, y juzgar de la justicia, ó injusticia de la concesion de la gracia, ni tener el menor respeto á aquello, que fué juzgado antes de obtenerse, por reducirse el proceso entónces al estado de su contestacion, no variando aun de personalidad los clientes, entre quienes se cifró la disputa, los cuales volverán á ser actores, ó reos en los mismos términos, que lo fuéron sobre las precedentes instancias (1).

CAPITULO III.

De la utilidad del Recurso extraordinario.

1 Quanto sea el beneficio de estos remedios, lo dicta la propia experiencia desde la fundacion de las mismas Monarquías, si no perdemos de vista, que aquellos se establecieron, oyeron, y juzgaron por la Soberanía de los Reyes para auxilio del vasallo oprimido sin injuria de los Magistrados contra el gravámen de estos, conservándose por su medio los Pueblos en quietud, y todos en una constante paz, templando, ó reparando los Príncipes el rigor de aquellas sentencias, que de otro modo vendrian á ser perpetuamente irretratables: y siendo en fin los Soberanos en todo como Padres, á quienes deben sus vasallos ocurrir como escribe sabia, y doctamente la Madre y Doctora Santa Teresa de Jesus (2) hablando de sí propia.

2 Nuestras Crónicas están llenas de juicios verbales, que decidiéron los Príncipes por sí mismos entre sus vasallos, imitando en esto á los antiguos Monarcas,

(1) Antunez *loc. cit.*

(2) Tomo 1. de Cartas en la 27.

cas, de que hacen una singular memoria las Santas Escrituras en el libro de los Reyes, conociendo así nuestros Príncipes Españoles, como todos los de la Europa, quanta utilidad trae á los Pueblos la audiencia de sus vasallos; animándoles, quando quieren hablar á sus Soberanos, y de cubriéndose por este medio muchas cosas, que de otro modo podrian acaso ser impenetrables. Los Reynados de Fernando IV. y Alonso su Hijo presentan á cada paso singulares, y ruidosos exemplos de esta verdad, á cuyas Crónicas nos remitimos.

3 Y si bien en muchos casos nos ha enseñado la práctica de los Tribunales, son maliciosos, y aun iniquos algunos recursos extraordinarios, habiendo estos sido dictados, é introducidos por el bien universal de los vasallos, y para remedio de los que padecen un agravio sucesivo, y perpetuo, se registra siempre superior el beneficio al daño, que alguna vez podia traer á las partes, á quienes no dexan de atender los mismos Magistrados superiores en las sentencias, que pronuncian sobre los recursos extraordinarios, ya por medio de la condenacion de costas, é ya por otras providencias, que les inspira el buen orden de justicia administrada por los mismos.

4 Reconocemos desde luego exige la necesidad para freno del abuso criminal de los recursos extraordinarios, introducidos por muchos temerarios litigantes, una nueva Ley, capaz, ya que no de impedirles absolutamente, sí de contenerles.

5 A sernos lícito trazar la disposicion legislativa sobre tan importante materia, diríamos con subordinacion á otro superior, y mas acertado dictámen, no debería pasarse á la revision de las causas por los Tribunales en fuerza del recurso extraordinario, que S. M. dispensa á los interesados, sin consignar ántes, ó hacer caucion juratoria el pobre para quando venga á mejor fortuna de pagar mil ducados de vellon, caso que se confir-

de decidir la causa, como lo hacen por el remedio de apelacion de las sentencias de los inferiores, sin introducirse á exáminar, y juzgar de la justicia, ó injusticia de la concesion de la gracia, ni tener el menor respeto á aquello, que fué juzgado antes de obtenerse, por reducirse el proceso entónces al estado de su contestacion, no variando aun de personalidad los clientes, entre quienes se cifró la disputa, los cuales volverán á ser actores, ó reos en los mismos términos, que lo fuéron sobre las precedentes instancias (1).

CAPITULO III.

De la utilidad del Recurso extraordinario.

1 Quanto sea el beneficio de estos remedios, lo dicta la propia experiencia desde la fundacion de las mismas Monarquías, si no perdemos de vista, que aquellos se establecieron, oyeron, y juzgaron por la Soberanía de los Reyes para auxilio del vasallo oprimido sin injuria de los Magistrados contra el gravámen de estos, conservándose por su medio los Pueblos en quietud, y todos en una constante paz, templando, ó reparando los Príncipes el rigor de aquellas sentencias, que de otro modo vendrian á ser perpetuamente irretratables: y siendo en fin los Soberanos en todo como Padres, á quienes deben sus vasallos ocurrir como escribe sabia, y doctamente la Madre y Doctora Santa Teresa de Jesus (2) hablando de sí propia.

2 Nuestras Crónicas están llenas de juicios verbales, que decidiéron los Príncipes por sí mismos entre sus vasallos, imitando en esto á los antiguos Monarcas,

(1) Antunez *loc. cit.*

(2) Tomo 1. de Cartas en la 27.

cas, de que hacen una singular memoria las Santas Escrituras en el libro de los Reyes, conociendo así nuestros Príncipes Españoles, como todos los de la Europa, quanta utilidad trae á los Pueblos la audiencia de sus vasallos; animándoles, quando quieren hablar á sus Soberanos, y de cubriéndose por este medio muchas cosas, que de otro modo podrian acaso ser impenetrables. Los Reynados de Fernando IV. y Alonso su Hijo presentan á cada paso singulares, y ruidosos exemplos de esta verdad, á cuyas Crónicas nos remitimos.

3 Y si bien en muchos casos nos ha enseñado la práctica de los Tribunales, son maliciosos, y aun iniquos algunos recursos extraordinarios, habiendo estos sido dictados, é introducidos por el bien universal de los vasallos, y para remedio de los que padecen un agravio sucesivo, y perpetuo, se registra siempre superior el beneficio al daño, que alguna vez podia traer á las partes, á quienes no dexan de atender los mismos Magistrados superiores en las sentencias, que pronuncian sobre los recursos extraordinarios, ya por medio de la condenacion de costas, é ya por otras providencias, que les inspira el buen orden de justicia administrada por los mismos.

4 Reconocemos desde luego exige la necesidad para freno del abuso criminal de los recursos extraordinarios, introducidos por muchos temerarios litigantes, una nueva Ley, capaz, ya que no de impedirles absolutamente, sí de contenerles.

5 A sernos lícito trazar la disposicion legislativa sobre tan importante materia, diríamos con subordinacion á otro superior, y mas acertado dictámen, no debería pasarse á la revision de las causas por los Tribunales en fuerza del recurso extraordinario, que S. M. dispensa á los interesados, sin consignar ántes, ó hacer caucion juratoria el pobre para quando venga á mejor fortuna de pagar mil ducados de vellon, caso que se confir-

firmen las sentencias reclamadas, cuya cantidad se aplique entónces por terceras partes, una á la que obtenga resolucíon favorable, otra á los Jueces, que votaron el pleyto segun, y en los términos, que se destina esta en los grados de Mil y Quinientas, y otra á la Real Cámara de S. M.

6. Volvemos la consideración al Recurso extraordinario, y hallamos en su comprobación muchos exemplos, de que la mano de los Reyes es el muro de la Iglesia, la paz de los Eclesiásticos, cabeza de los súbditos, tutor de los Pueblos, defensor de la Religión, la salud, y vida de sus vasallos, llamándose los Soberanos, *Reyes*, porque rigen sus dominios, y titulándose *Vicarios de Dios* cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia; y verdad en todo lo temporal, siendo obligación indispensable de la Corona defender, y mantener sus regalías, y amparar de toda fuerza á quantos sean de su Señorío (1): Sería imposible la conservación de un Imperio sin una sola Augusta Cabeza, que le gobernase: Toda anarquía es un monstruo horroroso, hijo de la tiranía, de la barbarie, y de la mas cruel infidencia, que abomina Dios, y aborrecen hasta las naciones mas inciviles, y groseras, interesándose todas en la destrucción de la anarquía, vomito cruel del infierno. Los Soberanos vienen inmediatamente de Dios, á quien desobedecen directamente los hombres, faltando á aquellos en la obediencia, subordinación, y respeto.

7. Nos contentaremos solo con recordar ahora el hecho de haber el *Apóstol de las Gentes* recurrido al César por las violencias, injurias, y opresiones con que le afligian los Fariseos (2), conociendo que el Emperador es *Vicario de Dios en el Imperio*, para hacer

(1) D. Salgado de Reg. Protec. cap. 2. n. 77.

(2) Act. Apost. cap. 23.

justicia en lo temporal (1) á sus Pueblos, y que del juicio de los Príncipes no puede hombre alguno alzarse, ya por no tener *mayorales* sobre sí en las cosas temporales, é ya por ser amadores de la justicia, y la verdad, cuyas dos solas virtudes mueven alguna vez el generoso corazón de los Reyes á hacer merced á sus vasallos de volver á ver el juicio determinado por la misma Seberanía, para enderezar, ó mejorar aquello, que hallasen digno de reformar por derecho (2).

8. Quando los *Godos* dominaron á nuestra España, leemos en la vida, y fastos de *Gundemaro*, determinó por sí las diferencias entre los Obispos de *Cartagena*, y la *Carpentania* sobre la Primacía de Toledo, de que pretendían eximirse los *Cartaginenses*, imponiendo el Rey á los transgresores unas penas severísimas (3).

9. Algunos de nuestros Historiadores juzgaron por comencio el hecho histórico, de que en el Reynado del Señor Don Alonso el VI. de Leon, y I. de Castilla, habiendo casado Rodrigo Diaz de Vivar el Cid, sus dos hijas Doña Elvira, y Doña Sol Rodriguez con los Condes de Carrion D. Diego, y D. Fernando Gonzalez, intentaron estos llevarlas á su tierra de Castilla, en cuyo camino cerca de la Villa de Verlanga las ofendieron gravemente, y dexaron por muertas atadas á robles en un monte; pero hallamos este suceso comprobado en la grave autoridad de D. Fr. Juan de Velorado, Abad de S. Pedro de Cardena, que recopiló la historia del Cid por orden del Emperador D. Fernando, Infante de Castilla, y refiere, contrayendo su expresión á nuestro intento, se querelló Ro-

(1) L. 1. in fin. tit. 1. p. 2.

(2) L. 17. tit. 22. p. 3.

(3) Concil. Tolent. anno 606.

drigo de Vivar ante el Rey de aquel agravio, conociendo sin duda, que en sola la potestad del Soberano, y por un recurso extraordinario reservado al Trono, podia afianzar la satisfaccion, á que aspiraba contra unas personas, que le excedian en el poder, y hecho, consiguió á virtud de la declaracion de seis Jueces nombrados al mismo fin en Toledo.

10 Aquel juicio ante el Rey es muy digno de trasladarse aquí con todas sus particularidades, segun las hallamos colocadas en la *Historia del Cid* (1), donde leemos, que estando el Rey *D. Alonso el VI. en las Cortes de Toledo*, que celebró en los *Palacios de Galiana*, le hizo *Rodrigo Diaz de Vivar* una instancia concebida y dictada en las causulas precisas, y siguientes.

“Señor Rey Don Alonso pidovos por merced, que me querades oír, é que me mandedes, que me oyan, é que non consintades á ninguno, que me embargue mi razon, que yo non so tan bien razonado, nin se mostrar mi razon, como debia: E si me embargaren serlo ia peor. Otrosí, Señor, mandad, é castigad, que ninguno non sea atrevido á decir palabras sovejanas, nin desaguisadas contra mí porque hayamos á venir á denuedo ante vos”

11 Instruido el Real ánimo de la instancia del Cid, nombró por jueces de su causa al *Conde D. Ramon de Tolosa*; al *Conde D. Vela Señor de la Costa*; al *Conde D. Severo de Castro*; al *Conde D. Osorio de Campos*; al *Conde D. Rodrigo el de los girones*; y al *Conde D. Nuño de Lara*; ante quienes (despues de jurar sobre los Santos Evangelios juzgarian el derecho de ambas partes bien, y verdaderamente) deduxo el Cid á la presencia del Rey su demanda en estos términos.

(1) *Crónica del Cid, impresa en Burgos año de 1593 desde el capítulo 251.*

“Señor. Razon luenga non habemos por que decir aquí: Cá seria grande detenimiento de la Corte; mas demando ante vos á los *Infantes de Carrion* dos espadas que les empresté, la una es: *Colada*, é la otra es *Tizona*; é pidovos, Señor, derecho, que me las mandedes dar, que non han razon, por que las tener contra mi voluntad.”

12 Oida esta demanda por el Rey, y los Jueces, fué juzgada en favor del *Cid*; y habiendo aquel Soberano puesto en manos de este su vasallo las dos espadas, prosiguió *Rui Diaz* su demanda ante el Rey, concebida en estas precisas cláusulas.

“Señor Rey D. Alfonso. Bien sabedes en como fué la vuestra merced, que enviastes por mí que viniese á las vistas á Requena; é yo por cumplir vuestro mandado vine hy; é vos Señor, demandasteme mis hijas para los *Infantes de Carrion*; é yo, Señor, non vos supe decir de non, por complir vuestro mandado; é vos mandastesme las dar á *D. Alvar Fañez*, que aquí está, mi cohermano, é él diógelas por mugeres segun manda la ley de Roma; é, Señor, vos las castastes, que yo non; é vos por bien lo faciades, que non por mal; é ellos ficiéronlo de otra guisa. E como quier, que ellos son de alta sangre, é honrados, non les diera yo á mis hijas, si non por complir vuestro mandado; é, Señor, esto bien lo sabedes vos, que así vos lo dixes; é, Señor, quando se partieron de Valencia con mis hijas diles caballos, é mulas, é copas, é escodillas de oro fino, é mucha plata labrada, é muchos nobles paños, é otros haberes, é donas de las que yo tenia; cuidando, que lo daba á mis hijas, que yo amaba. E pues, Señor, me desampararon mis hijas, é se tienen por deshonorados con ellas, mandad que me den lo mio, que les dí yo, ó se me defiendan por razon.”

13 Con conocimiento de esta demanda, y de lo que en

en defensa de los Infantes expuso *D. Garcia Ordoñez*, juzgaron la causa del Rey, y los Jueces á favor del *Cid*; y hecha á éste la entrega de lo que pidió á aquellos, prosiguió así su demanda.

«Señor. Loado sea Dios; é la vuestra merced, que yo so entregado de mis espadas; é de mi haber, é tened por bien, que me quieran oír la demanda, que quiero facer á los Infantes; la qual me es muy cara de facer, como quier que la tenga raigada en el corazon. Por ende les digo ante vos, que me digan qual fué la razon porque vos pidieron, que los casádes con mis fijas, é me las sacaron de Valencia; pues tenían en corazon de me las deshonorar, é de las ferir, dexar, como las dexaron en los robredos de torpés. E ved, Señor, que deshonra las hicieron: leváronles las mulas, é los paños, que les ellos non dieron, é dexaronlas embriales, como si fuesen malas mugeres, é fijas del mal home. E, Señor, membrarseles debiera en como eran mis fijas, é como vos las casastes, é me las demandastes para ellos, é que tan honradamente yo ge las dí por sus mugeres por el vuestro mandado. E, Señor, ellos non conocieron á Dios, nin á vos, nin á mí, nin á la buena andanza, en que eran: E aquí se cumplió el proverbio que dixo el Sabio: que á los del mal entendimiento peor les es de sufrir el bien, que el mal; é el bien no lo pueden sufrir de grado: Empero, Señor, loado é la vuestra merced tal só yo, é tantos bienes, é tantas mercedes me ha Dios fechos del día, que ove caballo, é armas, fasta hoy, que non á los Infantes de Carrion, mas de vos en afuera, Señor, non hay Rey christiano, que se non tuviese por honrado de casar con qualquiera de las mis fijas de mas de estos alevosos, por que vos pido por merced, que me dedes derecho de ellos del mal, é de la deshonra, que me ficiéron; é mas vos digo, Señor, que á vos ficiéron mayor deshonra, que non

«non á mí; E si vos, é la vuestra Corte non me quisieredes dar derecho, sea la vuestra merced, que me lo dexedés tomar á mí; é con la merced de Dios yo tomaré ende derecho con la verdad, que yo tengo; é el su mal fecho, que ellos ficiéran contra Dios, é contra la fé, é contra la verdad, que pusieron, é prometieron á sus mugeres: é yo los descenderé de la honra, en que son: en tal manera que yo, é las mis fijas quedarémos honrados: que á mejores homes, que non ellos son hé yo vencidos, é presos; porque si la vuestra merced fuere dentro en Carrion, que es la su heredad, los iré yo cercar fasta que los tome, é los prenda por las gargantas: é llevarlos é presos conmigo á Valencia, do tomen penitencia del pecado, que ficiéron: é si esto no compliere, Señor, non pensado á vos de llano á vos, do por traydor.»

14 A consecuencia de esta instancia, y de quanto en su oposicion manifestaron los Infantes de Carrion recayó la sentencia, que dieron el Rey, y los seis Jueces, y publicó S. M. en estos términos.

«Por Corté yo he habido Consejo con los Condes, que dí por Alcaldes en este pleyto, que es entre el *Cid*, é los Infantes de Carrion, é con otros homes honrados, é entendidos, é do por sentencia que amos los Infantes, é el *Conde Suero Gonzalez* su amo, é su tio, porque me ficiéron entender, que fué consejador en la deshonra de las fijas del *Cid Rui Diaz* por salvar su verdad, lidien con otros tres quales el *Cid* diere de los suyos; é que salven su derecho, si podieren.»

15 Tuvo en fin efecto la lid, cuya suerte fué favorable á *Rui Diaz de Vivar*, y con presencia de todo dió el Rey la sentencia, declarando por alevosos conocidos á los Infantes de Carrion, y á su tio *Suero Gonzalez*, mandando á su Mayordomo, que tomase los caballos, y las armas de ellos.

Si

16 Si nos acercamos á tiempos mas modernos, halláremos: á los Señores Reyes *Alonso el VIII. de Castilla*, determinando en el año de 1182 el Pleyto del *Obispo de Segovia con los Concejos de Sepulveda, y Pedraza*, á quienes mandó dexasen pastar libremente en las tierras de estos Pueblos á los Rebaños, y Ganados de aquel Prelado y su Cabildo: *Fernando el III.* quien salió con algunos Prelados y Jueces á deslindar los términos de *Madrid y Segovia*, y señalar á cada qual los que debia tener en adelante sin disputas por Real Cédula de 20 de Junio de 1239: *Fernando el IV.* admitiendo en el año de 1306 la demanda de su tío el Infante Don Juan, como Marido de Doña Maria Diaz de Haro, contra Don Diego Lopez de Haro, sobre el Señorío de Vizcaya, en cuyo pleyto entró el Rey á saber su acuerdo con los *Homes* buenos sabidores en fuero, y en derecho: *D. Juan el II.* decidiendo el pleyto, que litigaron los Reverendos *Arzobispos de Toledo, y Obispo de Burgos* sobre pretender aquel á título de su *Primacia* entrar en la Diócesis de éste con Cruz delante, habiendo los Señores Reyes Católicos (1) terminado las diferencias del *Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo*, con su Cabildo sobre inquisicion de vida, y costumbres, reglando el Señor *D. Felipe II.* la precedencia de la Iglesia Catedral al *Monasterio de San Benito de Valladolid* en una Procesion general; y dirimiendo el Rey *Felipe IV.* otra igual disputa entre sus *Capellanes de Honor, y Monges de San Gerónimo de Madrid*, siendo innumerables otros muchos exemplares en aquellos tiempos donde, los juicios, y causas graves, ó mayores se decidian por los Reyes, asistiendo á sus mismos Consejos.

En

(1) Aguirr. in Concil. Hisp. tom. 3. in tract. sup. Decret. Gundemar. de Primat. Eccl. Tolet.

17 En el Reynado del Señor *D. Carlos V.* y en primero de Septiembre de 1522, estando en la *venta de Diego de Toledo*, *D. Rodrigo Ponce de Leon* otorgó una Escritura, en que refiriendo el pleyto, que tenia pendiente en nuestra Chancillería con el Conde *D. Manuel sobre el Condado de Arcos*, y demás bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por el Conde *D. Juan*, y la transaccion, que confirmó el Señor Rey *D. Fernando*, acerca de la qual se habia suscitado nueva causa, instruidos unos, y otros, y sabedores de su derecho, se comprometieron en el Emperador, para que determinase arbitrariamente el pleyto, y le suplicaron pronunciase por su sentencia lo contenido en la transaccion, que hicieron, y mandáse se guardase.

18 A virtud de este compromiso recibió *S. M.* la presentacion de las partes, y avocando á sí, y á su Real Persona la causa, y proceso para verlos, y determinarlos, inhibió á nuestra Chancillería de su conocimiento: aceptó *S. M. Imperial*, y aprobó el poder, que se le conferia, y pasó á dar sentencia, queriendo expresamente, que de ella no pudiese apelarse, ni suplicarse, ó pedirse reduccion á arbitrio de buen varon, ni usar de otro remedio, ó recurso ordinario, ó extraordinario, aun el de la restitucion in integrum por el capítulo de menor edad, por la cláusula general, ó por otro alguno, imponiendo *S. M.* diferentes penas al Duque, y Conde, y sus descendientes, si contraviniesen á la transaccion y sentencia Imperial, no obstante que se diga haber intervenido dolo, lesion, ú otra causa alguna, ni tampoco, que para dar, y pronunciar el laudo no se guardó la forma del derecho, ni las partes pudieron renunciarle, ni que se pudo pervertir su orden, por cuyas causas la decision dada de consentimiento de las partes no puede perjudicar á terceros, ni al siguiente en grado, y substituto, excluyendo *S. M.* á los interesados de poder alegar, contuvo la sentencia vicio de obrepcion, ó subrepcion, ó que se expre-

Tom. V.

B

sa-

saron, ó callaron tales cosas, que sin este defecto no hubiera recaído la decision, pues todo lo abrogaba, derogaba, y suplía S. M. y dispensaba en ello, para que no fuese oída persona alguna, con tal que no sea en perjuicio de la Real Corona, ni de otro tercero alguno, sobre que se expidió la Real Cédula correspondiente (1).

19 Sería facil referir aquí muchas de las causas, que decidió el Señor D. Carlos I. de España, pero una de las mas notables llena de discretísima gracia fué la que dió al litigio encendido con leve fundamento entre dos Matronas muy ilustres de Flandes, y que por la adhesion de sus deudos, y parciales pudo producir gravísimos inconvenientes, habiéndose reducido el caso á concurrir á un mismo tiempo á entrar en una *Capilla del Templo de Santa Agudela de aquella Corte Madamas de Brederodio, y de Bergas*, queriendo cada una preferir á la otra, sin hallar medio á la alteracion, hasta pasar los criados á querer decidir por la fuerza tan impertinente disputa, que se aplacó, llevando ambas Señoras al Consejo su causa, donde tratada con lentitud, introduxeron su queja al Cesar, por quien, visto el proceso, se decidió en estos precisos términos: *La mas loca vaya delante* (2). Y por igual concepto resolvió el Señor Fernando el VI. una pública empeñada disputa entre personas de mucha graduacion sobre qual habia de ceder la pared para pasar en una calle expresandose así: *Ceda el mas atento*. Si estos sentimientos se gravasen en los Hombres se escusarian las ridículas, y á veces sangrientas disputas: de quien ha de ceder entre dos Cochés, Carruajes, y Cavallerías, y Asientos, debiendo gobernarse estos puntos por la prudencia, que los corta, obligando á ceder entre dos, al que pueda hacerlo con menos incomodidad, daño, y riesgo, y no por clases y graduaciones.

(1) En Valladolid á 19. de Diciembre de 1522.

(2) Marian. Hist. de España libro. 5. cap. 19. n. 145.

20 No solo se refunde el beneficio del Recurso extraordinario al Rey en aquel, que le intenta, si tambien transcende á sus colitigantes, á quienes se comunica, y pueden aprovecharse de él por el principio, que dexamos ántes de ahora insinuado, de reducirse el pleyto al estado de su contestacion, á la virtud, é influxo de la Real merced para su revision (1).

21 Y sube tan de punto la utilidad de estos recursos extraordinarios á la soberanía, que á diferencia de los ordinarios establecidos por las Leyes, no se halla señalado término alguno para introducirles; ni por el silencio de los interesados en las sentencias puede decirse contra ellos accediéron á las mismas, y consintieron en algun acto positivo de lo juzgado, quedando por lo mismo expedito su derecho para reclamarle al auxilio de una gracia especial, ó especialísima de los Príncipes para su revision extraordinaria.

CAPITULO IV.

De las sentencias contra quienes pueden tener lugar los Recursos extraordinarios.

1 **T**res especies de determinaciones se conocen en el foro para la resolucion de sus negocios: una llamada *rigurosamente difinitiva*: otra que comprehende un gravamen proprio de ésta; y otra *pura, y simplemente interlocutoria*; cuyos daños, ó pueden subsanarse al tiempo de la resolucion final de las causas, ó al auxilio comun de la apelacion, y súplica ordinaria.

2 Hecha ya esta distincion, advertimos, que contra las sentencias puramente interlocutorias no tiene lugar el recurso extraordinario al Rey, por no imponer aquellas el último fia al pleyto, ni alcanzar á tanto su virtud, que

(1) Giurba dec. 30. per tot. Pereyra cap. 87. per tot.

puedan dexar despues de repararse por otros remedios comunes, y ordinarios de derecho; cuyas consideraciones persuaden desde luego la equidad, y conveniencia de las Repúblicas en no admitirse los recursos extraordinarios de autos puramente interlocutorios, por obviar, que de otro modo se inmortalizasen entre los hombres las contiendas, y viniesen á desfallecer sus fuerzas, con agravió, y trastorno general de las familias, y aun del mismo Estado (1).

3 En las sentencias, que aunque interlocutorias tienen fuerza de definitivas, observamos, que entre unas, y otras versan las mismas causas acerca de la admision de las apelaciones, y suplicaciones, regulándose de ambas lo que de cada una de por sí, en quanto á contener un gravámen irreparable, y hallándose expedito á los interesados el recurso extraordinario al Rey para su reforma, y enmienda.

4 De aquí nace la diferencia, que notamos en la práctica, entre los remedios de segunda suplicacion, y los recursos extraordinarios á la Real Persona, por no admitirse aquellos con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas de las sentencias interlocutorias en grado de revista, aunque tengan fuerza de definitivas, y paren perjuicio al negocio principal, sin poder repararse por la segunda suplicacion (2).

CAPITULO V.

De las instancias en que puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

1 No habian aun visto los Pueblos las leyes escritas, y ya desde los antiguos Germanos ansiaban eficaci-

(1) Pereyra de Revis. cap. 26. per tot.

(2) Ley 6. tit. 20. lib. 4. de la Recop.

simamente porque les juzgasen en sus causas unos Magistrados, de quienes tuviesen entera satisfaccion, y confianza; porque á la verdad exige el mismo bien comun de las naciones, que á la dura, y miserable constitucion de un litigante, no se agregue el peso insoportable de haber de abandonar su familia, y con trastorno de la fortuna de ésta, precisársele á buscar la justicia fuera de su centro en un lugar distinto, y distante de aquél, en que debe presentarse á los vasallos, sin afligirles con unas expensas intolerables.

2 El lugar del juicio ha sido siempre un objeto el mas digno de la atencion de los Reyes, que suspiran por la felicidad de sus Pueblos, y vasallos, queriendo, y prescribiendo en todos los tiempos se terminen las causas dentro de su propio país, y territorio, de que ofrecen el mejor exemplo los Godos, cuya nacion adoptó la regla equitativa de remitir la substanciacion y resolucion de los procesos á sus Provincias, para no distraer á los hombres de sus casas, y labores; de modo, que por estos principios de necesidad, y utilidad pública prohibieron las leyes del Reyno estrechamente á los Tribunales superiores de la nacion la avocacion, y retencion de las primeras instancias; sobre cuyo particular es muy digna de trasladarse aquí la novísima Real Orden comunicada á la Sala segunda del Crímen, y de Hijosdalgo, por medio del Señor Presidente de esta Chancillería, cuyo tenor á la letra dice así: "Por el Señor Conde de Floridablanca se me ha comunicado la resolucion del Rey, que dice así: Ilustrísimo Señor: D. Gonzalo Alonso Caballero, Alcalde que fué en el año próximo pasado de la Villa de Fuente el Maestre, recurrió al Rey, exponiendo, que la Chancillería de Granada habia avocado á sí, quando estaban en sumaria tres causas, que habia formado, la primera contra D. Joseph Suarez Osorio, y su muger Doña Micaela Becerra, á querella de Isabel Guefra, viuda de Juan Suarez, por suponerseles auto-

Tom. V. B 3 res

puedan dexar despues de repararse por otros remedios comunes, y ordinarios de derecho; cuyas consideraciones persuaden desde luego la equidad, y conveniencia de las Repúblicas en no admitirse los recursos extraordinarios de autos puramente interlocutorios, por obviar, que de otro modo se inmortalizasen entre los hombres las contiendas, y viniesen á desfallecer sus fuerzas, con agravió, y trastorno general de las familias, y aun del mismo Estado (1).

3 En las sentencias, que aunque interlocutorias tienen fuerza de definitivas, observamos, que entre unas, y otras versan las mismas causas acerca de la admission de las apelaciones, y suplicaciones, regulándose de ambas lo que de cada una de por sí, en quanto á contener un gravámen irreparable, y hallándose expedito á los interesados el recurso extraordinario al Rey para su reforma, y enmienda.

4 De aquí nace la diferencia, que notamos en la práctica, entre los remedios de segunda suplicacion, y los recursos extraordinarios á la Real Persona, por no admitirse aquellos con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas de las sentencias interlocutorias en grado de revista, aunque tengan fuerza de definitivas, y paren perjuicio al negocio principal, sin poder repararse por la segunda suplicacion (2).

CAPITULO V.

De las instancias en que puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

1 No habian aun visto los Pueblos las leyes escritas, y ya desde los antiguos Germanos ansiaban eficaci-

(1) Pereyra de Revis. cap. 26. per tot.

(2) Ley 6. iiii. 20. lib. 4. de la Recop.

simamente porque les juzgasen en sus causas unos Magistrados, de quienes tuviesen entera satisfaccion, y confianza; porque á la verdad exige el mismo bien comun de las naciones, que á la dura, y miserable constitucion de un litigante, no se agregue el peso insoportable de haber de abandonar su familia, y con trastorno de la fortuna de ésta, precisársele á buscar la justicia fuera de su centro en un lugar distinto, y distante de aquél, en que debe presentarse á los vasallos, sin afligirles con unas expensas intolerables.

2 El lugar del juicio ha sido siempre un objeto el mas digno de la atencion de los Reyes, que suspiran por la felicidad de sus Pueblos, y vasallos, queriendo, y prescribiendo en todos los tiempos se terminen las causas dentro de su proprio país, y territorio, de que ofrecen el mejor exemplo los Godos, cuya nacion adoptó la regla equitativa de remitir la substanciacion y resolucion de los procesos á sus Provincias, para no distraer á los hombres de sus casas, y labores; de modo, que por estos principios de necesidad, y utilidad pública prohibieron las leyes del Reyno estrechamente á los Tribunales superiores de la nacion la avocacion, y retencion de las primeras instancias; sobre cuyo particular es muy digna de trasladarse aquí la novísima Real Orden comunicada á la Sala segunda del Crímen, y de Hijosdalgo, por medio del Señor Presidente de esta Chancillería, cuyo tenor á la letra dice así: "Por el Señor Conde de Floridablanca se me ha comunicado la resolucion del Rey, que dice así: Ilustrísimo Señor: D. Gonzalo Alonso Caballero, Alcalde que fué en el año próximo pasado de la Villa de Fuente el Maestre, recurrió al Rey, exponiendo, que la Chancillería de Granada habia avocado á sí, quando estaban en sumaria tres causas, que habia formado, la primera contra D. Joseph Suarez Osorio, y su muger Doña Micaela Becerra, á querrela de Isabel Guefra, viuda de Juan Suarez, por suponerseles auto-

Tom. V. B 3 res

de que los Labradores por deuda alguna no puedan renunciar su fuero, ó someterse á otro, excepto al Corregidor Realengo mas cercano, y en los Lugares eximidos al de la cabeza de jurisdiccion, donde se eximieron (1).

5 En nuestra legislacion de Partidas, trasladada despues al derecho novísimo del Reyno, se reconoce establecido por iguales principios, que quando un hombre quiera pedir á otro, lo execute ante el Magistrado, que tenga poder de juzgar al demandado, y dentro de su misma poblacion (2).

6 Si fixamos la consideracion en la disciplina de la Iglesia, hallamos igualmente dispuesto en muchos Concilios generales, Décretos, y exemplares de los Papas, que los Juicios Eclesiásticos se fenezcan, donde tengan su principio, siguiéndose las provocaciones, ó apelaciones por el orden gradual de los Obispos á los Metropolitanos, así en las causas civiles, como en las criminales, de que, pudiéramos trasladar infinitos casos, así de nuestra España, como de la Iglesia de Francia, y aun de la de Roma, si fuera de nuestro propósito en la materia, que nos propusimos tratar (3); contentándonos ahora únicamente con recordar, que en la disciplina mas antigua de nuestra Nacion se apelaba del Obispo al Metropolitano proprio, de éste al mas cercano; y denegada la audiencia, tenia lugar el recurso protectivo á la Soberanía (4), hallándose recientemente acordado (5) por una ley particular de España, no salgan los vasallos á litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de letras Apostólicas.

7 Sobre iguales principios se funda la costumbre de

(1) Leyes 25, y 28. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 22. tit. 2. Part. 3.

(3) Marc. de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 8. cap. 12.

(4) Concil. Tolet. 9. cap. 1. & 13. can. 13.

(5) Aut. 3. tit. 8. lib. 1. de la novis. Recop.

conocer los Tribunales Reales en la Corona de Aragon de las causas civiles, y criminales en ciertos casos contra los Eclesiásticos exentos, que no tienen Jueces propios en aquellos suelos (1).

8 Por lo que hace á nuestras Indias pusieron los Reyes la mas escrupulosa atencion en desear, y procurar la brevedad de los pleytos, estableciendo en el principio, que los Arzobispos creasen Juez Metropolitano en algunos Lugares; lo que no fué bastante á contener el agravio de aquellos vasallos, y obligó á D. Felipe el II. á obtener del Papa Gregorio XIII. una Bula expedida en Roma á 15 de Mayo de 1573, que se mandó poner en práctica por Reales Cédulas de 7 de Marzo de 1606, 4 de Febrero de 1608, 17 de Julio de 1609, y 24 de Enero de 1610, por ley especial inserta en la Recopilacion de las de aquellos dominios (2); cuya disposicion en substancia se reduce, á que hayan de interponerse las apelaciones de sentencias dadas, así en lo civil, como en lo criminal, concerniente al fuero Eclesiástico en aquellos dominios por este orden: Del Obispo á su Metropolitano; y si la resolucion fuese promulgada por el segundo, se apele de él para el Ordinario sufraganeo mas cercano; cuya sentencia siendo conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y execute por el que la pronunció, al paso que si las dos determinaciones dadas, ó por el Ordinario Metropolitano, ó por éste, ó aquel mas cercano, no fuesen conformes, se apele entónces al otro Metropolitano, ú Obispo mas vecino á la Provincia de aquél, que dió la primera sentencia, teniendo fuerza, y autoridad de cosa juzgada las dos de estas tres, que fuesen conformes, y executándolas aquél, que diere la última, sin embargo de qualquiera apelacion.

9 Sobre este pie de establecimiento de las primeras ins-

(1) D. Cresp. obs. 51. n. 26.

(2) L. 10. tit. 9. lib. 1. de la Recop. de Ind.

instancias en los Juicios Eclesiásticos mira con tanto escrúpulo su observancia la Iglesia Galicana, que si alguna vez se ha interrumpido, la han reintegrado los Parlamentos, interponiéndose generalmente la apelacion llamada *de abuso*, ó *recurso de fuerza* ante los Magistrados Reales, é introduciéndose por nuestra Nacion en el Consejo, de quien es privativo aquél, con el nombre de conocer, y proceder *en perjuicio de la primera instancia*, tan estrechamente recomendada por el Santo Concilio de Trento (1), y encargada su execucion recientemente por el infatigable zelo del Consejo en Carta circular comunicada á los Prelados Eclesiásticos de España, ofreciéndoles su proteccion en este punto (2).

10. Volvemos la consideracion á las primeras instancias segun la serie de nuestra legislacion, conforme á la qual se exceptúan catorce casos, por quienes un Ciudadano pueda ser demandado fuera de su misma poblacion (3), habiendo de responder ante el Rey, aunque no sea antes citado por su fuero en otras varias causas (4), y generalmente hablando, quando el Soberano tenga á bien acordarlo así, avocando á su Real Persona los procesos, bien civiles, ó bien criminales, donde, ó la qualidad del delito, ó del criminal acusado exija, conozca, y juzgue el Rey del procedimiento.

11. Por los mismos principios de equidad, y conveniencias públicas demarcan las leyes de España (5) el orden gradual de las apelaciones, queriendo no obstante éste, y acordando, que si los hombres interponen sus alzas al Rey de otros juzgadores, deban oírse las (6) en términos, que despues de consentidas las sentencias por las

(1) D. Salg. de Sup. ad Sanctis. p. 2. cop. 11.

(2) Carta circular comunicada en Noviembre de 1767.

(3) L. 5. tit. 3. Part. 3.

(4) L. 20. tit. 23. Part. 3.

(5) L. 20. tit. 23. Part. 3.

(6) L. 19. y 20. tit. 23. Part. 3.

las partes, y aun executadas, pueden los Príncipes mandar se vuelvan á ver los pleytos sobre que recayeron, conociéndose de sus méritos íntegra, y plenamente (1), y abriéndose el juicio por las causas, que con inferioridad de razon pueden los Reyes resolver en ciertos, y determinados casos, no se admita á las partes el recurso ordinario de apelacion, y primera, ó segunda suplicacion (2); ó por el contrario, que se dispensen respectivamente estos remedios en los negocios, providencias, ó Tribunales, donde se hallan prohibidas por derecho, sobre que vimos en Madrid un exemplar singularísimo, el qual fué haberse llevado al Consejo de Indias por recurso extraordinario de D. Pedro Maseras y Timor, vecino de la Ciudad de Cádiz, un pleyto que siguió en el Juzgado de Alzadas con otra casa de Comercio de aquella plaza sobre el pago de una póliza de seguro, sin embargo de no tener lugar otro algun remedio de las sentencias de los Consulados de España, é Indias, que el recurso de notoria injusticia (3).

12. La legislacion de España exige en las segundas instancias se oigan, decidan, y fenezcan estas en grado de Revista por los mismos Tribunales Superiores, que juzgaron las primeras, sino es que el Rey tenga á bien avocarlas á sí, ó remitirlas á otro Tribunal, ó al Consejo por algun especial Decreto, de que tenemos recientes exemplares en esta Chancillería, los quales se transcriben en las Reales Ordenes, cuyo tenor es el siguiente:

1. «Enterado el Rey de la sentencia dada en la instancia seguida en ese Tribunal por Pedro Christobal de la Barrera con D. Pablo Domingo del Corral, Presbítero, y vecino de la Villa de Fuentes, y despues conti-
»nua-

(1) D. Fraso de Reg. Patr. Ind. cap. 50. n. 34.

(2) El Señor Dominguez en su Ilustracion tom. 1. p. 5. §. 1. n. 23.

(3) Ley unica cap. 1. y 4. tit. 13. lib. 3. Recop.

»nuada por D. Diego de la Barrera Caro, sobre la sucesion de la herencia de Doña Ana Parrilla, que falleció en el año de 779, dexando por heredero á Don Pablo Domingo del Corral, Presbítero, tio de D. Andrés Alonso del Corral, que fué Confesor de la testadora en su última enfermedad; se ha servido resolver, que se devuelva á esa Chancillería, como lo executó, la expresada sentencia, para que la haga saber á las partes; y que para la instancia de Revista se remitan los autos originales al Consejo, donde se substancien, y determinen con audiencia de los interesados, y de los tres Fiscales, teniéndose presente el Auto acordado de 1713, y la Real Cédula de 18 de Agosto de 1771: lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1782. — D. Manuel Ventura Figueroa. — Señor D. Gerónimo Velarde y Sola.”

II. »En vista de los autos adjuntos seguidos en la Audiencia de Sevilla por D. Josef, y Doña Josefa Solér, hermanos y vecinos de la Villa de Utrera, contra Don Isidro de la Hoz, Oidor de la misma Audiencia, como marido de Doña Maria de Guzman, sobre el Vinculo, que mandó fundar D. Rodrigo de Guzman, de cierta porcion de sus bienes, se ha servido el Rey mandar, que esa Chancillería los determine en Revista, con dos Salas, y asistencia del Presidente, lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento, remitiendole los dichos autos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de Septiembre de 1785. — El Conde de Floridablanca. — Señor D. Josef Pineda.”

13. Quando en los Tribunales Superiores del Reyno se siguen la primera, y segunda instancias, ya civiles, ó ya criminales, pueden las partes ocurrir á S. M. para que asistan á la Vista, ó Revista, bien la Sala original, y entera, ó los Ministros de dos Salas con el Señor Presi-

dente, Capitan General, ó Regente, ó bien todo el Tribunal con su Fiscal respectivo, como acaba de suceder en el pleyto, que seguimos á nombre de la Regalía de S. M. con el Duque de Medinaceli, Marques de Priego, sobre reversion á la Corona de la Jurisdiccion y Señorío de Montilla, cuyo negocio mandó el Rey por Real órden de 15 de Junio de 1789, se viese con todos los Ministros Togados, que asitiesen al Tribunal el dia de la Vista, y así se verificó, excepto el Gobernador de las Salas del Crimen: en el Consejo hemos visto el caso de que habiendo á instancia de los tres Señores Fiscales mandado S. M. que la Revista del pleyto con el mismo Duque sobre la jurisdiccion, y alcavalas de la Villa de Dueñas fuese por el Consejo pleno, se mandó despues por el Rey á instancia del Duque fuese, y se entendiese solamente por las tres Salas de Justicia, verificándose tambien en algunos casos, sobre que tuvimos un reciente exemplar en el Consejo de Indias, se haya el Rey dignado mandar suspender la execucion de las sentencias de sus Tribunales en causas civiles, ó criminales, ya se trate por estas de pena pecuniaria, ó corporal, hasta que informado S. M. de los méritos del pleyto por un extracto fiel del mismo, firmado del Relator, que acompañan los Gefes de las Chancillerías, ó Audiencias á sus informes, otra cosa no resuelva la Soberana justificacion del Rey.

14. En Madrid observamos, durante nuestra profesion de Abogado, tuvo á bien mandar S. M. asistiera el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, á la Sala de Provincia con el Señor Fiscal entonces, y hoy el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, á quien oimos en estrados en cierto recurso ordinario de apelacion introducida sobre la retencion de un Despacho del Reyno de Nápoles, librado á las Justicias de Madrid contra D. Francisco de Hombrados, Cónsul de S. M. Siciliana.

15. Reconocimos en los propios términos sobre otros

muchos casos, que irémos individualizando, tuvo á bien el Rey mandar á sus Supremos Tribunales, Consejos, y Reales Juntas, que los negocios se viesen en Consejo pleno, ó por dos, ó mas Salas de él, ó con Asociados de los demás Tribunales, segun lo estimó S. M. por conveniente, y fué de su Real dignacion. En el dia acaba novisimamente el Señor D. Carlos IV. no obstante la consulta del Consejo, dispensar por justas consideraciones á un Religioso, Clerigo Menor, se substancie en el mismo Supremo Tribunal, y Sala de Mil y Quinientas en las dos instancias de Vista y Revista el Juicio de propiedad del Ducado de Maqueda con el Señor Conde de Altamira: cuya ocurrencia nos facilita sentar aquí, que habiendose novisimamente puesto ante el Teniente de la Villa de Madrid D. Jacinto de Virto una Demanda de propiedad al Duque del Arco por otro Grande, vecinos ambos de la Corte, sobre la sucesion de un Mayorazgo, cuyos bienes están situados en territorio de la Chancillería de Granada, opuso el Duque artículo de no constestar por defecto de jurisdiccion, que desestimó el Consejo por su executoria: y hecho recurso al Rey con informe de nuestro Tribunal consiguiente á nuestra respuesta, que adoptó el Consejo en su consulta, resolvió S. M. que los Juicios de propiedad consiguientes al de Tenuta son privativos á los Tribunales territoriales, habiendo tambien el Rey mandado remitir al Consejo de Castilla una representacion firmada de D. Vicente Payno y Hurtado, como Diputado de las Ciudades de Voto en Cortes, Badajóz, Mérida, Truxillo, y su Sexmo, Llerena, y el Estado de Medellin, por sí, y por toda la Provincia de Extremadura, para que reconociéndose con particular atencion su contenido en el Consejo pleno, y oyendo al Señor Fiscal sobre los particulares, que contiene, consultase al Rey su parecer con toda distincion; cuyo Real Decreto es igual al que se expidió acerca de la representacion dada á S. M. y firmada por el Duque de Arcos en el año de 1770,

solicitando, que en Pueblo alguno de su Casa, y Estados no cobre la Iglesia de Compostela el Voto de Santiago; añadiendo solo S. M. que este negocio se viesse con asistencia de los tres Señores Fiscales, y su preferencia á otros por la gravedad del asunto.

16 En el Consejo Extraordinario defendimos el pleyto, que siguió D. Antonio Nuñez Garau, vecino de la Ciudad de Palma, Reyno de Mallorca, con el Defensor de Temporalidades, y el Señor Fiscal del Consejo, sobre la reivindicacion de diferentes fideicomisos familiares, que poseían los Regulares extinguidos desde la muerte del Padre Hugo Verard, y fundáron D. Pedro Nuñez Verard, padre de éste, Doña Catalina, Doña Juana, y Doña Drusiana Verard; en cuyos autos tomó aquel Supremo Tribunal, despues de conclusos, la providencia de su devolucion al Juzgado de Temporalidades de Mallorca, para que allí se determinasen con las apelaciones á la misma Superioridad; cuya resolucion dió motivo al D. Antonio á ocurrir á S. M. por quien se dió comision al Consejo en Sala de Justicia para la decision del pleyto, oyéndose en él su revista á las partes, lo que así se verificó; y en su consecuencia hablamos en estrados sobre ambas instancias, obteniendo executoria, que se despachó á favor de aquél: Habiendo nosotros observado diferentes recursos extraordinarios de las Sentencias del Señor Asesor general de la Tropa de Reales Guardias, en cuya virtud se expidió una Real orden, que dice así: Excelentísimo Señor: El Rey ha admitido el recurso hecho á su Real Persona, por D. Manuel Arcaina, hermano, y heredero de D. Diego, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas, del cargo de V. E. contra la Sentencia dada por el Juzgado de ese Real Cuerpo, que aprobó S. M. á V. E. en el pleyto seguido entre el expresado D. Manuel, y Doña Melitona Mendez, como viuda de dicho D. Diego: Y se ha servido resolver con reflexión á lo que expuso V. E.

á favor de la prerogativa concedida á los Cuerpos de Reales Guardias, por sus particulares ordenanzas se abra el Juicio, concurriendo Asociados con el Asesor general de la Tropa de casa Real, D. Miguel de Galvez, y los Ministros D. Josef Rosales, del Consejo de las Ordenes, y D. Pablo Antonio Ondarza del de Hacienda, para que juntos examinen la causa, y consulten la Sentencia: participó á V. E. de Real orden para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, devolviendole los Autos originales que pasó V. E. á mis manos con su Oficio de 12 de Marzo próximo anterior. Dios guarde &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1780. = El Conde de Riela. = Señor Duque de Osuna.

17 En el Consejo de la Suprema, y General Inquisición (cuyos Ministros nombra el Rey) hay que distinguir dos conceptos: el primero es respectivo á la jurisdicción Eclesiástica, que exerce, sobre cuyas materias, y agravios del Consejo, ó de los Tribunales Provinciales hay un recurso al Rey, como actor, y protector, y como, aquél á cuyo Real cuidado, y católico zelo está fiado el todo de su permanencia, que es por lo que pone, quita, y remueve S. M. desde el menor Oficial hasta el Señor Inquisidor General siempre que conviene, y del modo que el Rey lo tiene por justificado, dependiendo este Santo Tribunal inmediatamente del mismo Soberano, á quien sus individuos están sujetos, y debiéndose á esta dependencia haberse conservado, y conservarse del propio modo, que los Señores Reyes Católicos le establecieron; y el segundo es concerniente á la temporal jurisdicción, que los Reyes de España le han confiado, debiendo á las instancias de estos quantos privilegios concedió al Señor Inquisidor General la Santa Sede para el uso, y ejercicio de la jurisdicción espiritual, en términos, que si alguna vez se ha querido vulnerar, ó confundir, la ha defendido la alta, y soberana protección de nuestros Monarcas por el beneficio universal de sus Reynos.

De.

De aquí es, que en las cuestiones, y controversias respectivas á la Real jurisdicción, que el Consejo de Inquisición exerce por pura, y desnuda concesion de los Reyes, tiene lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, para la revisión de los pleytos por el medio, y en la forma, que S. M. tenga á bien mandar con asociados de Castilla, de que hay tambien algunos exemplares, pero no en los puntos, y causas de Religion reservados á la inspeccion privativa de un Tribunal tan Santo, y respectable en todas sus decisiones las mas justas y escrupulosas; á cuyo modo de pensar nos conducen las magestuosas palabras del Señor D. Carlos II. (1), concebidas en estos precisos términos: »Atento á que en gratitud de su ejercicio le quise favorecer con el de la Jurisdicción Real, que puedo quitársela, como hizo el Emperador Carlos V. en el año de 1538, y estuvo sin ella en todos estos Reynos, y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II. gobernando en ausencia de su padre, se la volvió; pero cenida á los capítulos, é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendí el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxilio Real de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias, en quanto á las causas de Subsidio, &c.» de forma, que ni aun la firma titular de derecho en Aragon tiene lugar en los casos, de que conoce la Inquisición (2).

19 Por lo que hace á las Reales Juntas, nos es indispensable significar en este lugar la facultad del Consejo, para resolver las competencias, que se excitan entre qualesquiera Tribunales, dentro y fuera de la Corte; cuyo uso duró hasta que la Magestad del Señor D. Felipe III. dió nueva forma á su despacho, estableciendo una Junta nombrada la grande de Competencias (3) baxo

(1) Auto 4. n. 18. tit. 1. lib. 4. de la Novísima Recop.

(2) D. Leo. decis. 2.

(3) Real Cédula de 9. de Diciembre de 1625. Tom. V. (1)

ciertas reglas, sin que en quanto á las fuerzas sobre materias Eclesiásticas, ó en lo anexo, y perteneciente á ellas, se hiciese novedad; á todo lo qual se siguió expedir otra Real Cédula (1), prescribiendo, que formada la competencia, y llevada á la Junta, no puedan los Jueces competidores proceder á sentencia definitiva en lo principal por término de veinte dias, dentro de los quales haya de determinarse el negocio; pero sin impedirse hasta llegar á ella todas las diligencias, y autos interlocutorios, necesarios, y convenientes; creando el Señor D. Felipe el V. el año de 1722 otro Ministro mas, que se reservó nombrar S. M., para que con los quatro de la Junta determinasen todas las competencias; á cuyo fin luego que se forman éstas, se hacen presentes por los Señores Gobernadores de los Consejos, ó Tribunales, que las suscitan, para que con ésta noticia se haga la eleccion de quinto Ministro, dando cuenta al Rey de la decision antes de publicarla; á cuyo acto precede, quando un interesado litiga pleyto en qualesquier Tribunal, ó declina jurisdiccion, ocurrir al Señor Fiscal del Consejo, para que en vista de los documentos necesarios, forme el pedimento, de que se dá cuenta en la Sala Primera del Consejo por su Escribano de Gobierno, extendiéndose el Decreto así: "Por formada la competencia: Los Escribanos de Cámara, y Relatores vengan á hacer relacion en la forma ordinaria, citadas las partes, y en el interin no se innove"; cuya resolucion se notifica tambien á los Señores Fiscales de las jurisdicciones contendientes, determinándose el negocio por los mismos Autos, sin que de la providencia haya lugar á súplica, ú otro recurso, teniéndose por decision lo juzgado en un caso para los demás de aquella calidad: hoy cada Jurisdiccion contendente remite sus Autos al Señor Fiscal del Consejo, de donde dimana: Y ambos se pasan dobles Oficios reclaman-

(1) De 29. de Junio de 1627.

mando, y fundando el conocimiento sobre el qual, si se convienen de buena fé, se tiene lo decidido por respuesta, y en caso contrario cada Fiscal dá cuenta á su Consejo por quien se hace presente á S. M. para el nombramiento de quinto Ministro, que regularmente decide la competencia: de modo que la experiencia acredita la necesidad de que se nombrasen tres, y todos hiciesen el número de siete. Estas competencias se ven en Sala primera de Gobierno á la salida del Consejo, sentándose por la antigüedad de sus Plazas entre los Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, é Indias, pero no de Ordenes, y Hacienda, guardándose lo mismo aun entre los dos Relatores: Y si bien de la decision de la Junta, no tiene lugar recurso alguno, acabamos de ver en una competencia Militar, que reclamada aquella por el Consejo de Guerra, tuvo á bien S. M. resolver lo contrario. Hoy en virtud de dos Decretos del Señor Don Carlos IV. comunicados en éste año de 1793. por las dos Secretarías de los Despachos de Guerra, y Marina se ha restituido al Ejército de mar, y tierra el uso omnimodo del Privilegio de su fuero, aun en las deudas de Artesanos, alquileres de Casa, alimentos, y débitos á Menestrales, excepto en los Juicios de reivindicacion, y sucesion de Mayorazgos, prohibiendo toda competencia, y conocimiento, que no sea el puro instructivo á las Justicias con calidad de remitir el reo, y proceso á su Gefe Militar: habiéndolo observado, entre otras Juntas, en la de Tabaco, se vió la causa escrita contra D. Josef Lozada, por el Señor D. Francisco Bruna, Oidor de la Audiencia de Grados de Sevilla, con asistencia de los Ministros del Consejo de Hacienda de orden de S. M., quien mandó se le consultasen las sentencias de Vista, y Revista para su aprobacion, y dispensó despues de ésta la Audiencia al Señor Bruna.

20 En la Real, y Suprema Junta de Apelaciones de los Juzgados de Correos, y Postas, y de la Renta de Es-

tafetos de España, y las Indias hay repetidos exemplares, y el que patrocinamos, y hablamos en estrados sobre un pleyto, que siguió esta Ciudad de Granada con S. M. sobre el reintegro de un Oficio de Postillon, al que asistieron de orden del Rey Ministros asociados de los Consejos de Castilla, y Hacienda: habiendo observado en la Junta general de Comercio, y Moneda, que constituido S. M. por los Reyes Cristianísimo, y de Nápoles, árbitro Soberano de la disputa pendiente entre las Casas de Comercio de la Ciudad, Plaza, y Puerto de Marsella en la Provenza, tituladas Dugues Trial, Fabre, Descamps, hermanos Frayse, y Compañía, y la Ciudad de Nápoles, habilitada por singular Diploma de S. M. Siciliana: nombró el Rey para el conocimiento, y difinición de este negocio á aquella Real Junta con Asociados de diferentes Consejos, previniéndola, que oyendo en contradictorio juicio á los Apoderados de Nápoles, y de los Comerciantes de Marsella, y á sus Abogados, y Procuradores, diese su sentencia con arreglo al derecho público, y á la prácticas, usos, y costumbres constante, y generalmente recibidas para el comercio en las Plazas de Europa, y en los parages, en donde se celebraron los contratos, procediendo en este encargo con la mayor brevedad, sin contemplacion alguna al empeño, ó interés, que las dos Cortes de Francia, y de las dos Sicilias habian tomado, ó podian tomar sobre que les fuese favorable su decision, considerando solo la disputa, como á una de particulares, que se sujetan al juicio de un Tribunal íntegro, de quien las partes se hallan satisfechas.

21 Advertimos en el Supremo Consejo de la Guerra, entre otras infinitas revisiones, señaladamente sobre presas, con asociados regularmente del de Indias, y Hacienda la decision, que recayó sobre la causa escrita contra D. Juan Felipe Castaños, Intendente del Exército, y Principado de Cataluña, y otros consortes, acerca de falsedad de las armas labradas, á consecuencia del asiento de

de quatro mil juegos de escopetas, y pistolas, otorgado en pública subhasta á favor de Damian Barrera en el año de 1772, habiendo tenido á bien S. M. mandar, que para su calificación pasase á aquella Ciudad un Alcalde de su Real Casa, y Corte con la comision, y facultades necesarias á continuar la sumaria, y formalizar por sí el proceso, tomando las declaraciones, y confesiones de los reos, ratificando, y examinando de nuevo los testigos, y admitiendo las pruebas legítimas, y justificaciones, que produxesen las partes interesadas, hasta poner la causa en estado de sentencia; á cuyo tiempo remitiese el Comisionado los Autos con su dictámen al Consejo de Guerra, donde mandó S. M. oír á todos los acriminados sus defensas, siguiéndose la causa por los trámites de un juicio ordinario, á fin de darse en ella la sentencia, que correspondiese á justicia, como efectivamente se pronunció, habiendo ántes tenido á bien el Rey nombrar Ministros asociados de otros Consejos, excepto el de Castilla, y mandar se consultase la determinacion á su Real Persona para la aprobacion.

22 Del Consejo de Indias tenemos tambien recientes exemplares: uno del pleyto continuado hoy por el Excmo. Sr. D. Mariano Colón y Larreátegui, Caballero del Orden de Carlos III, Duque de Veragua, y consortes, sobre sucesion en propiedad del mayorazgo, y Estado de Veragua, que fundó Christoval de Colón, descubridor de las Indias, y ha executoriado aquel, cuyos autos mandó S. M. se substanciasen en aquel Consejo; y que para la vista de lo principal, y artículos, que contengan fuerza de definitiva, asistan Asociados de Castilla, Ordenes, y Hacienda. Habiéndose igualmente acordado por la Real Persona concurriesen Ministros de los mismos Tribunales al grado de segunda suplicacion interpuesta en el Consejo de Indias de sus sentencias de Vista, y Revista por el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, en el pleyto con el Conde de Motezuma, y de Tultengo, Vizconde de

Lucan, Señor de Tula, sobre la pertenencia en propiedad de una merced de 40 pesos de renta anual perpetua, concedida por Decreto de 31 de Enero de 1699, y otras vitalicias de 8250 ducados de plata, perpetuadas por Real resolución de 25 de Agosto de 1705: El tenor de aquella resolución dió motivo al Consejo de Indias para hacer consulta á S. M. en 19 de Julio de 1776, sobre que recayó el siguiente Real Decreto: » Quedo enterado, y mientras yo resolviere otra cosa el Consejo se arreglará á la orden de 14 de Junio de 1776 concurrendo sus últimos Asociados, al de Indias, por representacion del Consejo, como lo harán respectivamente por las de los suyos los de Ordenes, Hacienda, y guardándose por esta regla las precedencias, estilos, y formalidades, que han obrado ántes entre sí todos estos Tribunales, para las concurrencias de sus individuos, siguiendo el orden de las antigüedades de sus cuerpos, en cuya forma quiero se entienda qualesquiera otra Resolución mia: subsistiendo en lo demás los honores, derechos, y distinciones, que tengo acordado á mi Consejo de Indias.»

23 En el Consejo de Ordenes debemos distinguir dos conceptos: uno el de la jurisdiccion temporal de su territorio, que le está permitido, y tolerado por S. M.; y otro el de la espiritual, que exerce á nombre del Rey, como Gran Maestre de las Ordenes Militares, practicándose en el primero los Recursos graduales de súplica, que se interponia en el mismo Consejo para la *Real Junta de Comisiones*; cuyas sentencias causaban executoria, componiéndose aquella de quatro Señores Ministros, dos del Consejo de Castilla, y otros dos del de las Ordenes, que nombraba S. M. en principio de cada año á consulta del Señor Gobernador del Consejo; y eran por lo comun Caballeros de algunas de las Ordenes Militares, á quienes se despachaba Cédula de Comision, en fuerza de la qual exercian

cian sus funciones, y conocian por apelacion de las causas de Caballeros, conforme á las Bulas, é Indultos Apostólicos, que tienen para sus causas Militares, y mixtas, eligiendo en caso de discordia de algunos pleytos, los Señores Presidentes de ámbos Consejos, otros Ministros, que concurrían á dirimirla. Hoy se halla novisimamente extinguida por el Señor D. Carlos IV. la Junta, y mandado oír las súplicas en el mismo Consejo de las Ordenes, quedando á los interesados á salvo el recurso de segunda suplicacion en los casos, que tenga lugar, conforme á la Ley de Segovia: No teniendo lugar las revisiones extraordinarias, y los recursos á la Real Persona de las sentencias, que pronuncia el Consejo de Ordenes en materias espirituales á nombre de S. M. como gran Maestre; el qual es un Prelado Ordinario de su territorio con igual jurisdiccion, que el Obispo en su Diócesis, y con la propria subordinacion en el órden gradual de las causas de apelacion á la Rota, donde se executarian por tres sentencias conformes, y en puntos de union, y supresion Beneficial á la Cámara. De este solo trage se viste el Consejo de Ordenes en lo espiritual, sin superioridad alguna á otro qualesquiera Tribunal Eclesiástico, por dimanar este ramo de Jurisdiccion del Papa con sujecion á las Leyes, Estatutos, y Sanciones Canónicas (1); habiéndose igualmente establecido una Junta llamada *Apostólica*, compuesta de Señores Ministros de los Consejos de Castilla, y Ordenes, del Fiscal de éste, y su Secretario, en la qual se instruyen sin estrépito, ni figura de juicio los pleytos, y controversias entre las Ordenes Militares, y los Reverendos Prelados, Cabildos, y otras personas Eclesiásticas de estos Reynos, sobre el derecho de diezmar, así las tierras, como los ganados mayores, y menores, y otras cosas; cuyas ocur-

(1) Pereyra de Man. Reg. lib. 2. tit. 12. cap. 55.

rencias diéron motivo, á que la Santidad de Clemente VII. concediese facultad, y autoridad al Señor Emperador Carlos V. para componer, y ajustar aquellas diferencias, tenovando el Señor Paulo III. la misma gracia, y mandando, que las partes estuviesen enteramente obligadas á observar lo que S. M., y sus sucesores compusiesen, y ajustasen amigablemente, consultando á la Junta sus determinaciones, y expidiéndose de la resolución Real Cédula, que se une á los Autos, dando cuenta de lo que ocurra despachar los Escribanos de Cámara, y Relatores del Consejo de Ordenes, siguiendo su comision los Señores Ministros, durante su vida con solo el primer nombramiento.

24 Pudiéramos citar muchos exemplares de recursos extraordinarios para las revisiones en el Consejo de Hacienda, y Juntas Supremas con los Ministros Togados de su dotacion; y solo por singular manifestaremos el ocurrido, y patrocinado por nosotros entre el Duque de Arcos, y los Terratenientes de la Real Isla de Leon, sobre el dominio solariego, y enfiteútico de ésta, pretendido por aquel; y en su consecuencia, que reconociéndole éstos, le pagasen los laudemios de las ventas, que executasen.

25 Este pleyto se vió, y determinó á favor del Duque, quien despues, en cumplimiento de la executoria solicitó la extension de ésta á las ventas executadas; y hecha contradiccion por el Marqués de Sales, uno de los Terratenientes, declaró el Consejo, con asistencia de los Togados de su dotacion, que el Marqués debia pagar los laudemios causados desde el dia 12 de Febrero de 74, en que respondió á la nueva instancia incidente del Duque, mandándose executar esta determinacion, y librándose para ello el despacho correspondiente.

26 Del Tribunal Real, y Apostólico del Excusado tenemos repetidos casos de las Iglesias de Zaragoza, y Cartagena, y un exemplar novísimo en el pleyto, que asi-

asimismo patrocinamos por la Santa Iglesia de Toledo, de que habla la Real Orden, cuya letra dice así:

« Ilustrísimo Señor: He leído al Rey la representacion, que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia Primada de Toledo en 16 del pasado, para que el Tribunal de la Gracia del Excusado suspendiese la determinacion del pleyto, que pendia en él sobre las elecciones hechas á las casas dezmeras de su Arzobispado, y que se le permitiese escribir en derecho, respecto lo requería la naturaleza de la causa: las nuevas excepciones, que expuso el Fiscal, y el poco tiempo, que quedó al Cabildo para deducir su derecho en un negocio, cuyo despacho se adelantaba ahora despues de haber estado quince años parado: tambien he dado cuenta á S. M. de otra instancia del Cabildo de 27 del pasado, para que se nombrasen Ministros, que dirimiesen la discordia de la sentencia, que sobre este asunto dió el Tribunal en 23 del mismo, y se volviese á ver el pleyto sobre todos los puntos, que comprehende, con el fin de que no quedáse el menor escrúpulo conforme con la indefension, que alega. El Rey se ha enterado de estas representaciones, y de todo lo que V. I. ha expuesto sobre ellas en su informe de de 22 del corriente; y movido S. M. de la consideracion, que el Cabildo de Toledo le merece por el zelo, que tiene acreditado en las ocasiones, que se han ofrecido de su Real Servicio, y por la buena fé con que acostumbra seguir sus negocios, y atendiendo á que el Cabildo es abonado para responder de las resultas, en que la brevedad depende de las disposiciones de V. I. se ha dignado resolver, que se vea, y determine en revista de nuevo la parte discordada, y la sentenciada del referido pleyto en el Tribunal de V. I. con asistencia de los Jueces de él, y de D. Manuel Fernandez Vallejo, Ministro del Consejo de Castilla, de D. Felipe Rivero del de Ordenes, y de D. Patricio
» Mar-

»Martinez de Bustos del de Hacienda, dando al Cabildo licencia para escribir en derecho; y de orden del Rey participo á V. I. esta resolucion, que ha tomado S. M. sin exemplar, por hacer esta gracia al Cabildo, esperando, que V. I. tomará para su mas pronto cumplimiento, y conclusion del pleyto las providencias mas conformes á derecho, y á la actividad de V. I. en la inteligencia, de que he prevenido á los tres referidos Ministros, que asistan á dicho fin, quando V. I. les avise. Dios guarde á V. I. muchos años. S. Lorenzo 30 de Octubre de 1783. = El Conde de Gausa. = Señor Comisario General de las tres Gracias.»

28 Dexamos ya manifestado tiene lugar el recurso extraordinario para las revisiones qualificadas del modo, que el Rey tiene á bien dispensar en las instancias de Vista, y Revista; á que añadimos ahora suceder lo mismo á los pleytos executoriados de algun tiempo en el Consejo, ó Chancillerías, de que tenemos algunos exemplares, siendo uno el que patrocinamos en aquel Supremo Tribunal por la Ciudad de Zaragoza en el pleyto con el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, sobre reduccion de un censo, que pagaba á la casa de S. E.; cuyo asunto se executó á favor del Ayuntamiento, durante la residencia del Señor Conde en su embaxada de Polonia, de donde restituido á España, habiendo pasado á servir la Capitanía General de Valencia, y de ésta la Presidencia del Consejo, hizo recurso á S. M. en solicitud de que se volviese á ver aquel pleyto; y en su virtud, visto por la Sala de Mil y Quientas, se reformó la executoria obtenida por la Ciudad, y despachó á S. E. en la forma ordinaria.

29 De la Chancillería de Valladolid vimos un pleyto executoriado por tres sentencias conformes, que litigaron D. Juan Antonio Ramirez Vahon, Abogado, vecino del Lugar de Grao, y consortes, con la Abadesa, y Religiosas del Monasterio de la Purísima Concepcion,
Or-

Orden de San Francisco de la Villa de Ayllón, comº heredero instituido por Josef Vahon, y Teresa Vicente su muger en el testamento, baxo cuya disposicion fallecieron, otorgado en 8 de Septiembre de 1753, sobre nulidad, y comprehension de ésta en la disposicion del Auto Acordado: Siendo no menos notable el exemplar ocurrido en nuestra Chancillería, sobre un caso ruidoso de disenso, que expresa la Real orden siguiente: »Ente-
»rado el Rey de la instancia hecha á su Real Persona por D. N. vecino &c. en que, quexandose de la sentencia de esa Chancillería pronunciada en el pleyto, que de resultas de ciertas providencias de la Justicia de aquella Villa ha seguido N. D. extraxo de las casas del recurrente á su hija N. para casarse con ella: Y expresando seguirseles graves perjuicios á él, y á su familia, solicitó, que con suspension de los efectos de ella se traigan los Autos al Consejo, donde con audiencia Fiscal se examinen, y determinen conforme á la Pragmática, se ha servido S. M. resolver, que esa Chancillería con dos Salas, y asistencia de V. S. vuelva á ver, y determinar este negocio con Audiencia instructiva de las partes, teniendo presente lo que corresponda en pena del raptó contra el enunciado N. lo que de orden de S. M. &c. Madrid 10 de Noviembre de 1788. El Conde de Campománes. = Señor Presidente de la Chancillería de Granada.»

30 En el caso del testamento aquel Tribunal por sentencias de Vista, y Revista de 25 de Junio, y 23 de Noviembre de 1763 canonizó solemnemente la firmeza, y validacion del testamento, y libró su executoria en 23 de Diciembre del propio año; á cuya virtud se puso en posesion de los bienes de la herencia al Monasterio.

31 Cerca de siete años mediaron de silencio de los parientes de los testadores, y en Febrero de 1770 ocurrieron á S. M. pidiendo, que sin embargo de la executoria de la Chancillería se sirviese el Rey mandar, que abrien.

abriéndose el juicio en los términos mas correspondientes, se examinase en el Consejo con audiencia del Señor Fiscal el citado testamento, y disposicion, y la causa de nulidad de la institucion de la herencia, por ser asunto de mucha entidad, y consideracion, y en que no solo interesaban los parientes, si tambien la causa pública.

32 Esta instancia se remitió al Consejo para que consultase su parecer; y habiendo acordado informase en el asunto la Chancillería, lo executó en 11 de Junio de 1770, acompañando, como regularmente se acostumbra, el extracto, que sirvió para la Vista, y Revista del pleyto en ella, poniendo en la consideracion del Consejo todos los hechos, que resultaban de la causa, y concluyendo así: "Pero quando se executan des-
"pues de tanto tiempo, como el presente, parece á la
"Sala, que sería conveniente el que V. M. mandase se
"les exigiese á los que han presentado dicho Memorial,
"por lo ménos la pena, que está señalada en los Autos-
"Acordados 6, y 7, tit. 20. lib. 4. de la nueva Recopila-
"cion, para que se evite el que se continúe en molestar
"la alta atencion de V. M., ocupada en negocios de ma-
"yor importancia, y el cuidado, que deben tener sus
"Tribunales en el mas pronto despacho de las depen-
"dencias, que diariamente ocurren: Que es quanto se
"nos ofrece, y parece informar á V. M. en cumplimien-
"to de lo que se nos manda en su citada Real orden; pe-
"ro sobre todo V. M. resolverá lo que fuere de su mayor
"agrado."

33 Pasado el informe antecedente á la censura del Señor Fiscal, expresó haber reconocido el expediente (1) con el cuidado, y reflexion, que pedia la entidad, y naturaleza del punto sobre que se sufría, y no estimaba por tan sólidas las razones, en que parecia haber fundado la Chancillería su determinacion, que pudieran im-
pe-

(1) Mem. Ajustado impreso. n. 28.

pedir el nuevo exámen, que solicitaban los parientes de Josef Vahon, pues nunca se salvaba la contravencion al Auto Acordado; por cuya consideracion, y ser privativo del Consejo el conocimiento de la nulidad consiguiente á ella, podia consultarse á S. M. que siendo de su Real dignacion, mandase radicar en Sala primera de Gobierno el juicio correspondiente, donde las partes expusieran las acciones, y defensas, que las conviniese en orden á la nulidad, y demás derechos, remitiendo á este fin la Chancillería copia íntegra de los Autos, sacada con citacion de las partes, ó sus Procuradores.

34 El Consejo así lo consultó á S. M.; y habiéndose conformado con su dictámen, se expidió la correspondiente Real Cédula para la remesa de los Autos, en cuya virtud les pidieron las partes; y pasada esta instancia al Señor Fiscal, expuso en su respuesta de 31 de Julio de 1772: "Que el asunto tenia dos inspeccio-
"nes harto diferentes, que convenia no equivocarse para
"evitar acaso exemplares perjudiciales.

"Que el primer concepto se reducía á la fuerza de
"lo determinado en la Chancillería; y en aquella par-
"te nada convenia tocar, porque aquel Tribunal deter-
"minó sobre el punto de nulidad en términos comunes
"lo que creyó de derecho, y no sería justo en un modo
"informativo retratar su juicio: Que el segundo con-
"cepto recaía sobre el recurso pendiente en el Conse-
"jo, y cumplimiento del Auto-Acordado, cuyo asun-
"to propriamente era el radicado en el mismo Supremo
"Tribunal, y proprio de su instituto, distinto de la ac-
"cion determinada en la Chancillería por términos or-
"dinarios, y comunes; sobre cuyos dos particulares uni-
"dos podia radicarse el conocimiento en el Consejo, por
"ser asuntos independientes de lo principal, resuelto
"en la Chancillería, para determinarse lo que fuese
"conforme á derecho con audiencia de las partes, á
"que-

„quienes podría comunicarse el dictámen Fiscal, para que se procediese á la determinacion definitiva con arreglo á lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.”

35 Así se mandó por éste; y oídos los interesados, como tambien el Señor Fiscal, recayó sentencia, declarando, que el referido testamento habia sido otorgado contra lo dispuesto en el Auto-Acordado 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion; y en su consecuencia se revocaron las sentencias de Vista, y Revista de la Chancillería de Valladolid.

36 No solo contra las instancias de Vista, y Revista del Consejo, y Tribunales Superiores de las Provincias tiene lugar, y se dispensa por S. M. su extraordinaria revision, si tambien contra las determinaciones en grado de Segunda Suplicacion, dadas por la Sala de Mil y Quinientas, no obstante la ley (1) dispositiva, de que lo juzgado en aquel se execute, ya sea la sentencia confirmatoria, ó revocatoria en todo, ó en parte, añadiéndola, ó menguándola, ó en otra qualquiera manera; pues otras tantas veces quantas medien causas dignas de la consideracion de los Reyes, dispensa su Real magnificencia aun la tercera Suplicacion (2).

37 Al Consejo se llevan los recursos con el nombre de injusticia notoria de las determinaciones de Vista, y Revista de las Chancillerías, y Audiencias, incluso las de la Corona de Aragon, en todo género de negocios (3); y si bien las sentencias, que se pronuncian en ellos por el Consejo, causan una solemne executoria, contra la qual no tiene lugar instancia alguna, puede el Rey con justa causa admitir, y dispensar á las partes la revision extraordinaria de aquellos procesos, donde vistas las sentencias no se halle com-

(1) L. 2. tit. 20. lib. 4. de la Novísima Recop.

(2) Antunez de Donat. lib. 2. cap. 21. signanter n. 14.

(3) Autos 6. 7. y últ. tit. 20. lib. 4. de la Novísima Recop.

probada la injusticia notoria en aquel grado, que la legislacion estima necesario para canonizarse de tales (1).

CAPITULO VI.

De los juicios en que puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

1 LA variedad de juicios, y medios de instruirse, substanciarse, y revolverse, nos obliga á dividir este capítulo en muchos párrafos, ó secciones, para no confundir la materia en particular de cada uno de aquellos, y sí facilitar una idea capaz de llenar nuestros deseos acerca del objeto, que nos proponemos investigar.

2 Por lo mismo, y como por preliminares á cada juicio en particular, nos vemos precisados á significar, que la primera division de éste es en *privado*, ó *civil*, *público*, ó *criminal*, y *mixto de ambos* por participar de una, y otra especie, subdiviendiendo el primero en *ordinario*, que exige todas las solemnidades de derecho para su perfecta ritualidad, y determinacion, y en *executivo sumario*, *sumarísimo*, ó de aquellos, que se conocen, y resuelven sin proceso, y tela alguna de juicio.

3 Sobre este principio, en que no debemos inmorar, por ser fuera de nuestro propósito, pasamos á hacer una distincion general entre el juicio personal, que es el que nace de obligacion procedente del contrato, delito, ó quasi, y el real, que persigue á cierta, y determinada cosa, donde quiera que la halla, bien poseida, ó bien detentada, ya aspirando á reivindicarla por un derecho de dominio pleno, y pertenencia absoluta, ó ya dirigiéndose á solo poseerla, reservando para otro juicio ordinario el conocimiento de su materia.

En

(1) Pereyra de Revis. cap. 65. n. 7.

„quienes podría comunicarse el dictámen Fiscal, para que se procediese á la determinacion definitiva con arreglo á lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.”

35 Así se mandó por éste; y oídos los interesados, como tambien el Señor Fiscal, recayó sentencia, declarando, que el referido testamento habia sido otorgado contra lo dispuesto en el Auto-Acordado 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion; y en su consecuencia se revocaron las sentencias de Vista, y Revista de la Chancillería de Valladolid.

36 No solo contra las instancias de Vista, y Revista del Consejo, y Tribunales Superiores de las Provincias tiene lugar, y se dispensa por S. M. su extraordinaria revision, si tambien contra las determinaciones en grado de Segunda Suplicacion, dadas por la Sala de Mil y Quinientas, no obstante la ley (1) dispositiva, de que lo juzgado en aquel se execute, ya sea la sentencia confirmatoria, ó revocatoria en todo, ó en parte, añadiéndola, ó menguándola, ó en otra qualquiera manera; pues otras tantas veces quantas medien causas dignas de la consideracion de los Reyes, dispensa su Real magnificencia aun la tercera Suplicacion (2).

37 Al Consejo se llevan los recursos con el nombre de injusticia notoria de las determinaciones de Vista, y Revista de las Chancillerías, y Audiencias, incluso las de la Corona de Aragon, en todo género de negocios (3); y si bien las sentencias, que se pronuncian en ellos por el Consejo, causan una solemne executoria, contra la qual no tiene lugar instancia alguna, puede el Rey con justa causa admitir, y dispensar á las partes la revision extraordinaria de aquellos procesos, donde vistas las sentencias no se halle com-

(1) L. 2. tit. 20. lib. 4. de la Novísima Recop.

(2) Antunez de Donat. lib. 2. cap. 21. signanter n. 14.

(3) Autos 6. 7. y últ. tit. 20. lib. 4. de la Novísima Recop.

probada la injusticia notoria en aquel grado, que la legislacion estima necesario para canonizarse de tales (1).

CAPITULO VI.

De los juicios en que puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

1 LA variedad de juicios, y medios de instruirse, substanciarse, y revolverse, nos obliga á dividir este capítulo en muchos párrafos, ó secciones, para no confundir la materia en particular de cada uno de aquellos, y sí facilitar una idea capaz de llenar nuestros deseos acerca del objeto, que nos proponemos investigar.

2 Por lo mismo, y como por preliminares á cada juicio en particular, nos vemos precisados á significar, que la primera division de éste es en *privado*, ó *civil*, *público*, ó *criminal*, y *mixto de ambos* por participar de una, y otra especie, subdiviendiendo el primero en *ordinario*, que exige todas las solemnidades de derecho para su perfecta ritualidad, y determinacion, y en *executivo sumario*, *sumarísimo*, ó de aquellos, que se conocen, y resuelven sin proceso, y tela alguna de juicio.

3 Sobre este principio, en que no debemos inmorar, por ser fuera de nuestro propósito, pasamos á hacer una distincion general entre el juicio personal, que es el que nace de obligacion procedente del contrato, delito, ó quasi, y el real, que persigue á cierta, y determinada cosa, donde quiera que la halla, bien poseida, ó bien detentada, ya aspirando á reivindicarla por un derecho de dominio pleno, y pertenencia absoluta, ó ya dirigiéndose á solo poseerla, reservando para otro juicio ordinario el conocimiento de su materia.

En

(1) Pereyra de Revis. cap. 65. n. 7.

4 En los juicios posesorios conviene distinguir sus interdictos de *adquirir*, *retener*, ó *recuperar* las posesiones, abrazando el primero muchas especies subalternas, que reducen nuestros prácticos á siete; y el segundo á dos, que son Sumario, y Sumarísimo, al qual llamamos de *interin* los Españoles.

5 Toda esta serie de diferencias de juicios es una propia en el fuero de la Iglesia, que en el de los Príncipes temporales, y por lo mismo pasamos á concluir, que las controversias forenses, ó son *Eclesiásticas*, y *espirituales*, que miran á los bienes, ó derechos de la Iglesia (1), ó *laycales*, y *temporales*; sobre cuya importante materia, en que conviene obrar con distincion, juzgamos necesario algun escrupuloso exámen, para descender á los recursos extraordinarios al Rey, desde el principio de la jurisdiccion Eclesiástica, y su actual constitucion.

§. I.

De los recursos extraordinarios en los Juicios Eclesiásticos.

1 Desde el año de 312, en que Constantino el Grande abrazó la Religión Católica, hasta el Imperio de Teodosio el menor, reynaron diez y seis Emperadores Christianos, en cuyas épocas bien memorables se advierten promulgadas varias leyes respectivas á los Eclesiásticos, abrazando el sexto libro del Código Teodosiano diferentes Sanciones acerca de los negocios Eclesiásticos, de quienes el Emperador Justiniano en sus famosas Novelas hace una prolixa expresion al tratar de disponer la ereccion de Sillas Episcopales, la reduccion del número del Clero, el arreglo de sus bienes, la testamentificaci^on, y sucesion de los Monges, el restablecimiento de la disciplina.

(1) Luca de Judic. diso. 1. per tot. Enrique Enriquez de Potest. clavium.

plina, y el modo de demandar, y reconvenir el Clero, habiendo al propio tiempo, que concedió aquel grande Emperador el fuero Civil á éste, reservando el conocimiento por el Obispo, impedido á la jurisdiccion Real, y el absoluto de los delitos civiles (1).

2 En nuestra Monarquía, exenta, é independiente de otra alguna en lo temporal, consideraron los Reyes hallarse en la misma obligacion de cuidar, y promover los negocios seculares, y eclesiásticos, observándose en la serie de los Concilios Toledanos mas antiguos el nombre del Rey á su frente; por cuyo medio se hacian de un mismo modo la indicacion, que la convocacion, observándose en sus Cánones (2), decididos los pleytos, y causas particulares de los Clérigos en el fuero secular, siempre que no mirasen á objeto espiritual.

3 Sobrevenida despues á España su bárbara dominacion por los Moros, y expelidos éstos con tanta gloria por el incomparable D. Pelayo, reconocemos en las Crónicas una infinidad de monumentos en prueba perentoria de la autoridad de los Reyes en las personas, y negocios Eclesiásticos, dirimiendo D. Ramiro el I. Rey de Leon, la empeñada disputa de presidencia entre los dos Cleros Secular, y Regular; y dando el Rey D. Alonso el VI. de Castilla nueva forma al Gobierno del Clero de Astorga, eximiéndole de tributos, y prescribiendo no fuesen los Clérigos demandados ante la Real Justicia, sobre cuyo punto pudiéramos dilatarlos infinitamente, si no hallásemos en un Escritor tan digno de los respetos de la nacion, como lo es D. Fr. Prudencio de Sandoval en la Crónica del Señor Rey D. Alonso, una multitud de exemplares en crédito de haber los Reyes de España intervenido en materias Eclesiásticas de disciplina, entre los quales refiere, " que nel

(1) Novel. 83. Aut. Cleric. c. de Episc. & Cleric.

(2) Impres. de Madrid año de 1600.

»el Rey D. Fernando, y Reyna Doña Constanza su
»muger, y la Infanta Doña Leonor, hija heredera, dán
»muchas cosas á la Iglesia de Burgos, y quieren, que
»en el Reyno haya dos Alcaldes para despachar los ne-
»gocios Eclesiásticos, en 28 de Junio.”

4 Esta sencilla narracion convence el ejercicio de la potestad Real, de que usaron nuestros Monarcas sobre las personas, y bienes de los Eclesiásticos, quando la gravedad, y urgencia de los asuntos pedian, no atendiesen á sus exenciones: siendo muy digna de notar la expresion del Señor D. Fr. Prudencio de Sandoval (1), acerca de este punto, cuyas cláusulas no podemos ménos de transcribir aquí, y son las siguientes: “Y lo que mas abona este hecho es, que muchos de los Reyes, que esto hacían eran Católicos Christianísimos, y tenidos por Santos; y tales, que no se puede presumir, que lo hiciesen por malicia, ni por ignorancia, ni poder absoluto, principalmente hallándose en estos Concilios Doctores santísimos, como San Leandro, San Isidoro, San Fulgencio, San Fructuoso, y otros muchos Obispos, y Abades de singulares letras, y señalada christiandad.”

5 Concluimos, pues, en una palabra, en que la exención del Clero sobre materias temporales, aunque justa, debida, y piadosa, ha mantenido siempre todas las señales de su concesion positiva del derecho humano de los Príncipes, no leyéndose en sus constituciones hasta el Imperio de Justiniano, que aquellos hubiesen dado exención alguna á los Monges, y Clérigos de la jurisdiccion, y autoridad de los Jueces públicos en el modo, y con los límites, á que se ciñó (2).

6 En los juicios criminales, si registramos menudamente

(1) En el lugar citado á la pag. 179.

(2) Vanespeu in *Jur. Eccles.* p. 2. tit. 4. §. 5. & 6. per tot. Selvag. *Antiquit. Christ. instit. lib. 1. p. 3. cap. 6. §. 4.*

mente las fuentes de la Jurisprudencia Civil, hallamos del tiempo de los Romanos la constitucion de los Emperadores, Graciano, y Valentiniano, expedida en el año de 376 (1), donde, refiriendo la costumbre de juzgar las causas civiles Eclesiásticas, prescribiéron, que las disensiones, y delitos leves, ó tocantes á la observancia de la Religion, y disciplina Eclesiástica, se oigan por los Sínodos Diocesanos, quedando siempre exceptuadas aquellas acciones criminales, donde se dispensa su audiencia, ó por los Jueces ordinarios, y extraordinarios, ó por las ilustres Potestades.

7 Conducidos de esta misma diferencia, promulgaron otra ley los Emperadores, Arcadio, y Honorio en el año de 399 (2), mandando, que los Obispos juzguen los delitos leves de los Clérigos, y todas aquellas causas, que ofenden á la Religion, y á la santidad de sus costumbres, reservando á los Jueces públicos los crimines, que miran al gobierno, y policia de las Repúblicas.

8 Algunos Escritores ultramontanos creyeron, que por la constitucion del Emperador Honorio, publicada en el año de 412 (3), quedaron derogadas las constituciones anteriores, y desde aquella época reservado á los RR. Obispos el conocimiento de las acusaciones contra los Clérigos.

9 En el Imperio de Justiniano volvemos á vér renovada la diferencia de delitos con separacion de ambas Potestades, (4), hasta que finalmente aquel mismo Príncipe (5) quiso, y prescribió, que las causas criminales de los Clérigos en los delitos comunes fuesen juzgadas

(1) *Lex 23. C. de Episcop. & Cleric.*

(2) *Lex 1. C. Theodor. de Religione.*

(3) *Lex 1. C. Theodos. de Episc. & Cleric.*

(4) *Novela 83.*

(5) *Novela 123. cap. 21.*

das de suerte, que los RR. Obispos aprobasen las sentencias ántes de executarse, ó si desintiesen, el Prelado, y el Juez Secular, se remita el Proceso al Príncipe, para que conociendo de él, resuelva lo que mas sea de su Real dignacion.

10 De este principio nace no hallarse apoyada la exención de los Clérigos en las causas criminales, durante los ocho primeros siglos de la Iglesia en otro origen, que en el de las constituciones de los Príncipes, justa, pía, debida, y liberalmente dictadas por su reverencia al Sacerdocio, ó por la mayor utilidad, que resultase de ella para cumplir con los ministerios sagrados, sin exponer el Orden Sacerdotal al menor insulto de los legos, confundiendoles con éstos, y disminuyendo la veneracion, y obediencia debida á aquellos.

11 Pero ni se desnudó, ni pudo abdicar de sí la soberanía aquella potestad de conocer, y juzgar los crímenes privilegiados del Clero, que son todos los atrocísimos, los quales ya vemos en las mas de las Naciones reservadas en el siglo quince, por costumbre, á la Real jurisdiccion (1).

12 En nuestra España, si volvemos la vista sobre sus antigüdades, halláremos en el *Fuero-juzgo* una ley (2) establecida en el *Reyno de Wamba*, por la qual se previno: "Que la gente de mal, si es Obispo, ó qualesquiera Sacerdote, que la non quisiere hacer, debe ser echado de la tierra toda, é el Rey pueda hacer de su bona todo lo que quisiere": Habiéndose derivado una ley tan necesaria en su constitucion, como benéfica al estado de la complicitad de algunos Eclesiásticos en los bullicios suscitados por Paulo en la Galla Gótica, ó Narbonense, parte entonces de esta Monarquía.

(1) Vanespen, *loc. cit.*

(2) *L. 9. tit. 2. lib. 1. del Fuero-juzgo.*

13 Por los mismos principios *Sisebuto*, el *XXII. de los Reyes Godos*, depuso á *Eusebio Obispo de Barcelona*, por haber consentido se representasen en el Teatro algunas cosas, que tenian rostro de gentilidad, y segun parecia estuvo allí á verlas (1).

14 En el Reynado de *Egica* sobrevinieron unos alborotos, de que fue causa principal el Arzobispo de *Toledo Sisberto*, el qual fue condenado por sentencia del Monarca á perpetuo destierro; y despues en el *decimosexto Concilio Toledano* excomulgado ya, y despuesto, sufrió el despojo del *Arzobispado*, y sus bienes se reduxeron, ó colocaron baxo la potestad del Príncipe (2); siendo muy dignos de recordar aquí los Concilios *IV. V. VII. y XII. de Toledo*, donde al paso que pusieron los Padres un especial conato en señalar penas canónicas á los Eclesiásticos inobedientes y sediciosos, procurando resguardar así al Rey, y á la Patria de todo insulto, quando trataron aquellas venerables Asambleas de hacer mencion de bienes, ó cosas temporales, lo dexaron siempre á la disposicion de los Monarcas (3).

15 Despues de restaurada España del dominio de los bárbaros, que la inundaron, advertimos en su historia la pena, á que *Ordoño II.* expuso al *Arzobispo de Compostela Ataulfo* por el pecado nefando, de que fué falsamente acusado; habiéndole, despues de vista su inocencia por un milagro en su desagravio, llenado aquel Rey de especiales gracias, y privilegios.

16 El Señor Don Alonso el *VIII.* pronunció por sí una grave resolucion entre *Rodrigo Obispo de Calaborra*, y *Lope*, Prior de *Santa María de Naxera*, privando á éste

(1) Ambrosio Morales en su *Historia*, lib. 12. cap. 13. Saavedra en su *Crónica Gótica*, cap. 18.

(2) *Id. cap. 28. á n. 25.* Marian. *Histor. de España lib. 6. c. 18.*

(3) Canon 3. del Concil. 12. de Toledo.

por *simoníaco* del cargo de toda administración eclesiástica, y expatriándole de los dominios, con la mas seria, y fuerte conminación de perder el honor, y bienes todo aquel, que presumiese impedirlo (1).

17 Reynando despues el Señor D. Enrique III. es muy señalado en su historia el arresto, que mandó hacer de D. Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo por la disipación de sus Rentas Reales, con que reduxo la grandeza del Soberano á una abatida pobreza; habiendo igualmente preso Francisco de Luxan, Corregidor de las quatro Villas, de orden del Rey D. Fernando V. el Católico, al Obispo de Badajóz D. Alfonso Manrique, conduciéndole al Castillo de Atienza (2), siendo no ménos graves las providencias del mismo Soberano para contener las inquietudes del Arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo: Y habiendo el Señor Felipe II. sacado de Portugal, y tenido preso en el Convento de Calatrava á D. Juan de Portugal, Obispo de Vicu, por excesos de la afición al Prior de Ocratofo hizo cometer, quando el Rey agregó aquella Corona á la de Castilla.

18 Creemos, que estos exemplares, entre otros muchísimos, convencen perentoriamente el exercicio de la potestad Real inmediata, de que usaron nuestros Príncipes contra los Eclesiásticos, de qualesquiera orden, grado, y gerarquía, que olvidándose de sus altos ministerios, perturbaron con su conducta criminal la paz, y quietud de los Pueblos: de modo, que aquel derecho es comun, y ordinario, no solo en Castilla, sí tambien en Aragon, Cataluña, Valencia, Portugal, Milan, y Saboya; hallándose los Príncipes obligados á fomentar entre los quatro Estados del Reyno, Eclesiástico, Secular, Militar, y Ciudadano, la union, y respeto, que hace á todos felices, manifestando siempre al primero, que los

(1) Garibai en su *Historia de España*, lib. 12. cap. 26.

(2) Zurita tom. 6. de sus *Anales*, lib. 8. cap. 17.

individuos, que le componen, son sus vasallos, y que la Iglesia está en el Estado, siendo el Monarca su Protector verdadero.

19 En el Derecho Indiano tenemos un establecimiento por la Real Cédula dirigida al Virrey del Perú, con fecha de 25 de Febrero de 1575, por la qual se le previno echase de la tierra á los Clérigos, y Frayles culpados en motines, y trayciones; lo qual hiciese con el cuidado, que le estaba encargado, enviándolos registrados, y con sus causas (1).

20 Y finalmente, en el glorioso Reynado de nuestro clementísimo, é incomparable Monarca el Señor D. Carlos III. reconocemos, que estimulado de gravísimas causas relativas á la obligación, en que se halla constituido de mantener en subordinación, tranquilidad, y justicia á sus Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservó S. M. en su Real ánimo, usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso depositó en las Reales manos para la protección de sus vasallos, y respeto á la Corona, vino en mandar extrañar de todos sus dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos, que hubiesen hecho la primera profesion, y á los Novicios, que quisiesen seguirles, y que se ocupasen todas las temporalidades de sus dominios (2).

21 A esta soberana determinación se siguieron otras, que tomó S. M. en uso de sus altas regalías, y fueron indispensables, habiendo por lo mismo, y á consulta de su Consejo pleno mandado comparecer en la Corte al Reverendo Obispo de Cuenca para advertirle, que si en adelante incurriese en desacatos iguales á los que tenia hechos, experimentaría toda la severidad, que el Gobierno

(1) D. Frass. de *Reg. Patron. Ind. cap. 43. per tot.*

(2) *Real Pragmát. Sancion de 2. de Abril de 1767.*

bierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonía, é inteligencia entre el Imperio, y el Sacerdocio, cuyo exemplar es igual al ocurrido de orden del Señor D. Felipe II. (1) en el Acuerdo de la Real Audiencia de Lima con su muy R. Arzobispo; y á otro caso novísimo en el de Granada, siendo notabilísimas las cláusulas de la Real Cédula, que dicen así:

«Para correccion del Arzobispo, y exemplo á los otros Prelados, porque es bien que sepa, y entienda la figura, con que se ha tomado su determinacion, le enviareis á llamar al Acuerdo, y en presencia de la Audiencia, y sus Ministros le dareis á entender, quan indigna cosa ha sido á su estado, y profesion haber escrito á Roma cosas semejantes; y entendido todo esto, le direis asimismo, que si bien es verdad, que fuera justo mandarle llamar á mi Corte, para que se tratara de este negocio mas de propósito, se hiciera en el caso una gran demonstracion, qual la pide su exceso; lo he dexado, por lo que su Iglesia, y ovejas podrán sentir en tan larga ausencia de su Prelado. Pero que debe sentir mucho, que su mal proceder haya obligado á satisfacer en Roma con tanta mengua de su autoridad, é nota en la eleccion, que yo hice de su persona; pues se dexa entender lo que se podrá decir, y juzgar de relacion tan incierta, y esto, en quien ha recibido de mí tantas mercedes, y honras.

22 En una palabra, podemos decir es muy antigua la reserva hecha por nuestros Soberanos de los crímenes privilegiados del Clero para su castigo, si no perdemos de vista el monumento respetable de la Carta escrita por el Señor D. Francisco de Vargas, Orador por España en el Santo Concilio de Trento, con fecha de 26 de Noviembre de 1551, al Obispo Atrebatense, al qual le dice, que en las Curias Régias se conoce de todas las violen-

(1) Real Cédula de 29. de Mayo de 1593. Expediente del R. Obispo de Cuenca.

encias del Clero, se citan, y expatrian todos aquellos Eclesiásticos que turban la paz, y tranquilidad de los Pueblos; los que se oponen, ó rebelan á la jurisdiccion Real: los que perpetran crímenes enormes, y no satisfacen á sus penas; los transgresores del Edicto de Madrid, que prohíbe la colacion de Beneficios á extranjeros, ó las pensiones en aquellos á favor de estos; los que obran contra los derechos, y privilegios del Rey, pues este modo de proceder contra los Eclesiásticos facinerosos, mas bien puede decirse, y en realidad de verdad llamarse conservacion, defensa, y proteccion del Estado político, y sus privilegios, que quebrantamiento, ó usurpacion de la inmunidad, y jurisdiccion Eclesiástica.

23 Esta fué la costumbre en favor de la Jurisdiccion Real, no solo por lo que respecta á nuestros dominios de España, como dexamos hecho ver, si tambien á los Parlamentos de Francia, y en las mas de las Provincias Católicas, hasta que el transcurso de los tiempos introduxo en el Foro el estilo de instruirse las causas criminales contra las personas Eclesiásticas sobre crímenes privilegiados por el Juez Real, y Eclesiástico unidamente, evitandose por este medio las competencias, y lográndose pronta, y positivamente los castigos de los delitos (1).

24 Nosotros siempre juzgamos, deben los altos Magistrados, y señaladamente los Fiscales del Rey, por las estrechas obligaciones de su distinguido ministerio, defender con constancia los derechos de la Real jurisdiccion, en lo que pertenece al Soberano con sus vasallos de qualesquiera clase, que sean, siendo culpados, para cerrar por este medio la puerta á varios abusos, que se han introducido, y la reprehensible condescendencia á ellos llegó con el tiempo á asegurarles.

(1) Fleur. p. 3. Instit. Jur. Can. cap. 14. per tot.

25 En los juicios de delitos privilegiados del Clero se pronuncia despues de instruidos los procesos, una sentencia, separada por cada Juez; esto es, *por el espiritual* en quanto el delito es Eclesiástico, ó comun y *por el Real*, en concepto de privilegiado, imponiendo cada uno la pena condigna baxo de una, ó de otra consideracion: de modo, que aunque el acusado sea absuelto por el Juez Eclesiástico, puede ser condenado por el Real, acerca del mismo delito en clase de privilegiado, no estando obligada la potestad temporal en manera alguna á pasar por la decision de la espiritual, ni pudiendo el Juez Eclesiástico relaxar por sí de la carcelería á esta especie de delinquentes, sin el consentimiento expreso de la jurisdiccion Real, ante la qual debe el Clero responder de los crímenes enormes qualificados, y demas, que el Príncipe se reservó en sí para bien, y tranquilidad de sus Reynos.

26 Nos sería muy fácil referir aquí muchos exemplares acerca de la substanciacion, y decision de estos procesos sobre crímenes privilegiados del Clero; como los singulares ocurridos en la Ciudad de Llerena, y Villa de Madrid, donde dió muerte violenta, y horrosa un Presbítero, al lechuguero Diego Ruiz, y otros posteriores de que conocieron ambas Chancillerias, pero por todos trasladaremos á este lugar los dos recientes: el primero se vé compendiado en la Real, y superior Orden del Consejo, comunicada al Alcalde mayor de S. Lucar de Barrameda en 15 de Marzo de 1774, baxo estos precisos términos.

En el Consejo se ha visto la representacion, y testimonio, que por mano de su Fiscal el Señor D. Pedro Rodríguez Campomanes le dirigió Vmd. con fecha de 7 de este mes: en que dá cuenta, de que el día anterior, como á la hora de las once y media de él, en el atrio del Convento de Carmelitas Descalzos de esa Ciudad por un Religioso Sacerdote de la propia Orden,

den, llamado, segun resulta del testimonio, Fr. Pablo de S. Benito, se insultó á Doña Maria Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del Licenciado D. Luis Tasara, Abogado de esa Ciudad, y que la dió violentamente muerte, degollándola con un cuchillo, que llaman flamenco; y enterado de las circunstancias, con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion, y demas ocurrencias, de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta del testimonio, como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia, y zelo con que Vmd. procedió del Convento de S. Agustín á extraerlo con asenso del Prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion, que ha hecho de él el Superior solicitando se le entregue como su Juez legitimo; se ha servido este Supremo Tribunal, con vista de lo expuesto tambien por el Señor Fiscal, aprobar todo lo executado por Vmd. y ha resuelto se le encargue, que mantenga en segura custodia al reo, de manera que no pueda hacer fuga de la cárcel, y executando por ahora tenga confabulacion, que perjudique á la formacion del proceso.

Tambien ha aprobado el Consejo, que haya procedido Vmd. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaracion del reo, y demas; y me manda encargársele Vmd. continúe á completar la Sumaria, haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por ahora disponga sean con asistencia del Vicario Eclesiástico, para evitar, que á título de competencia de jurisdiccion, se retarde el curso de esta causa, la qual no se ha de detener por ningun motivo, ni omitir la menor diligencia para que quanto ántes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia, con que se procede.

Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el Consejo escriba Carta-acordada al M. R. Arzobispo de Se-

vi-

»villa, como lo executó con esta fecha, á fin de que
 »con su acreditado zelo, ocurra á que no se impida
 »el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda
 »sin maliciosa detencion á lo que corresponda, sobre
 »la libre entrega del reo, y que tambien se avise al
 »Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, para que es-
 »té enterado, y proceda en el asunto, coadyuvando á
 »Vmd. en los recursos correspondientes, á cuyo fin
 »dará cuenta de lo que ocurra.
 »Por lo que mira al Prior del Carmen Descalzo de
 »esa Ciudad, igualmente ha acordado el Consejo, se
 »advierta á su General, como se hace en este dia,
 »que dé las órdenes mas estrechas al Provincial, y
 »al dicho Prior para que no impidan á Vmd. ni al
 »Ordinario Eclesiástico el uso de sus funciones en esta
 »causa por ser las dos unicas jurisdicciones, que tie-
 »nen intervencion por ahora, y carecer de toda fa-
 »cultad en crímenes de esta especie los Superiores Re-
 »gulares, cuya jurisdiccion inferior se limita á la ob-
 »servancia de la disciplina Monástica, y correccion
 »de los delitos menores, no teniendo jurisdiccion algu-
 »na para los atroces, ni para decidir tales competen-
 »cias, ni proceder en ellas, como Jueces, ni aun para
 »intervenir como partes á impedir el castigo de un
 »reo exécrable.

»Y finalmente ha acordado el Consejo, prevenga á
 »Vmd. vaya dando cuenta de lo que adelantare, y si
 »ocurriese algun incidente, que requiera especial deter-
 »minacion del Consejo, informando de todo con jus-
 »tificacion; de cuya orden se lo participo para su in-
 »teligencia, y puntual cumplimiento en la parte, que
 »le toca; y del recibo me dará Vmd. aviso para pa-
 »rsarlo á la superior noticia del Consejo. Madrid á 15
 »de Marzo de 1774. = D. Antonio Martinez Salazar.
 »Señor D. Roque Marin Dominguez.»

27 El segundo se halló pendiente en nuestra Chan-
 ci-

cillería, á cuyo dignísimo Gefe el Señor D. Gerónimo
 Velarde y Sola, Ministro del Consejo de Castilla, se
 escribió de su orden por el Señor Fiscal quanto ex-
 presaremos, habiendose despues expedido una Real Cé-
 dula en el Pardo á 27 de Febrero de 1787. cuyas dos
 Superiores órdenes dicen á la letra asi.

I. »Habiéndose visto en el Consejo el dia 15 del
 »corriente las representaciones, y documentos diri-
 »gidos á él por el Gobernador, que fué de esas Sa-
 »las del Crimen D. Francisco Guillen de Toledo so-
 »bre el estado, en que se hallaba la causa formada con-
 »tra Fr. Francisco Ramirez, Religioso Agustino Calza-
 »do de la Provincia de Andalucía, y preso en las cárce-
 »les de esa Chancillería, por haber cometido delitos de
 »la mayor gravedad; ha acordado este Tribunal se es-
 »criba á V. S. Carta acordada por mi mano para que
 »haga, que la Sala de Alcaldes, donde se halla radica-
 »da dicha causa contra Fr. Francisco Ramirez, depute
 »uno de sus Ministros, que le tome la confesion con in-
 »tervencion, y asistencia del Eclesiástico, en quien el
 »Provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este
 »efecto; le admita las defensas, que expusiere, substan-
 »cie la causa en toda forma, siempre con interven-
 »cion del citado Eclesiástico, y la determine definiti-
 »vamente, pasando el oficio correspondiente al Juez
 »Eclesiástico para la degradacion, y consignacion li-
 »bre del citado reo á la Justicia Real; y en caso de
 »que en ello se ofrezca alguna duda, ó resistencia, el
 »Fiscal de S. M. introduzca en la Chancillería el recur-
 »so de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al
 »Consejo, sin suspender la execucion de la sentencia: lo
 »que participo á V. S. para su cumplimiento, dándome avi-
 »so del recibo de esta para ponerlo en noticia del Conse-
 »jo. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Madrid, y
 »Junio 25 de 1784. = D. Santiago Ignacio de Espinosa. =
 »Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

»El

II. «El Rey Presidente y Oidores de mi audiencia, y Chancillería, residentes en Granada, Sabed: Que por el Gobernador de esas Salas del Crimen, y del Corregidor de Bujalauze, se dió cuenta al mi Consejo con remision de varios testimonios, de la causa formada á Francisco Ramirez, Religioso Apóstata del Orden de San Agustin, de la observancia, por la herida, que el dia 31 de Agosto de 1775 dió á su hermano D. Gregorio Ramirez, de que se decia haberle resultado la muerte, y otros excesos: en su vista mandó el mi Consejo por Auto de 15 de Junio de 1784 se escribiese Carta acordada por medio de mi primer Fiscal, que entonces era Don Santiago Ignacio Espinosa, como, se hizo en 25 del propio mes al Presidente de esa Chancillería, para que hiciese, que la Sala de Alcaldes, donde se hallaba radicada dicha causa, deputase uno de sus Ministros, que tomase la confesion al citado Religioso con intervencion, y asistencia del Eclesiástico, en quien el Provisor de Córdoba habia delegado su jurisdiccion á este efecto: le admitiese las defensas que expusiese: substanciase la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado Eclesiástico, y la determinase definitivamente, pasando el oficio correspondiente al Juez Eclesiástico para la degradacion, ó consignacion libre del citado reo, á la Justicia Real; y que en caso de que en ello se ofreciese alguna duda ó resistencia, introdugese mi Fiscal en esta Chancillería el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al mi Consejo, sin suspender la execucion de la sentencia:» Habiendo la Sala del Crimen diputado en su consecuencia para el conocimiento de esta causa al Alcalde D. Carlos Simon Portero, pasó este el Oficio correspondiente al Provisor, que era de esa Diócesis, Don Antonio de la Plaza, Delegado del de Córdoba, participandole dicha providencia para proceder

der con su intervencion; y con fecha 26 de Agosto del referido año de 1784, hizo al mi Consejo el nombrado Provisor una dilatada representacion, manifestando las dudas, é inconvenientes, que se le ofrecian sobre la execucion de la providencia contenida en dicha acordada, y exponiendo entre otras cosas, que la herida no fué executada con premeditacion, y alevosia, sino casualmente y en riña, que se suscitó entre los dos hermanos, á que se agregaba haber hecho apartamiento, y perdonado el agravio Doña Antonia Laz y Castro, viuda del Don Gregorio: que por estas, y otras consideraciones no era el delito de calidad, que pudiese é eximir á dicho Religioso de las Reglas comunes, y sujetarle á un método particular, separarle de su Fuero, y privilegio Clérical, ni despojarle de la inmunidad, como quando el delito es enorme, y atroz con las circunstancias singulares de dolo, premeditacion, y seguridad en la execucion, mediando arma prohibida, escandalo, crueldad, y expectacion pública, de que nada resultaba en los Autos; y que con atencion á todo, parecia corresponder el conocimiento de esta causa al Juez Ordinario Eclesiástico, quien procedería con citacion del mi Fiscal, el qual podria en qualquiera caso oportuno introducir los correspondientes recursos de fuerza, y demas competentes, en su inteligencia de las instancias, que hizo el nominado Fray Francisco, solicitando entre otras se le libertase de su dura y dilatada prision: lo que representó en el asunto el Gobernador de esas Salas del Crimen, y expuso sobre todo mi Fiscal: Acordó el mi Consejo en otro Auto de 26 de Agosto de 1785, que el Presidente de ese Tribunal, hiciese recoger los Autos originales, que obraban en la Sala del Crimen, contra el Fr. Francisco, sobre la muerte dada á su hermano Don Gregorio, y dispusiese á la mayor brevedad la remesa de aquellos al mi Consejo juntamente con el Memorial

Ajus-

Ajustado, firmado del Relator, y rubricado del Juez de la causa, á cuyo fin se escribió la carta correspondiente al Decano de esa Chancillería, que interinamente la presidia, quien en su virtud dirigió al mi Consejo los referidos Autos, y Memorial Ajustado en 16 de Septiembre del propio año de 1785: Con papel de 26 de Noviembre de 1786 remitió de mi órden el Conde de Floridablanca al Consejo, para que tomase la providencia, que estimase conveniente, dos representaciones, que dirigió á mis Reales manos el citado Fr. Francisco, solicitando se le pusiese en libertad para venir á defenderse en mi Consejo, ó que en defecto de esto se le señalasen seis reales diarios para sus alimentos, yá fuese de sus bienes embargados, ó de cualesquiera otros efectos, respecto á la suma miseria, que padecía en la prision: Con vista de todo, y de otras representaciones hechas en el asunto por el Alcalde comisionado, y el nominado Religioso, y lo que expuso nuevamente mi Fiscal, declaró el mi Consejo en Decreto de 22 de Enero proximo, que el conocimiento de la referida causa corresponde privativamente al Provisor de esa Diócesis, mandando se le remitan dichos Autos, como se executa, con órden de esta fecha, á fin de que los continúe con intervencion *del substituto* de mi Fiscal en ese Tribunal, para que avive su continuacion, é introduzca en su defecto los recursos de fuerza correspondientes, y demas que le competan, segun se observa en los de inmunidad local, á que tiene condescendencia el citado Provisor, en su representacion de 26 de Agosto de 1784. Asimismo declaró el mi Consejo, que los alimentos del expresado Religioso deben ser de cuenta de su Orden San Agustin, de que aun no está separado; y en su consecuencia ha mandado, que la misma Orden, ó Comunidad de Agustinos del Convento de esa Ciudad, ó del en que ultimamente estuvo destinado dicho Religioso, le asista

con

con los alimentos necesarios, y precisos á su decente manutencion; para lo qual deberá entenderse el Provisor con el Provincial de dicha Orden, y atender á las instancias del enunciado Fr. Francisco, sobre el derecho á unas Capellanias, que dice le pertenecen en el Obispado de Cordova, precedida la correspondiente licencia de su Superior. Y se acordó tambien expedir esta mi Cédula, por la qual os mando dispongais, que la Sala del Crimen, y su Ministro Diputado, que hasta ahora han conocido de la citada causa de *Fratricidio*, entreguen al nominado Provisor de esa Diócesis la persona del expresado Fr. Francisco para que pueda cumplir la referida órden, que con remision de los Autos traídos de esa Chancillería se le comunica; que así es mi voluntad: Dada en el Pardo á 27 de Febrero de 1787 = YO EL REY. =

28 Dadas ya estas nociones sobre el principio, progresos, y estado de la jurisdiccion Eclesiástica, así en las causas civiles, como en las criminales del Clero, juzgamos ser el tiempo oportuno de tratar de los recursos extraordinarios á la Real Persona, intentados por varones santísimos, y dispensados por los Príncipes otras tantas veces, quantas ocurrió el Clero á la Soberanía para desagravio de sus vexaciones, ó por los mismos Clérigos entre sí, ó dimanadas del abuso de la autoridad de sus Pastores.

29 Por lo mismo debemos no univocar el recurso indefinidamente extraordinario á sola la Real Persona con el específico, y universal en todas las Provincias católicas, conocido, y señalado baxo el nombre de *Recurso de Fuerza*, dividido en varias clases, ó especies, unas reservadas al Consejo por las Leyes de la Nacion, y otras encargadas respectivamente á cada Tribunal Provincial, dentro de cuyos límites, y despues de satisfechos estos, tiene tambien lugar el recurso extraordinario á la Soberanía, como nos proponemos tocar con alguna detencion.

Tom. V.

E

Es

30 Es el Clero un miembro distinguido, y parte de la República política, á quien los Príncipes dispensan su proteccion otras tantas veces, quantas la imploran, ó para que la exención Eclesiástica se mantenga justa, y debidamente sin lesion, ó para que se aumente la paz, y disciplina de la Iglesia, corregidos sus abusos, y defendidos sus estatutos, siendo los Reyes el asilo, y antemural de la Religion Christiana.

31 A principios del *Siglo IV. de la Iglesia*, *San Atanasio Obispo Alexandrino* fué condenado falsamente por el *Concilio de Tiro*, y depuesto de su dignidad Episcopal por unos Jueces sospechosos, enemigos y recusados, hallándose aquel ausente, y sin ser oido; cuyas circunstancias todas dieron ocasion, á que aquel Varon santísimo recurriese al Emperador *Constantino*, implorando su soberana proteccion, la qual de hecho le dispensó. mandando á todos los Obispos, que aquella Asamblea criminal sin la menor dilacion se presentase en su *Pretorio* á manifestar ante la Real Persona la justicia sobre que descansaba la severidad de su sentencia.

32 En el *Concilio general de Calcedonia*, que, muerto ya *Teodosio*, congregó *Marciano*, y habia pedido con instancia *San Leon*, reconocemos en muchos *Monjes Presbíteros*, y *Obispos* haber ocurrido al Emperador *Marciano* en solicitud de su proteccion, y justicia, que imploraron repetidamente contra las ofensas de los Jueces Eclesiásticos, que abusaban de su potestad cuyo exceso reclamaron muchos varones santos oprimidos, ó maltratados con desprecio de los Cánones, segun leemos en infinitos exemplares, de que hace especial memoria la *Historia Eclesiastica*, y se lamentó en su tiempo *S. Agustin*.

33 Por el año de 341 se celebró el *Concilio de Antioquia*, cuya autoridad fué despues recibida en el de *Calcedonia*, y prescribió se vuelva á ver la causa de aquellos, que imploraron, y obtuvieron del Prín-

ci-

cipe su rescripto para celebrarse un nuevo Concilio con mayor número de Obispos.

34 Es muy memorable la condenacion hecha por el *Concilio Sardicense á Photino*, el qual ocurrió al Emperador *Constancio* en solicitud de la revision de su causa, que vino á verificarse en el año de 357, siendo tan feliz el éxito de la revista, que fué confirmada la condenacion de aquel herege, y se remitieron las actas al Emperador.

35 Posteriormente, y en el *Concilio Sardicense* se transfirió, y refundió en el Papa la potestad, que competia á los Emperadores de conceder las revisiones de causas eclesiásticas; pero esta santa, y venerable Asamblea no quitó á los Príncipes absolutamente el derecho de proteccion á los Eclesiásticos oprimidos; y solo sí lo que hizo fué dar á los mismos facultad de implorar el auxilio de los Papas, sin impedir por esto sus recursos al Emperador, por quien únicamente se acordaba congregarse mayor Concilio para examinar en él, y retratar lo que ménos justa, ó lícitamente se hubiese acordado ántes por otro menor.

36 En nuestra *Historia de España* son infinitos los exemplos para crédito del recurso protectivo al Rey en los negocios eclesiásticos, del qual usaron, y frecuentemente usan los mas santos, y zelosos Obispos, Prelados, Cabildos, y Comunidades, así Seculares, como Regulares de la Nacion, siendo muy notables sobre esta regalía los *Concilios III. y XIII. de Toledo*, entre los cuales preferirémos para referir en este lugar á la letra por su antigüedad, y autenticidad, el discurso, con que *Recaredo el Católico abrió las sesiones del Concilio III. de Toledo en el año de 585*, baxo de estas admirables expresiones: "El cuidado de los Reyes se debe extender, á que con fundamento, y ciencia se entienda la verdad, porque quanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potes-

E 2

»tad

»tad Real, tanto mayor debe ser su providencia en el
 »bien de las Provincias, que gobiernan; y así, Beatí-
 »simos Sacerdotes, no solo nos parece obligacion nues-
 »tra aplicar la atención, para que los pueblos, que
 »están baxo de nuestro dominio gocen de las felicida-
 »des de la paz, sino que tambien debemos atender con
 »el favor de Dios á no ignorar las cosas celestiales, con-
 »venientes al gobierno espiritual de nuestros fieles va-
 »sallos; porque si es oficio nuestro componer con la
 »potestad Real las costumbres humanas, y refrenar la
 »insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz, y
 »sosiego público, mucho mas debemos cuidar de las
 »cosas divinas, y aspirar á las superiores, para que,
 »depuestos los errores, gocen los Pueblos de la serena
 »luz de la verdad. En esto se ha de ocupar, quien
 »desea ser remunerado de Dios con duplicados hono-
 »res, haciendo cuenta, que por él se dixeron aquellas
 »palabras: *Lo que te esforzares yo te lo satisfaré á mi*
 »*vuelta.* Supuesto ya, que vuestra caridad ha exá-
 »minado nuestra profesion de la Fe, y la que tambien
 »han hecho los Eclesiásticos, y los Grandes seglares,
 »parece necesario, que para firmeza de la Fe Cató-
 »lica, y la nueva conversion á ella de nuestros vasa-
 »llos, se ordene con nuestra autoridad, que en con-
 »formidad de la costumbre de los Padres Orientales,
 »se diga en todas las Iglesias de España, y de las Ga-
 »llias concordemente, y en clara voz al tiempo de la
 »Comunion del Cuerpo, y Sangre de Christo el Símbolo
 »Sacratísimo de la Fe, con que los Pueblos, con-
 »fesando primero la que creen, y purificados sus co-
 »razones en la Fe, lleguen mas dignamente á recibir
 »el Cuerpo santísimo de Christo, y guardándose in-
 »violablemente en la Iglesia de Dios este estilo, se
 »confirmará la creencia de los fieles, y se confundirá
 »la perfidia de los hereges, porque facilmente se in-
 »clinan los hombres á lo que repetidamente han reco-

»nocido, y hecho diversas veces, sin que valga la ex-
 »cusa de la ignorancia, á quien por la boca de todos
 »sabe lo que tiene, y cree la Iglesia Católica; y así
 »por reverencia, y firmeza de la Sagrada Fe, añadi-
 »rá vuestra Santidad á los Cánones Eclesiásticos, que
 »ordenare, esta confesion del Símbolo, que por inspira-
 »cion divina ha propuesto nuestra serenidad. En quan-
 »to á la correccion de las costumbres estragadas con-
 »desciende nuestra clemencia, en que con sentencias,
 »y penas rigurosas, y firmes establezcais lo que se
 »debe prohibir, y con decretos constantes afirméis lo
 »que conviniere observar."

37 *Los Reyes son Protectores de las Religiones, y*
 como tales deben saber con individualidad el producto
 de sus rentas, y su inversion, no permitiendo á los
 Religiosos vivan *sin clausura*, pues entónces son como
 los peces fuera de la *agua*, ni tolerándoles adminis-
 tren por sí sus haciendas, y sí por medio de secular-
 res, tomando la autoridad Soberana todas aquellas
 providencias, que la inspiren el amor, y la felicidad
 de sus vasallos, para que los Religiosos sean útiles al
 Estado, y se eviten tantos *Apostátas en Inglaterra,*
Holanda, y en otras Repúblicas libres, con escándalo
 de la Religion Christiana, informándose los Monarcas
 del *abuso*, que padecen muchos Prelados Regulares en
 castigar cruelmente á algunos súbditos, que no lo me-
 recen, y disimular mas de lo que conviene con otros,
 premiando los Reyes á los oprimidos, y refrenando
 con su potestad económica á los culpados.

38 Entre muchos exemplares, que pudieramos
 transcribir aquí para crédito de la proteccion, que im-
 ploraron los Prelados Españoles á nuestro Augusto Mo-
 narca el Señor Don Carlos III. á fin de que S. M. auxi-
 liase con su Soberana autoridad los derechos, y las
 decisiones Eclesiásticas, referirémos el caso ocurrido
 en la Villa de Elche, Diócesis de Orihuela, por el

año de 1773, sobre que se dignó el Rey acordar al Señor Gobernador del Consejo lo siguiente:

»Ilustrísimo Señor: El Obispo de Orihuela ha ocurrido al Rey con la representacion adjunta, exponiendo los motivos, que le induxeron á publicar el Edicto Pastoral, que incluye sobre la debida veneracion á los Templos, y la pronta filial observancia con que fué admitido en todos los Pueblos de su Diócesis, á excepcion de lo ocurrido en los dos casos, que refiere, especialmente el de la Villa de Elche, con motivo de hallarse de Quartel el Regimiento de Caballería de Alcántara, donde se ha causado el que consta de las dos sumarias, que acompañan, y sobre todo el Triunfo, que se celebró en la Iglesia de Santa Lucía de Padres Mercenarios.

»S. M. me ha mandado escribir desde luego al Obispo, que de ninguna manera innove, ni altere lo dispuesto en su Edicto, sin embargo de lo que por la Carta, que ha recibido del Escribano de Cámara, y de Gobierno se le previene; y que así lo advierta yo por mano de V. S. I. al Consejo, para que se suspenda todo procedimiento.

»Que S. M. quiere, y manda se observe en sus Católicos dominios la mayor veneracion, y decoro á los Sagrados Templos, como Casas de Dios, y de oracion; y que se asista por los fieles al Sacrosanto Sacrificio de la Misa, y á los Divinos Oficios con el mayor respeto, devocion, y compostura, á cuyo fin debe prestarle en el Real nombre todo el auxilio necesario á los Prelados Eclesiásticos, á quienes por su Pastoral ministerio incumbe este grave, é importante cuidado; y asimismo quiere, y manda S. M. se observe, y guarde lo dispuesto por su Augusto Padre en el cap. 22. de su Real Pragmática, en el que manifestó ser de su Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra

»mo-

»modestia, y decencia, que en ello se debe observar, encargando á los Obispos, y Prelados del Reyno, que con zelo, y discrecion procuren corregir esos excesos, y recurrir en caso necesario al Consejo, á quien mandó se le diese todo el auxilio conveniente; cuya disposicion, siendo general, debe con mucha mas razon observarse en las Iglesias, y en la asistencia á los sagrados cultos, y ministerios de nuestra Redencion; y quiere S. M. que sea comun, y se extienda con estas advertencias, que por punto general quiere el religioso zelo de S. M., que sea, y tenga muy presente el Consejo; y en vista de la representacion del Obispo de Orihuela, y de los documentos, que acompaña, y remito adjuntos á V. S. I. manda el Rey, que le consulte el Consejo sobre el referido Edicto, y lances, que con motivo de su publicacion han ocurrido con los demas antecedentes, que tuviere para la resolucion, que ha tomado, todo lo que se le ofreciere, y pareciere. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1773. Manuel de Roda.»

39 Tenemos en el día una noticia exácta de los graves, y empeñados recursos seguidos entre el M. R. Arzobispo de Valencia, y su Provisor Don Fermín Ignacio de Almarza, ya en aquella Real Audiencia, ya en el Consejo, é ya ante la Real Persona, implorando su Soberana proteccion en el asunto, hasta el término de haberse dignado S. M. resolver lo siguiente (1):

»Con motivo de las diferencias ocurridas entre el Arzobispo de Valencia, y su Provisor D. Fermín Ignacio de Almarza, he tenido por conveniente mandar, que este Prelado haga presente á la Cámara la persona, que destine para sucesor de Almarza en el Provisorato, á fin de que esta, hallando, que tiene

(1) Real Decreto de 16. de Julio de 1784.

«los grados, edad, estudios, años en práctica, y buen
 «olor en costumbres, que se requieren por las leyes
 «eclesiásticas, y del Reyno, y por mis últimos de-
 «cretos, é instrucciones para exercer judicatura, lo
 «ponga en mi noticia, y con mi Real aprobacion se
 «leve á efecto el nombramiento de tal persona; y si
 «hubiese legítimo reparo en ella, se mande al Arzo-
 «bispo proponer, y destinar otra. Y teniendo pre-
 «sente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, parti-
 «cipándome ántes las personas, que piensa destinar á
 «la Nunciatura de estos Reynos para la jurisdiccion,
 «que han de exercer en ellos, para nombrar despues
 «á aquellas, en que yo no hallo reparo: y atendien-
 «do tambien al decoro de los Obispos, al mayor acier-
 «to, y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis
 «vasallos, á quienes han de administrar justicia, y pa-
 «ra asegurar mi Real conciencia; he venido en resolver,
 «que la providencia referida por lo tocante á Valen-
 «cia, sea general, y que se comuniqué á los Obispos,
 «á fin de que en los casos de provisiones se arreglen
 «exáctamente á ella, sin hacer novedad con los actua-
 «les, &c.

A consecuencia de esta Real deliberacion despa-
 cha la Cámara las auxilatorias bajo esta formula. *El*
Rey: Reverendo, y devoto Padre Obispo de &c. y al
 Cabildo Eclesiástico de ella: «A qualquiera Jueces, y
 «Justicias de estos mis Reynos, y á las demas perso-
 «nas, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó
 «pueda tocar en qualesquiera manera, *Sabed*: que
 «por Decreto de 16 de Julio de 1784 fui servido re-
 «solver, que los M. R. Arzobispos, y Reverendos Obis-
 «pos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Rey-
 «nos hiciesen presentes al mi Consejo de la Cámara las
 «personas, que en adelante destinasen para Proviso-
 «res, á fin de que, hallando este Tribunal tener los
 «grados de edad, estudios, años de práctica, y buen
 «olor

«olor de costumbres, que se requiere por las leyes
 «Eclesiásticas, y del Reyno, y por mis últimos decre-
 «tos, é informes para exercer la judicatura, lo pusiese
 «en mi noticia; y con mi aprobacion se llevase á efec-
 «to el nombramiento de la tal persona: En execu-
 «cion, vos el Reverendo Obispo de &c. en represen-
 «tacion de &c. propusisteis para Provisor de vuestro
 «Obispado á Don N. expresando su literatura, meritos,
 «y circunstancias; y mi Consejo de la Cámara, cum-
 «pliendo con lo mandado por mí en consulta de &c.
 «puso en mi noticia esta propuesta, en la qual no se
 «ha hallado reparo, y habiendoo dado aviso de mi
 «Real Resolucion, y despachado, conforme á ella,
 «nombramiento en forma de tal Provisor, y Vicario
 «General de ese Obispado al referido D. N. Visto en
 «mi Consejo de la Cámara se acordó expedir esta mi
 «Carta, y Cédula auxiliatoria, por la qual mando se
 «guarde, cumpla, y execute el nombramiento por
 «vos hecho en el citado D. N. y que se le haya, y
 «tenga por tal Provisor, y Vicario General sin poner-
 «le embarazo, ni dificultad alguna, que así procede
 «de mi Real voluntad fecha &c. = YO EL REY.

40 Volvemos la consideración al remedio especí-
 fico, y universal en todos los dominios Católicos, co-
 nocido baxo el nombre de recurso de fuerza; y pa-
 ra descender despues de apurados los términos, á que
 le ciñe la legislacion del Reyno, á los recursos ex-
 traordinarios á la Real Persona en aquella misma cas-
 ta de procesos, nos es indispensable significar ahora,
 son dos los medios comunes, y frecuentes, con que
 el Rey en uso de la Suprema Potestad, defiende los
 derechos de esta, y los del Reyno, de los quales no
 puede prescindirse jamas la proteccion de los vasallos.

41 Uno es el *recurso de fuerza*, á virtud del qual,
 sin forma, ó figura de juicio contencioso, se libértan
 los Vasallos, Clérigos, ó Legos de las opresiones, y
 vio-

violencias, que les causan los procedimientos, y de terminaciones de los Jueces Eclesiásticos; sobre cuya regalía insinuaremos, aunque pasageramente, en otro lugar, lo que alcanzamos: otro es la preservacion de los perjuicios con la retencion, y súplica á su Santidad de las Bulas, Breves, Rescriptos, y Letras, de qualesquiera naturaleza, que se despachen, quando se oponen á lo concedido por la Santa Sede: á la posesion inmemorial: á lo que disponen las Leyes, y Pragmáticas: á la tranquilidad de la República Eclesiástica, y Civil, que está encomendada á los Soberanos en sus dominios; ó por otras varias graves causas, en que se interesan el reposo, y la paz del Reyno, como tambien sus loables costumbres, mediante cuya conservacion se ocurre á las perniciosas consecuencias, que produce, ó amenaza toda novedad del Estado.

42. De las preeminencias sublimes de la Silla Apostólica es una la sumision, y reverencia, con que los fieles interponen sus súplicas de lo que se cree expedido sin intencion de su Santidad, siendo regalía inabdicable de los Soberanos, á quienes confió Dios el gobierno de sus vasallos, mirar por estos en las opresiones, y agravios, que padezcan, ó prudentemente rezelen, suspendiendo sus efectos para informar á la Suprema Cabeza de la Iglesia.

43. Entre los recursos de fuerza, y de retencion advertimos la diferencia, de que los primeros no admiten regla fixa, y se gobiernan por su establecimiento legal en los casos, donde proceden, y de que trataremos con individualidad, haciéndose lugar los segundos, no solo en las circunstancias prevenidas por la legislacion del Reyno, si tambien en otras muchas, en que hay identidad de razon, segun la práctica constante del Consejo; siendo tantas unas, y otras causas, que todas merecieron al desvelo infatigable del

Señor Don Francisco Salgado escribir su grande, y dedicada Obra baxo el título de *Retencion de Bulas*.

44. Tres tiempos tiene el recurso de retencion en el Consejo: el primero es tomar, y traer á él las Letras Apostólicas para solo el hecho material de verlas, con devolucion al interesado, á fin de que use de ellas, si no se justifica el motivo de impedir su progreso: el segundo es la retencion, y suspension de la execucion á virtud del perjuicio, que causan, para representarle á su Santidad; y el tercero es el ruego, y súplica al Papa con motivo justificado, para que, mejor instruido, provea lo mas conveniente.

45. Luego que los Señores Fiscales del Consejo presumen, saben, ó se les dá noticia de haberse sacado algun rescripto perjudicial á la regalía, á la quietud, derecho, ó costumbres de alguna Comunidad, Provincia, ó particular, piden, previa fianza del denunciador, de que se pone nota en el expediente, y despacha el Consejo su carta Real, y Provision dirigida á todas las Justicias del Reyno, para que no consientan usar de ellas, ni que en su virtud se tome posesion, ó hagan autos algunos; ántes bien las tomen de qualesquiera persona, ó personas, en cuyo poder estuvieren, las envíen al Consejo originalmente con todos los autos obrados, para que con su vista, si pareciere, y fueren tales, que se deban cumplir, se obedezcan, y cumplan; y si no, se retengan, é informe á su Santidad, para que, mejor instruido, provea lo mas conveniente.

46. Esta fórmula, reglada por la madura, y experimentada circunspeccion del Consejo, manifesta, y califica en los tres tiempos de este recurso, que ni el Rey, ni sus Tribunales usan jurisdiccion alguna, directa, ó indirecta, y que es todo puramente de hecho, y extrajudicial.

47. Recogidas las Bulas, Rescriptos, y Autos origi-

ginales, y traídos al Consejo, se reconoce su contexto. Si de su sola, y material inspeccion resulta ser de qualidad, ó naturaleza, en que no cabe retencion, es inmediata su execucion; y si no incluyen novedad, ni el perjuicio, que se figuró; aunque su naturaleza sea tal, que pueda recaer la retencion en ellas, se vuelven á la parte, para que use de las Letras, presentándolas al Juez Eclesiástico, que las debe poner en execucion.

48 Si traídas al Consejo las Letras, y Autos se reconoce incluir novedad, que puede turbar la pública quietud, que perjudica la regalia, ó derecho de tercero, y la materia es tal, que pueda recaer en ella la retencion; se forman autos, se substancian éstos con audiencia recíproca de las partes, señaladamente la Fiscal, y se sigue un juicio ordinario, y formal demanda contenciosa, sobre que recaen autos de Vista, y Revista, como en otro qualquiera juicio ordinario; cuya verdad se va á controvertir, para que calificada por la prueba, lo quede tambien la de la decision.

49 Si por este escrupuloso exámen no se justifican el agravio, y la violencia, todavia declara el Consejo, no haber lugar á la retencion, y se entregan las Letras á la parte para que use de ellas, y las presente al Juez Eclesiástico, que debe executarlas, sin que la substanciacion del proceso termine á revocar, ó anular las Letras Apostólicas, ó á pronunciar sobre el derecho, que en virtud de ellas corresponde; pues su conocimiento se ciñe sola, y únicamente á justificar por los medios mas correspondientes, si hay violencia en su execucion por vulnerarse alguna de aquellas reglas, que se deducen de los derechos de las buenas, y loables costumbres del Reyno, ó el perjuicio del vasallo, usando de este contencioso medio, para que no pueda haber falencia, ántes bien resulte mas cierto, y puramente justificado el motivo, que lleva á los

los pies de su Santidad la súplica, y suspendió la execucion.

50 Asegurados los Tribunales por medio del juicio referido de la verdad, y certeza de la queja, declaran, haber lugar á la retencion, y se suspende la execucion de unas Letras, que llenarian de perjuicios, y escándalos á la República Christiana, y que seguramente no despacharia el Papa bien instruido, ó si la malicia del impetrante no hubiera ocultado fraudulentamente quanto después se probó, é hizo patente en un juicio solemne: y estas sentencias de retencion, en que, justificado ya el agravio, suspenden la execucion del Rescripto, son el segundo tiempo de aquel recurso.

51 El suspender la execucion, y retener las Letras tampoco no ha sido jamás revocarlas, anularlas, ó pronunciar sobre su contenido, y sí es un puro material hecho con el fin de pasarlas á Su Santidad, para que mejor instruido, provea lo que mas convenga, observándose ser este un medio cortesano el mas reverente, y obsequioso; porque suplicando y rogando la misma Magestad, dexa todo el conocimiento, y providencia á la mano, y potestad del Pontífice, cuyo tiempo es el tercero en estos recursos de retencion.

52 Juzgamos aquí por muy digno de advertir, que nunca ponen la mano los Tribunales Reales en los Rescriptos Apostólicos, ni para conocer de la justicia, ó injusticia de su expedicion, ni para que se executen, ó se suspenda su execucion; pues no habiendo reparo en ella, se entregan á las partes sin nota, ó decreto alguno en los Rescriptos, y los executa el Juez Eclesiástico, al paso que si resulta de la justificacion contener agravio, se acude, y suplica á Su Santidad, que lo remedie á vista del perjuicio calificado; de modo, que nunca obra en la justicia otra mano, que la Eclesiástica.

53 Por lo mismo jamás ha tenido el Consejo por con-

la substancia, sí tambien *en el modo*: en aquella, porque la misma Santa Sede quiere guardar las leyes, fueros, usos, y costumbres particulares de los Reynos, Provincias, y Personas Católicas, no siendo su ánimo perjudicar á tercero; de modo, que por estos principios manda la Potestad Soberana de los Príncipes suspender la execucion de los Rescriptos, hasta que, mejor informado el Papa, providencie lo que mas convenga.

61. *En el modo*, porque la misma Santa Sede quiere, y encarga se le represente, y no turbe, á quien se dirijan unas Letras perjudiciales, añadiendo siempre, que siendo justa, y racional la súplica, la admitirán los mismos Papas.

62. No solo alcanza el remedio de la retencion á suspender la execucion de las Letras publicadas, si tambien termina á preservar á los vasallos del daño, que puede seguirse de ellas, antes que lleguen, en inteligencia de que, quando la cautela, y la malicia de las partes lograsen una precipitada execucion, se mueven, y esfuerzan los dos recursos, y regalías *de la fuerza, y de la retencion*, que á todo atienden, todo lo reparan hasta el extremo de que, aun quando executadas las Letras las hubiese vuelto el interesado á Roma con los autos obrados en su virtud, ha introducido la práctica de los Tribunales Reales preciar al que las impetró á recogerlas, y volverlas, p.e. entándolas dentro de cierto término, con apercibimiento de apremio en la persona, si es lego, y de la ocupacion de temporalidades, si Eclesiástico, no trascendiendo jamás estas quëstiones á conocer de la justicia, ó injusticia de los Rescriptos, ó de los derechos de los impetrantes con jurisdiccion ordinaria, y sí á usar unicamente de la potestad gubernativa, y economica, y de la natural defensa, con que puede, y debe mantener la regalía de su Corona todo Príncipe

pe

pe Christiano; protegiendo al subdito de qualquiera fuerza; porque así, y no de otro modo pusieron los Pueblos en sus manos la potestad, para tender, como diligentísimo Padre de familias, á que no se perjudique, ó turbe la tranquilidad de éstas.

63. Quando el Rescripto, ó Letras comprehenden algun dogma definido *ex Cathedra*, ó costumbres graduadas como necesarias para la salvacion de las almas, solo pueden recogerse para el único efecto de ver si son, ó no de aquella alta, y privilegiada esfera, ó si á su pretexto se insertan otras providencias perjudiciales á la regalía del Reyno; pero de modo alguno para retardar, ó suspender su execucion, debiéndose religiosamente prestar á las primeras el asenso con la mas nimia escrupulosidad, para cautivar el entendimiento en obsequio de la Fé, y auxiliar su cumplimiento si fuese necesario.

64. En las Indias no se consienten executar, y publicar Bulas algunas sin ser primero vistas, y examinadas en su Consejo, para que si contuviesen algo perjudicial al Real Patronato, ó que pueda turbar el quieto, y pácifico Estado de aquellos dominios en lo espiritual, y temporal, se recojan, y retengan, á fin de suplicar de estos Rescriptos á la Santa Sede con el respeto debido para su reformacion, mejor instruido el Papa de las causas, y circunstancias del asunto (1), llegando á tanto la necesidad de presentarse al Consejo de Indias, y pasarse por éste qualesquiera establecimiento, que conspire á la administracion, dispensa, ó disposicion de la disciplina de la Iglesia, sus rentas, y cosas eclesiásticas, que ningun Religioso puede usar en aquellos dominios de patentes, que no vayan auxiliadas por el mismo Supremo Tribunal (2), donde habiendo

jus-

(1) Leyes 2. tit. 9. y la 41. tit. 15. lib. 1. de la Rec. de Indias.

(2) Leyes 43. 44. 53. y 54. tit. 14. lib. 1. de la Rec. de Indias.

justos inconvenientes; se retienen, ó á instancia del Señor Fiscal, ó de las partes, como lo vimos executar con unas Patentes expedidas por el Rmo. P. M. Fr. Manuel de la Vega, Comisario General del Orden de San Francisco en aquellas Provincias, estableciendo para la de Quito en Provincial al Rmo. P. Fr. Josef de Madrid, Obispo de Cartagena, y hoy de Quito, y creando un nuevo Definitorio por derecho de devolucion á virtud de la nulidad del Capitulo, que patrocinamos.

65. Supuesto ya el orden ritual, y decisivo de los recursos de retencion, nos acercamos á significar, que en estos despues de recaer la executoria del Consejo, calificándola, ó despreciándola, pueden los interesados en los Rescriptos ocurrir á S. M. solicitando se vuelvan á ver los pleytos en la misma Sala de Justicia originaria de ellos, ó con los Ministros de otras, á virtud de un recurso extraordinario; sobre el qual, precedido el informe correspondiente con conocimiento instructivo de una justa causa, dispensa S. M. la revision, segun lo tiene á bien mandar.

66. Creemos ahora ser el tiempo oportuno de tratar del remedio de las fuerzas, el qual es el mas justo, conveniente, y aun necesario para la quietud de dos subditos, asegurando los Reyes en sus Provincias un estado de tranquilidad, manteniendo en ellas la paz, y evitandolas toda injuria, y opresion (1); á cuyo fin deben los Fiscales de S. M. por especial obligacion, puesta á su confianza, atender á la defensa de la Real jurisdiccion, sin condescender en acto alguno, que pueda perjudicarla; como hacaba la Cámara de acordar en una novísima Real Orden, que pasamos á transcribir, y dice asi:

Habiéndose visto en la Cámara la causa, que

(1) D. Covarrub. in Pract. q. cap. 13. per tot. D. Sessé de Inhibiti. cap. 4. §. 3. D. Salgad. de Reg. prol. 5. n. 149. 1495.

remitió esa Chancillería para indulto del Viernes Santo de la Cruz, con carta de V. S. de 5 de Febrero próximo pasado, seguida contra Joseph Santiago el Menor, sobre la muerte violenta dada á Joseph Linares; ha acordado se ponga por indulto de Viernes Santo, y se escriba á V. S. diciéndole, que la Cámara ha reparado, que la Sala del Crimen haya hecho remision del reo á instancias del Fiscal de S. M. al lugar inmune; pues aunque tenga lugar el goce del asilo, la obligacion del Fiscal es atender á la defensa de la Real jurisdiccion; especialmente quando el instrumento del homicidio era esencialmente arma prohibida, y que así convendrá, que no se repitan iguales exemplares. Y se lo participo á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento; y que me avise de quedar en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1785. Juan Francisco de Lastiri. Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

67. El conocimiento de este recurso universal en los Reynos Católicos corresponde, ciñendonos á nuestra España, á las Chancillerías, ó Audiencias, baxo cuyos limites estuviese el Juez Eclesiastico, de quien se interponga, llegando á tanto los privilegios de aquellos procesos, que quieren las leyes del Reyno se vean antes que otros algunos, y executen los autos de sus Tribunales en vista; de modo, que ni aun la Chancillería de Valladolid pueda entrometerse á su conocimiento en los pleytos Eclesiasticos, que hubiese determinado la Audiencia de Galicia (1): A la brevedad, y preferencia con que las leyes, y las Ordenanzas de los Tribunales mandan se vean las fuerzas, señalando los dias determinados de la semana como en el Consejo á las comunes los Martes, y á las de conocer los

(1) Leyes 34. hasta la 39. tit. 5. lib. 2. de la Nueva Recop.

Jueves con asistencia de las dos Salas de Gobierno al paso que en nuestra Chancillería los Miercoles, y Sabados; es consiguiente resistir los autos de su declaracion toda súplica, ó recurso, que retrase su execucion, poniendo el Escribano de Gobierno el Decreto de conocer, ó auto de Legos, de que se dá certificacion al Notario de la Rota, del Vicario, ó Juez Castrense.

68 Aquella misma práctica apoyada en la Legislacion Indiana se observa en sus dominios inconcusamente, habiendo, por lo que hace á Castilla, tenido á bien los Reyes prescribir, que los procesos de visitas de Religiosos, y Monjas, hechos por sus Superiores, no se lleven por via de fuerza en manera alguna á las Chancillerías, y Audiencias, porque quando en esto hubiese que proveer, el Consejo lo executará (1).

69 Nuestros Reyes de España tuvieron á bien prohibir el recurso de fuerza en los *procesos del Santo Oficio de la Inquisicion, y en las causas de las tres gracias Apostólicas, Cruzada, Subsidio, y Escusado, de que conocen los Señores Comisarios Generales, sus Ministros, y Subdelegados* (2). Y aunque por Ley particular del Reyno (3) se halla especialmente prevenido, no se admitan, ni lleven por via de fuerza á la Chancillería de Valladolid las causas, de que conoce el Juez de *Escuelas de Salamanca*, lo contrario se practica en aquel Tribunal, al qual ocurren las partes, no solo por el recurso de fuerza positivo, ó negativo de otorgar las apelaciones, si tambien de conocer, y proceder, recayendo en estos negocios el auto, que acostumbra aquella Chancillería en su caso: *Por nullo; y al Seglar.*

Por

(1) Ley 40. del mismo tit. y lib.

(2) Ley 8. tit. 10. lib. 1. de la Recop.

(3) D. Roxas de Almans. disp. 3. q. 9. n. 59. D. Salg. in Labyr. p. 1. cap. 7. n. 106.

70 Por lo que hace á las Indias es el conocimiento de sus Audiencias por via de fuerza extensivo aun á las Conciliares, conforme á derecho, y á la práctica de los Reynos de Castilla, declarando únicamente aquellas, si los Jueces Eclesiásticos hacen, ó no fuerza, cuyos recursos se despachan brevemente, y no tienen lugar á queja (1) de las Religiones de aquellos dominios en las causas de vista de las Doctrinas, que hacen los Prelados Diocesanos, si dexasen de compilar proceso, y solo procediesen extrajudicialmente para la correccion de costumbres; pues en otros términos están obligados los Jueces Eclesiásticos á guardar todo el orden de derecho, y á admitir la apelacion en ambos efectos á la parte, que de ellos se quejase (2).

71 Un Escritor (3) de mérito muy particular intentó sostener podia el Consejo enmendar, revocar, ó corregir los Decretos de fuerza de las Chancillerías, y Audiencias; pero aquella doctrina, ni ha sido seguida en la práctica, ni puede ésta adoptarla á vista de la qualidad de la cosa, y naturaleza de la causa, sobre cuyo punto hay muchas Reales órdenes comunicadas á las Chancillerías, y Audiencias, y conservadas en sus archivos (4).

72 De aquí es, que á sola la potestad del Rey se halla reservada la autoridad de mandar por un recurso extraordinario se vuelvan á ver los procesos de fuerza en las Chancillerías, ó Audiencias, ó en el Consejo, adonde se remitan; cuya regalía se apoya, en que, procediendo la tuicion del derecho natural, y la solemnidad de su conocimiento en los Tribunales de las Provincias de sola la legislacion civil, pueden los Prín-

(1) Leyes 134. 35. y 42.

(2) Frass. de Reg. Patron. Ind. cap. 40. ex n. 45.

(3) Cevall. de Cogn. per viam viol. 2. p. 974. á n. 24.

(4) D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 8. n. 37.

cipes, instados de sus vasallos oprimidos, derogar la disposición al influxo por una parte del derecho natural inmutable de su defensa, y por otra del orden vario de derecho, disponiendo se abra el juicio, y vuelva á ver la causa sin el impedimento de la cosa juzgada (1) en una casta de procesos, cuyo conocimiento es un acto extrajudicial, absolutamente pendiente de la voluntad, y gracia de los Soberanos, para asegurar la justicia de sus Pueblos, y evitar la veneracion á los súbditos: Nuestro Colegio de Abogados opinó modernamente en su informe al Consejo, que motivó la Real Provision de 6 de Septiembre de 1770, era el conocimiento de las fuerzas en toda su latitud, judicial, y ordinario; á cuyo dictamen hemos visto acceder muchos Ministros: pero por mas que pesamos los fundamentos de éste, no podemos vencernos á él; y discurrimos siempre así: ¿Qué decide la potestad temporal en las cuestiones de fuerza? ¿Es acaso otra cosa que la simple, y desnuda declaracion positiva, ó negativa de ésta? ¿Se ingiere acaso en el negocio principal oyendo de nuevo sobre él, ó tomando otro conocimiento, que el simple, y llano del proceso, que vió, juzgó el Eclesiástico? ¿Resuelve acaso la Justicia original disputada por las partes? Luego su conocimiento ni es, ni puede llamarse perfecto: Se arguye contra esto, que sin gustar de la causa principal no pueden rectamente juzgarse las fuerzas comunes: Asi es como en las cuestiones posesorias respecto á las petitorias: pero este conocimiento es puro de influxo, ó obliquo, y no de substancia, y en recto: en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda Eclesiástica, no es posible determinarse á aquella sin el antecedente de esta: Mas de aquí ni se infiere, ni se puede deducirse, que

(1) D. Sale. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 11. per tot. D. Frass. de Reg. Patron. Ind. cap. 50. per tot.

que el conocimiento limitado, y concreto de la cuestion de hecho, que envuelve toda fuerza, es generico, y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigorosa, y formalmente espirituales, y ajenas del remedio protectorio: La controversia Eclesiástica queda despues de decidido el recurso regio como estaba ántes de intentarse: Sigue su giro, y solo el Metropolitano, ó Superior es quien la confirma, ó revoca: Luego el Auto Real fué puro, economico, y de amparo al oprimido, sin otra alguna extension, ni conocimiento, que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto: Qualesquiera otra inteligencia no pasa de la esfera rigurosamente escolástica mas propia de las aulas que de los estrados, donde el apóyo se toma de la ley, ó de la costumbre, y no del raciocinio auxiliado de sola la Lógica, quando este choca con la práctica constante de los Tribunales, y el origen ritual de las acciones, remedios, ó recursos, cómo sucede al de fuerza, de pura economía, y proteccion al vasallo, que recibe el agravio de una mano negada á repararle.

73 En el Reynado del Señor D. Felipe el IV. vemos el exemplar de haber ocurrido á sus Reales pies Agustin Barbosa en un negocio suyo proprio, solicitando por un recurso extraordinario, reservado á la Soberanía, le auxiliase ésta, y mandase volver á ver el proceso Eclesiástico de fuerza, en que habia sucumbido, lo que así se acordó por aquel Monarca, nombrando nuevos Juéces para la revision de la causa (1).

74 Durante el glorioso Réynado de nuestro Augusto Monarca el Señor D. Carlos III. tenemos á la vista el reciente exemplar del recurso extraordinario hecho á su Real Persona por D. Juan Bautista de Nardiz, vecino de la Villa de Bernes en el Señorío de Vizca-

(1) Barbos. de Pension. 2. p. q. 11. per tot.

ya, exponiendo, que sus dos hermanas Doña María Ana, y Doña María Antonia otorgaron con D. Josef de Lorra, á influxo del Guardian del Convento de San Francisco de aquella Villa, y de otro Religioso Confesor de la primera, su testamento en 20 de Marzo de 1721, por el qual dispusieron de todos sus bienes á favor de la Comunidad; con cuya noticia, luego que falleció la Testadora ocurrieron los causantes de Nardiz á la Real Justicia, solicitando la nulidad de las disposiciones, y que se les declarase por herederos abintestato: de todo lo qual procedió recurriese el Administrador D. Juan Bautista de Arteaga al Ordinario Eclesiástico de Calahorra, por quien se inhibió á la Real Justicia, de modo, que aunque llevados allí los autos declinaron las partes la jurisdicción, substanciando el artículo, se estimó Juez competente; é introducida la fuerza en la Chancillería de Valladolid, declaró ésta, no la hacia el Juez Eclesiástico en conocer, y proceder en la causa, lo qual fué origen de los graves perjuicios, é imponderables dispendios, que despues se siguieron á la familia de Nardiz, quien por necesidad se sujetó á la jurisdicción Eclesiástica, donde por executoria de tres conformes se declararon válidas las disposiciones reclamadas con manifiesta injusticia, y nulidad del auto de fuerza, á cuya virtud, é influxo se habian seguido tantos perjuicios, en fuerza de los quales pidió á S. M. D. Juan Bautista mandase, que el Consejo hiciese llevar á él los autos, que se hallaban en la Secretaría de Breves de la Nunciatura; y siendo el negocio profano se remitiese á la Justicia ordinaria, ó á la Chancillería.

75 Con presencia de este recurso se dignó S. M. acordar, que el Consejo consultase sobre su contenido, y suplica quanto se le ofreciese, y pareciese, lo que así executó oyendo al Señor Fiscal; y entregados

dos los Autos á las partes *ad effectum vivendi*, tuvo el Rey á bien declarar (1), que el conocimiento de nulidad de las insinuadas disposiciones corresponde á la Real Jurisdicción, y que se retuviesen los autos en el Consejo, adonde toca su conocimiento, por ser aquellas notoriamente contra el Auto-acordado; cuya Real resolución se mandó observar unánime, y conformemente despues (2) en todos los Tribunales Reales, defendiendo los Fiscales de S. M. la Real jurisdicción con el zelo, y doctrina, que deben por sus empleos, dando cuenta al Consejo de los casos, en que la vean perjudicada.

§. II.

De los Recursos extraordinarios en los Juicios ordinarios criminales.

1 Una de las cosas, en que mas se interesan el beneficio comun de los Pueblos, y la tranquilidad de los vasallos, es en executar con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito para castigo de los criminales, consuelo de los ofendidos, exemplo, y terror de los demás miembros de un Estado.

2 Dexamos ya dicho al tratar de los Juicios criminales Eclesiásticos, que allí debe conocerse del delito, donde se cometió; pero en algunos casos, ó los Tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos, quando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa Magestád, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas, manifestándose en la sentencia la obligacion de los súbditos para con el Soberano.

(1) Real Cédula de 13 de Junio de 1775.

(1) Real Cédula de 15. de Noviembre de 1781.

berano, y lo que desagradan á Dios semejantes atentados, á que agregamos los crimines, que cometen los Ministros de Justicia; pues qualesquiera falta en éstos, considerados como el espejo del público, es siempre grande, y deben castigarse sus delitos de oficio vergonzosamente, para infundir horror á los otros.

3. En nuestra España se hallan hoy los mas de los caminos llenos de foragidos, y contrabandistas, que son unos verdaderos *ladrones del Erario, y del público* con daño de los vasallos, y extrangeros, cuyos crimines han llegado á hacerse dignos de toda la severidad de las Leyes, pudiendo en nuestro dictamen contribuir á exterminarles la formación de algunas compañías de hombres fuertes en cada Provincia, que zelen á la seguridad pública, y conduzcan los reos á las cárceles de los Tribunales, dotándose á aquellos de los sobrantes de propios, y premiándose sus acciones sobresalientes con eleccion, y regla, mediante informes de los Gefes baxo cuyas órdenes hagan su servicio.

4. Si fixamos la consideracion sobre casos extraordinarios juzgados por los Reyes, y de que hablan nuestras Crónicas, individualizaremos por todos, que en el Reynado de D. Alonso el XI. de Castilla, hecho proceso al Conde de Osorio por sus delitos, y convencido judicialmente de éstos, dió el Rey sentencia por el año de 1328 en Tos de Humos, declarando á aquel por traidor: Habiendo en el año de 1329 condenado á pena capital y confiscados sus bienes á algunos Vecinos de Soria, que dieron injusta muerte á Garcilaso de la Vega, su Consejero Privado, y Merino Mayor de Castilla: Siguiendose en el año de 1335 hiciere el propio Rey su Juicio contra el Alcaide de Iscar que no le quiso admitir en aquel castillo: Y dando en el propio año, estando S. M. sobre Lerma su sentencia contra ciertos Cavalleros, declarandoles trai-

traidores por haber entrado en la Villa, notandose despues en el principado de D. Pedro el IV. de Aragon, y en 17 de Julio del año de 1339 le hizo el Rey de Mallorca homenaje, y reconoció tener en feudo de honor su Reyno, é Islas de *Menorca, Ibiza, y los Condados, y tierras de Rosellon, Cerdania, Conflent, Valespir, y Colibre*, observandose á poco tiempo mandára labrar moneda contra el *usage*, que prohibia en Cataluña no la hiciese otro alguno, que el Rey: por cuyos delitos, y otros fué citado el de Mallorca para que dentro de veinte y seis dias perentorios, que despues se le prorrogaron, pareciese en la Corte de Aragon á compurgarse de aquellos; en cuya virtud substanciado el proceso en rebeldía, pronunció el Rey su sentencia en el Palacio Real de Barcelona Viernes 21 dias del mes de Febrero de 1342, por la qual declaró, que los delitos del Rey de Mallorca eran capitales, y dignos de que por ellos le fuesen sequestrados: y confiscados sus bienes (1).

5. Pudiéramos referir infinitos exemplares de Procesos substanciados y determinados por el Rey, sobre crimines de traicion, y otros atrocisimos, de que hablan nuestras historias, así con respeto á la Monarquía de Castilla, como á la de Leon en los tiempos de su division, á la de Navarra, y Aragon, que omitimos de intento transcribir.

6. Volvemos la atencion sobre los juicios criminales; y aunque muchos son los beneficios, que trae la celeridad de los castigos públicos, capaces á poder impedir las revisiones extraordinarias, y los recursos á la Real Persona, juzgamos se siguen superiores ventajas de oirse, y dispensarse estos por los Soberanos para no exponer al inocente á la calamidad de una

(1) Salazar de Mendoza. en su *Monarquía de España*, lib. 3. c. 18. por todo él.

pena la mas grave; y sensible, quales son todas las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia, y otras, donde parece tienen los Príncipes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la qual, dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado, ya revocandose el anterior, ó ya disminuyendose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para pena (1).

7 De la propia manera observamos en la práctica, ha tenido á bien S. M. unas veces mandar se abrevien los términos rituales de ciertos, y determinados procesos, sobre que vimos un reciente exemplar: otras, que se proroguen, ó dilaten aquellos: otras, que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion: otras que se corte el proceso en qualesquiera estado de él: y otras que las Salas consulten á S. M. las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, influyendo á estas gracias las mas de las veces por recurso extraordinario de las partes la qualidad de los delitos; pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, se juzga mas tolerable la indulgencia en aquellos, que arrastran á la naturaleza humana, á diferencia los homicidas alevosos, asesinos, suicidas, ladrones qualificados, ó famosos, contrabandistas, y otros, que merecen un castigo exemplar por la atrocidad de sus crimines, para infundir horror á los demás vasallos.

8 En el tiempo, que hace servimos la Fiscalía de esta Chancillería, hemos visto repetidos Reales Decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos Salas del Crimen, y asis-

(1) Trentacinq. lib. 2. var. tit. de Appellat. resol. 1. n. 5.

tencia del Señor Presidente, habiendo observado, despues de executoriadas, haya el Rey tenido á bien mandar, que aquel Gefe le informe sobre su mérito advirtiendo nosotros en el dia, que á recurso hecho al Señor Gobernador del Consejo, Conde de Campománes, por el Teniente Coronel Don Miguel Maldonado, Gobernador de Mérida en la Orden de Santiago, contra las sentencias de vista, y revista de ambas Salas del Crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey, con asistencia del Señor Presidente, le pidió el Señor Gobernador informe, mandando, que en el interin otra cosa resolviere, suspenda el Tribunal la execucion de sus sentencias, en quanto á la exacción de multas impuestas á aquel Gobernador.

9 Tambien hemos notado en la Sala del Crimen despues de executoriadas las causas, y aun hallandose los reos, satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber S. M. conmutado las penas de éstos, ó modificado el tiempo de aquellas, á virtud de sus recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudieramos referir muchísimos exemplares.

10 Por especialidad únicamente, y en crédito de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales executoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro Tribunal distinto de aquel, que les juzgó, no podemos ménos de manifestar aquí, que habiéndose seguido en la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon proceso sobre injurias á instancia de Don Alvaro de Ayerbe, vecino de la Villa de Tauste, se determinó, y executó en su favor, verificandose despues de algunos años, que á recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del Señor Don Carlos III. se mandase llevar la causa original á la Sala de los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, donde patrocinamos en estrados al Don Alvaro, y que consultáse á S. M. su parecer; lo que

que así se executó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la Sala del Crimen de Zaragoza: Habiendo á recurso extraordinario de los interesados abogado tres negocios criminales gravísimos de las Salas del Crimen de Granada, despues de executoriados nombrando S. M. una junta de Ministros que consultó lo que tuvo por conveniente al Rey.

§. III.

De los recursos extraordinarios en los juicios executivos.

En la Legislacion civil de los Romanos se acostumbraba pedir execucion, ó á virtud de la cosa juzgada, ó de la accion *in factum*, ó por la confesion, ó por otras varias acciones, y obligaciones, implorando generalmente el oficio noble de los Jueces (1). Por lo que hace á nuestra España dió el Señor Felipe II. una nueva forma para las execuciones, prescribiendo el orden, que debian guardar en su serie (2); ceñida á que, quando se pida alguna execucion, y parezca al Juez, que la Escritura, ó instrumento, en cuya virtud se solicita, debe ser executada, de su mandamiento sin citar á la parte executada, para ello mandando por él se formalice en bienes muebles; y á falta de éstos en raices con fianzas de saneamiento, por cuyo defecto sea preso el deudor, que no tenga excepcion para ello, dándose á los bienes raices tres pregones de nueve á nueve dias cada uno; y á los muebles otros tantos de tres en tres dias cada pregon, citandose al deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido, y si no en su casa, haciendolo

(1) Parlador. lib. 2. Rer. quot. 5. p. §. 1. ex n. 3.

(2) Ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. sup.

saber á su muger, hijos, criados, si los tuviere, ó á los vecinos mas cercanos: de suerte, que evacuada la citacion, si dentro de tres dias, se opusiere, y alegare el executado excepcion legitima, corran los diez dias de la oposicion, haciéndose ésta dentro de tres pasados los quales sin practicarse, mande el Juez hacer remate, y pago á la parte, dando las fianzas aquella, que pide execucion, segun lo prevenido por la Ley de Toledo, y otras de estos Reynos, puntualizándose el remate, y pago, sin embargo de qualquiera apelacion.

La letra de esta Ley, que acabamos de transcribir, presenta absolutamente ceñido todo juicio executivo á cierta forma, y creado á favor del acreedor contra el deudor sobre tres tiempos: el primero, que principia con la presentacion del instrumento, y sigue hasta la oposicion del reo: el segundo, que nace de ésta hasta la sentencia de remate; y el tercero desde ella hasta el pago de la deuda, su décima, donde haya costumbre, y costas al actor.

En todos estos tres tiempos señaló el Señor Rey Felipe II. el orden de proceder, que se juzga substancial; y por lo mismo, faltándole alguna de las circunstancias, á que está ceñido, se anula el juicio y los Autos padecen un vicio insanable (1); pero aquel mismo origen hace, que el orden judicial sea civilisimo, y en este concepto facultativo á el Príncipe, ó quitarle del todo, ó suspenderle, ó alterarle, ó dilatarle con justa, y grave causa, señalando á aquellos juicios una nueva forma (2) y y subsanando las nulidades de derecho, que padecian, cuya regalía es privativa de los Soberanos en todo proceso civil, y criminal, ordinario, ó executivo, sumario, ó sumarisimo, donde las

(1) Accer. in l. 10. n. 2. lib. 21. lib. 4. Recop. v. 115. (1)

(2) Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 1. n. 39. §. 92. (1)

partes de una conformidad no les rectifiquen.
 5 De aquí es, puede el Rey á recurso extraordinario de algun acreedor con grave, y justa causa qualificar de ejecutivo un instrumento, ó recaudo, que por la ley general de las execuciones no lo sería, ó dexó de serlo por hallarse prescrito su derecho de executar en todo, ó en parte, reintegrando á la accion de la virtud, y eficacia executiva, que perdió por el tiempo, mandando se formalice la execucion por réditos de un censo sin límite alguno de prescripcion trabándose aquella en bienes raices, antes que en los muebles, aun siendo éstos suficientes, y acordando por igual gracia se preserve el deudor de la fianza de saneamiento, que son los trámites del primer tiempo de estos juicios; sobre cuya ritualidad no es disputable á los Soberanos la potestad de impedir, ó derogar el beneficio concedido por las Leyes á sus súbditos, quando lo juzguen por conveniente (1).

6 En el segundo tiempo puede del mismo modo el Príncipe prorogar á recurso extraordinario del reo los diez dias del término del encargado, suspendiéndole, ó tomando aquella providencia, que más sea de su Real dignacion, para impedir, ó cortar el rigor del procedimiento executivo, dispensando en el tercer tiempo la fianza de la Ley de Toledo: la apelacion en ambos efectos, y el término, que la costumbre ha introducido á favor del deudor para sacar los bienes rematados, vendidos, ó adjudicados al acreedor en la almoneda, consignando aquel el precio de ella dentro de tres dias, si son muebles, y nueve si raices, contados desde el del remate, ó adjudicacion (2).

7 De la propia forma puede el Rey mandar se vuelva á abrir el Juicio executivo, executoriado en el

(1) Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 8. seff. 3. n. 1106.

(2) D. Olea de Cess. tit. 5. q. 1. n. 29.

el Consejo, y Tribunales de las Provincias, ó que la vista de estos pleytos sea con dos Salas, y asistencia del Señor Gobernador, ó Presidente, no debiendo impedirse en manera alguna las dispensas de los Soberanos en qualesquiera de los tres tiempos, y las Revisiones extraordinarias de aquellos juicios privilegiados á pretexto de su qualidad, y naturaleza, que esperan el Ordinario sobre sí, y por lo mismo es retratable qualesquiera decision sin necesidad del último auxilio á la Soberanía; pues entre las revisiones de justicia, excluidas por las Leyes para los Juicios executivos, y los recursos extraordinarios de gracia, media la notable diferencia de que aquellas se miden en todo por la legislación del Reyno, y éstas únicamente por sola la voluntad de los Príncipes, independiente de las reglas de derecho, y de sus prohibiciones, obrando, y alcanzando á tanto la gracia de los Soberanos, quanto éstos quieren como autores, y árbitros de la disposicion de las Leyes (1).

8 Tenemos á la vista al tiempo de escribir esta Obra un exemplar digno de trasladarse aquí, el qual se reduce á haber seguido Autos ante la Justicia de Arjonilla Don Francisco González de Echevarria hijo de Doña Ana María Idiaquez, contra ésta sobre el cobro executivo de quatro mil ducados, promesa de dote, que le hizo al tiempo de las capitulaciones matrimoniales, en cuyo juicio declaró el Alcalde mayor en 14 de Octubre de 1780, no haber lugar á la sentencia de remate de que interpuesta apelacion para esta Chancillería, se substanció el pleyto en rebeldia de Doña Ana María, y por Auto de 14 de Julio de 1781 se revocó la providencia apelada, y diffirió á la sentencia de remate, la qual se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, y á su virtud se despachó el

(1) Valasc. consult. 51. n. 41. Tom. V. G

mandamiento de apremio, aumentando los embargos y subastadas varias heredades, hasta haberse executado el pago con agravio de la Doña Ana María, por ascender el exceso de los bienes executados á la cantidad de treinta y seis mil quatrocientos setenta y un reales, intentando también el actor su hijo privarla de los bienes, y efectos, que quedaron de resultas de unos Autos obrados en la Curia Eclesiástica de Jaen, para poner en cobro la herencia del Beneficiado Don Ignacio Idiaquez, á cuyo fin pidió el D. Francisco, y se despacharon exhortos, y requisitorias.

9. Todo esto lo hizo presente á S. M. Doña Ana María Idiaquez por un recurso extraordinario á su Real Persona, y en su consecuencia recayó la Real Orden, cuya letra dice así (1):

10. "Enterado el Rey del recurso hecho á su Real persona por Doña Ana María de Idiaquez, viuda de Don Paulino Gonzalez Echavarri, vecina de la Villa de Arjonilla, se ha servido S. M. mandar, que esa Chancillería recoja todos los Autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra la referida Doña Ana su madre; y haciendo, que éste dé la fianza de la Ley de Toledo, proceda de nuevo á la vista, y determinacion de dicho negocio con audiencia de esta parte, subsanando los demás defectos, y nulidades, que haya en los Autos, y mandando ante todas cosas, se dexen libres, y desembarazados los bienes, que se embargaron con exceso á la cantidad sobre que se sufrió el juicio executivo, para que la recurrente los goce, y disfrute como dueña de ellos, y que teniendo presentes los Autos, y diligencias obrados por el Provisor de Jaen, y demás documentos vea, si son ciertos los daños, y menoscabos de alhajas, y dinero, que ha expuesto la recurrente expe-

(1) Real Orden de 12 de Noviembre de 1783.

rimió con motivo del embargo, y remocion, que se hizo de los cofres de su padre, y tome aquellas providencias, que considere oportunas, para que esta parte pueda ser reintegrada de quanto por esta razon le corresponda, excitando, si fuere necesario, la autoridad del Provisor, y dando cuenta de sus resultas: en inteligencia de que S. M. desea, que ese Tribunal no omita medios de quantos considere oportunos para que esta interesada sea oida como corresponde, sin perjudicarla en sus derechos. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1783. = El Conde de Campomanes. = Señor D. Gerónimo Velarde y Sola"

11. Presentada esta Real Orden en la Sala, se mandó pasar á nuestro poder, y con presencia de todos expusimos en respuesta de 24 de Noviembre de 83, y con la que se conformó el Tribunal en Decreto de primero de Diciembre, que en execucion de la Real Orden correspondia se mandasen por la Sala recoger los Autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra Doña Ana María de Idiaquez su madre, viuda de Don Paulino Gonzalez de Echavarri, vecina de la Villa de Arjonilla, y la Provision, que con éstos se entregó en 30 de Enero de 82 al Procurador Lorenzo María Fauste, dando Don Francisco Gonzalez la fianza de la ley de Toledo, y dexándose libres, y desembarazados los bienes embargados con exceso á la cantidad sobre que sufrió el juicio executivo, para que aquella interesada les gozase, y disfrute como dueña, segun lo quiere, y manda el Rey, cuyo fin se librase la correspondiente Real Provision, y por nuestra mano Fiscal, la qual fuese, y se entendiese de emplazamiento en persona á Doña Ana María de Idiaquez, y á su hijo Don Francisco Gonzalez, con térmi-

no de quince dias, para que con presencia de la Real orden usen de su derecho en la Sala, dirigiéndose desde luego Carta-acordada al Provisor Juez Eclesiástico de la Ciudad de Jaen por la misma mano Fiscal, con insercion de la Real Orden, de nuestra respuesta, y de la resolucion, que recayese, para que teniendolo todo presente aquella Curia Eclesiástica, y auxiliando como debe á la jurisdiccion de la Sala, facilitándola la instruccion, de que carece en un asunto de su privativa inspeccion, quando excite su autoridad, como lo pedimos expresamente, y estimamos necesario en las críticas circunstancias del caso; remitiese los Autos, y diligencias obradas en aquella Curia, para que uniéndose al pleyto principal, obrasen en él los efectos, á que hubiese lugar, y teniéndole la resolucion de S. M. en todas sus partes, se devolviesen en los términos, que propondríamos.

12 Verificada esta determinacion ocurrió la duda acerca del modo de comunicarse la providencia del Tribunal al Juez Eclesiástico, y fue por nuestra mano, habiéndolo extendido la Carta-acordada con inclusion á la letra de la resolucion de S. M., de nuestra respuesta Fiscal, y Auto de la Sala, y concluyendo así:

13 "Espera el Tribunal de la prudencia de Vmd. y amor al Real Servicio, que auxiliando, como debe, con su autoridad ordinaria Eclesiástica á la jurisdiccion de la Sala, facilitándola la instruccion, de que carece en un asunto de la privativa inspeccion de su potestad temporal, remita Vmd. por mi mano á la Sala cerrados, y sellados para su mayor custodia, y sigilo los Autos obrados en esa Curia, y de que trata la Real Orden, á cuyo fin excita el Tribunal la autoridad Eclesiástica de Vmd. por la obligacion recíproca de ambas jurisdicciones á contribuir de buena armonía la una á la otra los medios de hacerse ex-

pedita, que pendan de qualesquiera de las dos: sobre cuya basa descansan la recta administracion de justicia, el beneficio procomunal de las Repúblicas, y la subsistencia de los vasallos. Dios guarde á Vmd. muchos años, &c."

§. IV.

De los recursos extraordinarios en los juicios sumarios.

Lámase proceso sumario aquel, donde se obra sumaria, y simplemente de plano, sin estrépito, y figura de de juicio en los casos particulares, donde la dispensa, la legislación (1), como por exemplo entre otros muchos, quando algunos Romeros, ó sus herederos ocurriesen por razon de sus Testamentos, ó de sus bienes ante las Justicias de estos Reynos, las quales deben oírles luego, y librarles, como dixo el Señor Don Alonso el Sabio (2): *lo mas aína, é lo mejor, que pudieren, é sopieren sin escatimar, é sin alongamiento, de manera, que su romería, ni su derecho non se les embargue por alonganza de pleytos escatimosos, nin en otra manera, que ser puedan*

2 Entre los juicios executivos, y sumarios hay la diferencia de que los primeros son mas acelerados, que los segundos, por tratarse en aquellos del modo de pagarse una deuda, y en estos de calificarla; de forma, que vale el argumento: toda causa executiva es sumaria; pero no al contrario (3).

3 Si hubieramos de individualizar las causas sumarias, podríamos decir que son aquellas que se obran de plano, y simplemente de plano, y que se obran de plano, y simplemente de plano.

(1) Luca de Judic. disc. 1. n. 14. y 15.

(2) Ley 32. tit. 1. Part. 6.

(3) D. Salgad. de Regia, part. 4. cap. 5. ex. n. 2.

marías, sería necesaria una digresion inoportuna; de modo, que por lo mismo pondremos por vía de exemplo, entre otros, las quèstiones de *alimentos*, con quienes guardan en mucha parte una cierta especie de confraternidad las *dotales*, advirtiéndose en aquellas, que pròvidas las leyes á subvenir la necesidad de los alimentistas, prescribieron, que si uno los pidiese á otro por hijo suyo, y éste le negase la paternidad, debe el Juez de aquel lugar saber llanamente de su oficio, y sin alongamiento, si es cierta la filiacion por algunas señales, no guardando la forma del juicio, necesaria en los otros pleytos, y sí proveyendo al hijo con reserva á ambas partes de su derecho; para que usen de él en un juicio ordinario sobre la filiacion: No es ponderable la ansiedad en los Juicios sobre los medios de calificar ésta, á que alcanzan las conjeturas, y presunciones, siendo la mayor el reconocimiento del padre en su testamento, ó codicilo: el tratamiento de hijo, y de éste á aquel de padre: la prestacion de alimentos por igual titulo, para vivir, estudiar, ó seguir carrera: la lactancia con el proprio motivo: los árboles antiguos genealogicos de las casas contestadas por estas: las Historias públicas de Autores imparciales, y coetaneos, que dán razon de sus dichos: y las Partidas de Bautismo son argumentos de una filiacion, no necesitandose precisamente de éstas, ni bastando por sí solas para convencerlas. La gran duda en semejantes quèstiones estriva sobre la identidad de una persona, habiendo muchas de un proprio nombre señaladamente en las fundaciones de Mayorazgo, que le piden por condicion en el primogenito. Hemos visto una fundacion de su progreso, en que la multiplicidad de *Giles* pone la sucesion tan equivocada, que no es facilmente conciliable: entonces ha de recurrirse á los distintivos que hubiesen tenido v. g. el mayor, ó el menor, ó otros semejantes: A la mas, ó menos ve-

rosimilitud de uno que otro, y al tiempo de cada uno con hermanos, hijos, ó ascendientes distintos: Entre Autores Genealogistas, los que de propósito, y con motivo escriben de una casa se prefieren á los puros casuales.

4 De este principio nace ser, no solo la causa de alimentos privilegiada por sumaria en el orden judicial, sí tambien por consideracion á las pruebas suministradas en él, que son los dos modos, y diferencias del conocimiento sumario, obrándose en el primero de plano, y admitiéndose en el segundo, así las justificaciones mas leves, y semiplenas, como tambien los indicios, y presunciones; de forma, que en toda causa, por sumaria que sea, donde se controvierte un perjuicio pleno, son necesarias, é indispensables las pruebas completas, y perentorias en su clase, y circunstancias (1).

5 Aunque, atendida la disposicion comun, y general de derecho civil, y del Reyno no eran necesarias, ni la peticion judicial del actor, ni la contestacion del reo, siendo sola precisa su citacion: el uso Forense, y la práctica constante de los Tribunales Superiores exigen hoy el libelo del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel, á quien se demandan: las defensas, é instrumentos de ambos principalmente, quando la gravedad de la causa, la qualidad de las personas, ú otras circunstancias, y su nimia contradiccion así lo requieran, aunque se restringen las dilaciones, y reducen á unos términos breves para no dar lugar á que muera de necesidad el que no halla quien se la socorra, sin embargo de deber hacerlo, oyéndose la apelacion al que impugna los alimentos en solo el efecto devolutivo, y de modo alguno en el suspensivo (2). So-

(1) D. Castell. *de Alim. lib. 8. cap. 4. n. 12.*

(2) D. Salgad. *loc. citat. n. 5.*

6 Sobre estas instancias, por privilegiadas, y sumarias que sean, puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente, ó para abrir de nuevo el juicio en ellas, despues de executoriados, ó para que en la ritualidad de los mismos procesos unas veces se abrevien en lo posible sus pruebas; otras se prolonguen, y otras se consulte la determinacion á S. M. antes de executarse, no obstante la qualidad de la causa, donde la apelacion solo se oye en el efecto devolutivo al que contradice los alimentos.

7 En las hidalguías se distinguen dos juicios, uno rigurosamente *petitorio*, y otro *posesorio*, que no se eleva á cosa juzgada, sobre el qual conviene distinguir los *interdictos posesorios*, que competen segun el estado, y circunstancias, en que se deducen judicialmente por los hidalgos, habiendo otra especie de *juicios sumarios* en esta casta de negocios, de los quales es el primero el *recibimiento*, y el segundo la *continuacion propia*, ó *ménos propia*, para cuya vista, y determinacion en las Salas Civiles nos ha enseñado la experiencia de muchos casos haber los interesados ocurrido á S. M. y obtenido en fuerza de su recurso extraordinario Real orden, ó para que se vean con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente, ó para que vuelvan á verse estos negocios, ya executoriados, segun acaba novísimamente de mandarse á esta Chancillería á recurso del Concejo de Gascheña en el pleyto, que siguió con D. Francisco Manuel Parada, y executorió éste sobre su continuacion al estado de hidalgo en aquel Pueblo (1), cuyo negocio fué tan empeñado, que traído al Consejo en Sala de Gobierno.

(1) Real Orden comunicada por el Señor Conde de Campomanes al Señor Presidente en 23 de Junio de 1784.

bierno, á virtud de especial Real orden sobre la incidencia del uso de Escudo de Armas en la fachada de la casa de aquel, se consultó á S. M. y dignó el Rey desestimar las pretensiones por aquel concepto.

8 Contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores, ó curadores á los matrimonios de los hijos de familias, menores de edad, ó mayores de veinte y cinco años respectivamente dependientes de aquellos, solo se les oye, y admite libremente un recurso sumario á la Justicia Real, y Ordinaria, el qual ha de terminarse, y resolverse en el preciso término de ocho dias; y por recurso en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del territorio en el perentorio de treinta; bien que en el Consejo por la inmensidad de sus ocupaciones, y encargos no hay término limitado para esta casta de negocios, como diariamente lo vemos practicar, sin que de la declaracion, que se hiciese haya revista,alzada, ó otro recurso por deberse finalizar con un solo Auto, ya confirmando, ó revocando la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos por estos procesos, que han de ser puramente extrajudiciales, é informativos (1).

9 Esta ritualidad nos dá motivo á manifestar aquí acaba S. M. de exortar (2) á los Prelados Eclesiásticos de España á procurar por los medios mas suaves, y que les dicten su zelo pastoral, y acertada prudencia el establecimiento de sus Diócesis, y territorios del método, que se practica, y observa en el Arciprestazgo de Ager en Cataluña, reducido á enseñarse públicamente á los Fieles: Que faltan los hijos de familias, que sin el consejo, y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio; y que, estando en

(1) Cap. 9. y 10. de la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776.

(2) Real Cédula de 17 de Junio de 1784.

pecado mortal, no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos; y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenga noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento para la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaban en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado, y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida, que se escribia en los cinco libros, se añadía tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio; siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía rigurosa, y anualmente contra los Curas Párrocos, en el caso de haber sido omisos, enviándose, quando sucedia disenter el padre de familias, el conocimiento del disenso á la Justicia Real competente, y suspendiéndose todo ulterior procedimiento, *interin pendia*, y estaba indecisa la resolucion de aquel conocimiento; sobre cuya importante materia acaba el Rey de ordenar, y encargar á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos, no consientan las extracciones, y depósitos, que han solido executar sus Curias de las hijas de familias sin noticia, y contra la voluntad de sus padres, parientes, y tutores, según sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto, que en sus respectivas Curias se presenten las licencias, y asensos paternos, á la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real; por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las Cédulas expedidas posteriormente (1).

10 Entre los varios negocios puestos á nuestro cargo,

(1) Real Cédula de 1 de Febrero de 1785.

go, y respectivos á la Real Pragmática, hemos observado la disputa ceñida, á si el Juez Eclesiástico deberá no tomar conocimiento de la causa de esponsales, hasta que los interesados ocurran á la Real Justicia, y se decida previamente por ésta el proceso informativo, y sumario del disenso?

11 Nosotros juzgamos, que los juicios de esponsales sin qualidad son rigurosamente ordinarios civiles sujetos á la prolongacion de sus trámites continuados hasta la executoria de tres sentencias conformes, ó el consentimiento, y aquiescencia de las partes, en que se incluyen los padres, abuelos, tutores, y curadores en sus respectivos casos, y lugares; de modo, que en esta casta de procesos se controvierte, califica, y decide por medio de un alto conocimiento de causa, si los esponsales obligan, ó no por derecho.

12 De aquí inferimos, que como el Rey tiene novísimamente mandado, no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle (1), es previo al conocimiento ordinario de las Curias Eclesiásticas, é impeditivo de éste el sumario de racionalidad, ó irracionalidad del disenso paterno; de modo, que si los Jueces Eclesiásticos conociesen, y procediesen á proveer sobre las causas de esponsales sin constar ántes de la licencia, ó infundada resistencia de los padres á los matrimonios de los hijos de familias, harán fuerza, y sus decretos deberán circunstanciarse con la qualidad de *por ahora*, para dexar salvo su conocimiento en el tiempo, caso, y lugar correspondientes, como inconcusamente lo practica esta Chancillería, previa nuestra Audiencia Fiscal.

13 Con estos antecedentes pasamos á significar ahora, contrayéndonos á la materia de nuestra inspeccion,

(1) Real Cédula de 31 de Agosto de 1784.

ción, puede el Rey mandar á recurso extraordinario de las partes, que estos procesos se vean por dos Salas, y con asistencia del Señor Presidente, ó que se vuelvan á ver, despues de executoriados, de que tenemos un recedate exemplar en expediente de la Villa de Villafranca de Córdoba, donde, habiendo un hijo de familias sufrido por executoria la pena de la Pragmática por haberse casado contra el disenso de su madre, que se canonizó de racional, ocurrió al Rey, representando, que la angustia del término no le permitió calificar la igualdad de clase de su muger, que haría constar en un juicio dilatado, para volver á poseer un mayorazgo de su casa, de que fué despojado con toda su descendencia; en fuerza de lo qual tuvo el Rey á bien mandar se oyese al interesado, y á su virtud interpusimos nuestro oficio fiscal, para que se emplazase á la madre, y al nuevo poseedor en el mayorazgo. También hemos visto varios casos, en que las partes, poco satisfechas de lo executoriado en los Tribunales de Justicia, han ocurrido á S. M. por recurso extraordinario en queja de aquellas providencias, á cuya virtud, previo el informe correspondiente, ó del Señor Presidente, ó de la Sala originaria, ha recaído resolución, dándose algunas veces regla para lo sucesivo, sobre puntos que lo merecieron, y mandándose otras volver á ver los procesos, como acaeció en los exemplares, que pasamos á transcribir, y expresar la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey de la instancia hecha por la Marquesa de Iniza, vecina de esa Ciudad, quejándose, de que el Alcalde mayor, y esa Chancillería no han estimado por bastantes las razones que tuvo para negar á Doña Manuela Rodríguez Chacón, su hija, el asenso, que la pidió para efectuar el matrimonio, que tiene tratado con D. Gabriel Chacón; se ha ser-

vi-

«vido S. M. desestimar la solicitud de esta interesada, y mandar, que esa Chancillería en adelante en los pleytos de esta naturaleza exámine con diligencia, y cuidado el valor de las pruebas, que produxesen las partes para acreditar su nobleza, y mas quando la disputa versa con una hija de Título de Castilla, como en el presente caso, haciendo la distinción oportuna entre la nobleza personal, y familiar, lo que participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento de esta Real resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1784. El Conde de Campománes. Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.»

De los recursos extraordinarios en los juicios posesorios.

Tres son los juicios, ó interdictos posesorios distintos entre sí, uno de adquirir, otro de retener, y otro de reintegrar, los quales se conocen en el foro baxo el nombre: el primero de *mision en posesion*: el segundo de *manutencion*, y el tercero de *restitucion de despojo*. Los tres solo son, y terminan á unas quèstiones de puro, y preciso hecho, en que de ninguna otra cosa se trata: Que quien de hecho posee para su amparo provisional: Y quien de hecho posee, y fué despojado para reintegrarle sin perjuicio del derecho de los interesados en los juicios mayores, y plenos, posesorio ordinario, y petitorio: de aqui es, que todo interdicto es simplicísimo, y profano, ya se intente entre Clerigos, ó sobre materia eclesiástica, de quien conoce entonces la Real Justicia por costumbre universal de las Provincias Católicas, y en España, hasta de las Americanas, poniendo el Rey su Real mano para evitar los escandalos públicos.

La

2 La mision en posesion tiene lugar en los derechos espirituales, y temporales, ó por título universal de herencia, ó por el particular de legado, ó fideicomiso, calificando el actor los extremos de la disposicion del hombre, y pertenencia de aquello, sobre que cifró su voluntad.

3 El interdicto de manutencion se introduxo para evitar las riñas, y escándalos entre dos, ó mas Ciudadanos, que á un proprio tiempo contienden la posesion natural de hecho, y por lo mismo es indispensable se interponga la autoridad pública por medio de un previo, y sumario conocimiento de una, y otra posesion, para indagar cuál es anterior, y mas legítima, amparando provisional, é interinamente en ella al que la tuviese, hasta que con otro conocimiento de causa en el petitorio, ó posesorio plenario, se decida solemnemente á quien de los contendientes pertenece la cosa en propiedad, ó en posesion, siendo por lo mismo las providencias, que recaen sobre estos interdictos, inapelables en el efecto suspensivo.

4 Nuestros Españoles titulan justamente á este interdicto con el apelativo de *interin*, interlocutorio, y solo efectivo, durante el pleyto, para que en él nada se innove sin perjuicio del derecho de las partes en posesion, y propiedad; de modo, que por lo mismo exigen su origen, y objetos se proceda en él dentro de un breve término á solo el exámen de algunos testigos en número de cinco por el actor, y otros tantos por el reo, ó por el oficio de justicia; cuyas disposiciones hacen despues fé en el pleyto principal, como recibidas con parte presente, y citada (1).

5 Y finalmente conspira el interdicto de restitution á volver el poseedor despojado de su posesion á ella, sin perjuicio del derecho de las partes sobre otro

(1) D. Cobarrub. in *Pract. cap. 17. per tot.*

juicio de mas alto conocimiento; de modo, que todos tres interdictos, cada uno en su caso, y lugar, son *sumarísimos, executivos, é inapelables en el efecto suspensivo* (1), pudiendo concurrir á un proprio tiempo todos tres, obrando respectivamente con distincion, lo que corresponde á cada uno; pero con el orden debido subsidiario, y compatible entre sí, instaurándose principalmente como el mas benéfico el de manutencion, y por la dubiedad en su caso, el de la reintegracion con el de adquirir, ó al influxo de la cláusula general, siendo necesario, ó de otra equivalente.

6 En nuestra España se conoce un interdicto posesorio con el nombre de *tenuta*, verdaderamente improprio, por deber llamarse, si consultamos á su origen, juicio de posesion introducido, para que el verdadero poseedor sucesor del mayorazgo retenga los bienes con autoridad judicial, hasta que se exámine en el posesorio petitorio la causa (2); pues si bien se transfiere sin acto corporal alguno la posesion civil, y natural al siguiente en grado, que es llamado por el fundador (3), muerto el último poseedor, quiere la ley para conocimiento del sucesor se oiga á las partes en un juicio sumario, puro, y simplemente, tal qual fué en el principio, que despues se convirtió en ordinario posesorio puro, hasta que con el progreso de los tiempos se convirtió en posesorio con causa mixta, y conexa de propiedad; de (4) suerte, que hoy es rarísima la sentencia de *tenuta*, que se reforme en el petitorio por el Tribunal del territorio.

7 Este remedio de *tenuta* se halla ceñido á ciertas causas, y en determinados casos, de que hablan los

(1) Luca de *Judiciis* discurso 44.

(2) Ley 9. tit. 7. lib. 5. de la *Recop.*

(3) Ley 45. de *Toro.*

(4) D. Paz de *Tenut. tract. 1. cap. 6. §. 7.*

Escritores tratadistas; pero sin que por la exclusión de algunos queden impedidos los Príncipes de dispensar en este remedio, y mandar se oigan en el Consejo, avocando á sí los negocios, que S. M. tenga á bien por alguna grave, y justa causa privilegiada.

8.º Para intentarse la acción de tenuta, prescribe la ley, haya de ser dentro de seis meses, contados desde el día de la muerte del último poseedor, aunque á las partes se haga saber despues el emplazamiento, corriendo aquel termino contra los menores ausentes, furiosos, ignorantes, infantes, y aun contra los póstumos; bien que el Consejo por su suprema equidad oye despues en el progreso de las causas las tercerías, ó puras coadyuvantes, ó excluyentes en piezas separadas, y sin suspender el curso del juicio principal, para evitar que por aquel medio se haga este interminable contra el espíritu, y objeto de su institutor: oimos que esta práctica se apoya, en que la ley del semestre solo habia de la introducción de la acción de tenuta, y no de la continuación, á que conspiran las tercerías: nosotros veneramos los estilos del Consejo, pero con subordinación á ella, discurriamos, que siendo cada litigante de por sí un distinto, é independiente actor de los demás: la ley es extensiva á unos, y otros, y habla con todos sin diferencia, restando solo despues á los interesados el recurso extraordinario al Rey, para que S. M. se digne dispensarles el termino con justa, y necesaria causa, sobre que tenemos en el día un exemplar remitido á informe del Señor Presidente de nuestra Chancillería, acerca del qual hemos manifestado nuestro dictamen. Háse ceñido aquel á haber ocurrido al Rey D. Josef Ignacio Tinoco Cavero y Merino, vecino de la Ciudad de Truxillo en el Reyno del Perú, por un memorial con fecha de 10 de Abril del presente año, proponiendo su filiación, y que sus antecesores hasta su tio el Doctor D. Manuel Rol-

Roldan Cavero y Tinoco poseyeron dos mayorazgos, que fundaron el Racionero de Avila Luis Cavero, y Don Antonio Cavero Valderábano con sus agregaciones en Zaragoza, y en Granada, experimentando en el día, que por fallecimiento sin sucesion del mismo tio, se intrusaron en él D. Manuel Antonio Cavero y Quiñones, vecino de la Ciudad de Leon, y el Excelentísimo Señor Conde de Atares, sin que en el discurso de catorce años, que hay desde la vacante, hubiese el D. Josef Ignacio tenido noticia positiva del verdadero estado actual de los mayorazgos, ya por haber fallecido las personas, que en España debian hacer sus veces, y el triplicado tiempo, que con este motivo era necesario para recibir las noticias por otros medios, ya por los accidentes de la última guerra con la Gran Bretaña, é ya finalmente por el mucho tiempo necesario á tomar informes de España desde el Perú para la acertada elección de nuevos Apoderados; de forma, que hasta mediados del año de 83 podia asegurar, y aun jurar el D. Josef Ignacio no tuvo la noticia positiva, y extensiva de todo lo ocurrido con los mayorazgos, que era precisa para discurrir sobre la demanda, que correspondia; en cuya virtud pidió á S. M. se dignase mandar, que sin embargo del termino prefinido por la ley del Reyno para la admisión de Tenutas en el Consejo, no se entienda con él, y dispensándole el Rey de la prescripción, se le admita su demanda sobre la tenuta, y posesion de los expresados mayorazgos.

9. Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo termino fatal de quantos prescriben las leyes, para contestar, y excepcionar los juicios; de modo, que pueden mandar vuelva la causa, ya conclusa en juicio ordinario, á recibirse á prueba, no solo por los ochenta dias de la ley, siendo de Puertos acá, y de ciento y veinte

para allá (1), sí también por todo aquel término, que sea de la dignación de S. M. atendidas la calidad, y circunstancias del caso, que así lo exija, aumentando el tiempo de la restitución, y el de la prueba de tachas de los testigos, demarcado como fatal por las leyes (2); y asimismo el señalado por estas de sesenta días para decir de nulidad de las sentencia (3).

10 En los juicios informativos, y sumarios sobre la racionalidad, ó irracionalidad de los disensos de padres de familias á los matrimonios de sus hijos, señala la Real Pragmática el término preciso de ocho días para terminarse, y resolverse ante la Real Justicia, y el de treinta en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del respectivo territorio; cuyos términos puede S. M. prorrogar por justa, y grave causa á los que tenga á bien señalar en ciertos, y determinados casos, y circunstancias, reservados á su soberano arbitrio.

11 Del propio modo pueden los Reyes dispensar en el término fatal de los cinco días, que señala la ley para la apelación (4): en el de tres para la súplica del auto interlocutorio: en el de diez para el definitivo (5): en el de veinte para la segunda suplicación (6) en todo perentorio, y fatal; y en el de quarenta días para la presentación en este grado ante la Real Persona (7), sobre que tuvimos un exemplar en pleyto, que patrocinamos, y se traxo al Consejo de la Real Audiencia de Valencia.

12 Por el mismo principio pueden los Reyes abrir los remates, aunque legalmente hechos en pública sub-

(1) Ley 1. tit. 6. lib. 4. de la Recop.

(2) Ley 3. tit. 8. lib. 4. de la propia.

(3) Ley 3. tit. 17. lib. 4. de la misma.

(4) Ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.

(5) Ley 1. tit. 19. lib. 4. eodem.

(6) Ley 1. tit. 20. del mismo lib.

(7) Ley 4. del mismo tit. y lib.

hasta, y puestos los compradores en posesion de lo rematado á su favor, dispensando á los bienes los privilegios, que tenga S. M. á bien, para la admision de posturas, segun, y como se dignase acordar, facilitando á los interesados la restitucion de restitucion en aquellos casos, y cosas, donde parezca conveniente.

13 En los testamentos, que ha de otorgar un hombre por otro á virtud de su poder, le señala la ley (1) el término de quatro meses, si está por aquel tiempo en la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se le confirieron las facultades; pero hallándose ausente, durará el poder seis meses; y si se verificase su residencia fuera del Reyno, un año, y no mas; cuyos términos todos, y el de un mes, que tiene qualquiera Comisario para mostrar serlo ante la Real Justicia baxo ciertas penas (2), puede S. M. prorrogarles, mediante justa causa, por aquel, ó aquellos, que tenga á bien acordarlo.

14 Por lo que hace á los retractos de heredad de patrimonio, ó abolengo, que los hombres quieran vender, prescriben las leyes del Reyno, que el hijo, hermano, ú otro pariente mas propinquo del vendedor pueda tantearla, depositando el precio en el término preciso de nueve días, contra el qual no haya lugar á restitucion alguna por el privilegio de menor edad, ausencia, ó otro legítimo impedimento (3), sobre los quales puede la Soberana autoridad del Rey dispensar, prorrogando con justa causa aquel término, que sea de su Real dignacion, como asimismo el de dos meses, que tiene el dueño directo de una finca enfiteuticada para tantearla, queriéndose vender á otro (4).

15 En las obligaciones, que se otorgan con hipoteca,

(1) Ley 7. tit. 4. lib. 5. de idem.

(2) Ley 14. del mismo tit. 4. lib. 5.

(3) Ley 8. tit. 11. lib. 5. de la Recop.

(4) Ley 29. tit. 8. part. 5.

ca, prescriben las leyes haya de tomarse la razon en el libro de estas dentro de cierto término, pasado el qual se tengan los instrumentos por nulos, y los Jueces, ó Ministros, que contravengan, incurran en varias penas (1); de las cuales se preservan unos, y otros, obteniendo de S. M. la correspondiente dispensa, y prorrogacion, como lo vemos diariamente en nuestro Tribunal suceder á recurso de los Pueblos, ó de los Interesados.

16 Para evitar las leyes del Reyno las fraudes, que se cometen en las renunciaciones de oficios públicos con perjuicio de la Real preeminencia, y daño de la República, prescribieron no valgan aquellas, si el que las hiciere no viviese veinte dias, despues que otorgase la renunciacion, y presentase ésta á S. M. dentro de treinta, sacando los titulos en el término de noventa dias (2), el qual con todos los demás puede el Rey prorrogar, y dispensar con justa causa.

17 En los contratos prescriben las leyes para reclamar su lesion enorme (3) el término de quatro años, y para la enormísima el dia veinte (4), al paso que, tratando de la accion redhibitoria, señalan seis meses, y á la *quanto minoris* un año, contado desde el dia de la fecha de la venta (5); cuyos tiempos todos, y los demas, que fixan las leyes en clase de fatales, así para las disposiciones entre vivos, como por causa de muerte, pueden los Principes dispensar, precediendo un conocimiento instructivo del impedimento, y su prueba, para evitar el perjuicio de tercero, y el trastorno de la cosa juzgada, que con facilidad no debe subvertirse (6).

(1) Real Pragmát. de 31. de Enero de 1768.

(2) Leyes del tit. 4. lib. 7. de la Recop.

(3) Ley 1. tit. 11. lib. 5. de la Recop.

(4) Ley 6. tit. 15. lib. 4. de la Recop.

(5) Ley 65. tit. 5. part. 5.

(6) Amat Variar. part. 1. resol. 34.

18 Volvemos la consideracion á los juicios de Tenuta, en los cuales hallamos dispuesto por la Pragmática del Señor Felipe II del año de 1595, de la qual se compuso despues la ley recopilada (1), que no haya, ni pueda haber súplica, ó otro remedio alguno de la primera sentencia, que en estos pleytos se diese por el Consejo, los cuales se remitan á las Chancillerías, y Audiencias, donde las partes sigan su justicia sobre la propiedad; pero contra esta prohibicion clara, y especifica pueden los Reyes con justa causa, reservada á su Soberano arbitrio, dispensar, en que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de Tenuta determinados, y resueltos, y se propongan en el mismo Supremo Tribunal las demandas en propiedad, sin necesidad de ocurrir para estas á las Chancillerías, ó Audiencias territoriales, sobre que hemos visto dos exemplares particularísimos en el tiempo, que exercimos la profesion de Abogado en Madrid.

19 En los propios términos puede S. M. dispensar la súplica en los casos, que señaladamente la prohiben las leyes, y son entre muchos de las sentencias en los juicios de Residencias, no siendo en dos circunstancias (2), de los autos, en que los Tribunales Superiores se declaran por Jueces, ó no (3): de las sentencias de vista dadas por las Chancillerías, ó Audiencias, confirmando otras dos de los Jueces inferiores (4): de las determinaciones dadas por los Tribunales Provinciales, en que confirmen, ó revoquen la dada por Jueces inferiores dentro de las ocho leguas de quantía de ménos de seis mil maravedis (5): de la sentencia de revista con-

(1) Ley ult. tit. 19. lib. 4. de la Recop.

(2) Ley 52. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

(3) Ley 4. tit. 5. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 5. tit. 17. del mismo lib.

(5) Ley 9. del mismo tit. y lib.

formada de vista (1): de las declaraciones por bastantes, ó no de las fianzas, que diere la parte, que interpone el grado de Mil y Quinientas (2): de los autos de admision, ó denegacion de escrituras en segunda instancia (3): de las sentencias de graduacion dadas por los Jueces ordinarios, y confirmadas en vista (4): de las condenaciones hechas por el Consejo contra los que ponen capitulos á Corregidores (5): de las sentencias, que se diesen en el mismo Supremo Tribunal, sobre visitas de Escribanos, residencias de Alcaldes de Sacas, y sus Oficiales, Tesoreros, y Receptores de Alcabalas, y de las determinaciones, que se diesen por aquel Supremo Tribunal en las visitas ordinarias, que haga alguno de sus Señores Ministros de los Escribanos de Cámara, Relatores, y demás Subalternos (6), pudiendo el Rey en todos estos casos dispensar la Revista, quando lo tenga á bien su Soberano arbitrio.

20 Sobre los pleytos de Mil y Quinientas, y ley de Toro no puede alegarse de nulidad contra sus sentencias, aunque se diga ser de incompetencia, ó de defecto de jurisdiccion, ó que aquella consta notoriamente del proceso, y autos de él, ó en otra qualesquiera manera; entendiéndose lo mismo con respecto á las causas, y negocios, en que conforme á las leyes del Rey no tenga lugar la súplica de las sentencias dadas por el Consejo, y demás Tribunales de las Provincias (7).

21 En los juicios de Tenuta, donde todos los litigantes son actores, y reos, intentando á un mismo tiempo su remedio, promueven el artículo previo de

(1) Ley 15. tit. 20. lib. 4.

(2) Ley 1. tit. 20. lib. 4.

(3) Ley 3. tit. 9. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 12. tit. 16. lib. 5. de la Recop.

(5) Auto 5. tit. 19. lib. 4. de la Recop. dil. 7. tit. 4. vol. 1.

(6) Autos 5. hasta el 9. tit. 19. lib. 4. vol. 1. tit. 2. vol. 1.

(7) L. 4. tit. 17. lib. 4. de la Recop. omniun. lib. 4. vol. 1.

sequestro, quando el defecto de los litigantes es tan equivoco, y obscuro, que á ninguno asiste mas que á otro, ó administracion, ya libremente, y sin fianzas, é ya con las rentas de dos, ó mas años; cuyo punto se substancia en el término peremptorio de quarenta dias, sin que del auto, en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleyto por los ochenta dias de la ley, sobre lo principal, se admita súplica, ó otro recurso en alguna de sus partes (1), á no ser que S. M. tenga á bien dispensarla por justa, y grave causa.

CAPITULO VII.

Del valor que han de tener los pleytos para tener en ellos lugar el recurso extraordinario.

Apenas podrá darse Imperio, donde los Príncipes no hayan manifestado los más sinceros, y constantes deseos de reducir á una amigable concordia las controversias de sus súbditos, desviándoles de las molestias forenses, de los ambages, y expensas, que traen consigo los pleytos. Por lo mismo dictaron los Emperadores sus leyes particulares, para que las causas tenúes, y viles se dirimán *sin escritura*; esto es, sin el estrépito del foro, ni las fórmulas de los juicios públicos, y civiles, exigiendo únicamente, que las partes expongan verbalmente su causa al Juez, y que oída por éste sencillamente, determine en acto continuo lo que estimase más conveniente á justicia.

3 Con igual motivo, y el más elevado discernimiento acabó el Señor D. Carlos III (2) de allanar, y dexar derogado el fuero de toda distincion de clases, en los juicios de Tenuta, y de las causas de

(1) Auto-Acordado del Consejo de 20 de Julio de 1750.

(2) Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784.

formada de vista (1): de las declaraciones por bastantes, ó no de las fianzas, que diere la parte, que interpone el grado de Mil y Quinientas (2): de los autos de admision, ó denegacion de escrituras en segunda instancia (3): de las sentencias de graduacion dadas por los Jueces ordinarios, y confirmadas en vista (4): de las condenaciones hechas por el Consejo contra los que ponen capitulos á Corregidores (5): de las sentencias, que se diesen en el mismo Supremo Tribunal, sobre visitas de Escribanos, residencias de Alcaldes de Sacas, y sus Oficiales, Tesoreros, y Receptores de Alcabalas, y de las determinaciones, que se diesen por aquel Supremo Tribunal en las visitas ordinarias, que haga alguno de sus Señores Ministros de los Escribanos de Cámara, Relatores, y demás Subalternos (6), pudiendo el Rey en todos estos casos dispensar la Revista, quando lo tenga á bien su Soberano arbitrio.

20 Sobre los pleytos de Mil y Quinientas, y ley de Toro no puede alegarse de nulidad contra sus sentencias, aunque se diga ser de incompetencia, ó de defecto de jurisdiccion, ó que aquella consta notoriamente del proceso, y autos de él, ó en otra qualesquiera manera; entendiéndose lo mismo con respecto á las causas, y negocios, en que conforme á las leyes del Rey no tenga lugar la súplica de las sentencias dadas por el Consejo, y demás Tribunales de las Provincias (7).

21 En los juicios de Tenuta, donde todos los litigantes son actores, y reos, intentando á un mismo tiempo su remedio, promueven el artículo previo de

(1) Ley 15. tit. 20. lib. 4.

(2) Ley 1. tit. 20. lib. 4.

(3) Ley 3. tit. 9. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 12. tit. 16. lib. 5. de la Recop.

(5) Auto 5. tit. 19. lib. 4. de la Recop. dil. 7. tit. 19. lib. 4.

(6) Autos 5. hasta el 9. tit. 19. lib. 4. de la Recop.

(7) L. 4. tit. 17. lib. 4. de la Recop.

sequestro, quando el defecto de los litigantes es tan equivoco, y obscuro, que á ninguno asiste mas que á otro, ó administracion, ya libremente, y sin fianzas, é ya con las rentas de dos, ó mas años; cuyo punto se substancia en el término peremptorio de quarenta dias, sin que del auto, en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleyto por los ochenta dias de la ley, sobre lo principal, se admita súplica, ó otro recurso en alguna de sus partes (1), á no ser que S. M. tenga á bien dispensarla por justa, y grave causa.

CAPITULO VII.

Del valor que han de tener los pleytos para tener en ellos lugar el recurso extraordinario.

Apenas podrá darse Imperio, donde los Príncipes no hayan manifestado los más sinceros, y constantes deseos de reducir á una amigable concordia las controversias de sus súbditos, desviándoles de las molestias forenses, de los ambages, y expensas, que traen consigo los pleytos. Por lo mismo dictaron los Emperadores sus leyes particulares, para que las causas tenúes, y viles se dirimán *sin escritura*; esto es, sin el estrépito del foro, ni las fórmulas de los juicios públicos, y civiles, exigiendo únicamente, que las partes expongan verbalmente su causa al Juez, y que oída por éste sencillamente, determine en acto continuo lo que estimase más conveniente á justicia.

3 Con igual motivo, y el más elevado discernimiento acabó el Señor D. Carlos III (2) de allanar, y dexar derogado el fuero de toda distincion de clases,

(1) Auto-Acordado del Consejo de 20 de Julio de 1750.

(2) Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784.

y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de los que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles, y rentas del mismo modo, que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno, guardando únicamente á la Nobleza las excepciones señaladas á sus personas, armas, y caballos, exceptuando de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos; y los que tambien estuviesen empleados, y interin se hallaren en el lugar de sus empleos, prohibiendo se forme sobre estos asuntos competencia, que impida las providencias de las Justicias ordinarias, y declarando S. M. que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora, y retardacion del pago á beneficio de los artesanos, y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resareirlos el menoscabo, que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago, corriendo con igual objeto á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad, que demandasen de sus salarios (1).

3. En nuestra España respondieron el Señor Emperador D. Carlos el I, y Doña Juana á la petition sesenta de las Cortes de Madrid del año de 1534, que en los pleytos civiles, y sobre deudas, que fuesen de cantidad de 400 maravedis, y de ahí abaxo, no haya orden, y forma de proceso, ni tela de juicio por solem-

(1) Real Cédula de 26 de Octubre de 1784.

nidad alguna; porque en aquellos se observe toda la brevedad, procediendo el Juez, sabida la verdad sumariamente, á mandar pagar lo que se deba, no asentando por escrito mas, que la condenacion, ó absolucion, ni admitiéndose alegaciones de Abogados, excluidas la apelacion, y restitution con otro qualesquiera remedio, sin poder llevar el Escribano, que actua-se en el proceso por derechos de todo él mas de medio real, con encargo á los Jueces de despachar estos asuntos con toda brevedad; lo qual no se entienda en los casos, y penas de Ordenanzas (1).

5. Posteriormente, y en otras Cortes de Madrid acordó el Señor D. Felipe el II en el año de 1593 á la petition 48, que la cantidad de 400 mrs. se entienda, y extienda á 1^o (2); habiéndose hoy dignado el Señor Rey D. Carlos III acordar en la Real Cédula de establecimiento de Alcaldes de Quartel, y de Barrio (3), oigan estos en sus casas las quejas familiares por recursos semejantes de poca monta, resolviéndolos verbalmente hasta en la cantidad de 500 reales de vellon.

6. Con iguales impulsos de evitar en lo posible las contiendas prolongadas en los pleytos ténues, y leves, acordó el Señor D. Felipe II á la petition 13 de las Cortes de Valladolid del año de 1558, que los pleytos de 10^o mrs. y de ahí abaxo se pueden sentenciar en Vista, y Revista en las Audiencias por dos Oidores, aunque no se halle el Señor Presidente en la Revista de las causas principiadas en la Chancillería, viéndose las discordias, que hubiese, por otro Oidor, hasta que haya dos votos conformes, firmando todos tres lo que la ma-

(1) Ley 19. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

(2) Ley 24. del mismo tit. y lib.

(3) Cap. 7. de la Real Cédula de 13. de Agosto de 1769.

mayor parte acordase, y la executoria, que se diese, dos, pasándola con esto el sello, y registro (1).

7 Del establecimiento de estas leyes tomaron muchos Escritores argumento para subscribir no debe molestarse á el Príncipe con recursos extraordinarios por causas tenues, y de poco momento (2), así para evitar la continuacion de los litigios, como los daños, que traen estos á las Repúblicas.

8 En la legislacion de España no hallamos quota establecida para que puedan tener, ó no lugar los recursos extraordinarios á la Soberanía, sucediendo lo mismo en la Francesa (3), y quasi en toda la Europa, pues es comun, y frecuente, que la causa tenue, y de poco momento entre ricos, y poderosos, se reputa entre los pobres, y humildes gravísima, y de la mayor consideracion.

9 De aquí deducimos, que si bien en los negocios tenues no tiene lugar la revision ordinaria de las sentencias de los Tribunales de las Provincias, procede el recurso extraordinario á la Soberanía, para adoptarse por ésta, teniendo en consideracion, no solo el bien de las Repúblicas, y la autoridad de los Senados para reprimir los ruegos importunos de los litigantes maliciosos, si tambien la qualidad de las personas, y circunstancias del caso, que contienden (4).

10 Para descender á este juicio de regulacion, se mira y atiende por los Príncipes á la naturaleza de lo que se litiga: si son bienes muebles fructíferos, ó infructíferos, ó si raíces, y si derechos, ó acciones temporales, ó perpetuos, no teniendo atención á otra cosa, que á el perjuicio de la quietud pública de los va-

(1) Ley 26. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(2) Ripol. de Regal. cap. 27. n. 32.

(3) Valasco consult. 51. n. 39.

(4) Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 70. signanter n. 21.

sallos (1); pues si bien á solo el Príncipe está reservada la regalía de dispensar las revisiones extraordinarias por efecto de su mero, y mixto Imperio, jamás las dispensa sin justa, y racional causa, usando de su potestad para reprimir la injuria, y opresion de sus vasallos, administrando justicia á todos, y socorriendo al que necesita de este auxilio (2), el qual incluye en sí la facultad de abrogar las leyes, y suspender todos sus efectos (3).

11 La experiencia de muchos negocios nos ha enseñado ser algunos juicios de menor quantía, respecto la cantidad, ó cosa, que pretende el actor, al paso que se exige contra éste por el reo, y le reconviene sobre bienes, derechos, acciones, ó cantidad de superior influxo; cuyas circunstancias ocasionan, que baxo una sentencia se decidan las dos instancias respectivas de uno, y otro, aunque en realidad de verdad la accion, y reconvention sean dos libelos, y solicitudes diversas; de modo, que por esta regla se tiene en consideracion, para dispensar los Príncipes los recursos extraordinarios, á la cantidad, y valor de ambas demandas, supliendo entónces una lo que falta á otra, para que tengan lugar las revisiones (4).

12 Por este propio concepto no debe atenderse para la dispensacion del recurso extraordinario al valor, que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, y si al que sobreviniese, quando se pronuncie la sentencia, y trate su execucion (5), debiendo no perderse de vista, que toda causa de libertad, jurisdiccion, difamacion, y otras de esta especie, aunque parezcan

(1) Valasco consult. 51. n. 39.

(2) Fontanela decis. 390.

(3) Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 37. n. fin.

(4) Cabedo p. 1. decis. 2. n. 5.

(5) Giurba loc. cit.

en algunos casos de poco momento, son siempre, y se entienden graves, y dignas de la mayor consideracion, para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre, y por una regla general se dispensan á los interesados con qualesquiera duda, que ocurra, así sobre la menor quantía, como con respecto á la justicia, ó injusticia de las sentencias, que se reclaman; pues la denegacion de estos recursos perime el derecho de las partes, y la concesion de ellos obra los efectos de un conocimiento de causa reiterado, á virtud del qual puede reformarse el juicio, que de otro modo es inalterable (1).

CAPITULO VIII.

De las personas, que pueden introducir los recursos extraordinarios.

En la legislacion del Reyno al dispensar el Señor Don Juan el I. á sus vasallos el remedio de la ley, que dictó en Segovia por el año de 1390, se expresó en los términos mas positivos, queriendo, que la parte, que se siente agraviada de la segunda sentencia de sus Chancillerías, y Audiencias en los pleytos, que fueren comenzados nuevamente en estas, pueda suplicar para ante la Real Persona dentro de veinte dias (2), de suerte, que segun el espíritu, tenor, y letra de aquella ley, solo pueden implorar su remedio los agraviados en el pleyto, y de modo alguno los que no litigaren en él.

2 Por el mismo principio entendemos, poder solo intentar el recurso extraordinario á la Soberanía aquellos vasallos, que litigaron en el proceso, fueron con-

(1) D. Larrea *decis.* 39. n. 28. & 29.

(2) L. 1. tit. 20. lib. 4. de la Rec. 1

denados, y se dicen notoriamente gravados, ya sean actores, que hubiesen vencido, ó reos, que fueren condenados, si aquellos se quejan de la falta de condenacion á éstos en las costas, como pueden hacerlo en los recursos ordinarios, y graduales de apelacion, y suplicacion.

3 Establecida ya esta regla general, juzgamos comprendidas en la clase de personas capaces de intentar el recurso extraordinario á la Soberanía, los herederos de aquellos litigantes, que fueron partes en los autos, y condenados por sentencia, aunque fuese de tres conformes, como asimismo sus Albaceas Testamentarios, no dexando sucesor (1).

4 Una de las dudas mas graves, que pueden ocurrir sobre tan importante materia, la juzgamos ceñida; á sí el tercero, que no litigó en la causa ejecutoriada, de la qual siente un perjuicio irretratable, pueda ocurrir al Príncipe en solicitud de su revision extraordinaria?

5 La necesidad nos obliga á distinguir dos especies de terceros opositores: unos, que voluntariamente se presentan á la causa movida entre otros, bien llamados, ó bien sin su citacion, pero comprendidos en la sentencia de condenacion; y aquellos, que ni comparecieron en el proceso, ni para substanciarse se verificó su citacion, pero alegan un perjuicio considerable en la decision, no debiendo oirse á los primeros en los juicios de suplicacion ordinaria, sin satisfacer ante todas cosas lo mandado por las sentencias, al paso que se franquea la audiencia á los segundos, por no ser acomodable la execucion de lo determinado contra aquellos, que ni fueron partes en el pleyto, ni se ven condenados por la sentencia: de modo, que estos tienen expedito su derecho para alegar, y probar lo que no hicieron en la instancia sobre

(1) Valasco *Consult.* 68. ex n. 1.

en algunos casos de poco momento, son siempre, y se entienden graves, y dignas de la mayor consideracion, para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre, y por una regla general se dispensan á los interesados con qualesquiera duda, que ocurra, así sobre la menor quantía, como con respecto á la justicia, ó injusticia de las sentencias, que se reclaman; pues la denegacion de estos recursos perime el derecho de las partes, y la concesion de ellos obra los efectos de un conocimiento de causa reiterado, á virtud del qual puede reformarse el juicio, que de otro modo es inalterable (1).

CAPITULO VIII.

De las personas, que pueden introducir los recursos extraordinarios.

En la legislacion del Reyno al dispensar el Señor Don Juan el I. á sus vasallos el remedio de la ley, que dictó en Segovia por el año de 1390, se expresó en los términos mas positivos, queriendo, que la parte, que se siente agraviada de la segunda sentencia de sus Chancillerías, y Audiencias en los pleytos, que fueren comenzados nuevamente en estas, pueda suplicar para ante la Real Persona dentro de veinte dias (2), de suerte, que segun el espíritu, tenor, y letra de aquella ley, solo pueden implorar su remedio los agraviados en el pleyto, y de modo alguno los que no litigaren en él.

2 Por el mismo principio entendemos, poder solo intentar el recurso extraordinario á la Soberanía aquellos vasallos, que litigaron en el proceso, fueron con-

(1) D. Larrea *decis.* 39. n. 28. & 29.

(2) L. 1. tit. 20. lib. 4. de la Rec. 1

denados, y se dicen notoriamente gravados, ya sean actores, que hubiesen vencido, ó reos, que fueren condenados, si aquellos se quejan de la falta de condenacion á éstos en las costas, como pueden hacerlo en los recursos ordinarios, y graduales de apelacion, y suplicacion.

3 Establecida ya esta regla general, juzgamos comprehendidas en la clase de personas capaces de intentar el recurso extraordinario á la Soberanía, los herederos de aquellos litigantes, que fueron partes en los autos, y condenados por sentencia, aunque fuese de tres conformes, como asimismo sus Albaceas Testamentarios, no dexando sucesor (1).

4 Una de las dudas mas graves, que pueden ocurrir sobre tan importante materia, la juzgamos ceñida; á sí el tercero, que no litigó en la causa executada, de la qual siente un perjuicio irretratable, pueda ocurrir al Príncipe en solicitud de su revision extraordinaria?

5 La necesidad nos obliga á distinguir dos especies de terceros opositores: unos, que voluntariamente se presentan á la causa movida entre otros, bien llamados, ó bien sin su citacion, pero comprehendidos en la sentencia de condenacion; y aquellos, que ni comparecieron en el proceso, ni para substanciarse se verificó su citacion, pero alegan un perjuicio considerable en la decision, no debiendo oirse á los primeros en los juicios de suplicacion ordinaria, sin satisfacer ante todas cosas lo mandado por las sentencias, al paso que se franquea la audiencia á los segundos, por no ser acomodable la execucion de lo determinado contra aquellos, que ni fueron partes en el pleyto, ni se ven condenados por la sentencia: de modo, que estos tienen expedito su derecho para alegar, y probar lo que no hicieron en la instancia sobre

(1) Valasco *Consult.* 68. ex n. 1.

bre que producen sus derechos (1).
 6 De estos principios deducen algunos, que como á virtud de la revision extraordinaria no se admite el que la impetra á alegar, ó probar hecho no alegado, ni probado en el proceso, debe denegarse al tercero aquel recurso, como contrario en sus efectos á los medios porque fué establecido.

7 Nosotros estamos persuadidos, á que la gracia, y benignidad de los Príncipes, á consecuencia de los recursos extraordinarios hechos á su Real Persona, conspiran á volverse á ver el proceso, examinándose por los mismos Jueces, ó por otros, que el Rey tenga á bien nombrar (y sería muy conveniente fuesen siempre diversos de que tenemos un exemplar novísimo (2) para la revision por los Ministros de dos Salas *distintos* de los que dieron la Sentencia de Vista en el Pleyto, sobre filiacion natural de un hijo del Marqués de los Eranos, Regente que fué de la Real Audiencia de Sevilla (3), si la sentencia pronunciada es justa, segun la serie de sus méritos, y no por otras extrínsecas alegaciones, ó pruebas de las partes; pues la injusticia notoria ha de deducirse de las entrañas de los mismos autos, y no de los nuevos, acerca de los cuales nada vieron, oyeron, y juzgaron los Ministros, que dictaron su resolusion (4): de modo, que por lo mismo se niega en estas críticas circunstancias, aun el beneficio de la restitucion á todo aquel, que le implora asistido de sus privilegios, como dispuso el Señor Don Carlos II sobre la petition sexta de las Cortes de Se-

(1) D. Valenz. cons. 39. n. 53.

(2) Real Orden de 28 de Junio de 1786.

(3) Pereyr. de Manu Reg. part. 2. c. 37. n. 37. vers. *Adhuc tamen*.

(4) D. Valenz. cons. 26. ex n. 43.

Segovia del año de 1532, prescribiendo en las causas, y grados de segunda suplicacion, no se reciban probanzas, escrituras, dilaciones, ó pedimentos por via de restitucion (1); teniendo sin duda á la vista aquel Soberano, no puede restituirse el menor contra un acto del qual, ni resulta lesion, ni se conoce daño (2).

8 Pero aunque en las revisiones extraordinarias no solo se atiende al interés de las partes, al beneficio público, y al decoro de los mismos Magistrados, cuya sentencia reclaman (3), pueden los Príncipes, atendiendo á la verdad, la qual no es justo se sofoque entre los embages del foro, mandar abrir el juicio, ya executado, y dispensar á las partes su audiencia plena, para que aleguen, y prueben quanto con venga á su justicia (4), segun lo hemos visto en repetidos exemplares, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid, de modo, que por lo mismo inferimos, es en el Soberano arbitrio de S. M. dispensar al tercero, que ni litigó, ni fué llamado, la revision extraordinaria; y siendo menor, el beneficio de la restitucion, que implorase.

9 Los recursos extraordinarios á la Real persona no exigen por ley alguna en España, hayan de intentarse por las mismas partes, bastando solo se produzcan á nombre de estas por sus Procuradores, teniendo para ello un *poder especial*, qual es indispensable para interponer los grados de segunda suplicacion. (5).

10 Los Fiscales del Rey, Procuradores de su Justicia, y Patrimonio pueden suplicar segunda vez pa-

(1) Ley 2. tit. 20. lib. 4. de la novis. Recop.

(2) Gomez, tom. 2. Variar. cap. 14. n. 5. vers. II.

(3) D. Valenz. cons. 68. n. 63.

(4) Matienz. in Dialog. relal. p. 3. cap. 48.

(5) Maldonad. de 2. Suplicacion; tit. 5. q. 1. n. 25.

ra ante la Real persona en las causas, que prosiguieren, quisieren y haya lugar, dando fianzas de mil doblas, y obligando los bienes de S. M. como principal, al paso que el Receptor de las penas de Cámara á estas como fiador (1), y presentando con el libelo de segunda suplicacion la Escritura, que han de otorgar los Fiscales, y el Procurador, sin poder preservarse de esta fianza, que requiere la ley por forma en todos quantos interpongan el grado, aunque, quando litiga un juicio ejecutivo á nombre del Rey, ó de su Patrimonio, no presta la fianza de la Ley de Toledo por uso, y estilo comun, fundado en el abono del Fisco, para reintegrar quanto cobre, á virtud de una instancia, si despues fuese vencido en otras (2); pero aquella regla general tiene una limitacion muy digna de consideracion en la práctica, hecha distincion de los casos, en que, ó el Fiscal litigüe por sí sin denunciaçion, que le instigue, ó por accion de otro, á quien coadyuve, estándo solo obligado en el primer extremo á prestar la fianza de la ley de Segovia, y de modo alguno en las demás; pues como á los Fiscales está expresamente prohibido traer persona alguna á juicio civil, ó criminal, á nombre del Rey, de su Cámara, ó de la Justicia, no dando antes delator, que diga por ante Escribano la delacion, se ponga esto por escrito, y dé fianza de calumnia, excepto en los hechos notorios, ó pesquisas, que S. M. mande hacer por qualquiera maleficio (3), es siempre el oficio Fiscal coadyuvante, como en todos los demás negocios públicos sobre pastos, exenciones, jurisdiccion, preeminencias, y otros semejantes, de los quales directamente se refunde la utilidad en el comun de las Repúbli-

- (1) Ley 10. tit. 20. lib. 4. de la Recop.
 (2) D. Amaya in Rubric. C. lib. 10. n. 9. de Jur. Fisc.
 (3) Ley 3. tit. 13. lib. 2. de la Recop.

blicas, y por lo mismo no está obligado el oficio Fiscal á afianzar en los grados, que interponga sobre estos negocios, y si aquellos Concejos, ó personas, por cuya contemplacion se sigan las causas (1), aun quando se hubiesen despues separado; pues estos apartamientos jamás ligan al derecho Fiscal, que siempre queda expedito para continuarse (2), como inconcusamente se practica en los juicios de hidalguía, recursos de fuerza, retencion de Bulas, y otros, en que versa el derecho de la regalía, ó del interés pro comunal (3).

11 En Portugal se hallan preservados los Fiscales, como Procuradores del Rey, que hacen la misma parte del Príncipe, de prestar fianza alguna en las revisiones ordinarias, no obstante, á que la pena impuesta, en caso de ser vencidos, se aplica á solo los Jueces, sin dar parte alguna al Fisco en ella (4).

12 Con estos antecedentes descendemos á significar ahora, pueden los Fiscales del Rey en defensa de su Real Patrimonio, ó del derecho de vindicta, intentar el recurso extraordinario á la Real persona, ó para que se vean sus pleytos, y causas con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente del Consejo, y Tribunales superiores de las Provincias, ó para que se abra el Juicio, ya executoriado, en que considerasen padecer agravio el derecho del Fisco, ó de la causa pública, oyéndoles de nuevo sus alegaciones, defensas, y pruebas, á consecuencia de la obligacion, en que se hallan constituidos los Fiscales, como zeladores, y primeros Custodios de las leyes, de dar cuenta á S. M. de qualquiera infraccion de ellas con cargo de responsabilidad en todos aquellos casos, donde vean ofen-

(1) Maldon. de 2. suplic. tit. 5. q. 6. n. 16.

(2) Ley 13. tit. 11. lib. 2. de la Recop.

(3) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 13. per tot. (1)

(4) Caved. p. 2. decis. 119. (2)

didas sus regalías, y perjudicados sus derechos; pues en el Soberano reside una facultad tal, que puede mandar se vuelva á ver, aun el juicio executoriado criminal de absolucion de algun delito (1), á recurso extraordinario de sus Fiscales, los que merecen á los Príncipes una particular confianza, y se hallan condecorados de infinitos privilegios, así en lo civil, como en lo criminal, para hacerse respetables, aun en los mismos Senados, la dignidad, y carácter de sus empleos (2).

13. A este modo de pensar nos obliga la consideración, de que los Fiscales deben suplicar de las sentencias sobre pleytos, que litiguen, siendo aquellas perjudiciales á los derechos, y regalías de S. M. que patrocinen, ó á la vindicta por falta de escarmiento con la imposición de una pena, que no diga correspondencia del delito: Pudiendo solo negarseles la revista en aquellos casos, donde las leyes especial, y determinadamente la excluían al Fisco, y no las clausulas generales de *executese*, sin embargo de la práctica de los Tribunales Colegiados, pues estas únicamente podrán obrar sus efectos con las partes, que tratan de su interese privado, pero de modo alguno con el Príncipe por sus recomendables Privilegios, como lo hemos expuesto por escrito, y en Estrados diversas veces: de forma, que aun siendo la práctica inconcusa de la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, se executen las sentencias de vista, sin embargo de suplicacion, vimos, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid, en la causa escrita contra D. Benito Josef del Busto, y D. Josef Buxo SABIOLA, sobre hurto, y heridas á D. Miguel de Iriarte, Caxero en la casa del Marqués de Murillo, hallándose solo en el quar-

(1) *Surd. cons. 199. n. 19.*
 (2) *D. Larrea alleg. 1. per tot.*

to de su habitacion á la hora cómoda de nueve y media de la mañana del dia 14 de Enero de 1768, que habiendo pronunciado la Sala sentencia en 18 de Febrero del mismo año, condenando á ambos en la pena de diez años de presidio con qualidad, de que cumplidos, no saliesen de él sin Real licencia: interpuso suplicacion el Señor Fiscal D. Francisco Fernandez de Mendivil, y en su consecuencia se reformó la sentencia de vista, y condenó á los reos á pena ordinaria de muerte de garrote, correspondiente á su distinguida nobleza.

14. Por iguales principios pueden los Fiscales de S. M. recusar con juramento, y causa cierta, y verdadera á qualquiera de los Ministros, que conocen de los negocios Fiscales, con el especial privilegio de no incurrir en pena alguna (1), si probadas las causas no quedase justa la recusacion, á diferencia de los demás litigantes, quienes en este caso son penados en tres mil maravedís por la recusacion de cada Juez recusado, aplicados por mitad, sin que de la condenacion, y execucion de esta pena haya lugar á suplicacion (2): Los Ministros graduados á qualesquiera ligero motivo, que pueda inducir sospecha, se escusan antes de ser recusados, cuyo medio es el mas decoroso, á quien administra Justicia con superioridad.

15. Supuestas ya las personas, á quienes es permitido intentar sus recursos extraordinarios á la Real Persona, descendemos ahora á tratar de aquellas, á quienes por lo comun se deniega esta gracia, pudiendo decir de ellas, no hacerse dignas de sus efectos, como sucede al verdadero rebelde en una causa, que abandona, ó porque dexa de comparecer en el juicio desde su principio, quando fué citado hasta el tiempo de la sen-

(1) *Caved. decis. 119. n. 27. p. 2.*
 (2) *Leyes 3. y 19. tit. 10. lib. 2. de la Recop.*

sentencia, ó porque si se personó en algun tiempo, la desamparó despues (1).

16 Este, así constituido en la clase de rebelde, ni puede apelar, ni suplicar de aquellas sentencias, á que él mismo se prestó con su inaccion, y contumacia, pudiendo decirse de él, renunció del auxilio de las leyes, que solo subvienen al que vela, y nunca al que duerme (2), para evitar el escollo gravísimo de que todos los hombres citados al juicio, despreciasen con facilidad las primeras instancias, y reduxesen los pleytos á remedios extraordinarios, dexando ilusorios los que dicta gradualmente el orden de las contiendas.

17 Pero como la gracia de los Soberanos en los recursos extraordinarios á su Real Persona sea un beneficio especial, que de modo alguno pende de la disposicion de Derecho, y sí de la liberalidad pura de los Príncipes (3), acostumbran éstos dispensar aquel aun *al verdadero contumáz*, en los casos, donde, previo el informe correspondiente de la causa, se advierta justa la reclamacion del interesado, sin que éste tenga arbitrio á ocurrir á la Real Persona en solicitud de una revision extraordinaria, quando expresa, y formalmente se separe del proceso en qualesquiera de sus instancias; pues entónces el consentimiento prestado á la resolucion judicial por su aquiescencia es una renuncia absoluta de quantos derechos pudieran competirle, para hacerles executivos en qualesquiera constitucion (4), sino es que el renuaciante fuese menor, é implorase el beneficio de la restitution; por cuyo medio, como se reponen las cosas al ser, y estado, que tenian antes de la lesion, daño, ó perjuicio, recu-

(1) Valasc. *consult.* 51. n. 37.

(2) Menoc. *de Arbitrar.* lib. 1. q. 70.

(3) Valasc. *consult.* 51. n. 37. n. 1. q. 11. n. 1. q. 11.

(4) *Surd. decis.* 231. n. 13.

perando todos sus antiguos derechos, dispensan los Príncipes á la menor edad la gracia de la revision extraordinaria de una causa, sobre que prestaron las partes su consentimiento, así como la disposicion general de derecho facilita entónces á los menores los remedios ordinarios de apelacion, ó súplica, sin poder argüirseles con la desercion, como lo hemos expuesto en un caso de igual naturaleza, que ocurrió en nuestra Chancillería (1).

18 Juzgamos tambien por personas, á quienes debe denegarse el recurso extraordinario á la Real Persona, todas aquellas, que habiéndole ántes implorado, les fué resistido, pues conviene á la causa pública tengan fin los pleytos, y se aquieten las partes con las resoluciones de justicia, sin dar lugar con sus ruegos importunos á procedimientos infinitos (2), á no ser, que el Príncipe, instruido de todo, y usando de la plenitud de su potestad, quiera, y mande otra cosa por una gracia especialísima, y mediante alguna justa, y grave causa, de que tambien tenemos exemplares; pues en los Reyes reside la suprema autoridad de dar nueva forma á los juicios, y sus recursos, mudándoles, extendiéndoles, y reduciéndoles á diversa constitucion de las que señalan las leyes (3).

19 Los que obtuvieron una vez á virtud de su recurso extraordinario á la Soberanía el Decreto de revision de las causas, ya executoriadas, no pueden aspirar á otro segundo, si fixamos la consideracion en la legislacion del Reyno, por la qual hallamos dispuesto (4), "que si el Emperador, ó Rey diese juicio, no puede alguno alzarse de él, ya porque los Prín-

(1) *Scacia de Appellar.* q. 19. rem. 3.

(2) Valasc. *consult.* 51. n. 49.

(3) Valasc. *consult.* 191. n. 3.

(4) *Ley* 17. tit. 23. p. 3.

«cipes no tienen *mayorales* sobre sí en las cosas tem-
porales, é ya porque son amadores de la justicia, y
«verdad, manteniendo siempre consigo sabedores del
«derecho en su Corte.» Pero la experiencia nos ha
enseñado lo contrario en varios exemplares gravísimos
de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacien-
da, en que vimos dispensada hasta tercera revision ex-
traordinaria.

20 No parece puede decirse en apóyo de nuestro
dictámen otra cosa alguna mas, que lo que sobre el
intento declamamos *Casiadoro*, cuyas cláusulas juzgamos
necesarias transcribir aquí (1): «No es lícito traer los
«pleytos acabados á un procedimiento sin término:
«¿Qué paz podría darse á los litigantes, sino des aquíe-
«tan aun las sentencias legítimas? Un solo seguro puer-
«to hay entre las borrascas humanas q el qual, si los
«hombres con su malicia traspasan, siempre caerán en
«el precipicio de las olas.»

21 Los Escritores prácticos Nacionales establecen
dos limitaciones muy particulares en la materia, de
que vamos tratando; una ceñida, á que la revision do-
ble extraordinaria solo podrá negarse al litigante, que
la impetró, pero de modo alguno á su litis consorte,
respecto del qual es primera la segunda revision (2),
y otra, quando en la sentencia de ésta se decide algo
de nuevo, no juzgado, ó comprehendido expresa, ó
tácitamente en la sentencia revistada (3).

22 Nosotros añadimos á estos dos casos el tercero,
quando el Rey por justa y grave causa, de que fué in-
formado antes de la primera revision, y decreta la se-
gunda, cuya resolución pende de solo su soberano ar-
bitrio, si no perdemos de vista la admirable expresion,
que

- (1) *Casiad. lib. 1. Variar. ep. 8.*
(2) *D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 3. n. 213.*
(3) *D. Vela dissert. 35. n. 52.*

que hace al intento el Señor Rey D. Alonso el XI, sig-
nificándose así (1): «Pero bien puede pedir merced al
«Rey, que vea si ha alguna cosa de enderezar, ó de
«mejorar en aquello, que juzgó, é por derecho, é el
«Emperador, é el Rey puedenle caer tal ruego, si
«le quisieren facer merced, &c.» habiendo visto, du-
rante nuestra profesion de Abogado, dos exemplares
idénticos de revision extraordinaria, concedida por
S. M. en dos graves causas, que la disposicion ordina-
ria, y comun de derecho la resistia.

CAPITULO IX.

*De las causas á cuya virtud dispensa S. M. los recur-
sos extraordinarios.*

Si bien nuestros Reyes de España, fundados en la
regalía de subvenir al oprimido, pueden á este fin ex-
pedir sus gracias en el modo, y forma, que mas sean
de su Real dignacion, no acostumbran á dispensar las
de revision extraordinaria de los pleytos fenecidos sin
una grave, y justa causa, oyendo ántes el informe,
ó del mismo Tribunal, donde dimanar las resolucio-
nes, ó de alguna Junta, ó Ministro, á quienes tiene
á bien el Soberano confiarlo.

Nuestros Escritores señalan por justas causas,
alguna opresion, fuerza, notoria injusticia, ú otros
motivos semejantes, que hubiesen intervenido en las
sentencias, de las quales padezca el vasallo agravio
(2), no pudiendo decirse sentencia notoria, y eviden-
tamente injusta aquella, que recibe dubiedad, á cu-
ya virtud pueda resultar alguna aunque leve ofusca-
cion del defecto, que se le atribuye, ya sobre el he-
cho,

- (1) *Ley 17. tit. 23. p. 3.*
(2) *Fontanela decis. 390. n. 5. & 6.*

«cipes no tienen *mayorales* sobre sí en las cosas tem-
porales, é ya porque son amadores de la justicia, y
«verdad, manteniendo siempre consigo sabedores del
«derecho en su Corte.» Pero la experiencia nos ha
enseñado lo contrario en varios exemplares gravísimos
de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacien-
da, en que vimos dispensada hasta tercera revision ex-
traordinaria.

20 No parece puede decirse en apóyo de nuestro
dictámen otra cosa alguna mas, que lo que sobre el
intento declamamos *Casiadoro*, cuyas cláusulas juzgamos
necesarias transcribir aquí (1): «No es lícito traer los
«pleytos acabados á un procedimiento sin término:
«¿Qué paz podría darse á los litigantes, sino des aquie-
«tan aun las sentencias legítimas? Un solo seguro puer-
«to hay entre las borrascas humanas q el qual, si los
«hombres con su malicia traspasan, siempre caerán en
«el precipicio de las olas.»

21 Los Escritores prácticos Nacionales establecen
dos limitaciones muy particulares en la materia, de
que vamos tratando; una ceñida, á que la revision do-
ble extraordinaria solo podrá negarse al litigante, que
la impetró, pero de modo alguno á su litis consorte,
respecto del qual es primera la segunda revision (2),
y otra, quando en la sentencia de ésta se decide algo
de nuevo, no juzgado, ó comprehendido expresa, ó
tácitamente en la sentencia revistada (3).

22 Nosotros añadimos á estos dos casos el tercero,
quando el Rey por justa y grave causa, de que fué in-
formado antes de la primera revision, y decreta la se-
gunda, cuya resolución pende de solo su soberano ar-
bitrio, si no perdemos de vista la admirable expresion,
que

- (1) *Casiad. lib. 1. Variar. ep. 8.*
(2) *D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 3. n. 213.*
(3) *D. Vela dissert. 35. n. 52.*

que hace al intento el Señor Rey D. Alonso el XI, sig-
nificándose así (1): «Pero bien puede pedir merced al
«Rey, que vea si ha alguna cosa de enderezar, ó de
«mejorar en aquello, que juzgó, é por derecho, é el
«Emperador, é el Rey puedenle caer tal ruego, si
«le quisieren facer merced, &c.» habiendo visto, du-
rante nuestra profesion de Abogado, dos exemplares
idénticos de revision extraordinaria, concedida por
S. M. en dos graves causas, que la disposicion ordina-
ria, y comun de derecho la resistia.

CAPITULO IX.

*De las causas á cuya virtud dispensa S. M. los recur-
sos extraordinarios.*

Si bien nuestros Reyes de España, fundados en la
regalía de subvenir al oprimido, pueden á este fin ex-
pedir sus gracias en el modo, y forma, que mas sean
de su Real dignacion, no acostumbran á dispensar las
de revision extraordinaria de los pleytos fenecidos sin
una grave, y justa causa, oyendo ántes el informe,
ó del mismo Tribunal, donde dimanaron las resolucio-
nes, ó de alguna Junta, ó Ministro, á quienes tiene
á bien el Soberano confiarlo.

Nuestros Escritores señalan por justas causas,
alguna opresion, fuerza, notoria injusticia, ú otros
motivos semejantes, que hubiesen intervenido en las
sentencias, de las quales padezca el vasallo agravio
(2), no pudiendo decirse sentencia notoria, y eviden-
tamente injusta aquella, que recibe dubiedad, á cu-
ya virtud pueda resultar alguna aunque leve ofusca-
cion del defecto, que se le atribuye, ya sobre el he-
cho,

- (1) *Ley 17. tit. 23. p. 3.*
(2) *Fontanella decis. 390. n. 5. & 6.*

cho, ó ya sobre el derecho, por la diversidad en el modo de pensar de los hombres (1).

3 Entre las injusticias no hallamos alguna mayor, que la que causa por sí misma la nulidad del proceso (2), quien basta por sí sola para la revision extraordinaria, como que ni aquella es capaz de subsanarse al auxilio del tiempo, ni de elevarse á cosa civilmente juzgada, por mas sellos con que se ligue, si naturalmente se mira defectuosa en su principio, del qual, quando contiene notoria injusticia, si los autos no se hubiesen llevado por los recursos graduales de derecho al Tribunal superior, á que correspondan, pueden conocer los mismos Jueces inferiores por la propria regla, que lo hacen de la nulidad de sus sentencias.

4 Una de las causas justas, en que se apoya el recurso extraordinario, es la diversidad, ó variedad de votos en las resoluciones: pues si bien aquella califica no ser evidente, y notoriamente injusta la sentencia (3), ofrece por sí misma una duda prudente, y racional acerca de la justicia de lo decidido: de modo, que entendemos basta solo la discordia de los Ministros en las sentencias de vista, ó revista ordinarias, para que el Rey dispense en las extraordinarias de gracia (4), como lo hemos observado en algunos exemplares.

5 Otra justa causa notamos para acceder el Rey á las revisiones extraordinarias de pleytos executoriados, reducida al caso, en que, implorada por un menor la restitution, le fuese denegada (5) en la instancia de súplica; con cuyo motivo no podemos menos de manifestar las diferencias, que observamos entre uno, y otro

(1) *Surd. cons. 405. à n. 24.*

(2) *Scacia de Re jud. 4. q. n. 3.*

(3) *Surd. cons. 405. n. 24.*

(4) *Surd. cons. 455. n. 12.*

(5) *Sforc. de Restit. p. 1. q. 16. art. 2. n. 13.*

otro remedio; pues si bien convienen en conspirar ambos contra la sentencia injusta, ó por pura gracia del Soberano, ó por disposicion de la ley, dispensándose una sola vez (1), difieren, en que la restitution puede pedirse á qualesquiera Justicia competente, y suspende la execucion de la sentencia, al paso que la revision extraordinaria se halla reservada á solos los Principes, que no reconocen superior, y por lo comun no produce el efecto suspensivo de la cosa juzgada (2), como diremos mas extensamente en otro lugar; concluyendo en este punto, manifestando ahora, pueden, aunque extraordinarios los dos remedios de restitution, y revision, competir, y concurrir á un mismo tiempo, sin que el uno haga cesar al otro; ántes bien por el contrario, el que se halla asistido de los dos, pueda intentar el que le sea mas útil, segun lo exijan el tiempo, y circunstancias del caso (3).

6 Supuesta ya la justa causa, nos ha enseñado la práctica, que, ó el Rey avoca á sí el proceso del Tribunal, Junta, ó Ministro, donde se halla radicado para informarse por sí mismo del mérito de los autos, de que tenemos exemplares, ó manda S. M. que le informen aquellos, oyendo ántes de expedir la Real gracia su dictámen, y teniendo siempre á la vista la ley de los Señores Reyes Católicos (4), quienes se expresaron así: » Porque grande es la firmeza de las cosas, » que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes, » que han de regir, y gobernar sus Pueblos, y su universal Señoría en paz, y en justicia ayuda de buen » consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Reyes, » por sí solos no podrian tener fuerzas para to-

(1) *Giurb. decis. 66.*

(2) *Fontanel. decis. 114. per tot.*

(3) *Menoc. cons. 433. & 505.*

(4) *Ley 1. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

«levar, ni sostener tantos trabajos; y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo.»

7. Esto mismo persuade, que si la delicada Real conciencia de S. M. no se aquietase con el dictámen del Tribunal, ó Ministro, que eligiese de su Real confianza, puede elegir otro, ó otros, segun fuese de su voluntad, imitando en esto á los mismos Señores Reyes Católicos, quando al tratar del número de los Ministros de su Consejo (1), se insinuaron así: «Pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir, y dar orden en lo susodicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de su uso, no por favor, ni afición, salvo habiendo respecto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas susodichas, &c.» Pudiendo nosotros testificar de un exemplar, que vimos, sobre el qual se dignó S. M. pedir ciertos informes, hasta que asegurada su suprema justificación, resolvió, como siempre, lo mas justo, y acertado en el asunto.

8. Con estas nociones creemos ser el tiempo oportuno de significar la fórmula, baxo la qual regularmente se conciben las instancias de las partes para obtener los Decretos de revision extraordinaria, ya se comuniquen por Real Cédula á los Superiores Tribunales de las Provincias, ó por Carta-Orden de qualesquiera de las Secretarías del Despacho Universal, que son el órgano, é inmediato conducto, por donde noticia el Rey á aquellos su soberana voluntad, comunicandola qualesquiera via, aunque no sea la comun, y ordinaria competente, por despachar S. M. á su Real arbitrio con el Señor Secretario, que tiene á bien: Tenemos de esto repetidísimos exemplares: uno de haber por el conducto de la Secretaría de Hacienda comuni-

(1) Ley ya citada.

«cándose orden con Posta á nuestra Chancillería, para que recogiese el Conductor cierta causa gravísima criminal de Murcia, y la conduxese á manos del Excelentísimo Señor D. Pedro Lerena, como lo hizo. Y otro de dirigir por la misma via repetidas Reales órdenes al mismo Tribunal en el pleyto de incorporacion á la Corona por merced enriquecida de la Villa de Píedigo, ya á instancia de su Marqués, é ya del Fiscal de S. M. para la vista con todo el Tribunal de los artículos con fuerza de definitivos, y de la causa en lo principal creando S. M. ó proveyendo los empleos de qualesquiera Secretaría, por el conducto de la otra, como mas sea de su dignacion: habiéndose últimamente concedido por la via de Hacienda plaza de la Cámara de Indias al Señor Don Jorge Escovedo á diferencia del Consejo, que siempre lo executa, mediante Real Cédula, precediendo por lo comun á la gracia de S. M. un memorial.

MEMORIALE.

9. Señor: N. F. vecinos de, &c. P. á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto, exponen, que en tal Tribunal han seguido autos con el Convento de &c. sobre nulidad del testamento otorgado por B. en tantos, baxo cuya disposicion falleció, instituyendo á aquel por su heredero universal, á influxos del P. R. del mismo Orden, y su Confesor, quien, abusando de su carácter, y sagrados ministerios, estimuló al testador, á que puntualizase la disposicion en los términos insinuados: pero á pesar de los suplicantes, y de la defensa, que hicieron en las instancias de vista, y revista, recayó executoria de la Chancillería en tantos, por la qual se mandó esto, ó aquello. En esta atencion, siendo el asunto de mucha entidad, y consideracion, en que no solo se interesan los suplicantes, sí tambien la causa pública.

Su-

Suplican á V. M. se sirva mandar se radique en Sala primera de Gobierno el juicio correspondiente, abriéndose aquel para exponer sobre el mismo las acciones, y defensas oportunas, con audiencia de los Fiscales de V. M. en que recibirán merced los suplicantes. Madrid, &c.

10 La malicia humana llega hasta el término de ocurrir los vasallos al Trono, implorando la soberanía de los Príncipes, ú ocultando la verdad, ó paliando, ó truncando ésta, de modo, que muchas veces obtienen con dolo la dispensacion de los Soberanos; los quales, si se hallasen bien informados, no dispensarian sus Reales liberalidades por solo la importunidad de las partes.

11 Conducidos los Reyes de España de estos principios, á que vive expuesta la imbecilidad humana, acordaron los Señores D. Enrique el II, y D. Juan el I, que quando los Soberanos librasen, ú otorgasen algunas cartas, ó albaes contra derecho, ley, ó fuero usado, no valgan, ni sean cumplidas, aunque se manden por ellas executar (1); habiendo despues acordado el Señor Felipe el IV, que si se diese por los Reyes alguna cosa en perjuicio de las partes, sea la carta obedecida, y no cumplida, aun quando en ésta se haga mencion general, ó especial de la ley, fuero, ú ordenamiento contra quien se expidiese.

12 El Señor D. Juan el II sobre las peticiones quarta, y once de las Cortes de Valladolid del año de 1442, añadió á la ley de los Monarcas sus antecesores, que si entre partes, y privadas personas hubiese contienda, ó debate, y en perjuicio de qualesquiera de ellas se diere alguna Carta, ó Provision, haya de recaer sobre ella segunda yusion, aun quando se extiendan qualesquiera otras cartas, y sobrecartas con penas, clau-

(1) L. 1. y 2. tit. 14. lib. 4. de la Recop.

sulas derogatorias, firmezas, abrogaciones, derogaciones, y dispensas generales, ó especiales, aunque se digan dimanar de movimiento proprio, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, por ser la merced, y voluntad del Rey florezca la justicia, y sea dado, y guardado enteramente á cada uno su derecho, sin recibir agravio, ó perjuicio alguno en él.

13 Por los propios impulsos se mandó á la peticion tercera de las Cortes de Valladolid de 1363, y á la 77 de las de Madrid de 1367, que si alguna carta se diese desafortada por la Chancillería del Rey, ó por qualesquiera Alcaldes, ó Jueces, en que se acuerde lisiar, matar, ó prender alguna persona, ó tomarle sus bienes, ó desterrarle, ó desheredarle, ó otra cosa desaguisada, non sean cumplidas estas Provisiones, hasta que se envíen al Rey á mostrar, y provea lo conveniente, con tal que les hagan dar fianzas á satisfaccion, les seqüestren sus bienes, y tengan presas las personas: bien que si fuere el hecho sujeto á pena capital, y de ella hiciese expresion la carta, han de prenderse los cuerpos de aquellas, que por las Provisiones se mandasen matar, ó lisiar, teniéndoles bien presos, y recaudados.

14 En igual conformidad prescribe la legislacion del Reyno, no se dé segunda Carta contra la primera de la Chancillería del Rey, sin que en aquella se inserte el tenor de ésta, todo cumplidamente, obedeciéndose, y no cumpliéndose, sin embargo de qualesquiera cláusulas derogatorias, las Provisiones, y Cédulas, que se diesen por los Reyes, ó para que se sobresea en los pleytos pendientes en el Consejo, Chancillería, ú otro qualesquiera Tribunal, ó para sacarles de los Juzgados ordinarios, donde obrasen, por no entender los Príncipes perjudicar, ó hacer agravio alguno á las partes, en cargo de sus conciencias, queriendo se vean, y determinen las causas, aunque sean de

Ciudades con Grandes, y Caballeros, no obstante qualesquiera Cédula de suspension librada á este fin (1).

15 Celebradas las Cortes de Valladolid por el año de 1323, se acordó no dar Cédula alguna para que dexese de entender en los pleytos qualesquiera Señor Ministro del Consejo, ó Tribunal superior en los pleytos de su Sala, quedando á las partes reservado su derecho para recusarle conforme á las Leyes del Reyno; habiéndose igualmente prevenido por el Señor Emperador D. Carlos, y la Reyna Doña Juana, que si se pidiese por S. M. informe á las Chancillerías, ó Audiencias sobre algunos pleytos pendientes en ellas, no dexen de continuar en los mismos, si en las Cédula, ó Provision expresamente no se mandáre otra cosa (2); cuya Real disposicion se ha renovado recientemente en el glorioso Reynado del Señor D. Carlos III (3).

16 Han solido tambien expedirse algunas Cédulas, ó Provisiones, con cláusula expresa, ó de prohibicion de apelacion, ó de execucion de la sentencia, que equivale á lo mismo, y pueden los Príncipes mandar con justa, y grave causa; pues si bien la apelacion, en quanto mira á la defensa natural, es de un derecho inmutable en su formalidad, y solemnidad, fuéron introducidas por solo el Derecho Civil (4): entendiéndose siempre, que los Reyes excluyan el remedio de la apelacion, dexando salvo á los interesados el recurso extraordinario á la Real Persona; á similitud del caso, en que tenga á bien S. M. remover del foro éste, ó aquel modo de citar las partes para los juicios, señalándoles indistintamente la citacion por Edictos (5).

Co-

(1) Leyes 5. 6. y 7. tit. 14. lib. 4. de la Recop.

(2) Leyes 8. y 9. del mismo tit. y lib.

(3) Real Cédula de 28. de Junio de 1770.

(4) D. Salgad. de Reg. 1. p. cap. 1. pral. 2. n. 3.

(5) Menoc. cons. 100. ex n. 67.

17 Como las mas de las Cédulas, ó Provisiones contra derecho se expiden por importunidad de las partes, que las impetran, con vicios de obrepcion, ó subrepcion, se halla prevenido en las leyes del Reyno, no se libren *cartas de perdon*, por las quales se quite el derecho á las partes, para no poder acusar, ó pedir los bienes, que le son tomados; y si se expidiesen aquellas, no sean obedecidas, aunque tengan qualesquiera cláusulas (1), oyéndose á los que en fuerza de cartas desafortadas fueren despojados de sus bienes por delitos, queriendo mostrar su inocencia (2).

18 No creemos puede darse monumento mas glorioso en legislacion alguna, y para crédito de los religiosos deseos de nuestros Augustos Monarcas, que la resolucion sobre la materia, de que vamos tratando, comunicada por el Señor Felipe el IV al Consejo en Mayo del año de 1642; cuya letra pasamos á transcribir en honor, y gloria inmortal de aquel Soberano; el qual se expresó así (3):

19 "Siendo en el gobierno de mi Reyno el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza, y aumento: el bien, y alivio de mis vasallos: la recta administracion de la justicia: la extirpacion de los vicios; y exáltacion de las virtudes, que son los motivos, por que Dios pone en manos de los Monarcas la rienda del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seriedad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á ese Consejo repetidas veces, contribuya en todo lo que depende de él á estos bienes por lo que le toca; he querido renovar esa

(1) Ley 3. tit. 25. lib. 8. de la Recop.

(2) Ley 3. tit. 18. del mismo lib.

(3) Auto 70. tit. 4. lib. 2. de la novísima Recop.

»orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigi-
 »le, y trabaje con toda la mayor aplicacion posible
 »al cumplimiento de esta obligacion: en inteligencia,
 »de que mi voluntad es, que en adelante, no solo me
 »represente lo que juzgare mas conveniente, y seguro
 »para su logro con entera libertad christiana, sin de-
 »tenerse en motivo alguno por respeto humano, sino
 »que tambien replique á mis resoluciones, siempre que
 »juzgare (por no haberlas yo tomado con entero co-
 »nocimiento) contravienen á qualesquiera cosa que sea,
 »protestando delante de Dios, no ser mi ánimo em-
 »plear la autoridad, que ha sido servido depositar en
 »mí, sino para el fin, que me la ha concedido; y
 »que yo descargo delante de su Divina Magestad so-
 »bre mis Ministros, todo lo que executaren en con-
 »travencion de lo que les acuerdo, y repito por este
 »decreto; y no pudiéndome tener por dichoso, si mis
 »vasallos no lo fuesen; y si Dios no es servido en mis
 »dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia,
 »miseria, y flaqueza humana) á lo ménos lo sea con
 »mas obediencia á sus leyes, y preceptos de lo que ha
 »sido hasta aquí: tendrás entendido en el Consejo de
 »Indias para su cumplimiento.

20 En los propios términos mandó el Señor D. Fe-
 lipe el V al Consejo en 24 de Febrero de 1701 con aquel
 grande, é incomparable Real zelo, que hace inmortal
 su memoria, lo que expresa el Real Decreto siguiente:

21 «Deseando en mi gobierno los mayores acier-
 »to para el servicio de Dios, y bien de mis vasallos,
 »y debiendo valerme á este fin del Consejo, y de mis
 »Ministros: ordeno á todos los del Consejo, que en
 »quanto pertenezca á su instituto me consulten con ze-
 »lo, christiana libertad, suma pureza, y sin humano
 »respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas
 »conveniente á mis Reynos; y porque el secreto es el
 »alma de las resoluciones, encargo, y mando se ob-

»ser-

»serve religiosamente en quanto se tratáre, y resolvie-
 »re; advirtiéndole, que haré gran cargo al que faltáre,
 »en lo que tanto importa; y mando á los Presidentes
 »zelen mucho sobre la observancia del secreto, dán-
 »dome cuenta del que contraviniere á esta orden, pa-
 »ra pasar á la demostracion, que convenga; y lo mis-
 »mo encargo á los Secretarios de todos los Consejos,
 »para que zelen sobre la execucion de esta orden los Ofi-
 »ciales de su dependencia, dándome la misma cuenta.

22 Para evitar los daños, y perjuicios, que pueden
 traer las Cédulas, ó Decretos obtenidos con vicios de
 obrepcion, ó subrepcion, acordó el Señor D. Felipe
 el IV. á consulta del Consejo de 6 de Octubre de 1641,
 que los pleytos dependientes de gracias, que se hicie-
 sen por qualesquiera Juntas se remitan, y pasen al
 Consejo en lo que fuere punto de Justicia, y pleyto
 contencioso, para que se exáminen en él las causas,
 que puedan motivar su retencion; ó si por el contrario
 deben las Reales gracias executarse.

23 De este conocimiento nació la duda, y compe-
 tencia entre la Cámara, y el Consejo, ceñida: ¿ á sí,
 quando se trata de qualidades personales de los agra-
 ciados, y de la Nobleza, que se requiere para cier-
 tos officios públicos, deban, ó no admitirse las de-
 mandas de retencion sobre ellos, y otros puntos, que
 miran á evitar la mala fé de estos recursos? á que se
 ha seguido hubiese el Señor D. Carlos III. declarado
 novísimamente (1) lo que ha tenido por conveniente
 en Real orden, cuyo tenor dice así:

24 «Con motivo del Título de un Oficio de Veinte
 »y quatro de la Ciudad de Córdoba, expedido á favor
 »de D. Rafael de Tena, y de haber acudido al Con-
 »sejo, y puesto demanda de retencion la Ciudad, se
 »ha suscitado la duda, y competencia con la Cáma-

(1) Real orden de 9 de Julio de 1784.

Tom. V.

K

»ra, sobre si quando se trata de qualidades personales
 »de los agraciados, y de Nobleza, que se requiere
 »para dicho Oficio, se deben, ó no admitir tales de-
 »mandas sobre ello, y otros puntos, que miran á
 »evitar la mala fé de semejantes recursos, y los in-
 »convenientes de divulgarse los defectos verdaderos,
 »falsos, ó presuntos de las personas, y familias: me
 »han hecho presente sus dictámenes varios Ministros
 »de autoridad, ciencia, y experiencia, á quienes
 »mandé exáminar esta materia, en vista de las Con-
 »sultas del Consejo, y Cámara de 22 de Enero, y 23
 »de Diciembre de 1783; y enterado de todo he res-
 »suelto, que el Consejo no dé curso á demandas de
 »retencion, en que no se especifiquen causas tales,
 »que justificadas, deben precisamente hacer retenible
 »la gracia. Quando las causas fueren sobre qualidades
 »personales de vida, y costumbres, pericia, legiti-
 »midad, ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo
 »de admitir demandas, dexando su conocimiento al
 »juicio instructivo de la Cámara: si la retencion se
 »fundare en la falta de Nobleza, que se requiera por
 »estatuto, recogerá el Consejo sus Provisiones, dexará
 »correr la gracia, luego que conste, que el agraciado
 »está en posesion de su Nobleza, ó recibido al Estaa-
 »do de ella en el Pueblo, donde háya de verificarse
 »la gracia, remitiendo las partes á la Chancillería, ú
 »Audiencia del territorio, sobre si está bien, ó mal
 »executado el recibimiento, y sobre si la posesion
 »es, ó no legitima. En consequencia de esta resolu-
 »cion resolverá el Consejo, que no se impida la exe-
 »cucion de las Cédulas de la Cámara expedidas á fa-
 »vor de D. Rafael Tená; y que la Ciudad de Córdoba
 »use de su derecho, donde, y como le convega. A
 »fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de
 »retencion, y que con ellos se impida la execucion
 »de gracias bien fundadas; examinará el Consejo en

»un artículo previo sumario, y semejante á los de ad-
 »mision de los juicios de Tenuta dentro de treinta dias
 »perentorios, y siguientes á la notificacion de qual-
 »quiera demanda de esta clase con los documentos,
 »que presentaren las partes, si hay motivos probables
 »de creer, que deba executarse; y si los hubiere, re-
 »solverá devolver la original al interesado para que
 »se execute, quedando copia, siguiéndose despues el
 »juicio en sus instancias regulares, para que recaiga
 »formal determinacion, y que la misma gracia se vuel-
 »va, ó no á recoger. Tendráse entendido en el Con-
 »sejo para su cumplimiento en la parte que le toca.
 »Igualmente se tendrá entendido en la Cámara para
 »su observancia en la parte que le corresponda. En
 »Palacio á 9 de Julio de 1784.— Al Marques de los
 »Llamos.

25 Toda aquella serie de leyes, y Reales disposi-
 ciones es una demonstracion perentoria de no querer
 S. M. mandar otra cosa en sus Reales Decretos, que
 aquello que es conforme á derecho sin perjuicio algu-
 no de tercero; de modo, que cualesquiera Decreto de
 revision extraordinaria de un negocio acabado con
 transgresion de ley, fuero, ó costumbre, si literal,
 y específicamente no se derogasen, debe ser obedeci-
 do, y no cumplido, representándose á S. M. el agra-
 vio, que pueda traer su execucion, y esperándose pa-
 ra ella al segundo Decreto.

26 Pudiéramos referir sobre este punto muchos
 exemplares; pero por todos manifestaremos uno noví-
 simo, en que intervino nuestro oficio Fiscal, y fué,
 que habiendo litigado el Concejo de Gascuña en Sa-
 la de Hijosdalgo con D. Francisco Manuel Parada el
 juicio de continuacion de la hidalguía de éste, que im-
 pugnaba aquel, atribuyéndo á la poblacion un privi-
 legio de Behetría, de que carece, se desestimó éste,
 y juzgó la Sala de Hijosdalgo á favor de Parada la

continuacion ; de cuya providencia interpuesta apelacion , substanciada , y concluda la instancia con nuestra audiencia Fiscal , se confirmó la sentencia apelada , y pasada en autoridad de cosa juzgada , ocurrió el Consejo á S. M. en el año pasado de 1783 , solicitando se volviese á ver el pleyto , lo que así se dignó acordar el Rey con asistencia del Señor Presidente , y de las Salas Civil , y de Alcaldes de Hijosdalgo.

27 Presentada esta Real superior orden en el Real Acuerdo , se mandó pasar á nuestro poder , y en respuesta de 30 de Noviembre de 1783 expusimos , que ántes del Reynado del Señor D. Fernando el Grande de Castilla conocian los mismos Condes de las causas de los Nobles , observándose en el Fuero antiguo de España ser estos Juzgados por solo el Rey con asistencia de ciertos Jueces del mismo territorio del procesado hasta la época del Señor D. Alonso el VIII ; en cuyo tiempo fué creado Juez mayor de los Hijosdalgo Don Nuño de Lara en las Cortes de Burgos , donde entre otros privilegios se le dió , y á su Casa el de votar el primero en aquellas por los Nobles de Castilla ; cuya prerogativa se mantuvo hasta el Reynado del Señor D. Juan el I. quien estableció un Alcalde de Hijosdalgo para oír en la Corte con asistencia de dos Escribanos los pleytos , que se les ofreciesen ; habiéndose progresivamente creado otro Alcalde mas , y tenido finalmente á bien el Señor D. Felipe II. en 21 de Agosto de 1572 establecer hubiese tres Alcaldes de Hijosdalgo en cada Chancillería , cesando el exercicio de los Notarios de Provincias , y sus Tenientes , y viniéndose á formar últimamente una Sala compuesta de quatro Alcaldes para la única expedicion de las causas de hidalguía ; en cuya substanciacion dispusieron los Señores Reyes Católicos por su Pragmática de 30 de Mayo de 1492 dar una nueva forma para la prueba de hidalguía en propiedad , y posesion general , y particu-

lar,

lar , mandando , que las apelaciones de esta Sala fuesen á la de Oidores sobre el asunto principal , y sus incidencias ; de modo , que la misma ley califica de inferior al Juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo , y de superior respecto de éste á la Sala de Oidores en ambas Chancillerías ; habiéndose cortado por el mismo espíritu las Ordenanzas de la nuestra , donde su práctica uniforme , desde la creación de la Sala de Hijosdalgo en la extension de las sentencias apeladas por las partes , ó por los Fiscales del Rey , quando fuesen al Real Patrimonio perjudiciales , al derecho del Público , ó de vindicta en las incidencias criminales , es confirmar , ó revocar las de los Alcaldes , como las de otros Jueces inferiores ordinarios del territorio sin particularidad alguna ; y por lo mismo , no siendo legalmente compatible , que el Juez *à quo* , lo sea *ad quem* de sus mismas causas , opinamos , parecia , que todas las razones de justicia , y autoridad pública , encargada por S. M. á la Chancillería , exigian , y así lo pedimos expresa , y formalmente , se obedeciese la Real orden ; y en su cumplimiento se representára á S. M. por la Secretaría de Gracia , y Justicia , poniendo en su alta consideracion el perjuicio , que podia traer el exemplar , de que los juicios de hidalguía volviesen á verse en la Sala de Oidores con asistencia de la de Hijosdalgo , sin una especial derogacion , ó ampliacion de las facultades respectivas de ambas , ó de alguna de ellas ; lo que S. M. podia executar , siempre que lo tuviese á bien por el medio , y en la forma , que mas fuese de su Real dignacion ; pero creíamos , que en los casos de acceder á su revision extraordinaria la piedad del Rey , podia ser en los términos , que acostumbra el Consejo consultar , y mandar S. M. reducidos , á que las Revistas sean con dos Salas de Oidores , ó mas número de Ministros , y del Señor Presidente para mayor solemnidad.

Tom. V.

K 3

Con

28. Con efecto el Real Acuerdo hizo la representación á S. M. que exigimos, y con vista de ella, y del informe, que hizo en el asunto el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, acordó el Rey (1) se volviese á ver el pleyto con asistencia del Señor Presidente, y de dos Salas de Oidores.

CAPITULO X.

Quando suspenderán las revisiones extraordinarias los efectos de la cosa juzgada, y cómo deberán terminarse aquellas.

La autoridad de lo executado, y la quietud de los Pueblos se interesan, en que las sentencias pasadas en juzgado tengan un plenario, y pronto efecto, para no dar lugar á que se immortalicen las contiendas, los medios calumniosos, ambages, y subterfugios, de que se valen por lo comun los hombres para retardar al vencedor el fruto de su victoria (2).

2 De aquí es, que como todas las gracias de los Príncipes siempre se entienden expedidas del modo, que ménos perjudiquen, ú ofendan al derecho de los vasallos (3), los cuales ya le tienen adquirido á la virtud, y eficacia de la cosa juzgada, jamás se entienden, ni extienden aquellas, regular, y ordinariamente hablando, á suspender los efectos de ésta (4), no expresándose así por los mismos Soberanos, en los términos, que por el capítulo antecedente dexamos indicado (5); cuya fórmula es tan indispensable, que faltan-

(1) Real orden comunicada en 23 de Junio de 1784.

(2) Valasco *consul.* 51. n. 28.

(3) D. Menchaca *Illustr. quest. in 1.* n. 10.

(4) Pereyra de *Man. reg. cap. 37.* n. *idem.*

(5) Valasco *loc. citat.* n. 29.

tando á la Real orden, se juzga en el concepto de derecho subrepticia (1), por razon de la reverencia debida al proprio Soberano; pues quando la sentencia se pronuncia entre los litigantes con conocimiento legitimo de causa, por Ministros de los Tribunales superiores del Reyno, que hacen las veces del Príncipe, y juzgan á su Real nombre, no solo tienen la presuncion de justicia, que favorece á qualesquiera determinacion, si tambien la de conveniencia pública en su execucion, para que, obedeciendo los Súbditos á los Magistrados legitimos, se aquieten con la observancia civil de lo juzgado (2).

En los antiguos fueros de Valencia se reserva el Señor D. Jayme el II. (3) la facultad de ver, y conocer de los procesos á querrela de parte, aun hallándose fuera del Reyno, que es lo mismo, que se observa en las causas feudales de Sicilia, suspendiendo la jurisdiccion de los Magistrados de la grande Real Curia, para no proceder mas en la causa sin el vicio de nulidad, quando en las mismas Reales Letras se prescribe así, á no ser que los interesados, que obruvieron la gracia, renunciaren su beneficio, el qual no se extiende á los Autos puramente interlocutorios, y si debia hallarse el proceso en estado de sentencia definitiva para su avocacion (4).

Esta misma práctica se observó, durante el antiguo Consejo de Aragon, en el Reyno de Mallorca, de modo, que el de Castilla, á consulta con S. M. acordó en 13 de Diciembre de 1719, se continuase en expedir las letras *causa videnda & recognoscenda*, para la remision por aquella Audiencia de los procesos inter-

(1) *Giurba decis. 7. n. idem.*

(2) *Vela dissent. 36. n. 34.*

(3) *For. 25. de Appellationib.*

(4) *D. Leo dec. 95. per tot.*

gros, de valor, y consideracion, completos, regulados, y no por partes, ó su traslado auténtico, en manera, que haga fé, estando la causa en punto de acuerdo, con tal, que las letras se presenten dentro de tres meses, aunque el proceso se halle concluso, quedando expresamente la Audiencia inhibida de su conocimiento (1), como lo hemos visto en infinitos exemplares, que patrocinamos, pasándose los autos, luego, que vienen á la Sala de Justicia, donde se comunican á las partes, para sola la instruccion de sus Abogados, publicándose las sentencias en la Audiencia *cum votis Regiis*, donde se interpone la súplica para el Consejo, volviéndose á notoriar la determinacion de revista en aquel Tribunal, al qual ocurren las partes, instaurando el grado de segunda suplicacion en los casos, en que tiene lugar.

5. Por los mismos principios creemos, que no solo dexa de alcanzar el remedio extraordinario de revision de una causa á impedir la execucion de la cosa juzgada en lo principal; si tambien en las costas, como accesorias á la accion deducida, y canonizada (2); de modo, que jamás puede decirse, proceden de diversa causa, ni constituyen diverso derecho, por diversa razón, entre uno, y otro extremo (3).

6. De aquí es la notable diferencia en el modo de proceder el Tribunal, Junta, ó Ministro, á quienes S. M. cometa la revision extraordinaria de un proceso; genérica, é indistintamente hablando, ó con suspension de los efectos de la cosa juzgada, requiriéndose solo en la primera hipótesis, se cite en persona á la parte, que obtuvo la executoria, y de cuyo perjuicio grave se trata; sin ser suficiente la citacion á su

- Pro-
- (1) *Aut. 26. tit. 2. lib. 3. de la novísima Recop.*
 (2) *Cancer. Var. 3. p. cap. 17. n. 225.*
 (3) *D. Valenz. consil. 14. n. 151.*

Procurador, pues el poder de éste acabó con la instancia (1).

7. Hecha ya saber á los interesados la resolucion de S. M. se constituye entre ellos un verdadero juicio por la intervencion de personas litigantes, Actor, Reo, y Juez, el qual exerce una jurisdiccion decisiva entre las partes, aunque el juicio sea puro extraordinario; pues esta qualidad, ni le desnuda del carácter de verdadera, y propriamente contencioso (2), ni dexa constituir una formal instancia, para que los bienes, y derechos controvertidos puedan preservarse de la qualidad responsable de litigiosos, desde el momento mismo, en que á consecuencia del Real Decreto de revision extraordinaria, se hizo éste saber á las partes, por obrar entónces los efectos mismos, que la apelacion, ó súplica ordinarias, en quanto á reducir la causa al estado, que tenia, quando se verificó en ella su contestacion (3); cuya virtud, é influxos trascienden á todos los litis consortes por la misma regla de derecho, que hace extensiva la restitution concedida al menor para prueba, á todos aquellos, que con él disputan la causa (4), y por el principio inconcuso en la materia de apelaciones, y suplicaciones ordinarias, con quienes guardan una cierta especie de confraternidad las revisiones extraordinarias de hacerse comunes aquellos recursos, y aprovechar al colitigante, que no hubiese apelado para poder en su favor obtener sentencia, ó lograr la ampliacion de la obtenida (5).

8. Supuesto ya el progreso de las revisiones extraordinarias, en quanto á hacerse notorias á las partes en

- (1) *Giurba consil. 39. n. 67.*
 (2) *Pereyra de Revis. c. 37. n. 37.*
 (3) *Figueroa de Jur. adherend. c. 54. n. 17.*
 (4) *Fontanella decis. 112. per totum.*
 (5) *Figueroa de Jur. adherend. cap. 31. n. 5.*

persona, constituyendo las cosas demandadas litigiosas, y aprovechando su favor á los litis consortes en las causas verdaderamente individuales, que han de graduarse tales por la qualidad del pleyto, y sus particulares circunstancias, descendemos á significar ahora, han de verse aquellos remedios por los mismos autos, sobre que se interpusieron, (sin añadir cosa alguna de hecho, ó de derecho á ellos (1): de modo, que ni aun á los menores, y demás privilegiados de restitucion, compete su beneficio para alegar, y probar nuevamente lo que dixesen convenientes, pues este favor, que les dispensan las leyes, de suerte alguna se extiende contra un acto, del qual ni resulta daño, ni lesion al menor, habiéndose fundado la sentencia, que reclama, en un defecto de prueba, que hace justa la sentencia, y otro tanto quanto pretenda valerse para su reforma de nuevos artículos, y pruebas, sobresale mas de legal, y ajustada, sin deber destruirse, no constando de su evidente iniquidad, y manifiesta injusticia, conformes en todo al tenor de los autos (2).

9 Esta regla inconcusa, que dexamos generalmente establecida, rige aun en el caso crítico, y circunstanciado, de que unas, y otras partes se allanen expresa, y formalmente, á que en la revision extraordinaria se oigan sus alegaciones, y pruebas, pues el resistir éstas la naturaleza de aquellos recursos, no se funda, ni tiene por principio la conveniencia privada de los litigantes, y sí el favor público, que se interesa en tener término los litigios, cuyo saludable objeto no puede alterarse, variarse, ó contradecirse por convenio de los interesados.

10 Pero la prohibicion de las partes á alegar, y

(1) Pareja de Instrum. tit. 6. res. 6. cons. 1. al. 1.º
(2) Fontanella decis. 121.

probar cosa alguna de nuevo en los juicios de revision extraordinaria, de ningun modo impide, que el Tribunal, Junta, ó Ministro, donde haya de verificarse, acuerde para mejor proveer, y con solo el saludable fin de indagar la verdad, que se pongan algunos instrumentos con los autos; ó que se acomulen á éstos otros, ó que se puntualice alguna vista ocular en los casos, que por derecho proceda, ó que se vuelvan á examinar algunos testigos de los producidos en el proceso (1).

11 Hemos tratado hasta aquí de las revisiones extraordinarias en forma comun, y por lo mismo no pueden traerse sus reglas á consideracion en aquellos casos; en que el Rey con conocimiento de causa tenga á bien mandar se abra de nuevo el juicio executado, y oiga á las partes sus defensas, y pruebas, así en lo civil, como en lo criminal, de que tenemos repetidos exemplares, hubiesen, ó no los interesados hecho algunos actos positivos de aquietarse con las sentencias, y consentir en ellas.

12 La duda grave, que ocurre en la práctica, se ciñe: ¿á si el que impetra el Decreto de revision, puede separarse despues de este remedio en una causa verdaderamente individual contra la voluntad de las demás partes? Algunos Escritores sostienen, puede el que introduce un recurso usar libremente de él, y renunciar del derecho introducido en su favor, recogiendo la instancia, y haciendo finalmente todas aquellas gestiones, que son consiguientes á una justa penitencia: de suerte, que como entónces falta el fundamento de la adhesion, que es la queja del agraviado, no puede sin su existencia exercitarse aquella (2).

13 Nosotros opinamos siempre, que verificado el De-

(1) Giurb. decis. 79. n. 12.

(2) Fontanella decis. 593. n. 13.

en los Tribunales superiores del Reyno, por la mayor dignidad, prerogativa, y excelencia de sus Ministros (1), es frecuente la duda, quando recae la restitucion de frutos, desde que tiempo deba hacerse ésta?

3 Es principio elemental de derecho, que la restitucion de frutos, comun, y generalmente hablando, se manda hacer por qualquiera sentencia, desde el dia de la contestacion del pleyto, por ser aquel, en el qual entra á presumir la ley una mala fé positiva en el poseedor: pero en la quæstion, que nos proponemos investigar, solo se trata de los frutos percibidos por el que obtuvo una executoria, que despues con presencia del recurso extraordinario á la Real Persona, se reformó en todo, y por todo.

4 En estas críticas circunstancias se dividen los Escritores regnicolas, y estrangeros en dos partidos, sosteniendo unos la obligacion del poseedor á restituir los frutos percibidos desde el dia, en que se le intimó el Decreto de revision extraordinaria, por la virtud, é influxo de ésta en reducir el pleyto executado á su primero, y antiguo estado, como si nunca se hubiesen pronunciado las sentencias, sobre cuyo agravio se cifró la queja, dexando por lo mismo de ser título aquel, que antes lo fué, y cesando ya la presuncion de ley por la justicia de la decision (2).

5 Y otros Autores defienden, que de modo alguno debe hacerse restitucion de frutos percibidos desde el dia de la intimacion del Decreto de revision extraordinaria, y si luego como se notifique la sentencia, que sobre ella recaiga, fundándose, en que el poseedor lo es á virtud de una decision pronunciada en juicio supremo, de la qual no puede dársele recurso alguno ordinario de derecho, de modo, que por este principio,

(1) Xamar de Offic. Judic. p. 1. q. 3. ex n. 4.

(2) Franchis decis. 120. 224. § 188.

y á su auxilio se constituye todo el que posee en clase de poseedor de buena fé, canonizada en juicio contradictorio, y de ningún modo alterada por otro, en el qual no hay contestacion alguna nueva del pleyto (1).

9 En este conflicto, aunque la práctica del Consejo nos ha enseñado, que en los juicios de revision extraordinaria, reformando las executorias obtenidas por las partes, no recae la condenacion de frutos con éstas, desde el dia que se les intima aquella, pueden ocurrir en el proceso tales particularidades, que invaliden la presuncion de derecho por el título, y reduciéndole á no causa, como procedente de un principio vicioso, motive la restitucion de los frutos percibidos, durante el juicio ordinario; pues si bien en éste falta una nueva contestacion natural del pleyto, la hay civilísima sin disputa alguna, á virtud de la restitucion omnimoda, que produce, y es suficiente para la de frutos en los casos, donde pueda tener lugar (2); sobre cuyo punto defraudariamos al Público, si omitiésemos referir aquí la última decision del famoso pleyto del Molinero Arnold, el de Pommentizo, condenado por los siete Jueces de Custrin, entre quienes Federico II. el Grande de Prusia, declaró inocentes á Mr. Ranskiben, y Mr. Schleibér, deponiendo á los cinco restantes de sus empleos, y sentenciándoles á indemnizar á Arnold de todos los gastos, y perjuicios, que se le hubiesen ocasionado, y á un año de prision en la fortaleza de Spandau, adonde fueron conducidos el dia 7 de Enero de 1780, que despues se les alzó, justificando su conducta, expidiendo S. M. Prusiana sucesivamente un Edicto admirable, que comprehende la instruccion mas cabal, dada á los Colegios de Justicia en sus dominios, dividido aquel en seis capítulos, y está en quince ar-

(1) Giurb. decis. 89. n. 37.

(2) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 14. n. 136.

títulos, para tener el Soberano noticia cierta de todas las faltas, y abusos, que se cometan en los Tribunales, y de las quejas, que hubiese contra los miembros, á quienes está confiada su administracion.

7 Dada ya la sentencia en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con S. M. esperando á su Soberana Real aprobacion para executarse, si así lo prescribe la Real orden, ó se procede á la execucion, quando otra cosa no se acordase en los mismos términos, que qualesquiera otra determinacion en las instancias ordinarias de apelacion, ó súplica, que llegaron á elevarse á la autoridad de cosa juzgada (1): de modo, que por esta regla, excediéndose el executor de la naturaleza, y tenor de aquella, sobre la cosa, ó parte de ella, ó de la cantidad, tiene lugar el recurso ordinario de apelacion; la qual se sustanciará por los mismos trámites, y con las propias instancias, que si fuese executada otra qualquiera decision.

CAPITULO XII. Y ULTIMO de la primera Parte.

Qué acción compete al que obtiene la causa en virtud de un recurso extraordinario contra el tercer poseedor de bienes litigiosos enagenados pendiente de su revision.

1 **E**s principio elemental del Derecho, quasi universal entre las Naciones, no perjudica la sentencia, que recayó entre algunos litigantes, á un tercero, que no habiendo sido citado, ni oido, puede civilmente impedir la execucion de lo determinado, en que ni aparece condenado, ni comprehendido (2); pero aquel mis-

(1) Scacia de Appellat. q. 19. rem. 3.

(2) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 8. á n. 14. D. Olea de Cess. tit. 3. q. 12. n. 14.

mismo brocardio contiene en sí muchos casos, que necesariamente deben distinguirse sobre la cuestión, que nos proponemos investigar; pues si el tercer poseedor lo fuere de una cosa enagenada por el que se decía dueño de ella, constándole ya de la revision extraordinaria, dispensada por el Soberano, y siendo la enagenacion por causa puramente voluntaria, tiene expedita el interesado, que obtiene en el pleyto, una accion executiva contra el tercero poseedor, incapáz de suspenderse, á pretexto de otra reconvenccion; sobre la qual deberán ser las partes oidas en otro juicio con separacion, y division de instancias (1): de modo, que este derecho executivo, se extiende aun contra el Clérigo, que puede ser demandado ante la Real Justicia sobre bienes, ó derechos enagenados, pendiente el curso del Decreto de revision, por el que obtuvo la causa (2).

2 No sucede así en el caso de una enagenacion necesaria, sobre la qual de modo alguno obra la presuncion de fraude, que versa en los actos puramente voluntarios (3): de modo, que este defecto de vicio presunto impide la via executiva; y es indispensable recurrir á la accion ordinaria, desentrañando el mérito de la adquisicion en su principio, ó absolutamente independiente de la voluntad de aquel, que enagena, ó dimanado del arbitrio de éste en su caso (4).

3 Otro muy distinto caso es, y digno de mayor, y mas delicado exámen, quando la enagenacion se hiciese por el poseedor de los bienes, ó derechos antes de obtener el que los reclama, condenado por executoria el decreto de revision del pleyto, ó de intimarse éste á su litis consorte.

(1) D. Sald. ubi sup. n. 168. Nogueroi. alleg. 29. n. 233.

(2) D. Salgad. de Reg. p. 4. cap. 14. n. 110.

(3) Valeron de Transact. tit. 4. q. 1. ex n. 59.

(4) D. Olea de Cess. tit. 1. q. 3. n. 38.

4. Sobre esta question se dividen los Autores más clásicos, defendiendo unos, que ninguna accion queda al que obtenga la causa en fuerza de su extraordinaria revision contra el tercero poseedor, que adquirió los bienes de aquel, que dispuso de ellos al auxilio de una executoria, en cuya virtud los llevaba, por no poder obrar la accion reivindicatoria contra aquel, á quien en tiempo hábil se transfirió el dominio de una cosa, y radicó en su persona perpetuamente (1), no entendiéndose jamás concedido el dominio de los Príncipes en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo hábil, y por medio de un justo título, de aquello, que despues se reduce á contencion (2).

5. No faltan tambien Escritores clásicos, que sostengan puede intentarse la accion reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, interviniendo aquellas criticas circunstancias, cuya opinion descansa sobre el principio, de que en otros términos la sentencia en el juicio extraordinario de revision, vendria á hacerse inútil é ilusoria, si el que la consigue carece de toda accion para recuperar los bienes distraidos, y que le están posteriormente en justicia adjudicados (3).

6. Pero nosotros entendemos, que esta opinion no debe adoptarse para evitar, así la turbacion de los Pueblos, como la multiplicidad, é inmortalidad de los litigios, á que se daría lugar si contra el nuevo poseedor de la cosa enagenada tuviese accion el que obtuvo en el juicio extraordinario, cayendo en el inconveniente, de que una executoria solemnemente pronunciada, tenga su virtud, y eficacia suspendidas, y el dominio de las cosas pendiente de una gracia, que posteriormente puede, ó no dispensarse.

(1) Valasc. *consult.* 172. n. 12.

(2) D. Valenz. *cons.* 49. ex n. 48.

(3) D. Menchac. *Illustr. lib.* 11. n. 48.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de ultimas voluntades.

No es nuestro ánimo difundirnos en esta segunda parte de obra de las dos, á que la ceñimos desde su principio, hasta tratar de todos, y cada uno de los recursos extraordinarios, que tienen los vasallos á la soberanía, para implorar su favor, pudiendo por una regla general decir nosotros ahora, son aquellos otros tantos quantos obligue la necesidad á introducir para la dispensa, derogacion, ó conmutacion de alguna ley, estatuto, ó disposicion, cuya autoridad es una de las regalías mayores, reservada á sola la potestad eminente de los Príncipes, y por lo mismo insinuaremos solamente algunos de los recursos extraordinarios sobre las materias más freqüentes del foro, principiando por las disposiciones finales de los hombres, cuyo éxito es uno de los puntos de mayor interés en la sociedad de las gentes.

1. Llábase en el Derecho conmutacion de una última voluntad á la mutacion de aquello, que el hombre irrevocablemente dispone en otra alguna cosa por el que tiene autoridad, y con legitima causa, pudiendo la conmutacion, ó ser natural, ó moral, ó civil.

2. El objeto nuestro no es dilatarnos en individualizar las diversas especies de una última disposicion, ó por testamento nuncupativo, ó escrito, ó por codicilo, fideicomiso, donacion, ó por causa de muerte, y le-

4. Sobre esta question se dividen los Autores más clásicos, defendiendo unos, que ninguna accion queda al que obtenga la causa en fuerza de su extraordinaria revision contra el tercero poseedor, que adquirió los bienes de aquel, que dispuso de ellos al auxilio de una executoria, en cuya virtud los llevaba, por no poder obrar la accion reivindicatoria contra aquel, á quien en tiempo hábil se transfirió el dominio de una cosa, y radicó en su persona perpetuamente (1), no entendiéndose jamás concedido el dominio de los Príncipes en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo hábil, y por medio de un justo título, de aquello, que despues se reduce á contencion (2).

5. No faltan tambien Escritores clásicos, que sostengan puede intentarse la accion reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, interviniendo aquellas criticas circunstancias, cuya opinion descansa sobre el principio, de que en otros términos la sentencia en el juicio extraordinario de revision, vendria á hacerse inútil é ilusoria, si el que la consigue carece de toda accion para recuperar los bienes distraidos, y que le están posteriormente en justicia adjudicados (3).

6. Pero nosotros entendemos, que esta opinion no debe adoptarse para evitar, así la turbacion de los Pueblos, como la multiplicidad, é inmortalidad de los litigios, á que se daría lugar si contra el nuevo poseedor de la cosa enagenada tuviese accion el que obtuvo en el juicio extraordinario, cayendo en el inconveniente, de que una executoria solemnemente pronunciada, tenga su virtud, y eficacia suspendidas, y el dominio de las cosas pendiente de una gracia, que posteriormente puede, ó no dispensarse.

(1) Valasc. *consult.* 172. n. 12.

(2) D. Valenz. *cons.* 49. ex n. 48.

(3) D. Menchac. *Illustr. lib.* 11. n. 48.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de ultimas voluntades.

No es nuestro ánimo difundirnos en esta segunda parte de obra de las dos, á que la ceñimos desde su principio, hasta tratar de todos, y cada uno de los recursos extraordinarios, que tienen los vasallos á la soberanía, para implorar su favor, pudiendo por una regla general decir nosotros ahora, son aquellos otros tantos quantos obligue la necesidad á introducir para la dispensa, derogacion, ó conmutacion de alguna ley, estatuto, ó disposicion, cuya autoridad es una de las regalías mayores, reservada á sola la potestad eminente de los Príncipes, y por lo mismo insinuaremos solamente algunos de los recursos extraordinarios sobre las materias más freqüentes del foro, principiando por las disposiciones finales de los hombres, cuyo éxito es uno de los puntos de mayor interés en la sociedad de las gentes.

1. Llábase en el Derecho conmutacion de una última voluntad á la mutacion de aquello, que el hombre irrevocablemente dispone en otra alguna cosa por el que tiene autoridad, y con legítima causa, pudiendo la conmutacion, ó ser natural, ó moral, ó civil.

2. El objeto nuestro no es dilatarnos en individualizar las diversas especies de una última disposicion, ó por testamento nuncupativo, ó escrito, ó por codicilo, fideicomiso, donacion, ó por causa de muerte, y le-

las Ordenanzas, y Constituciones formadas por la Junta general de Hospicio de esta Ciudad, y mandadas guardar por S. M. (1), se tratase entre el Señor Presidente, y M. R. Arzobispo de hacer una reunion de administraciones de aquellos Patronatos, y obras pias, que tengan claro, y expreso destino, y aplicacion para limosna de pobres, crianza, y educacion de muchachos, niñas, y huérfanas, y otros de los fines, á que inclinan la política christiana, y un buen gobierno, cumpliéndose puntualmente las voluntades de los fundadores en los pobres, y huérfanas recogidos en el Hospicio, como mas necesitados, á que deben seguirse hacerse la prudente conmutacion, y aplicacion, que diese lugar la razon legal, y canónica de aquellas fundaciones, que se hallaren inútiles, perdidas, ó mal administradas, aunque no tengan el expreso, y literal destino para los fines del Hospicio, y Seminarios, en todo aquello á que alcanzase la facultad, y jurisdiccion del Prelado, concediéndose al Señor Presidente todas aquellas, que fuesen necesarias para su consentimiento en los Patronatos de Legos, á cuyo fin se formó, y estableció una Junta particular de reunion, ó conmutacion de Patronatos, ú obras pias, que por su naturaleza, y destino deben ceñirse, è incorporarse al Hospicio, y Seminarios, por ser su instituto, y fin el mismo, ó aquellas fundaciones, que por mal administradas, inútiles, ó perdidas, no tienen el efecto, que quisieron sus fundadores; y por esto pueden, ó deben conmutarse, y aplicarse reconocidas aquellas, y el estado de su administracion, reteniéndose ésta, y el conocimiento de sus rentas en la Junta, del mismo modo que están retenidas en nuestra Chancillería las administraciones de Patronatos, y obras pias, en que S. M. como Patrono universal, y superior puede poner su Real

(1) Real orden de 10 de Agosto de 1756.

Real mano, y poteccion por medio de sus Tribunales, siempre que reconoce descuido, omision, ó malicia en los Patronos, ó Administradores nombrados (1).

10 Conducido de iguales impulsos el magnánimo y Real corazon del Señor D. Carlos III. prescribió literalmente (2) en el estrañamiento de sus dominios á los Ex-Jesuitas, y ocupacion de temporalidades, que sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de estos en obras pias, como es dotacion de Parroquias, Pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, reservaba S. M. tomar separadamente providencias, oidos los Ordinarios Eclesiásticos, en lo que fuere necesario, y conveniente, sin que en nada se defraudase la verdadera piedad, ni perjudicase en la causa pública, ó derecho de tercero.

11 La exácta comprehension del Rey, para deliberar sobre estos asuntos con conocimiento, deseó prefixar reglas generales, y que interviniesen á su propuesta cinco Señores Prelados, que tuviesen asiento, y voto en estas deliberaciones, con los Señores Ministros Togados; á cuyo fin se sirvió prevenir al Excelentísimo Señor Conde de Aranda (3), por mano del Señor D. Manuel de Roda, lo siguiente:

« Excelentísimo Señor: Habiendo reservado el Rey
 »en el capítulo octavo de la Real Pragmática de estra-
 »ñamiento de los Regulares de la Compañía de dos de
 »Abril de este año, tomar separadamente providen-
 »cia sobre las aplicaciones equivalentes de los bienes,
 »que fueron de estos Regulares, oidos los Ordinarios
 »Eclesiásticos, en lo que sea necesario, y convenien-
 »te, y ofreciéndose á S. M. algunas dudas en diferen-
 »tes

(1) Cap. 7. de las Ordenanzas.

(2) Cap. 8. de la Real Pragm. Sancion de 2 de Abril de 1767.

(3) Real orden de 9 de Noviembre de 1767.

»tes consultas pendientes del Consejo Extraordinario
 »relativas á dichas agregaciones, y subrogaciones, ha
 »venido S. M. en nombrar al Arzobispo de Burgos, al
 »Arzobispo electo de Zaragoza, y á los Obispos de Ta-
 »razona, Albarracin, y Orihuela, para que concur-
 »ran con los Ministros del citado Consejo á la delibe-
 »racion del destino, que debe darse á dichos bienes;
 »y de orden de S. M. lo prevengo á V. R. á fin de que
 »expida los avisos correspondientes á los referidos Pre-
 »lados, y lo haga V. E. presente en el Consejo Ex-
 »traordinario para su inteligencia, y cumplimiento,
 »Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. San
 »Lorenzo 9 de Noviembre de 1767. Manuel de Roda.»

12 De estos antecedentes dimanó significarse en la introduccion preliminar á la coleccion general de providencias (1), ser la mente del Consejo, que todas aquellas conmutaciones de unas cargas espirituales en otras, que la variedad del destino de los edificios, y la exigencia pública requieran, hayan de hacerse con la autoridad ordinaria de los Prelados Eclesiásticos, ó sus delegados en todo lo necesario, y conveniente, para la mayor seguridad, y acierto, con noticia del respectivo Comisionado.

14 Sobre los mismos principios tuvo á bien S. M. resolver (2) se guardase la mente de los fundadores en las cargas de Misas, y otras prevenidas por ellos, atendido el estado actual de las rentas, distribuyéndose los sobrantes en los destinos, conformes al fin de su fundacion, respecto á que preservada la voluntad de los Testadores, cumplidas las Misas, y Aniversarios, y provista otra qualesquiera carga específica, que tuvieren los bienes, no queda el menor estorbo de disponer de su residuo, como lo hizo S. M. erigiendo Semi-
na-

(1) §. 40. en la parte 3.

(2) Real Cédula de 14 de Agosto de 1768. cap. 47.

narios *ad formam Concilii* en las Capitales, ú otros Pueblos numerosos, donde no los haya, ó en que parezca necesaria, y conveniente su ereccion, para la educacion, y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ellos á los Ordinarios Diocesanos: Acabamos de ver un exemplar de cierta consulta, que hizo un Gobernador de Indias reducida: á haber allí un Eclesiástico Capellan, de la que se dotó con el estipendio de 20 reales diarios, cuyo poseedor atrasado en quatro mil pesos, dexó á S. M. por herederó, baxo la obligacion de cumplir las Misas de su atraso: El Gobernador consultó si por Cruzada podria dispensarse decir aquellas en España, donde á menos estipendio se lograria la intencion del Testador: El Rey lo remitió al Tribunal, por quien se consultó carecer de facultades: y que éstas eran privativas del Ordinario local conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento.

15 En la propia conformidad mandó el Rey, que en cada Provincia Eclesiástica se erigiese un Seminario de correccion para recluir á penitencia los Clérigos díscolos, y criminosos, é infundirles doctrina, y piedad; cuyo establecimiento deberia reglarse por el Metropolitano, y sus Sufragáneos, baxo la soberana aprobacion, erigiéndose tambien Seminarios de Misiones, en que se enseñe, y eduque la Juventud, y á aquellas personas del Clero Español, que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad correspondientes á tan santo, y grave ministerio, sin que jamás puedan entrar extranjeros.

16 Igualmente quiso S. M. con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años, en que tanto necesita de auxilios, y principios rectos, para ser el modelo de buenos, y virtuosos Ciudadanos, é igualmente de las madres de familia, se erigiesen para los niños casas de pen-

pension , donde se les enseñasen las primeras letras, Gramática , Retórica , Aritmética , Geometría , y demás Artes , que parezcan convenientes , y para las niñas unas casas de educacion , con matronas honestas, é instruidas , que las enseñen los principios , y obligaciones de la vida civil , y christiana , y las habilidades propias del sexô , entendiéndose preferentes las hijas de Labradores , y Artesanos

17 Y finalmente quiso , y mandó el Rey se formen , y establezcan , segun lo exijan la utilidad , ó necesidad del Pueblo , ó Provincia , Hospicios , Hospitales , Casas de Huérfanos , y Niños Expósitos , ocurriendo á la dotacion de aquellas , que tal vez se hallan establecidas , ó á su aumento , y perfeccion , teniendo presente tambien la asistencia á los pobres encarcelados , por el interes de la causa pública , y de la piedad christiana , y por el particular elogio , que merece su exercicio á los Santos Padres , Cánones , y Leyes de estos Reynos , y los de Indias. Habiendo el Papa Pio VI. de incomparable memoria á petición del Señor D. Carlos III. expedido una Bula para cargar la tercera parte de rentas en las piezas Eclesiásticas , segun , y en la conformidad que expresa , con destino á aquellos , y otros útiles públicos objetos , nombrando S. M. una persona Eclesiástica constituida en dignidad , á cuya direccion corriese aquel encargo : pero instruido el Señor D. Carlos IV. de los inconvenientes , y perjuicios que necesariamente se seguian al Estado Eclesiástico , y experimentaba éste en la exacción , se dignó la beneficencia Real acordar en el año de 1793 la suspension de la execucion de aquel Breve , encargando á los Prelados locales cargasen estos á los nuevos provistos la quota , que estimase su prudencia , habida consideracion á las personas , á sus rentas , y obligaciones con otras prevenciones muy propias de la singular piedad del Rey.

Tra-

18 Tratada ya hasta aquí la necesidad , que hay de intervenir la autoridad legítima para la conmutacion de una última voluntad , juzgamos ser tiempo oportuno de investigar , quáles serán las justas causas , á virtud de las quales pueda recaer la conmutacion por los Príncipes.

19 No es posible sujetar á cierta regla las causas suficientes para conmutar los Príncipes temporales las voluntades de sus vasallos , pendiendo todas ellas de su justo , religioso , real , y prudente arbitrio; pero podemos reducir comun , y generalmente hablando , todas las causas á dos solos principios de necesidad , y de utilidad (1), en la qual se comprehende la piedad , que señalaron por impulso algunos Escritores ; concluyendo nuestro dictámen con significar ahora , que quando alguna causa por sí sola no sea suficiente para la conmutacion , puede serlo ayudada de otras (2).

20 Por lo que respecta á la necesidad hallamos , hace ésta callar á la ley , y lícito lo que de otro modo no le sería ; de forma , que por sí sola es justa , y suficiente causa para la conmutacion de las últimas voluntades (3) , pudiendo verificarse la necesidad , bien por razon de la misma cosa dispuesta en la última voluntad , que de suerte alguna , ó con grave dificultad pueda executarse , ó por causa del mismo , que ha de practicarlo , ó por algun motivo extrínseco , ya del bien comun , é ya de aquel , que ha de puntualizar la voluntad.

21 Quando proviene la necesidad de la misma cosa dispuesta , procede llanamente la conmutacion ; como por exemplo , si el Monasterio , ó Casa , que quiso el Testador se construyese en cierto lugar , no pudiese te-

(1) Suarez de Legib. lib. 6. cap. 18.

(2) Id. loc. citat. n. 16.

(3) Conc. Trid. ses. 22. cap. 6. de Reform.

tener efecto por haberse antes edificado otro en él, puede conmutarse la localidad, sucediendo lo mismo al caso, en que la limosna de Misas señalada por una fundacion sea tan tenue, que no se halle con facilidad, quien las cumpla, ó si la fundacion de un Hospital para cierto género de personas no tuviese cumplimiento por falta de éstas; en cuyas circunstancias los frutos, y rentas señaladas pueden invertirse en otro destino pio, el mas conforme á la voluntad del testador, ó el mas útil, teniendo consideracion al lugar, y al tiempo, sino es que el testador otra cosa dispusiese.

22 Si la voluntad no pudiese practicarse por imposibilidad del mismo, que ha de ejecutarla, bien hubiese ésta concurrido al tiempo de la disposicion del hombre, ó sobrevenido despues, es una causa suficiente para la conmutacion, verificándose en el caso de proceder la necesidad de una causa extrínseca, la disposicion, que conviene hacer de ser perteneciente al bien comun, ó al particular del testador, y su Comisario, pues si bien en el primer extremo versa una causa suficiente para conmutar la última voluntad (1), en el segundo no basta qualesquiera utilidad del dueño del patrimonio, ó su albacea, y así es necesario redunde indirectamente en beneficio del Público (2).

2 Tal es el escrúpulo, con que las leyes, y los Príncipes miran, y protegen la puntual observancia de las últimas voluntades, que aun en los casos de necesidad, significados hasta aquí por via de exemplo, ó demostracion de otros muchos, quieren sea aquella no una qualesquiera, y sí urgente, ó pública (3).

24 El principio de utilidad es otra de las causas, que motivan la conmutacion de una última voluntad,

(1) D. Covarrub. *iu cap. tua nobis*, n. 7. de *Testam.*

(2) *Id. lib. 3. Var. cap. 6. n. 7.*

(3) Antunez de *Donat. lib. 2. cap. 11. n. 68.*

pudiendo aquella, ó ser pública, ó privada; cuya diferencia nos obliga á manifestar aquí, que el bien comun debe preferirse al particular de cada uno, pudiendo los Príncipes en grave necesidad compeler á sus vasallos ricos, á que lo ayuden, y defiendan: reduciendo por la utilidad pública sus concesiones, pensiones, y gracias: alterando los contratos; moderando sus donaciones; y reformando en fin sus decretos, y pactos (1); pues la utilidad pública se equipara en todo á la necesidad, y contrayéndonos á nuestro intento, es siempre causa suficiente para la conmutacion de toda última voluntad (2).

Por lo que hace á la utilidad privada, siempre que ésta se refunda por alguna via, ó medio en beneficio público, será suficiente causa para la conmutacion (3), como por exemplo, se verifica en el caso del sobrante de rentas de una fundacion por defecto de aquellas personas ciertas, y determinadas, á quienes llamó el Testador, quando se invierte su residuo en otra obra pia mas conforme á la voluntad de éste, y mas útil al Estado de una República.

26 Algunos Escritores quisieron, hubiesen de concurrir copulativamente, para poder los Príncipes conmutar las últimas voluntades de su vasallo, dos circunstancias; causa justa, y necesidad; pero en la opinion mas sólida, basta sola la primera, pues en el caso de la segunda, la misma indigencia hace no quede arbitrio alguno á los Reyes para dexar de mudar, ó alterar la voluntad de los Testadores (4).

27 Verificadas ya las causas, ó de necesidad, ó de utilidad, respectivamente hablando, pasamos á significarlas.

(1) D. Valenz. *cons. 98.*

(2) *Conc. Trid. ses. 23. cap. 1. n. 7. 14.*

(3) D. Covarr. *lib. 3. Var. cap. 6.*

(4) D. Roxas de *Almansa de Incompatib. disp. 2. q. 10. n. 37.*

Antunez *loc. cit. n. 72.*

ficar ahora; que como la conmutacion de las últimas voluntades es gracia, que hacen los Príncipes en sus casos, se expide ésta por S. M. á consulta de la Cámara, tomando ántes un conocimiento instructivo, y sumario de las causas sobre que se funda la instancia; cuya ocurrencia nos empeña á manifestar ahora, que si el motivo de la conmutacion impulsivo, y expreso en ella, fuese falso, se vicia la gracia, bien se haya cometido el defecto por simplicidad, bien por ignorancia, ó bien por error; pues á los Príncipes deben manifestar en sus preces los vasallos todo aquello, que influya á la concesion, ó denegacion de las gracias, sin callar, ó representar hechos, los quales sabidos de los Reyes, no accederian á sus concesiones; debiendo aquí notarse viciará tan solamente la expresion de un hecho falso la gracia de la conmutacion, quando aquel sea causa final de ésta; pero no, si puramente impulsiva.

28 Aun en las mismas gracias de conmutacion puede ocurrir, sean las preces en una sola parte sujetas al vicio de subrepcion, ú obrepcion, y en este caso no viciarán la otra, si fuese en el todo separada de aquella, y no hubiese sido causa total de la concesion.

29 Por lo mismo creemos deber manifestarse al Príncipe en las preces de conmutacion de una última voluntad todos los vínculos, é impedimentos de ésta, como por exemplo: si se hubiese impetrado otra vez igual merced, ó denegado: si se obtuvo en alguna otra parte con quien diga relacion, ó contradiccion la nueva gracia; y si el Testador prohibió se impetrase ésta, como puede hacerlo; pues entonces debe concurrir una superior causa, qual será la imposibilidad de cumplir su último elogio.

30 Dexamos antes de ahora dicho el conocimiento sumario, que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades; y con este motivo nos es indis-

pea-

pensable significar ahora se reduce aquel á un exámen prolixo de la disposicion del hombre, y de las causas, que se suponen para su dispensacion, las quales deben justificarse con citacion del inmediato legitimo interesado, en que la voluntad subsista del modo, y en la forma, que la acordó el Testador (1); pues en otros términos la Real gracia padece un defecto insanable, á virtud del qual deberá retenerse en el Consejo.

31 Por lo que hace á la derogacion de las últimas voluntades sostuvieron muchos Escritores, no poder los Príncipes subvertirlas, acogiéndose á elevar el origen de los testamentos á la clase de un derecho de gentes, dexando puramente sus solemnidades dependientes de la legislacion civil, y pretoria; pero nosotros sostenemos con los mejores Publicistas (2), y Escritores Regnicolas (3), que la traslacion de dominio por una última voluntad, no procede del derecho de la naturaleza, ó de las gentes; pues ni estos obligan á hacer semejantes disposiciones, ni los últimos elogios miran al bien comun de los hombres, á los quales les basta la sucesion abintestato; de modo, que la testamentaria solo mira por sí, y primariamente al favor de los testamentos, por importar mas, que los Ciudadanos mueran testados, que intestados, y mas con disposicion, que sin ella.

32 Pero para la derogacion de las últimas voluntades debe concurrir una justa, y pública causa (4), á virtud de la qual pueden los Príncipes infringirlas.

(1) D. Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancellar.* q. 18. n. 76.

(2) Vverengo *de Jur. nat. & gent. part.* 2. *cap.* 2. n. 745.

(3) D. Salced. *de Leg. polit. lib.* 2. *cap.* 14. *ex n.* 30. *Antunez de Donat. lib.* 2. *cap.* 11. *ex n.* 65.

(4) D. Covarrub. *lib.* 3. *cap.* 6. & *ibi Faria n.* 38.

CA-

CAPITULO II.

De los recursos extraordinarios para la derogacion, alteracion, ó mutacion de los Mayorazgos, y sus llamamientos.

1 **L**a derogacion, y la abrogacion son dos nombres, que difieren entre sí, contraídos al vigor, ó ineficacia de las leyes; á cuya clase podemos reducir las últimas voluntades, si no perdemos de vista su imperio, elevándose á este título todo aquello, que dispone el hombre; pues la primera en un sentido riguroso tanto significa, como alzar en alguna parte, ó remover la ley; y la segunda absolutamente extinguirla, aunque algunas veces vemos en la misma legislacion civil, que la derogacion, y la abrogacion son generales, y absolutas señaladamente en la materia, que nos proponemos investigar (1).

2 Teniendo respecto á ésta, hallamos ser la derogacion de un mayorazgo aquel acto, por el qual el Príncipe, ó de todo punto destruye la voluntad de aquel, que gravó sus bienes, obligando á los poseedores á restituirles de unos en otros, ó mudó alguna parte de sus llamamientos, ya en las líneas invitadas, ó ya en sus qualidades, transformándoles de una naturaleza en otra.

3 No es nuestro ánimo difundirnos en examinar el origen de los mayorazgos, conviniendo con los Autores mas clásicos regnicolas, y estrangeros, en que el derecho de primogenitura recibido constantemente entre todas las Naciones merece llamarse un derecho verdadero de gentes (2), sin que su derogacion se oponga á

(1) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. n. 31.

(2) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 2. n. 5.

la Ley Evangélica, y si es muy conforme al derecho positivo humano en muchos casos, donde unas veces la permite, y otras la preceptúa.

4 Entre las fundaciones de mayorazgos conviene hacer una notable diferencia; pues, 6 aquellas se formalizan, como hoy es indispensable por Real Cédula novísima del Señor D. Carlos III. mediante Real facultad (siempre necesaria en America), que despacha la Cámara por sí, sin consulta (1), ó no interviniendo aquella en lo antiguo, pudiendo en el primer caso los Príncipes sin causa mudar la forma señalada á la sucesion, no teniendo algun tercero derecho ya adquirido, al paso que en el segundo debe concurrir un grave, y urgente motivo, así para infringir el todo de la sucesion, como alguna de sus clausulas (2).

5 Por lo que hace á la derogacion en el todo de una fundacion de mayorazgo, si bien se interesan las Repúblicas, en que se conserven las familias ilustres, de quienes recibe el Estado una parte la mas principal de su permanencia, no pueden disputarse á los Príncipes la autoridad, y facultad de subvertir aquella, mediante una justa, y legitima causa (3); pues en otros términos versa la salud de los pueblos, en que tengan efecto los últimos juicios del hombre.

6 En quanto á la mutacion, ó alteracion de una sucesion perpetua es inquestionable en los Príncipes la facultad de mudar la regularidad en qualidad agnaticia, ó ésta en aquella, aunque por especial providencia del hombre se hallen perpetuamente excluidas las hembras (4).

(1) Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novísima Recop. 1703.

(2) Faria ubi sup. n. 1. §. 15. D. Greg. Lop. in leg. 3. glos. 21. ff. 13. p. 6.

(3) D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. c. 14. Luca de Regal. discurs. 148. n. 17.

(4) D. Salced. loc. cit. n. 91.

7 Por los mismos principios pueden los Soberanos reducir al estado de libres los bienes vinculados, mediante su Real facultad, ó sin ella, y quitar el derecho de suceder á los primogénitos, confiriéndole á los segundos, siempre que medie una justa, y racional causa, y sin necesidad de compensarles de modo alguno aquel perjuicio, de que tenemos un reciente exemplar (1), como sucede en los delitos sujetos á la pena de confiscacion, y se verifica recientemente por el establecimiento de la Real Pragmática sobre matrimonios de los hijos de familia; en cuya ley (2) se halla expresamente declarado, que en quanto á los vínculos, patronatos, y demás derechos perpetuos de las familias, que poseyesen los contraventores, ó aquellos tuviesen derecho á suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva, y así ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos; de modo, que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del fundador, ó personas, en cuya cabeza se instituyeron los vínculos, ó mayorazgos.

8 Sobre estos mismos fundamentos descansa la facultad Real, para que el padre pueda elegir de los hijos en la fundacion de un mayorazgo al que quisiese, ó para que, agregando la muger los bienes á los del marido, la establezca á esta primera usufructuaria, aun de los títulos, y dignidades de Castilla, con que el Rey hubiese condecorado, y remunerado los servicios de aquel, hechos al Estado en la paz, ó en la guerra, de que vimos dos exemplares muy singulares, y concretos, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid.

(1) Antun. de Donat. lib. 1. cap. 11. n. 82.

(2) Cap. 4. de la Real Pragmática de 23. de Marzo de 1776.

9 A esta similitud es costumbre entre los Grandes, Titulos, y personas ilustres del Reyno, quando capitulan sus matrimonios, hacerlo baxo ciertos pactos, y condiciones, que miran á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesion, señalando entre ellos el pacto, de que los mayorazgos compatibles por la ley de su fundacion, se hagan incompatibles, y dividan, mediante Real facultad, entre el primero, y segundo de sus hijos.

10 Nuestro deseo á evitar digresiones escusa hacer aquí una discusion prolixa de la naturaleza, virtud, y eficacia de aquel pacto, el qual, ni produce obligacion, en quien le presta á obtener la Real facultad, ni accion en la persona, á cuyo favor se induxo, ciñéndose únicamente nuestro dictámen al punto crítico, y preciso, de que los Príncipes pueden aprobar, y robustecer aquellos pactos matrimoniales, mediante una causa justa, bien ceda ésta principalmente en beneficio público, ó bien dimanen la mutacion, y alteracion de la voluntad de los testadores de una utilidad privada, que redunde indirectamente en beneficio comun (1); entendiéndose siempre justa causa aquella, que los Reyes autorizan de tal, como prácticamente reconocemos en las facultades Reales, que los Príncipes conceden á un padre para elegir mayorazgo en uno de sus hijos, ó hijas, el que mas bien visto le fuese, excluyendo á los demás de su legitima, con tal, que les dexen alimentos (2).

11 Pudieramos referir infinitos exemplares en crédito de la facultad, indisputable de los Príncipes, á mudar, ó variar el modo, forma, y orden de suceder señalados por los testadores en las fundaciones de

(1) Nogueroles alleg. 32. d. n. 160.

(2) D. Spino de Test. gl. 19. d. n. 2. D. Rox. Almas. de Incompatib. disp. 3. quest. 10. n. 20.

de mayorazgos, habilitado á los inhábiles, ó prohibidos por la ley general de los mayorazgos, ó por la particular de cada fundacion, de que tenemos un reciente exemplar; pero nos contentamos con significar el caso, de que hablan nuestros Regnicolas (1), expresando, que Juan Fernandez Tobar fundó mayorazgo á virtud de Real facultad, obtenida por el año de 1442 en favor de sus hijos, de la Casa llamada de Tobar en las Villas de Verlanga, Astudillo, y otras; pero habiéndose verificado la sucesion en Doña Maria de Tobar, que casó con D. Inigo Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, y Duque de Frias, obtuvieron Real facultad de los Señores Reyes Doña Juana, y su hijo para poder mudar, y variar el modo, forma, ó orden de suceder en este mayorazgo, llamando á D. Juan de Tobar, su hijo segundogénito, con exclusion del primogénito, sus hijos, y descendientes, quedando para siempre este mayorazgo por de pura, y rigurosa agnacion; cuya autoridad se halla reservada á los Príncipes, así como la de hacer compatibles dos mayorazgos, que no lo sean; ó por el contrario, citándose siempre para la expedicion de estas gracias al inmediato sucesor; de cuyo perjuicio se trata en ellas (2).

En la legislacion del Reyno es muy digna de consideracion la disposicion (3), en que se estableció por capitulacion matrimonial el casamiento de la Serenísima Señora Infanta Doña Ana con el Rey Christianísimo de Francia; que ni aquella, ni sus descendientes puedan perpetuamente suceder en el Reyno de España, y sus adyacentes; baxo de estas precisas cláusulas: "Y aunque en virtud de él la Serenísima Se-

(1) *Id. n. 35. D. Valenzodons. 69.*

(2) *Id. D. Roz. de Aláns. loc. cit. D. Valenz. cons. 69.*

(3) *Ley 12. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

ñora Infanta Doña Ana, ú despues en las de cualesquiera sus descendientes, primogénitos, segundogénitos, ó ulteriores lleguen, y sucedan el caso, y casos, en que por derechos, leyes, y costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, y de las disposiciones, y títulos por dó succede, ó pretendiere suceder en ellos, les habia de pertenecer la sucesion, porque de ella, y de la esperanza de poder suceder en estos Reynos, desde luego se declara quedar excluidos la Serenísima Señora Infanta, y todos sus hijos, y descendientes varones, y hembras; y por lo que importa al Estado público, &c."

13 A este propio impulso se expiden por los Reyes sus Reales facultades, con el objeto de conservar las familias para excluir á las hembras de la sucesion de los mayorazgos, á que les llaman los mismos testadores, prescribiendo los Príncipes un nuevo, y diverso orden, y acordando, sucedan solo los agnados, para la subsistencia de la nobleza, y evitar la confusion del esplendor de las familias.

14 Este derecho exclusivo de las hembras tuvo su origen en la Armenia, cuya nacion consideró por grave daño del Estado sucediesen las hembras en los Reynos, y Principados, transfiriendo éstos á familias extrañas, y desviando de los hombres las gloriosas memorias de unos héroes dignos de inmortal respeto; de modo, que por estas mismas consideraciones fueron excluidas las hembras del feudo militar, y nuestros Regnicolas sostienen, que este desvío por los varones de una propia linea es favorable, y como tal debe admitirse, y conservarse (1).

15 Entre los Romanos es muy notable la ley Vaconia, por la qual se prohibia á los testadores instituir

(1) *D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 4. n. 30. & 31. Tom. V. M 3*

tuir herederas las hembras, aun á la hija única (1): siendo digno de recordarse aquí, que aunque en las santas Escrituras se admitieron las hembras (2) á la sucesion de los padres, fué despues decretado por Dios, á petición, y sufragio del pueblo, mediante el juicio de Moysés, que las hembras succediesen baxo la qualidad de casar con sus agnados, consiguiéndose por este medio, y á su propio tiempo que el exercicio de piedad, la conservacion de las familias, evitándose la transmigracion de los bienes de unas en otras gentes, y generaciones.

16 En la legislacion Francesa es muy singular la ley, que quieren llamar Salica, y suponen usada desde el tiempo del Rey Faramundo, por la qual se dice excluyó absolutamente á las hembras de la sucesion de aquel Reyno, para conservar la memoria de sus mayores, é impedir, que los bienes, y timbres de estos se univoquen con otro, y olviden de su antiguo esplendor (3): pero los Críticos modernos convencen perentoriamente no ha habido tal ley Salicia, ni es compatible con su principio, como escribe nuestro Antonio de Herrera en un tratado sobre el empeño de Felipe II. á favor de los Católicos de Francia, trasladando las Cortes donde se hizo ver, que jamás hubo tal ley Salica, ni la pudo haber: habiendo principiado á ser Monarquía la Francesa en Clodoveo, y no en el soñado Faramundo.

17 Por lo que hace á nuestra España, en cuyo Reyno se succedia antes regularmente (4), tuvo á bien el Señor D. Felipe el V. habiendo oido las consultas de los Consejos de Estado, y de Castilla, establecer por nueva

(1) Quintilian. *declam.* 264.

(2) *Numer. cap.* 27.

(3) *Grasis de Jure Regal. Franc. lib. 1. Jur.* 18.

(4) *L. 2. tit. 15. Part. 2.*

va ley (1), junto el Reyno en Cortes, que desde entónces para en adelante fuese la sucesion de estos Reynos, y sus agregados por linea recta legítima de varones legítimos, suscitando de nuevo la hembra (en quien como cabeza de linea entrase la sucesion por falta de varon) agnacion rigurosa entre los hijos varones legítimos, que tuviese, y en sus descendencias legítimas; de suerte, que como la sucesion del mayorazgo del Reyno tiene hoy una nueva forma absolutamente distinta de la de su constitucion, á cuyo exemplo deben regularse los demás mayorazgos particulares, son, y se entienden los fundados, despues del Auto-Acordado, rigurosamente agnaticios, donde el testador otra cosa expresa, y literalmente no disponga.

18 Del propio modo pueden tambien los Príncipes capacitar á las hembras, excluidas de los mayorazgos por la voluntad de los testadores, antes de diferirse la sucesion, habilitando al Clérigo, ó Monge excluido por la disposicion particular del hombre, sobre la comun de la legislacion de Europa, que les desconoce en los mayorazgos de dignidad, ó jurisdiccion, anexas, incompatibles, y repugnantes al Estado Clerical, y al Monacato (2), recogiendo, ó reformando sus Reales facultades para la fundacion de mayorazgos, aun no establecidos, pues despues es necesario el consentimiento de sus fundadores (3).

19 En iguales terminos pueden los Príncipes dispensar los preceptos puestos por el hombre, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas, é insignias, sin otra alguna mixtion (4), ya de habitar en determinado pueblo, ó casa (5), ya de ca-

(1) *Auto 5. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

(2) *D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. n. 29.*

(3) *Id. lib. 4. cap. 3. n. 25.*

(4) *Luca de Fideicommiss. disc. 14. per tot.*

(5) *Noguerol. alleg. 2. ex n. 59.*

sar con cierto número de personas, interviniendo una justa causa para ello, reservada á solo su soberano arbitrio, é ya de no pasar la viuda á segundas nupcias, sin la pena de perder los bienes, ó legados, que les dexasen sus maridos, de que tenemos un reciente exemplar, habiendo nosotros propuesto en él convendría que la facultad se limitase á contraer la viuda segundo matrimonio con persona igual al primer marido: dispensando igualmente los Soberanos á las viudas continúen en la tutela de los hijos de sus primeras nupcias, sin embargo de pasar á las segundas, como lo hemos visto practicar en diversos casos.

20 Establecida ya por regla general la necesidad de causa justa para la derogacion, alteracion, ó mutacion de la voluntad de los fundadores, nos es indispensable sentar ahora, deben las preces, del que solicita estas gracias, carecer de vicio en todo aquello, que si el Príncipe supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

CAPITULO III.

De los recursos extraordinarios para la enagenacion de bienes de mayorazgo.

1 Siendo el objeto, que se proponen los hombres en la fundacion de mayorazgos, la conservacion de los bienes, con que dotan éstos, no hay cosa mas repugnante á la naturaleza de su misma institucion, que la enagenacion de aquellos, y por lo mismo acceden con dificultad, y raras veces los Príncipes á su dispensa.

2 Por estos mismos principios, contrayéndonos á los mayorazgos de España, no pueden los bienes de su dotacion enagenarse, ni por causa de su constitucion, restitution de dote, y matrimonio, ni para alimen-

mentos del poseedor, de sus hijos, no interviniendo Real facultad, ó habiéndose obligado á ello el fundador (1).

3 Con este supuesto descendemos á significar ahora, que por las propias reglas, que no pueden los Príncipes sin causa derogar, alterar, ó variar las fundaciones de mayorazgos, dexan de deferir, faltando aquella, á sus Reales facultades para la enagenacion (2) de los bienes sujetos á restitution, dividiéndose la causa en una de dos especies, pública, ó que concierne á la utilidad, ó necesidad del mismo mayorazgo.

4 Reducimos á la primera por via de exemplo el caso de pedir el poseedor del mayorazgo facultad para enagenar, con el fin de servir al Rey en la paz, ó en la guerra (3), concretándonos en quanto á la segunda, y por modo de demostracion, si la Real gracia se solicitase, ya para reparar los bienes de mayorazgo, aumentarles, ó mejorarles considerablemente, é ya para pagar las deudas del fundador, supiese, ó ignorase éste haberlas contraído (4).

5 En las preces al Rey, para obtener la facultad de enagenar los bienes de mayorazgo, debe hacerse menuda expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion, aun interviniendo justa, y legitima causa (5), tomándose de ésta un conocimiento sumario, con citacion del inmediato sucesor, para examinar, si con los réditos, ó frutos de los bienes del mayorazgo, pueden cumplirse sus cargas, sin necesidad de llegar á su enagenacion: si antes de

(1) D. Molin. lib. 4. cap. 6. & ibi addentes.

(2) Ripol. de Regal. cap. 46.

(3) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. n. 28.

(4) D. Crep. observ. 106. D. Molin. lib. 4. cap. 6.

(5) D. Molin. lib. 4. cap. 3. n. 29.

sar con cierto número de personas, interviniendo una justa causa para ello, reservada á solo su soberano arbitrio, é ya de no pasar la viuda á segundas nupcias, sin la pena de perder los bienes, ó legados, que les dexasen sus maridos, de que tenemos un reciente exemplar, habiendo nosotros propuesto en él convendría que la facultad se limitase á contraer la viuda segundo matrimonio con persona igual al primer marido: dispensando igualmente los Soberanos á las viudas continúen en la tutela de los hijos de sus primeras nupcias, sin embargo de pasar á las segundas, como lo hemos visto practicar en diversos casos.

20 Establecida ya por regla general la necesidad de causa justa para la derogacion, alteracion, ó mutacion de la voluntad de los fundadores, nos es indispensable sentar ahora, deben las preces, del que solicita estas gracias, carecer de vicio en todo aquello, que si el Príncipe supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

CAPITULO III.

De los recursos extraordinarios para la enagenacion de bienes de mayorazgo.

1 Siendo el objeto, que se proponen los hombres en la fundacion de mayorazgos, la conservacion de los bienes, con que dotan éstos, no hay cosa mas repugnante á la naturaleza de su misma institucion, que la enagenacion de aquellos, y por lo mismo acceden con dificultad, y raras veces los Príncipes á su dispensa.

2 Por estos mismos principios, contrayéndonos á los mayorazgos de España, no pueden los bienes de su dotacion enagenarse, ni por causa de su constitucion, restitution de dote, y matrimonio, ni para alimen-

mentos del poseedor, de sus hijos, no interviniendo Real facultad, ó habiéndose obligado á ello el fundador (1).

3 Con este supuesto descendemos á significar ahora, que por las propias reglas, que no pueden los Príncipes sin causa derogar, alterar, ó variar las fundaciones de mayorazgos, dexan de deferir, faltando aquella, á sus Reales facultades para la enagenacion (2) de los bienes sujetos á restitution, dividiéndose la causa en una de dos especies, pública, ó que concierne á la utilidad, ó necesidad del mismo mayorazgo.

4 Reducimos á la primera por via de exemplo el caso de pedir el poseedor del mayorazgo facultad para enagenar, con el fin de servir al Rey en la paz, ó en la guerra (3), concretándonos en quanto á la segunda, y por modo de demostracion, si la Real gracia se solicitase, ya para reparar los bienes de mayorazgo, aumentarles, ó mejorarles considerablemente, é ya para pagar las deudas del fundador, supiese, ó ignorase éste haberlas contraído (4).

5 En las preces al Rey, para obtener la facultad de enagenar los bienes de mayorazgo, debe hacerse menuda expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion, aun interviniendo justa, y legitima causa (5), tomándose de ésta un conocimiento sumario, con citacion del inmediato sucesor, para examinar, si con los réditos, ó frutos de los bienes del mayorazgo, pueden cumplirse sus cargas, sin necesidad de llegar á su enagenacion: si antes de

(1) D. Molin. lib. 4. cap. 6. & ibi addentes.

(2) Ripol. de Regal. cap. 46.

(3) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. n. 28.

(4) D. Crep. observ. 106. D. Molin. lib. 4. cap. 6.

(5) D. Molin. lib. 4. cap. 3. n. 29.

esta gracia se obtuvo otra al propio fin, y en qué términos, y si la instancia, que deduce el poseedor, comprehende algun vicio de obrepcion, ó subrepcion, que impida, se dispense por la soberanía su Real facultad (1).

6 Quando se expide ésta por los Príncipes para bien de la misma Corona, subviniendo á sus necesidades, recae la concesion, prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cámbio, para que con él se subrogue en la propia vinculacion, lo que no sucede, si la Real gracia dimanase de una causa pública, que mire al obsequio de los Soberanos, como v. g. para servirles en la guerra, ó en la paz, con honor, crédito, y lustre de los propios poseedores; pues entónces ninguna obligacion hay de parte de los Príncipes á resarcir estos perjuicios (2).

7 En las enagenaciones de bienes de mayorazgos nos ha enseñado la práctica la diversidad de Reales facultades para ellas, pues unas veces se conceden sin qualidad alguna, y otras con la de reintegrar el poseedor la cosa enagenada por medio de la subrogacion de alguna equivalente, dentro de cierto, y determinado término, pudiendo en el primer extremo usar libremente de la Real gracia, sin quedar sujeto á responsabilidad, al paso que en el segundo, siempre el mas usual en la Cámara, deberá cumplir inviolablemente quanto prescribe la Real facultad, atendiendo ésta, si al fomento, ó necesidad de los mayorazgos, tambien á la conservacion á un propio tiempo, y en el modo posible de sus dotaciones, que son las que mantienen, y aseguran con decoro los derechos de una sucesion perpetua (3).

Su-

(1) *Id. lib. 3. cap. 3. ex n. 23.*

(2) *D. Molin. lib. 4. cap. 3. n. 6.*

(3) *D. Molin. cap. 7. n. 16.*

8 Supuesta ya la prohibicion, que tiene el poseedor de un mayorazgo para enagenar sus bienes sin Real facultad, que le habilite á este fin, no podemos ménos de notar ahora el derecho de los sucesores á anular las enagenaciones defectuosamente practicadas por el mismo orden, con que se admiten al goce de la vinculacion; de modo, que si el mas próximo fuese negligente en deducir su solicitud, podrá instaurarla el siguiente, requiriéndole antes para ello, y no satisfaciendo á su obligacion en el término, que se le prescriba, quedando excluidos de accion los mismos, que hayan enagenado, ó sus herederos (1).

CAPITULO IV.

De los recursos extraordinarios para la imposicion de censos, y obligaciones sobre bienes de mayorazgo.

1 **E**n las fundaciones de mayorazgos conviene distinguir las que expresa, y literalmente impiden toda enagenacion, de aquellas, que únicamente se juzgan prohibirla por solo el hecho de sujetar los bienes á restitucion; pues en este caso, á diferencia del primero, pueden los poseedores imponer censos sin Real facultad por solo el tiempo de su vida, sin que sea la obligacion transmisible á los sucesores (2), verificándose lo mismo en quanto á poder gravar solo el usufructo de los bienes, y con igual limitacion vitalicia.

2 Pero en el caso de prohibir el testador la enagenacion, no puede el poseedor imponer censo alguno sobre bienes de mayorazgo, aun por el tiempo de su vida sin Real facultad, que remueva los dos impedimen-

tos

(1) *D. Dolin. de Primog. lib. 4. cap. 1. ex n. 16.*

(2) *D. Molin. lib. 1. cap. 2. n. 4.*

tos de ley, y de hombre para autorizar semejantes contratos (1).

3 Dexamos ya significada en los capítulos antecedentes la causa justa, que debe preceder á impetrarse una Real facultad para la alteracion de las últimas voluntades, y por los mismos principios entendemos deber concurrir aquella para la imposicion de censos, y continuacion de otras obligaciones sobre bienes de mayorazgo, ciñendose todas las causas á dos principios, ó público, ó de evidente utilidad á la misma vinculacion: de modo, que sin alguna de estas circunstancias, ni se expiden las Reales facultades, ni concedidas pueden surtir efecto alguno; el qual descansa en ambos extremos sobre la mente conjeturada de los testadores, quienes, si discurriesen, ó el beneficio de sus fundaciones, ó la causa pública, que pudiera ocurrir á los poseedores, permitirian por sí mismos sin duda alguna las enagenaciones, y la alteracion, ó mudanza de sus voluntades (2).

4 La experiencia nos ha enseñado en muchas fundaciones la prohibicion puesta por los hombres á sus sucesores, así de enagenar los bienes amayorzados, como de impetrar Real facultad para autorizar las enagenaciones, añadiendo las cláusulas mas fuertes de imponer la pena de privacion á los contraventores, con derogacion especial de las facultades, que obtengan, y exclusion de toda causa pública, ó de evidente utilidad; á cuyo fin ocurren al mismo Soberano, y logran de éste su confirmacion.

5 Toda esta fuerza de prevenciones no impide en manera alguna, que los Principes accedan á sus Reales facultades en los casos, que éstas sean dispensables, como nos proponemos investigar, dando principio por

(1) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 21.

(2) Id. lib. 4. cap. 3.

la prohibicion del hombre, el qual no puede hacer, que las leyes dexen de obrar en sus testamentos, restringiendo la potestad de los Soberanos, cuya autoridad suprema siempre se juzga exceptuada en toda disposicion, y por lo mismo únicamente se entiende dirigido el precepto á los sucesores, á los quales pueden los fundadores precisar á su rigurosa observancia.

6 En los propios términos no es capaz de impedir la pena de privacion señalada por los testadores contra aquel, que impetre Real facultad de enagenar, obtener ésta, mediante una causa pública, ó de evidente utilidad al mismo mayorazgo, por no poder el fundador restringir al auxilio de su voluntad, aunque indirectamente, la potestad de los Soberanos, sucediendo lo propio con respeto á las causas derogatorias especiales, ó generales de las sucesivas Reales facultades (1).

7 Del mismo modo no alcanzan á impedir éstas las disposiciones, que las excluyen con palabras precisas, y transcendentales, aun en los casos de causa pública, por entenderse siempre exceptuada ésta en toda disposicion; lo que no sucede así, quando es excluida la evidente utilidad del mayorazgo, como puede hacerlo libremente el testador, y debe á la letra observarse (2).

8 No sufraga igualmente la Real facultad confirmatoria de todas las provisiones, y cláusulas penales de un testador, á impedir la Real gracia de enagenacion por causa pública, entendiéndose aquellas puestas con sujecion al actual estado de las cosas, sin excluir jamás á la causa pública de tanta virtud, y eficacia, que hace cesar los efectos de una y otra potestad, y voluntad, esto es, del hombre, y de la ley (3).

(1) D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 3. n. 25.

(2) Avendano de Censib. cap. 62. n. 18.

(3) Id. n. 20.

(1) D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 3. n. 25.

9 De quanto acabamos de significar hasta aquí se viene en positivo conocimiento, así del perjuicio, que traen á los mayorazgos las Reales facultades para enagenar sus bienes, y gravarles con censos, como del cuidado, y atención, que debió siempre al Rey, y al Reyno una materia tan importante, segun lo hizo éste presente al Señor D. Felipe III. en las Cortes del año de 1702, pidiéndole no concediese á las casas, y mayorazgos de Castilla facultades, ó licencias para cargar censo sobre sus mayorazgos, ú obligar éstos á la seguridad de las dotes; á que respondió el Rey, era muy justo; y así estaba mandado se tuviera mucho la mano en ello, lo que se iba executando, y cumpliendo con efecto (1).

10 En todos aquellos casos, donde se ocurra á la Soberanía para obtener Real facultad de enagenar, ó censuar bienes de mayorazgos, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibiciones, cláusulas derogatorias, y la exclusion de quantas causas prescribió el testador; pues la omision de aquellas ya finales, ó ya impulsivas, reducen á subrepticia la gracia (2).

11 Tambien es necesario se exprese en estas instancias, que los frutos, ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deudas, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello; pues sin este concurso copulativo de circunstancias, qualesquiera enagenacion, ó gravamen padece un vicio intolerable (3).

12 Hecho ya el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion, ó gravamen de bienes sujetos á res-

(1) Nota 2. al fin. del tit. 7. de los Autos acordados lib. 5. de la novísima Recop.

(2) D. Covarr. lib. 1. Var. c. 20. Masc. de Probat. concl. 846.

(3) D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 3. per tot.

restitucion, para el exámen, y justificacion de las causas, que ocasionan la instancia, nombrándoles, si fuesen postumo, ó menor, un Curador, sin cuya asistencia, y consentimiento será nulo quanto se practique; pues todo aquel, que se funda en la narrativa de una Real facultad, debe probar la verdad de aquella, como tambien, que los bienes, de cuya enagenacion, ó gravamen se trata, corresponden á las deudas, cuya satisfaccion obliga á solicitarla (1).

13 Obtenida ya la Real facultad, se extiende ésta unas veces para que el capital del censo, que ha de tomarse, se ponga en sequestro á disposicion de la Real Justicia, de donde, y con su intervencion se saque para invertir en los fines de la Real gracia, y otras veces para que se entregue al poseedor del mayorazgo, el qual haya de emplear el capital en ciertos, y determinados objetos, redimiéndole dentro de algun término, y consignando al mismo intento anualmente la cantidad, que se regulase en el lugar, ó persona, que tenga el Rey á bien señalar.

14 Quando haya de ponerse en sequestro el capital, no puede el dueño del censo entregar aquel al poseedor del mayorazgo, sin cargo de responsabilidad, debiendo del depositario irse sacando las cantidades necesarias á cumplir los fines de la Real facultad, sin ser permitida su inversion en otros, aunque sean de igual, ó mayor necesidad, ó utilidad (2).

15 Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor del mayorazgo, no puede éste sin nueva Real facultad volver á imponer el mismo censo, y gravar perpetuamente á los sucesores al pago de sus réditos sin nuevo Real permiso, el qual tambien es indispensable, y con facilidad, y frecuencia se obtiene pa-

(1) Menoch. casu 201. & 204.

(2) Avend. de Censib. cap. 64. ex n. 4.

para reducir á ménos cantidad las anualidades, presentándose ocasion de hacer este beneficio á los mismos mayorazgos.

CAPITULO V.

De los recursos extraordinarios para la consignacion de alimentos sobre bienes de mayorazgos.

Establecida ya la prohibición general, que tienen en España los bienes de mayorazgo á enagenarse, obligarse, ó permutarse sin Real facultad, aunque sea con utilidad, y beneficio de las mismas vinculaciones, creemos necesario manifestar ahora se extiende aquella, aun para alimentos del mismo poseedor, muger, é hijos, á quienes aunque está obligado á darles por pagas anticipadas, y al principio de cada quadrimestre, no vemos en la práctica impetrar los poseedores, ni concederse por S. M. á consulta de la Cámara Real las facultades para enagenar, ú obligar los bienes de mayorazgo á aquel fin.

2. En estas circunstancias lo que nos ha enseñado la experiencia es ocurrir los poseedores á S. M. por Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos, y rentas á los hijos, y su muger, verificada la viudedad de ésta, ó en consecuencia de pacto matrimonial, á que se hubiese ligado el poseedor de sola su voluntad.

3. Hallándose el Reyno junto en Cortes por el año de 1602, que se concluyeron en el de 1604, y publicaron en el de 1610, pidió al Señor Felipe III. mandase que á la muger, que quedase pobre y sin dote competente, sea obligado el que sucediere en el mayorazgo á alimentarla, ínterin se conservase en viudedad, teniendo sin duda en consideracion, que en per-

sonas algunas se asegura mas el esplendor, y lustre de las casas, familias, y vinculaciones, que en las que fueron mugeres de sus poseedores, sobre cuyo punto no recayó decision, por la qual clama la necesidad de unos objetos tan recomendables en la sociedad.

4. Por lo mismo, y para arreglar las cantidades, que entre poseedores de mayorazgos pueden de los frutos, y rentas de éstos consignarse á sus viudas, se creó la Real Junta de Viudedades por el Señor Don Felipe el IV. en el año de 1660, compuesta de tres Ministros del Consejo de Castilla, y un Secretario, que es el Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara por lo tocante á Gracia, y Justicia, dirigiéndose por S. M. con Decretos, á quien la preside, los memoriales, que por la Via Reservada dán los interesados en las pretensiones de facultades, que quieren impetrar, á fin de que en su vista consulte la Junta al Rey lo que se la ofreciere, y pareciere, juntándose ésta en la Sala segunda de Gobierno, ó despues de concluida la hora de audiencia, quando hay que despachar.

5. A este fin se expide previamente una Cédula llamada de Diligencias, con insercion de la instancia, ó escritura de capitulacion de alimentos, por los poseedores de mayorazgos, en caso de supervivencia á las mugeres, para calificacion del importe líquido de las rentas de éstos, deducidas sus cargas, y obligaciones con citacion del inmediato sucesor; á cuya consecuencia, teniendo presentes la Junta la calidad, y condicion de las personas, y el producto de los mayorazgos, con todas sus responsabilidades, consulta á S. M. ó á favor del todo lo que solicitan los interesados, ó en ménos, con arreglo al producto de las mismas vinculaciones, no excediendo regularmente, y sin grave causa de la sexta parte de éste las consignaciones; á que se sigue, conformándose el Soberano con lo propuesto por la Junta, baxar separadamente los Decretos Reales

á la Cámara, para que por esta via se libren las facultades correspondientes á la consignación.

6 Creada ya la Junta, fué su primera consulta la que hizo en 16 de Agosto del mismo año de 1660 sobre la instancia contenida en el memorial de D. Manuel Enriquez, hijo primogénito de D. Luis, noveno Conde de Alba de Liste, que casó con Doña Andrea de Velasco, Dama de la Reyna, hija de D. Bernardino, séptimo Condestable de Castilla, y de Doña Isabel de Guzmán, su primera muger.

7 De aquí procede deber las instancias, que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignación de alimentos, en favor de sus viudas, ó de los hijos, ú hijas, no comprehender hecho alguno falso, ú ocultar aquellos, que sabidos de los Reyes, niegan por lo comun sus soberanas concesiones, ó las dispensan con suma dificultad. La experiencia enseña hay muchos matrimonios voluntariamente separados las mas veces por culpa de los maridos, corregidos, y acaso castigados por la potestad temporal: Entónces éstos, lejos de prestarse á solicitar viudedad á las mugeres son sus mas terribles enemigos, y quedando ellas en el mas miserable abandono, tienen que ocurrir las Justicias, señalándolas alimentos: en este conflicto puede la muger ocurrir á S. M. pidiendo se la consigne viudedad sobre las rentas de los mayorazgos del marido á pesar de su resistencia, y la del inmediato, que se desprecian por capciosas, defriendo á las gracias en los términos, que el Rey tiene á bien.

8 Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con vicios de obrepcion, ó subrepcion, tienen los interesados, á quienes perjudique el remedio ordinario de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las Cédulas, y gracias, que dimanán de la Cámara; con cuyo motivo, habiéndose ofrecido reparo á ésta en entregar algunos papeles, que se piden por la Sala de

Jus-

Justicia, acordó la Cámara no se dén los respectivos á gracias, que aunque estén pedidas, no se hayan acordado por ésta, respondiéndose así por la Secretaría en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, para que le conste, y vea la providencia que ha de tomar con los que solicitan la retencion de alguna gracia, aun no expedida con suposicion de estarlo, remitiéndose los papeles de las acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho, previniéndose en el expediente esta circunstancia con su direccion baxo cubierta al Ministro, que presida la Sala de Justicia, para hacerlo presente en ella, y darle curso, evitándose por este medio la malicia, que podria haber, si se entregase á las partes.

9 La variedad, que se notó en la extension de los Decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M. y la Cámara, dió motivo á mandar la Sala de Justicia, con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por qualquiera persona particular, ó comunidad se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los Escribanos de Cámara dén cuenta; y si se admiten, extiendan los Decretos en esta forma: *Estando hecha la gracia, que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles, que hubieren precedido á su concesion. Dése despacho de emplazamiento, y para que no estando executada se traiga original dicha Real Cédula, ó Título, y estándolo, una copia auténtica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria;* notándose por lo que respecta á las demandas de retencion de una facultad de viudedad, que solo se envia al Consejo, y Escribanía de Cámara el Decreto original, rubricado de la Real mano de S. M. sin otro documento alguno; y quando por el mismo se conceden dos, ó tres gracias, solamente se remite copia del contencioso, firmada del Secretario de la Junta. Siendo digno de notar en el caso de negarse

N 2

la

la Secretaría de la Cámara á entregar los papeles, como lo vimos en dos casos muy empeñados, acordar entónces el Consejo, que el demandante use de su derecho, el qual se reduce á ocurrir á la Cámara, pidiendo los documentos, y denegados, á S. M. de cuya Real orden se mandan remitir al Consejo.

10 Admitida en estos términos la demanda, se substancia el juicio como qualesquiera otro ordinario, y recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan executoria.

CAPITULO VI.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la nulidad, ó rescision de los contratos.

1 Los dominios, y los contratos fueron inventados por el derecho de las gentes, para subvenir á las necesidades de éstas, despues que por su corrupcion dexaron los bienes de ser comunes, y principió la division de lo tuyo, y lo mio en la sociedad humana (1).

2 Nosotros cremos deben distinguirse los contratos por las personas, que les celebran; pues, ó pueden verificarse éstos entre los mismos vasallos, ó con sus propios Soberanos; los quales, si quedasen excluidos de obligarse, y obligar al resto de los demás hombres, se hallarian fuera del comercio de las cosas, y vivirian desterrados los que deben matenerse á la vista de sus pueblos para bien, y fomento de éstos.

3 Por lo que hace á los contratos de los Príncipes con sus vasallos, deben guardar la fé prometida, obligándose con igualdad lo mismo, que otro qualesquiera privado (2), siendo los contratos justos, y en nada opuestos á la disposicion de las leyes, que les gobier-

nan;

(1) D. Larrea *allegat.* 119. n. 24. D. Valenz. *consil.* 2. n. 54.
(2) D. Salc. *de Leg. polit.* lib. 1. c. 7. n. 10. D. Valenz. *loc. cit.*

nan; pues en otros términos deben éstos reformarse, y reducirse á su constitucion primera de justicia (1).

4 El principio general, que acabamos de proponer, tiene unas limitaciones muy recomendables, quales son las causas de utilidad pública; á cuyo auxilio pueden los Príncipes quitar de todo punto, ó reformar la fuerza de los contratos por el bien de la paz, y para evitar un escandalo, sucediendo lo mismo, quando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete, y pacta; pues entónces no está éste obligado á executar sus estipulaciones, aunque fuesen juradas, llevando siempre embebida la condicion de ligar en tanto, quanto no varien las circunstancias, que intervinieron al tiempo de los contratos (2).

5 En los propios términos no es disputable la potestad de los Príncipes para alterar por falta de necesidad pública sus contratos, no haciéndose de ella una escrupulosa inquisicion, por bastar solamente, se afirme por la soberanía para tenerse entónces los bienes de los vasallos por propios, tomando éstos para la defensa, y bien de los pueblos, estableciendo nuevos tributos, ó aumentando los impuestos, compeliendo á los ricos á prestar á la Corona lo que exija sin intereses, distribuyendo en las Provincias los servicios pecuniarios, que se estimen bastantes: alterando los contratos: moderando las donaciones, concesiones, pensiones, y gracias, y tomando en fin todas aquellas providencias propias de un padre público, y de un tutor de la Nacion, que le está confiada (3) por la providencia.

6 Leemos en nuestra historia, que habiendo principiado á reynar el Señor D. Enrique el II. por el año de 1366,

(1) D. Larrea *allegat.* 3. § 4. *per tot.*

(2) Antunez *de Donationib.* lib. 2. cap. 11. ex. n. 8.

(3) D. Valenz. *cons.* 98. *per tot.*

la Secretaría de la Cámara á entregar los papeles, como lo vimos en dos casos muy empeñados, acordar entónces el Consejo, que el demandante use de su derecho, el qual se reduce á ocurrir á la Cámara, pidiendo los documentos, y denegados, á S. M. de cuya Real orden se mandan remitir al Consejo.

10 Admitida en estos términos la demanda, se substancia el juicio como qualesquiera otro ordinario, y recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan executoria.

CAPITULO VI.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la nulidad, ó rescision de los contratos.

1 Los dominios, y los contratos fueron inventados por el derecho de las gentes, para subvenir á las necesidades de éstas, despues que por su corrupcion dexaron los bienes de ser comunes, y principió la division de lo tuyo, y lo mio en la sociedad humana (1).

2 Nosotros cremos deben distinguirse los contratos por las personas, que les celebran; pues, ó pueden verificarse éstos entre los mismos vasallos, ó con sus propios Soberanos; los quales, si quedasen excluidos de obligarse, y obligar al resto de los demás hombres, se hallarian fuera del comercio de las cosas, y vivirian desterrados los que deben matenerse á la vista de sus pueblos para bien, y fomento de éstos.

3 Por lo que hace á los contratos de los Príncipes con sus vasallos, deben guardar la fé prometida, obligándose con igualdad lo mismo, que otro qualesquiera privado (2), siendo los contratos justos, y en nada opuestos á la disposicion de las leyes, que les gobier-

nan;

- (1) D. Larrea *allegat.* 119. n. 24. D. Valenz. *consil.* 2. n. 54.
 (2) D. Salc. *de Leg. polit.* lib. 1. c. 7. n. 10. D. Valenz. *loc. cit.*

nan; pues en otros términos deben éstos reformarse, y reducirse á su constitucion primera de justicia (1).

4 El principio general, que acabamos de proponer, tiene unas limitaciones muy recomendables, quales son las causas de utilidad pública; á cuyo auxilio pueden los Príncipes quitar de todo punto, ó reformar la fuerza de los contratos por el bien de la paz, y para evitar un escandalo, sucediendo lo mismo, quando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete, y pacta; pues entónces no está éste obligado á executar sus estipulaciones, aunque fuesen juradas, llevando siempre embebida la condicion de ligar en tanto, quanto no varíen las circunstancias, que intervinieron al tiempo de los contratos (2).

5 En los propios términos no es disputable la potestad de los Príncipes para alterar por falta de necesidad pública sus contratos, no haciéndose de ella una escrupulosa inquisicion, por bastar solamente, se afirme por la soberanía para tenerse entónces los bienes de los vasallos por propios, tomando éstos para la defensa, y bien de los pueblos, estableciendo nuevos tributos, ó aumentando los impuestos, compeliendo á los ricos á prestar á la Corona lo que exija sin intereses, distribuyendo en las Provincias los servicios pecuniarios, que se estimen bastantes: alterando los contratos: moderando las donaciones, concesiones, pensiones, y gracias, y tomando en fin todas aquellas providencias propias de un padre público, y de un tutor de la Nacion, que le está confiada (3) por la providencia.

6 Leemos en nuestra historia, que habiendo principiado á reynar el Señor D. Enrique el II. por el año de 1366,

- (1) D. Larrea *allegat.* 3. § 4. *per tot.*
 (2) Antunez *de Donationib.* lib. 2. cap. 11. ex. n. 8.
 (3) D. Valenz. *cons.* 98. *per tot.*

Tom. V

N 3

1366, según unos Escritores, ó en dictámen de otros por el de 69, hizo muchas donaciones para ganar, y asegurar los ánimos de los Próceres del Reyno (1), á quienes mantuvo en lo donado hasta su muerte, disponiendo por cláusula expresa de su testamento, que se halla inserta en el nuevo cuerpo de la legislación, y mandaron guardar por ley general los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel (2), que se cumpliesen, y mantuviesen las gracias, y las mercedes, sin quebrantarlas, ó menguarlas por razón alguna, baxo de este preciso, y literal temperamento: » Pero todavía, que las hayan por mayorazgo, y finquen al hijo legítimo de cada uno de ellos; y si muriere sin hijo legítimo, que tornen sus bienes del que así murió á la Corona de los nuestros Reynos.»

7 El Rey D. Juan el I. de Portugal concibió otra ley en su mente de restriccion igual, que se reduxo á escritura por Eduardo, ó Duarte su hijo, siendo tambien semejante á estos establecimientos el Decreto, ó Estatuto de Milan de 7 de Marzo de 1496 (3).

8 No hay duda, en que las cosas, que los Reyes diesen á alguno, no pueden despues quitarlas, ni impedirle haga de ellas lo que quisiere, así como de los otros sus bienes (4), señaladamente, si se exerce la liberalidad por causa del mérito del agraciado; cuyo hecho se califica por sola la asercion de los Soberanos, elevándose entónces la donacion á la fuerza de contrato; de forma, que despues no puede rescindirse, ni sujetarse á modo, ó condicion; y por este concepto quisieron algunos Escritores sostener, que habiendo el Señor D. Enrique el II. solemnizado sus donaciones por

(1) *Crónicas de los Reyes D. Pedro el I. y D. Enrique el II. su hermano.*

(2) *L. 12. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

(3) *Vossio de Princip. & Privileg. ejus, n. 323.*

(4) *Ley 6. tit. 10. lib. 5. de la Recop.*

razon de los muchos, grandes, y señalados servicios, que le hicieron los agraciados, no fueron puros privilegios, y sí unas remuneraciones, que no deben nivelarse por las reglas generales de qualesquiera otra simple donacion.

9 Pero las cláusulas proemiales de la provision de los Señores Reyes Católicos de 16 de Febrero de 1486, que mandaron guardar por ley, y el Señor D. Felipe el II. en el de 1566, son tan precisas, y categóricas, que nos es indispensable repetir las, y dicen así: » Por quanto el Rey D. Enrique el II. habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y disminucion de la Corona Real de estos Reynos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo, y remedio de lo que así habia hecho en perjuicio de la dicha Corona, puso una cláusula en su testamento, &c.»

10 De este antecedente deducimos la potestad Regia á revocar, ó modificar las donaciones, aunque sean remuneratorias, siempre que por el transcurso de los tiempos traygan perjuicio considerable á la Real Corona. Y si bien, necesitando los Soberanos alguna cosa de sus vasallos, son tenidos por derecho de darles antes el buen cambio; esto es, el valor de lo tomado á juicio de hombres buenos (1), solo es, y se entiende pudiendo hacerlo, pues no permitiendolo las urgencias de la Corona, puede deferirse su solucion á tiempos mas oportunos (2), no quedando ésta obligada al buen cambio, aun de las donaciones remuneratorias, siempre que por ley general, y por causa de lesion enorme de la Real Corona, que mira á la utilidad pública, vengan á revocarse, ó modificarse en algun tiempo (3).

11 Hecho ya el exámen necesario sobre los contratos

(1) *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

(2) *D. Greg. Lop. in dict. leg. glos. 23.*

(3) *D. Paz de Tenur. tract. 2. cap. 57. n. 26. & 27.*

tos entre el Príncipe, y sus vasallos, juzgamos será ahora tiempo oportuno de tratar de la potestad Regia en los celebrados por solos éstos, debiendo á este fin establecer por principio general, han de estudiar los Príncipes, y atender continuamente por su ministerio, y cargo paternal á evitar los daños de sus Reynos, y mirar por la utilidad pública, y su preferencia al interese privado, reformando á este fin los contratos nocivos, é injustos, modificando, alterando, variando, y en caso necesario anulando aquellos, que por el bien comun, ó necesidad pública convenga extinguir (1).

CAPITULO VII.

De los recursos extraordinarios para la naturalizacion de extrangeros.

En las Santas Escrituras hallamos solo dispensada la tierra comun de promision al Pueblo de Dios para distribuir sus límites entre las Tribus con igualdad, sin permitir su tránsito á otras gentes; y lo que es mas extender de una á otra Tribu las herencias, que le fueron demarcadas en su primera constitucion (2), teniendo por pena entonces entrasen los extrangeros á gozar del fruto de la tierra, reservada á solos sus regnicolas (3).

2 Por iguales principios registramos en las mismas Santas Escrituras la súplica hecha á Dios por su Pueblo de no admitirse extrangero alguno al Rey-

(1) D. Larrea alleg. 3. & 4. D. Pal. Rub. in repetit. rub. §. 96. á num. 14.

(2) Exod. cap. 13. cap. 7. & 27. Josue cap. 1. Deuter. cap. 18. Reg. cap. 17.

(3) Jeremias cap. 5. ver. 5.

no, ó al Sacerdocio (1); cuya instancia es muy conforme á los principios de la naturaleza, que dicta por sí misma, nazcan los hijos, y presten sus obsequios con superior derecho á la patria, que á los padres (2), todo lo qual es muy conforme á las Sanciones civiles (3), y al espíritu de los Padres, que quisieron se eligiesen del mismo Clero los *Obispos Provinciales* (4), prohibiendo nuestros antiguos *Concilios de Toledo* se diesen los *Beneficios de España* á otras gentes, que á los *Españoles* (5), hallándose despues en la última, Santa, y General Asamblea de Trento abrazada la declamacion jurídica, de que oxalá los Beneficios todos de qualesquiera Diócesis se concediesen á solo los Regnicolas, Diocesanos, y Parroquianos, que es lo que el Señor Don Carlos III, de inmortal memoria, acaba de mandar entre otras cosas las mas laudables con sublime discernimiento á la Cámara para el arreglo de sus consultas (6).

3 Nos persuadimos á que aquella misma ley es universal en las mismas Provincias Católicas, si volvemos la consideracion en nuestra España á la nueva Legislacion del Reyno (7): por lo que hace á Castilla, y Navarra, Aragon, y Portugal á los Escritores de aquellos dominios (8), practicándose lo mismo en *Alemania, Ungria, Polonia, Venecia, Polonia, Francia, Sicilia, y aun en Inglaterra antes del Cisma.*

4 En el Reynado del Señor Don Enrique el IV. ocur-

(1) Deuter. cap. 17. & 18.

(2) Cicero lib. 1. de Orat.

(3) Ley 15. tit. 13. Part. 1.

(4) Baron. *Annal.* tom. 3. an. 41.

(5) Canon 16. Concil. 6. de Toled.

(6) Real Decreto de 24. de Septiembre de 1784.

(7) Leyes 14 15. y 16. tit. 3. de la Recop. lib. 1.

(8) Casaneo in *Catalogo glor. part. 1. consil. 22.* D. Ramirez de Leg. Reg. §. 26. n. 64.

ocurrió este Soberano á la Santidad de Sixto IV. re-presentándole la ley, que ántes de aquella época se propusieron establecer sus gloriosos antecesores, prohibiendo la admision de extranjeros á los Beneficios Eclesiásticos de España; en cuya virtud se expidió Bula por la Santa Sede al mismo fin, de que hablan nuestros Historiadores, y á que son consiguientes las leyes posteriores del Reyno, promulgadas en el asunto por el Señor Felipe el II. en el año de 1560, desde cuyo tiempo se observan inviolablemente, y sin el menor disimulo (1) en España, é Indias.

5 Con los mismos objetos se hallan prohibidas las pensiones á extranjeros en los Beneficios del Reyno, ya se les concedan en sus propias personas, ó ya mediante confianza fraudulenta, y simoniaca en un tercero; cuyas letras deben retenerse en el Consejo, y suspender su execucion por las Justicias Reales, como contrarias á la disposicion de las leyes, y al derecho, que ya tienen adquirido los Naturales (2).

6 No son inferiores las prohibiciones, que por un derecho quasi universal tienen los extranjeros de exercer los oficios públicos en los mas de los dominios, si volvemos los ojos á los Romanos, Cartaginenses, Lacedemonios, y Atenieses, llegando á tanto el teson de los Espartos sobre este punto, que ni aun acercarse á ellos les toleraban, sin duda, conociendo, que los extranjeros sacan del Reyno sus riquezas, cuidando únicamente de aumentar el patrimonio propio, sin difundirle en la Nacion, como lo predixo el Señor Don Fernando el Católico, expresándose así sobre este punto: "Los Reynos debaxo de gobernacion de personas no naturales mirarian ántes por su
"pro-

(1) D. Valenz. consil. 34. § 105. Marian. en su Hist. de España lib. 24. cap. 16. D. Solorz. de Jure Indiar. lib. 2. cap. 19.

(2) D. Salced. de Leg. polit. lib. 3. cap. 16. per tot.

»propio interese que el del Príncipe, ni el bien comun de los Reynos.»

7 En la legislacion de España, hablando el Señor Don Alonso el Sabio de establecer la poblacion, se propone los medios mas eficaces, y entre ellos no pudo menos de expresarse así (1): »En facer poblar de la buena gente antes de los suyos, que de los agenos, &c., manifestandose despues en estos términos (2): de fiar mas de los suyos, que de los extraños, &c.» Y últimamente el Señor Don Enrique el II. en Burgos Era de 1415 se significó al tratar de las Prelacias, y Dignidades de sus Reynos (3) de esta suerte: »Porque no hayan las Dignidades, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos.» Habiendo igualmente establecido los Señores Reyes Católicos, no se admitiesen los extranjeros á habitar, y cultivar las tierras de Indias; para cuyos dominios se promulgaron diversas leyes en esta importante materia (4).

8 Con igual atencion á mantener los bienes en el Reyno dispuso el Señor Don Alonso el Sabio (5), no puedan enagenarse en manera alguna en vida, ó en muerte á hombres fuera de su Señorío, &c., acordando los Señores Reyes Católicos despues, no pueda hacerse donacion (6) á personas fuera de su Reyno, aunque sea Rey; lo que así aseguraron por su verdadera fe, y Real palabra, ofreciendo defender, que ninguno de sus vasallos, y naturales sería osado de trocar, vender, ó dar Villas, Lugares, Castillos, Tier-

(1) Ley 1. tit. 11. Part. 2.

(2) Ley 9. del mismo.

(3) Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

(4) Ley 1. y sig. tit. 27. lib. 9. de la Recop. Ind.

(5) Ley 1. tit. 18. Part. 2.

(6) Ley 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

Tierras, Heredamientos, é Islas á persona alguna extranjera, y estableciendo por Pragmática en 11 de Agosto de 1501 (1), que ningún natural pudiese vender navío, caravela, galera, ú otra fusta, ni dar parte de él, ó recibir dinero para ello, al tiempo que se hiciere, ó despues á qualquiera extranjero, aunque tenga carta de naturaleza, sin Real licencia expresa, y firmada para ello.

9 Estimulados de los propios motivos los Romanos, establecieron por ley, no se diesen los empleos de República á extranjeros (2), queriendo los Señores Reyes Católicos (3) sean naturales del Reyno las personas, que hayan de elegirse para su Consejo; cuyo establecimiento es igual en Francia (4), de modo que puede decirse, es este un derecho universal de las Naciones (5).

10 Supuesta ya en general la prohibicion, que tienen los extranjeros impuesta por las leyes para la adquisicion de bienes, y derechos en el Reyno, no podemos ménos de manifestar ahora, que á semejanza del privilegio concedido por Dios al Pueblo de Israel para gozar de la tierra de promision, dieron principio las gentes á extender los derechos de sus Ciudadanos á los demás hombres, sobre cuya materia se establecieron entre los Romanos diversas leyes, quales fuéron por su órden la *Valeria*, *Porcia*, *Sempronia*, y otras (6), empeñándose por este medio las otras Naciones á obtener los privilegios de *Roma*,
co-

(1) Ley 6. tit. 10. lib. 7. Recop.

(2) L. fin. C. de Offi. Præs.

(3) L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Carol Gras. *Jus Regal. Franc. lib. 2. Jure 8.*

(5) El Sr. D. Lorenzo Ramirez de Prado de *Cons. & Consilio lib. 3. c. 6.*

(6) Cic. in *Verr. Orat. 7. D. Ant. Agu. de Leg. Rom. tit. de Leg. Valer.*

como v. gr. los *Lacios*, *Latinos*, *Italos*, *Fenicios*, y *Galos* (1), pudiendo en verdad decirse, que el naturalizar á un extranjero no es otra cosa mas, que admitirle á participacion de los honores, y derechos de los naturales (2).

11 Esta autoridad es una de las regalías mayores reservadas á sola la Soberanía (3); de forma, que si consultamos á las Santas Escrituras, halláremos comprobado la Regia Potestad en el exemplo de Daniel, á quien *Nabucodonosor* concedió el privilegio de naturaleza, y le constituyó Principe de todas las *Provincias de Babylonia*, elevándole *Darfo* sobre los *Sátrapas* de su Reyno (4).

12 En *España*, y *Francia* observamos reservado al Trono el derecho de naturalizar á los extranjeros, siendo nuestras leyes tan estrechas sobre este punto, que los Señores Reyes *Don Enrique*, y los *Católicos* revocaron las Cartas de naturaleza, que habian dado, prometiendo estos Príncipes no darlas, salvo por grandes servicios, y mandando en fin el Señor Don Felipe el II, que todas las expedidas despues del año de 25 se presentasen en el Consejo dentro de dos meses, para que vistas las causas, porque se dieron, y las personas, á quienes se concedieron con lo demás, que se deba ver, y considerar, consultase á S. M. á fin de proveer cerca de ello lo que sea justo, y conveniga, acordando últimamente el Señor Don Felipe el IV. por su Pragmática de Madrid del año de 1632, tuviese la Cámara un particular cuidado en la observancia de las leyes de sus predecesores (5).

To-

(1) Tacit. lib. 11. Anal.

(2) Ley 1. ad Municip.

(3) L. 15. y sigg. tit. 3. lib. 1.

(4) Daniel. cap. 2. & 6.

(5) Leyes 15. 17. 36. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

13 Toda esta serie de establecimientos persuade ser necesaria causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalización de un extranjero, como por exemplo al actual Reverendo Nuncio de Su Santidad, Monseñor Vincenti, y á los Cardenales de York, y Zelada. El primero y tercero por sus singularísimos servicios á la Corona y á la Nación, y al segundo por la elevación de su Real cuna en Inglaterra, la qual concede S. M. á consulta de la Cámara para el goce de rentas Eclesiásticas, despachándola por sí aquel Supremo Tribunal en quanto á los demás efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres (1); con cuyo motivo no podemos ménos de manifestar ahora, se hace el hombre espiritual, y temporalmente por el *Bautismo, Ciudadano del Lugar*, donde recibe este Sacramento (2), á no ser que fuese allí casual la residencia de sus padres, pues entónces solo adquiere el domicilio de estos (3): no pudiendo ménos de notar aquí con este motivo, se conceden por S. M. á consulta de la Cámara despachos de acostamientos á los naturales de Vizcaya para ballesteros, y lanzas mareantes, y otras gracias, y oficios tocantes al Señorío, y Provincias de Guipuzcoa, y Alaba.

14 Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, exceptos los Beneficiales, si de ellos no se hiciese específica mención en el privilegio; de modo, que participan de todos los favores activa, y pasivamente concedidos á los que nacen en el Reyno para ser promovidos á los honores, cargas, oficios,

(1) *Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novis. Recop.*

(2) *D. Amaya in Leg. Cibes, C. de Incolis, n. 47.*

(3) *Antunez de Donat. lib. 2. cap. 15. ex n. 6.*

y Dignidades, que pueden concederse á solos los originarios (1).

CAPITULO VIII.

De los recursos extraordinarios para la legitimacion de los hijos.

1 La legitimacion de los hijos es un don del Padre, y acto de la Soberanía, que por lo mismo exigen voluntad en el impetrante, y potestad en el que ha de autorizarla (2), llamándose mas bien dispensaciones, á virtud de las quales el legitimado se hace legitimo en quanto á la integridad civil de su persona.

2 En la legitimacion hay que distinguir dos conceptos, uno espiritual, y otro temporal, reservándose el primero á la Silla Apostólica, al paso que el segundo á la Soberanía de los Príncipes; con cuyo motivo, y por defensa de la Real Potestad, que debemos siempre sostener en desempeño de las estrechas obligaciones de nuestro oficio, no podemos ménos de tratar con alguna detencion la disputa, bien empeñada entre los Escritores, y ceñida; A si el legitimado por el Papa en lo espiritual, y en la raíz del matrimonio, se entienda serlo indirecta, casual, y consiguientemente para todos los derechos perpetuos y temporales, honores, y preeminencias civiles?

3 Inspiró Dios á los hombres, despues de su general trastorno por el pecado, se uniesen en sociedad, y sujetasen al dulce yugo de uno solo, para preservarse con la fuerza de la fuerza, y conservar á la Religion la justicia, la honra, y el Patrimonio (3):

(1) *D. Salced. de Leg. politic. lib. 2. cap. 18. ex n. 27.*

(2) *D. Leo decis. 21. per tot.*

(3) *Puffendorf. de Jur. Nat. & Gent. lib. 3. cap. 7. per tot.*

13 Toda esta serie de establecimientos persuade ser necesaria causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalización de un extranjero, como por exemplo al actual Reverendo Nuncio de Su Santidad, Monseñor Vincenti, y á los Cardenales de York, y Zelada. El primero y tercero por sus singularísimos servicios á la Corona y á la Nación, y al segundo por la elevación de su Real cuna en Inglaterra, la qual concede S. M. á consulta de la Cámara para el goce de rentas Eclesiásticas, despachándola por sí aquel Supremo Tribunal en quanto á los demás efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres (1); con cuyo motivo no podemos ménos de manifestar ahora, se hace el hombre espiritual, y temporalmente por el *Bautismo, Ciudadano del Lugar*, donde recibe este Sacramento (2), á no ser que fuese allí casual la residencia de sus padres, pues entónces solo adquiere el domicilio de estos (3): no pudiendo ménos de notar aquí con este motivo, se conceden por S. M. á consulta de la Cámara despachos de acostamientos á los naturales de Vizcaya para ballesteros, y lanzas mareantes, y otras gracias, y oficios tocantes al Señorío, y Provincias de Guipuzcoa, y Alaba.

14 Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, exceptos los Beneficiales, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo, que participan de todos los favores activa, y pasivamente concedidos á los que nacen en el Reyno para ser promovidos á los honores, cargas, oficios,

(1) *Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novis. Recop.*

(2) *D. Amaya in Leg. Cibes, C. de Incolis, n. 47.*

(3) *Antunez de Donat. lib. 2. cap. 15. ex n. 6.*

y Dignidades, que pueden concederse á solos los originarios (1).

CAPITULO VIII.

De los recursos extraordinarios para la legitimacion de los hijos.

1 La legitimacion de los hijos es un don del Padre, y acto de la Soberanía, que por lo mismo exigen voluntad en el impetrante, y potestad en el que ha de autorizarla (2), llamándose mas bien dispensaciones, á virtud de las quales el legitimado se hace legitimo en quanto á la integridad civil de su persona.

2 En la legitimacion hay que distinguir dos conceptos, uno espiritual, y otro temporal, reservándose el primero á la Silla Apostólica, al paso que el segundo á la Soberanía de los Príncipes; con cuyo motivo, y por defensa de la Real Potestad, que debemos siempre sostener en desempeño de las estrechas obligaciones de nuestro oficio, no podemos ménos de tratar con alguna detencion la disputa, bien empeñada entre los Escritores, y ceñida; A si el legitimado por el Papa en lo espiritual, y en la raíz del matrimonio, se entienda serlo indirecta, casual, y consiguientemente para todos los derechos perpetuos y temporales, honores, y preeminencias civiles?

3 Inspiró Dios á los hombres, despues de su general trastorno por el pecado, se uniesen en sociedad, y sujetasen al dulce yugo de uno solo, para preservarse con la fuerza de la fuerza, y conservar á la Religion la justicia, la honra, y el Patrimonio (3):

(1) *D. Salced. de Leg. politic. lib. 2. cap. 18. ex n. 27.*

(2) *D. Leo decis. 21. per tot.*

(3) *Puffendorf. de Jur. Nat. & Gent. lib. 3. cap. 7. per tot.*

de forma, que quedó la institucion de los Reynos asegurada por los derechos de gentes, Natural, y Divino (1), dimanando inmediatamente de Dios el dominio alto, la potestad eminente, y legislativa, y todos los derechos de la Soberanía, la qual no se alteró por la institucion del Sacerdocio; y si debe positivamente afirmarse, no dió el Señor poder alguno á sus ministros para disponer de las cosas temporales (2).

4 Por estos principios dixo altamente el Señor Rey Don Alonso el XI. (3), puede el Papa legitimar, y habilitar á los hijos ilegítimos en lo espiritual; pero de modo alguno en lo temporal; cuya potestad es regalía suprema de los Príncipes, reservada á sus Personas, como uno de los derechos, que la son inseparables (4).

5 La necesidad nos obliga á repetir las tres clases, que hacen los Cánones de hijos, una, que solo comprehende á los que nacen de *legítimo matrimonio*: otra á los que proceden de un consorcio *putativo*; y otra á los que, habiendo nacido de padres libres, esto es, que podian contraer válidamente sin dispensa alguna, quedaron legitimados por el subsiguiente matrimonio: de la segunda clase hemos visto en nuestra Chancilleria un caso arto singular reducido á haber un ligado con voto solemne de castidad, y parentesco de consanguinidad tenido de otra igualmente ligada con los dos vínculos un hijo, bajo el presupuesto de comunicarse la violencia de el orden Sacro en uno, y de la profesion en la otra, empen-

(1) Belarmin. tom. 2. *controv. lib. 3. cap. 6.*

(2) Bosuet *defens. Declar. Galic. p. 1. lib. 1. sect. 2. c. 1. hasta el 9.*

(3) Ley 4. tit. 15. part. 4.

(4) Faxard. de *Legitimatione per subsequens* n. 38

ñándose reciprocamente su palabra en el caso de declararse la nulidad de uno y otro acto, y de obtener dispensa Pontificia: el ligado siguió los recursos correspondientes, en que obtuvo la nulidad del voto solemne del Clericato, y Religion, y logró la dispensa del parentesco, pero con la desgracia de morir antes de efectuar el matrimonio, cuyo suceso dió motivo é disputarse empeñadamente: si el hijo seria sucesible en un mayorazgo pingue de su padre, en que expresamente se llamaba á los naturales: la Chancilleria despues de un prolixo y detenido exámen declaró á aquel hijo por putativo expureo, é insucesible, de cuyo caso hacemos mencion particular en el tomo 7.

6 Los Romanos solo tuvieron por hijos á los que nacian de legitimo conyugio; y si bien los Alemanes dan el titulo de filiacion á los que proceden de un matrimonio putativo, y á los que, siendo puros naturales, se legitimaron despues por el consorcio de sus padres, declaran á unos, y otros por incapaces de la sucesion (1), habilitando solo para este efecto las leyes del Derecho Comun á los naturales legitimados por el subsiguiente, quando precedieron la solemnidad de instrumentos, de dote, ó pactos nupciales (2), pero no si faltasen aquella, ó estos.

7 Por lo que hace á nuestra Nacion tenemos una ley especial, dictada por el Señor D. Alonso el Sabio, quien se expresó en estos términos: « Legítimo » fixo tanto quiere decir como el que es fecho segun » ley, é aquellos deben ser llamados legítimos, que » nacen de padre, é de madre, que son casados ver- » daderamente, segun manda la Santa Iglesia, &c.; cu- » yas cláusulas preceptivas manifiestan desde luego de- » cla-

(1) Pitonio *Dissert. 63. per tot.*

(2) D. Covarrub. de *Matrim. part. 2. cap. 8. §. 2. n. 8.*
Tom. V. O

claradas por la misma ley dos especies de hijos legítimos, y sucesibles, y que no son los que proceden de un matrimonio nulo, ó fingido, pues no quiso el Legislador admitir sobre esta materia, ni ficciones, ni retrotracciones al tiempo de su nacimiento.

8 Esta ley apoya su subsistencia en la atención, con que el matrimonio puede considerarse, ó como oficio de la naturaleza, ó por su ordenación á un bien político, ó en clase de Sacramento, dirigiéndole en su primera acepción el Derecho Natural, en la segunda el Civil, y en la tercera el *Eclesiástico*, pero quedando sujeto en todo lo que termina al fin político, qual es el de la sucesión de los bienes temporales, á lo que ordena la ley civil, porque en este sentido no se considera como *Sacramento*, y sí en la clase de un *contrato civil*, dirigido al bien comun, y á la conservación de las Repúblicas, y de los Reynos: de modo, que en lo respectivo á estos objetos, solo deben servir de pauta las leyes para arreglar los efectos temporales, que producen, defriendo los patrimonios á los hijos legítimos, y naturales de legítimo matrimonio procreados, que llamaron los Fundadores, y no los que nacieron incestuosos, aunque despues se hayan casado sus padres con dispensa Pontificia, en que se halle legitimada la prole, y purgado el vicio de su nacimiento.

9 Muchos Escritores Regnicolas, y extrangeros extienden la legitimación en la raíz á todos los efectos temporales (1); y para persuadir por la regalía todo lo contrario, no podemos ménos de hacer algunos presupuestos, sobre los quales ha de descansar el juicio, que formamos, distinguiendo de casos, y circunstancias;

(1) D. Larrea *decis.* 8. D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 1. per tot.* Garcia *de Nobilit. gloss.* 21. *ex n.* 42. D. Cresp. *observ.* 23. q. 15. & 17.

cias; pues si habiendo precedido matrimonio de hecho, aunque nulo entre los padres, lo aprueba, y ratifica el Papa, declarándole por válido desde el principio, se tienen los hijos, que de él nacieron, por verdaderamente legítimos, y capaces de la sucesión de estados, y mayorazgos, á diferencia del extremo, en que, ó no hubiese precedido matrimonio, aunque irrito, ó no le aprobase la Santa Sede, dando á los que le contraxeron facultad para permanecer en él, por servir solo entónces la dispensación para los efectos canónicos (1).

10 Otro diverso caso es, quando aun precediendo matrimonio irrito entre los padres, no le aprueba el Papa, y sí solo dispensa, se celebre nuevamente, no obstante el impedimento canónico; pues entónces no es visto dispensar en la raíz, ni legitimarla para los efectos, que los espirituales, y del resorte de su jurisdicción (2).

11 Tambien es digno de notar, no tener repugnancia, que un mismo sugeto sea con diversos objetos legítimo, é ilegítimo; porque aunque un Escritor clásico del Reyno (3) sostiene, hablando de matrimonio putativo, basta la buena fe de los padres, ó de cualquiera de ellos para que sea legítima la prole (4), y capaz de la sucesión de uno, y otro; aquella opinión solo se sostiene en los términos, y baxo las circunstancias, que individualiza el mismo Autor; pues naciendo la legitimidad de los hijos de un matrimonio existimado de la buena fe de aquellos, que es la causa inmediata de la misma, con arreglo á las le-

(1) D. Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 2. ex n.* 11. D. Covarrub. *de Matr. pari. 2. cap. 8. §. 8.*

(2) Gutierrez *de Matrim. cap. 74. n.* 20.

(3) D. Molin. *loc. cit. n.* 13. & 14.

(4) Ley 1. *tit.* 13. p. 4.

leyes Eclesiásticas, y Reales, sería patente iniquidad, que los hijos fuesen sucesibles en sola la herencia del que tuvo buena fe, y no en la del que careció de ella, quando la ley del Reyno defiere la sucesion de ambos en la propia forma, que si hubiesen nacido de legítimo matrimonio (1).

12 Fuera de este caso, que acabamos de manifestar, no hay duda, en que la legitimidad es dividua para los efectos de derecho, y muy conforme al que una misma persona sea legitima en lo espiritual, y no para lo temporal, ó al contrario (2); cuyo modo de pensar se apoya, en que, aunque el Pontífice puede legitimar, habilitando á los ilegítimos para ordenarse, y obtener beneficios, ó dignidades Eclesiásticas, no es extensivo aquel acto á la sucesion de los bienes situados en otro dominio, que el de la Iglesia (3), hallándose en la legislacion del Reyno prevenido (4), que los legitimados por rescriptos, ó privilegio de los Señores Reyes para heredar á sus padres, si estos tuviesen algun descendiente legítimo, ni pueden concurrir con él, ni pretender otra cosa, que la que del quinto quisieren dexarles sus padres: de modo, que por lo mismo son en uno, y otro caso legítimos, é ilegítimos con diversos respectos.

13 Uno (5) de nuestros regnícolas, bien recomendable, prueba, y enseña, que la sucesion no es parte integral de la legitimidad, y sí puro efecto de ella: de forma, que se compone muy bien, y sin la menor repugnancia este discurso, como se ve en muchas Naciones de la Europa, señaladamente en *Francia*, *Ale-*

(1) D. Olea de Cess. tit. 4. q. 5. § 8. à n. 9.

(2) Faxard. in tract. de Legit. per subseq. n. 9.

(3) Ley 4. tit. 15. part. 4.

(4) Ley 12. de Toro.

(5) Tello Fernandez in leg. 12. Tauri ex n. 49.

Alemania, y hoy en *España*, donde las *hijas de los Reyes Christianísimos*, ni las de los Príncipes del Imperio heredan los feudos paternos, por atenderse solo á la agnacion.

14 Hecho un prolixo estudio en los Escritores, que investigaron esta cuestión con mas empeño, hallamos, se apoya su dictámen, en que puede la Santa Sede dispensar en la raíz del matrimonio, siempre que se haya contraído con un impedimento dirimente, que provenga del Derecho Eclesiástico, removiendolo, y quitando de en medio la ley canónica, que le estableció, como si nunca le hubiese habido, para que retrotrayéndose la dispensacion al tiempo, en que se celebró el matrimonio de hecho, aunque nulo, obre los mismos efectos, que si desde el principio hubiese sido válido, y por consiguiente la legitimidad de la prole, no solo para los efectos canónicos, sí tambien para los temporales, y civiles; pues siempre que el Papa dispensa en la raíz del matrimonio, revoca, y borra todos los daños causados por la ilegitimidad, restituyendo, y poniendo á la prole en el mismo estado, que tendria, si desde el principio hubiese sido válido el matrimonio.

15 Por los mismos principios sostiene, y conviene otro Escritor regnícola la imposibilidad legal, de extenderse al auxilio de la dispensacion radical, la legitimacion de la prole criminal á la sucesion de los bienes temporales, concluyendo, en que Su Santidad puede quitar el impedimento canónico, dispensando, que no obstante él, contraigan los parientes dentro del quarto grado, licita y validamente matrimonio, y removiendolo, si de hecho lo contraen sin dispensa, el impedimento, y daños causados á los hijos, con purgacion absoluta de las inhabilidades canónicas, contraídas por el vicio de su nacimiento, sin extenderse á los efectos temporales; pues no bastando el antiguo

consentimiento para que , quitado el impedimento por la dispensa, se celebre válidamente el matrimonio por los que ántes le habian contraido por nulidad; es preciso confesar, que los hijos nacidos del matrimonio válido, si posteriormente se contrae en virtud de ella, son legítimos; pero no los que nacieron ántes de la dispensa de un matrimonio nulo.

16 La opinión de los antiguos Canonistas , que han seguido muchos Escritores sabios , ántes , y despues del que se proponen por modélo , es una incomprehensible paradoxa , si nos detenemos sobre el dictámen de aquellos , ceñido á que el Papa puede , como Supremo Legislador , irritar por su dispensa la ley Eclesiástica , y remover el impedimento , con que se contrae el matrimonio , de donde nació su nulidad , quedando por la virtud , é influxo de la retroraccion al tiempo , en que se celebró , legítimos los hijos , que proceden de este enlace , en la misma forma , que lo serian , si el rescripto hubiese procedido al matrimonio.

17 Confesamos , que el Papa puede en virtud de su potestad remover por medio de la dispensa el impedimento , retrorayéndola al tiempo , que se contrae el matrimonio nulo ; pero no alcanzamos cómo pueda componerse la legitimidad de los hijos con la nulidad , que entónces , y siempre tuvo el enlace de sus padres. Por una regla general acceden los Escritores de opuesto dictámen , á que al principio fue nulo el enlace , sin poder Su Santidad convalidarle , ni hacer que fuese válido desde aquella época , ó empiece á valer desde el dia de la dispensa sin nuevo consentimiento ; y siendo esto así , ¿ cómo es posible persuadir la legitimidad de los hijos de un matrimonio irrito , y que en caso alguno puede valer sin contraerse de nuevo ? Repetimos con los mismos Autores de sentir diverso al nuestro , no puede el Papa hacer sean hijos legítimos , y de legitimo matrimonio pro-

procreados los que realmente no lo fueron , ni fingir sea válido un enlace nulo , ó suplir el conocimiento , que por Derecho Natural se requiere , para que haya matrimonio , y sin el qual no puede verificarse ; pero quitan por la dispensacion el impedimento dirimente , que era la causa , de que fuese irrito el antecedente , y criminales los hijos , que de él nacieron , retrorayéndolo al tiempo , en que se celebró , por cuyo medio creen ya subsanado este daño , y todos los demás , que habia causado la ley canónica.

18 Esta es una idea puramente metafísica , pues el primero , y principal daño , que causó la ley Eclesiástica fué la nulidad del matrimonio , no obstante la qual confiesan los Escritores de la opinion opuesta , no puede el Papa repararle , por no caber en su potestad , hacer que valga como entónces , ni como ahora , un matrimonio , que desde el principio fué nulo , é incapaz de convalidarse sin contraerse de nuevo ; siendo consecuencia del primer daño el segundo , que nace de la primera ley Eclesiástica , la qual sino hubiese establecido el impedimento canónico sería válido el matrimonio , y la prole legítima para unos , y otros efectos espirituales , y temporales ; pero si en dictámen de los Escritores opuestos fué irrito el matrimonio desde el principio , y no puede el Papa hacer , que valga sin nuevo consentimiento , no es posible verificarse en los hijos , que de él nacieron , la qualidad de legítimos , y naturales , y de legitimo matrimonio procreados sin la qualidad ; ni los fundadores de derechos perpetuos los llamaron á la sucesion , ni las leyes se la permiten.

19 Los intérpretes de la opinion contraria dicen , que la Santa Sede , retrorayendo la dispensacion al tiempo , que se contrae el matrimonio , restituye á la prole en el mismo estado , que tenia , si realmente hubiese precedido ; pero dándose valor á este discurso por

un momento, á pesar del perjuicio de tercero, que siempre traeria consigo, no podemos ménos de reflexionar de esta suerte: Si el Papa pudiese hacer, que el matrimonio irrito contraido con un impedimento dirimente fuese, no obstante éste, válido desde el principio, retrotrayéndole con la dispensacion, podria merecer algun lugar aquel racionio; pero confesando ingenua, y sencillamente sus promotores, que esto no cabe en la potestad Pontificia, y que el matrimonio irrito siempre lo fué, y no puede dexar de serlo, si no se contrae de nuevo, es venir á recaer, en que sin embargo de la dispensacion, y de la retroraccion de ella quedan los hijos tan espureos como ántes eran, y en que por consiguiente no pueden ser admitidos á la sucesion de los bienes temporales, sin violar la voluntad de los testadores, y de las leyes, que acaso fué el fin político, con que los *Canonistas Italianos* inventaron á principios del siglo catorce esta opinion, no oida en los trece primeros de la Iglesia.

20 Suponemos constantemente no hay ley civil, Real, ni fuero, que habilite á los hijos incestuosos, y espureos, nacidos de un matrimonio irrito contraido con impedimento dirimente, aunque sobrevenga la dispensacion, y se retrotraiga al tiempo, en que de hecho se contraxo; y tambien notamos, que solo toca á la potestad civil reglar los efectos del matrimonio, en quanto pertenece al fin político, y por consiguiente á la sucesion de las dignidades seculares, estados, y mayorazgos; por la qual es evidente, que no pueden ser admitidos á ella los que nacieron de un matrimonio irrito, cuya nulidad no pudo subsanar su Santidad por medio de la dispensacion *in radice*, ni por otro alguno, como suponen, y confiesan todos los defensores de esta opinion.

21 Creemos, que lo mismo han entendido los Sumos Pontífices, pues no se hallan *Decretal*, *Constitucion*

cion Pontificia, *Decreto*, *Concilio general*, ó *particular*, recibido por la Iglesia, ni monumento digno de fé, por donde conste, que hayan pretendido atribuirse la potestad de habilitar por medio de la dispensacion *in radice* á los incestuosos para la sucesion de estados, y mayorazgos dentro, ni fuera del Estado Eclesiástico, con exclusion, y perjuicio irreparable, y perpetuo de los llamados á ellos, que tienen á su favor todas las leyes, y la expresa voluntad de los fundadores; y solo quieren los intérpretes atribuirles esta potestad, sin duda por no haber dado todo el peso, que se merece la reflexion, de que el matrimonio irrito siempre lo es, aunque sobrevenga la dispensacion, y se retrotraiga al tiempo, que se contraxo, abandonando el perjuicio, que su opinion causa á la autoridad de las leyes, y á la voluntad de los fundadores.

22 Quando el Pontífice dispensa para que el matrimonio, irrito por haberse contraido con un impedimento dirimente, establecido por Derecho Eclesiástico, se contraiga de nuevo, es cierto, que la prole nacida ántes de la dispensacion no se legitima en modo alguno, á diferencia del caso, en que el hijo nace despues de obtenida; porque como ésta remueva el impedimento, los hijos nacidos despues de ella son naturales, y por consiguiente se legitiman por el subsiguiente matrimonio; cuya diferencia reconocida, y confesada por los defensores de la opinion contraria, es incompatible con el principal intento, que se proponen de legitimar á la prole incestuosa, y espurea en fuerza de la dispensacion *in radice*, porque por esta, ni se convalida el matrimonio irrito, ni se hacen naturales los hijos ya nacidos, ni pueden, conservando la qualidad de espureos, legitimarse por el nuevo matrimonio, que, despues de removido el impedimento, contraxeron sus padres.

Uno

23 Uno (1) de los Escritores mas acérrimos por la opinion contraria sostiene dos proposiciones, á las que no podemos acceder: una, que el Pontífice puede por ley universal elidir el derecho de tercero, cuyo dictámen no es posible extenderse á otros efectos, que á los puros canónicos, y del resorte de la potestad espiritual, como que, si en España se legitiman los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y se admiten entónces á la sucesion de los bienes temporales, es porque así lo decretaron las leyes civiles, pues la canónica por sí sola no alcanza á estos efectos, fuera del dominio temporal de la Iglesia, segun lo tiene declarado novísimamente la Rota, y enseñan comunmente los Canonistas (2), y la otra proposicion es haber ley Pontificia establecida por Inocencio III. declarando, que por el mismo hecho de estar dispensados los espureos para lo espiritual, lo están tambien para lo temporal (3), queriendo, que las cláusulas, que refiere, sean decisivas de la controversia; pero reponemos por el contrario, poniendo á la vista de nuestros Antagonistas el mismo capítulo canónico; cuyo tenor en lo resolutivo no es capaz de constituir ley general, y canónica. Hemos oido un caso harto singular de haber tenido un soltero en casada un hijo, siguiéndose, muerto el marido de ésta, obtuviese aquel dispensa *in radice matrimonii* la mas amplia, y extensa en punto á legitimacion: se disputó entónces si obraría, ó no para con los efectos puros civiles, y temporales de sucesion, y resolvió por la negativa.

24 Volvemos la consideracion á los rescriptos de los Soberanos, legitimando á los hijos, que nacieron defectuosos, y hallamos introducida entre los Romanos

(1) D. Cresp. *loc. cit.*

(1) Lupus de *Ilegit. comment. 4. in pref. n. 9. § 10.*

(3) *Cap. Per venerabil. Qui filii sint legitimi.*

nos la legitimacion por los Emperadores á impulsos de la necesidad, y con el fin de restituir á sus primeros padres el hijo nacido ilegítimo, para habilitarle á percibir lo que las leyes civiles le interdixeron; de modo, que solos los Príncipes, en quienes reside la autoridad de establecer, y abrogar las leyes, pueden conceder, y mandar expedir los rescriptos de legitimacion.

25 En los propios términos tienen la autoridad de legitimar á los hijos espureos, de cualesquier calidad que sean, debiendo expresarse en las preces la calidad de la espureidad, para que valgan; pues si bien los Príncipes temporales son árbitros en dispensar las diez y seis especies de delitos, con que pueden nacer los hombres, en las cuales se incluyen los hijos adulterinos, los nefarios, y los incestuosos, deben á los Reyes manifestarse todos aquellos hechos, que, ó con noticia de ellos negarian sus gracias, ó dificilmente las concederian (1), habilitando por sí la Cámara á los hijos de Clérigos, y bastardos para tener oficios, y gozar de honras, y á los mismos padres para dar á aquellos espureos alimentos, y disponer de los bienes abintestatos, y de desesperados, de los tácitos, fideicomisos, y concubinatos, suplemento de leyes, y falta de prestaciones, y de todo lo demás, que es ejercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero conforme á la instruccion, que tiene (2).

26 Los hijos naturales legitimados por los Reyes se tienen en todo, como legítimos en quanto á los honores, y dignidades; pero por lo que hace á las sucesiones, aunque sea la legitimacion extensiva á éstas, no pueden participar de ellas con los hijos, ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres, madres, y as-

(1) Ripol de *Regal. cap. 22. per tot.*

(2) *Auto 9. tit. 6. lib. 1. de la nov. Recop.*

ascendientes abintestato, ni por testamento, salvo, si quisiesen alguna cosa mandarles, en lo que cupiese el quinto de sus bienes, que por su alma pueden dexar (1).

27 Quando la legitimacion se hace por un rescripto especial para suceder el legitimado en los bienes sujetos á restitucion con perjuicio de los verdaderos hijos legítimos, ó de los llamados á la sucesion, debe concurrir pública, y justa causa, de la qual ha de tomarse conocimiento con citacion del sucesor inmediato (2), extendiéndose la potestad de los Príncipes, aun para legitimar con los propios fines á un hijo espureo por servicios de éste, hechos al Rey, al Reyno, ó á la Patria (3).

28 En Madrid, durante nuestra profesion de Abogado, vimos un rescripto expedido por el Señor Don Carlos III. á consulta de la Cámara á favor de un Comerciante de Indias establecido en la Habana, é hijo de un Presbítero, para poder usar del apellido de éste, y de las armas de su casa, y familia, atendiendo S. M. á los servicios de aquel vasallo, que habia hecho á la Real Hacienda, durante su indigencia.

CAPITULO IX.

De los recursos extraordinarios á la Real Persona para obtener el privilegio de Nobleza.

1 Una de las obligaciones de los Príncipes es conceder honores, y beneficios á los vasallos beneméritos, señaladamente en España, cuya Nacion solo suspira por

(1) Ley 12. de Toro, & ibi Gomez.

(2) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. per tot. Et ibi addent.

(3) Id. lib. 3. cap. 3. n. 30. & ibi addentes. Faria addit. ad D. Covarrub. Var. lib. 3. cap. 6. ex n. 7.

por reputacion, y crédito, habiéndose por lo mismo entre los Romanos establecido (1) los premios militares, los oficios, y cargos honoríficos, dignidades, grados, y beneficios; de modo, que á solos estos impulsos tuvo la República Romana mayor número de Generales, insignes valerosos Soldados, sabios Senadores, prudentes, y eloqüentísimos Oradores, y eminentes Jurisconsultos, que las demás Naciones bárbaras, griegas, y latinas.

2 Los Príncipes Soberanos son la verdadera fuente, de donde derivan las noblezas magnaticias, generosas, y comunes á su arbitrio, y pura voluntad, sin necesidad de responder de estas gracias á otro que á Dios; y por lo mismo es una de las regalías mayores la facultad de dispensar la política, ó civil con cierta ciencia, y conocimiento del hombre, engrandeciendo, y ennobleciendo á los vasallos, que se distinguen en sus hechos, ó virtudes, ó merecen la confianza de los Príncipes, por solo querer dispensarla mas á unos, que á otros, en cuyas concesiones es liberrimo su soberano arbitrio; pues todas las noblezas consisten rigurosamente en éstas, si volvemos la consideracion ácia la Historia Romana, y Pontificia, donde hallaremos elevadas muchas cabezas visibles del Estado, y de la Iglesia desde un nacimiento abatido á las dignidades mas eminentes del mundo.

3 Por el derecho de naturaleza todos los hombres nacen de igual condicion, y solo la ley humana fué la que introduxo por varias causas la nobleza para excitar á los hombres á merecer por sí mismos los premios, y dignidades de la mano benéfica de los Reyes, pudiendo dividirse aquella en tres clases: una, que principia: otra, que se aumenta por la virtud, y el mérito; y otra, que se perfecciona; no siendo facil de hallar hom-

(1) Aviles cap. 6. per tot.

ascendientes abintestato, ni por testamento, salvo, si quisiesen alguna cosa mandarles, en lo que cupiese el quinto de sus bienes, que por su alma pueden dexar (1).

27 Quando la legitimacion se hace por un rescripto especial para suceder el legitimado en los bienes sujetos á restitucion con perjuicio de los verdaderos hijos legítimos, ó de los llamados á la sucesion, debe concurrir pública, y justa causa, de la qual ha de tomarse conocimiento con citacion del sucesor inmediato (2), extendiéndose la potestad de los Príncipes, aun para legitimar con los propios fines á un hijo espureo por servicios de éste, hechos al Rey, al Reyno, ó á la Patria (3).

28 En Madrid, durante nuestra profesion de Abogado, vimos un rescripto expedido por el Señor Don Carlos III. á consulta de la Cámara á favor de un Comerciante de Indias establecido en la Habana, é hijo de un Presbítero, para poder usar del apellido de éste, y de las armas de su casa, y familia, atendiendo S. M. á los servicios de aquel vasallo, que habia hecho á la Real Hacienda, durante su indigencia.

CAPITULO IX.

De los recursos extraordinarios á la Real Persona para obtener el privilegio de Nobleza.

1 Una de las obligaciones de los Príncipes es conceder honores, y beneficios á los vasallos beneméritos, señaladamente en España, cuya Nacion solo suspira por

(1) Ley 12. de Toro, & ibi Gomez.

(2) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. per tot. Et ibi addent.

(3) Id. lib. 3. cap. 3. n. 30. & ibi addentes. Faria addit. ad D. Covarrub. Var. lib. 3. cap. 6. ex n. 7.

por reputacion, y crédito, habiéndose por lo mismo entre los Romanos establecido (1) los premios militares, los oficios, y cargos honoríficos, dignidades, grados, y beneficios; de modo, que á solos estos impulsos tuvo la República Romana mayor número de Generales, insignes valerosos Soldados, sabios Senadores, prudentes, y eloqüentísimos Oradores, y eminentes Jurisconsultos, que las demás Naciones bárbaras, griegas, y latinas.

2 Los Príncipes Soberanos son la verdadera fuente, de donde derivan las noblezas magnaticias, generosas, y comunes á su arbitrio, y pura voluntad, sin necesidad de responder de estas gracias á otro que á Dios; y por lo mismo es una de las regalías mayores la facultad de dispensar la política, ó civil con cierta ciencia, y conocimiento del hombre, engrandeciendo, y ennobleciendo á los vasallos, que se distinguen en sus hechos, ó virtudes, ó merecen la confianza de los Príncipes, por solo querer dispensarla mas á unos, que á otros, en cuyas concesiones es liberrimo su soberano arbitrio; pues todas las noblezas consisten rigurosamente en éstas, si volvemos la consideracion ácia la Historia Romana, y Pontificia, donde hallaremos elevadas muchas cabezas visibles del Estado, y de la Iglesia desde un nacimiento abatido á las dignidades mas eminentes del mundo.

3 Por el derecho de naturaleza todos los hombres nacen de igual condicion, y solo la ley humana fué la que introduxo por varias causas la nobleza para excitar á los hombres á merecer por sí mismos los premios, y dignidades de la mano benéfica de los Reyes, pudiendo dividirse aquella en tres clases: una, que principia: otra, que se aumenta por la virtud, y el mérito; y otra, que se perfecciona; no siendo facil de hallar hom-

(1) Aviles cap. 6. per tot.

hombre alguno ennoblecido, que dexé de tener por principio á un ascendiente humilde, afirmándose por lo mismo la nobleza sobre la virtud, y sepultándose con el vicio (1).

4 Pudiéramos referir aquí, si fuese de nuestro propósito, el horror, que se conciliaron los hombres nobles, que vinieron á declinar en una vida abominable con solo dar una ojeada sobre las Santas Escrituras, y la Historia Romana, donde hallaremos propuestos entre otros muchos, por exemplo de lo que arrastra una conducta criminal, á *Tiberio Cesar*, *Claudio*, *Nerón*, *los hijos de Scipion Africano*, á *Quinto Favio Máximo*, *Clodio*, y aun *Caligula*, que al quarto año de su Imperio le perdió miserable con la vida, participando de igual suerte su muger, é hija (2); pero nos contentamos únicamente con significar aquí, es, y se llama verdadera nobleza natural aquella, que precede de nuestros mayores, y se deriva á la posteridad por una serie continuada de virtudes, que llegan á hacerla en tanto mejor, y mas ilustre, en quanto es mas antigua (3).

5 Volvemos la consideración á los privilegios de hidalguía en nuestra España, donde si registramos sus antiguas memorias, así legales, como historiales, les hallaremos divididos en tres clases; de las cuales unas fuéron los *Caballeros de Espuela Dorada*, que hacian los Reyes, dando esta honra á los hijosdalgos: de modo, que en la *Caballería* se presuponia la hidalguía mas perfecta (4).

6 En nuestra historia hallamos recibida esta Caballería en el *Altar de Santiago por el Cid Rui Diaz*, y el *Señor D. Alonso el IX.* el qual armó otros muchos

- (1) Tacito lib. 11. *Annal. Cicer. de Offic. lib. 1.*
 (2) Sueton. *in vita Caligul.*
 (3) Tiraquelo de *Nobilit. cap. 22. per tot.*
 (4) L. 2. 3. 13. y 14. tit. 21. Part. 2.

Caballeros en Burgos, y entre ellos algunos *Gallegos*, siendo entónces la solemnidad ordinaria, darles el Rey tres polpes de espada, y decirles: *Dios, y el Bienaventurado Apóstol Señor Santiago te haga buen Caballero*; de lo que se le despachaba Carta en forma con insercion de todo ello (1).

7 Otra manera de privilegio era la que se daba por los Reyes á pecheros, armádoles *Caballeros*; cuyos excesos quiso remediar el Señor D. Juan el II. en Valladolid á 10 de Marzo de 1453, proponiéndose, que nadie tuviese privilegio de *Caballería*, sin ser hijosdalgo (2).

8 Y el tercer género de privilegio fué el de los *Caballeros Pardos á fuero de Leon*; cuya Caballería prueba pechería, y solo concede exención de pecho, y en cierta forma de huéspedes de gente de guerra á qualquiera, que mantuviese caballo, y armas para ir en hueste (3).

9 La legislacion de Partidas nos presenta aquellos hechos (4) bien singulares, por los cuales los Reyes conceden á los hombres sus privilegios de hidalguías, expresándose así el Señor Rey D. Alonso el Sabio: "Otro-
 »sí á los que honrasen al Rey de sus enemigos, matan-
 »do el cabdillo de la otra parte, ó prendiendolo, pue-
 »deles dar honra de fijosdalgo á los que lo non fueren
 »por linage: é si fuere pechero, quitarlo de pecho non
 »tan solamente en lo mio, mas aun en lo de los otros."

10 El sencillo, y literal contexto de esta ley persuade, que los Reyes sin causa no conceden privilegio de nobleza, ó exención de tributos á sus vasallos plebeyos, aunque no puede reducirse sin delito á dis-
 pu-

- (1) *Histor. del Señor D. Alonso el XI. cap. 3. 4. 5.*
 (2) L. 4. tit. 1. lib. 6. *Recop.*
 (3) *Otalora de Nobilit. 4. p. cap. 1.*
 (4) L. 6. tit. 27. Part. 2.

puta la potestad de los Príncipes para ennoblecer á aquellos á su arbitrio, y soberana voluntad, no usándose de la autoridad potestativa sin grave motivo, con el saludable, justo, y racional objeto de no gravar á los demás pecheros con las contribuciones, que pagarían los ennoblecidos, si no fuesen agraciados.

11 Conducido de iguales principios de la salud de sus pueblos revocó el Señor Rey D. Enrique en las Cortes de Ocaña, á petición de los Procuradores del Reyno, y anuló todas las cartas, y mercedes, que habia hecho de hidalguías desde 15 de Septiembre del año de 64 hasta entónces, aunque fuesen por él confirmadas, lo que reiteró despues en las Cortes de Nieva, mandando, que todos aquellos, que fuesen pecheros, hijos, y nietos de tales, no puedan gozar de las mercedes, privilegios, y exenciones desde aquel dia, aunque las cartas sean otorgadas á los que fueron á servir en el Real de Simancas; cuyas disposiciones renovaron despues los Señores Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal por el año de 1476 (1).

12 En el Reynado del Señor D. Juan el II. se expidió Pragmática en Valladolid á 15 de Diciembre de 1447, mandando, que desde entónces no se diesen, ó librasen cartas, privilegios, y albalaes de hidalguías, y que las que se expidiesen fuesen nulas por el mismo hecho, aunque contuvieran qualesquiera cláusulas, y digan proceder de propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, ó contengan qualesquiera otra firmezas, abrogaciones, derogaciones, y no obstantias; cuya disposicion reiteraron despues los Señores D. Carlos I. y Doña Juana su madre á las peticiones 65 de las Cortes de Valladolid del año de 1518, y á la 20 de las de 1523 (2); habiendo los mismos Príncipes progre-

(1) L. 7. tit. 2. lib. 6. de la Recop.
 (2) L. 8. y 9. del mismo tit. y lib.

gresivamente acordado, que las legitimaciones mandadas despachar á las personas, que no sean legítimas, no se extiendan, ni entiendan, que por ellas se escusen de qualesquiera pechos, servicios, y contribuciones, á que eran obligados, y debian pagar, ántes que fuesen legitimados.

13 Podemos decir se hallan reducidas á quatro las causas, ó títulos, por las quales se adquiere la nobleza, y son por el *Príncipe*, por la *sangre*, por la *ciencia*, y la *virtud*, baxo las quales se comprehenden todas las demás, que extensamente refieren los Escritores nobiliaristas, siendo solos los *Soberanos* los que ennoblecen, y los que despojan de la nobleza, haciendo á su soberano arbitrio á unos ilustres, á otros excelsos, á otros *Grandes*, y *Títulos*, y á otros oscuros; de modo, que en las *Santas Escrituras* hallamos será honrado aquel, á quien el Rey quiera honrar (1), aun fuera de su territorio, siendo súbdito; porque este es un acto de jurisdiccion voluntaria, extensivo á favor de los postumos, infantes, ignorantes, furiosos, y aun lo que es mas, á los que hubiesen muerto ántes de obtener esta gracia.

14 La *nobleza de sangre* se adquiere, quando se deriva á un hombre de sus mayores, porque de la gloria de estos nace la de aquellos, en tanto grado, que al tratar la legislacion de los matrimonios de los Reyes, expresamente disponen (2), están obligados á contraerles con mugeres nobles, y de buenas costumbres, dando por causa la siguiente: *Ca los bienes, que se siguen de estos dos fincan siempre en el linage, que de ella descien-* de, &c. Escogiéndose los hijosdalgo, que vengan de derecho, ó linage de padre, y abuelo (3); pues en Es-

(1) Ester cap. 6.
 (2) L. 1. tit. 6. Part. 2.
 (3) L. 2. tit. 21. Part. 2.
 Tom. V.

pañía se considera el origen paterno para graduar la nobleza.

15 Por lo que hace á la que dimana de la ciencia es siempre gloriosa, y apetecida de los hombres para merecer, como la obtuvieron *Abraham*, *David*, *Salomón*, *Alexandro*, y otros muchos, procurando los Profesores ilustres acompañen á su suficiencia la honestidad de costumbres, y una vida inculpable, que los haga ennoblecer interior, y exteriormente (1).

16 La virtud finalmente es otra de las causas de la nobleza, y á la verdad la mas excelente, recomendable entre los hombres vulgares, que preocupados solo de las vanas apariencias del mundo, como declama *San Juan Crisostomo*, aprecian únicamente el brillo superficial de una casa, ó familia sin mérito alguno propio (2).

17 Si bien la palabra *noble* tanto quiere decir como conocido en España, hallamos derivar la voz *hidalgo* en sentir del Señor *D. Alonso el Sabio* (3), de hijo de algo, y de bien, por do fueron escogidos de buenos Lugares, y con algo, pudiendo titularse la hidalguía á la nobleza, que viene á los hombres por linage (4).

18 *Rico home* en Castilla fué dignidad concedida por los Señores Reyes á hombre de alto linage, y de solar fuerte en Montañas, con armas, voz, y apellido del mismo, habida por varonía, y no comprada por título particular (5).

19 En las leyes del Fuero Juzgo hallamos especialmente dispuesto, que ninguno otro pueda firmar su *Infanzonía*, sino es el Rey, persuadiéndonos por lo mismo

(1) L. 2. tit. 2. y l. 4. tit. 23. Part. 2.

(2) Tom. 2. Homil. 45. ad cap. 12. Matihai.

(3) L. 2. tit. 12. Part. 2.

(4) Leyes 3. y 21. tit. 21. Part. 2.

(5) L. 9. y 10. tit. 25. Part. 4.

á que la voz *Infanzon* fué establecida entre los Godos, para distinguir á los simples nobles de aquellos, que se señalaron en la profesion militar, y adquirieron por su valor mayor honor, y preeminencia, de que ofrecen el mejor exemplo en nuestras Provincias los *Cantabros de Vizcaya*, y *Guipuzcoa*, y los *Navarros*, siguiéndose en la legislacion de Partidas gradualmente á los Señores de *Título los Infanzones* (1), que se llaman en verdad *Nobilísimos*, y gozando los *Originarios de Vizcaya* por las leyes de sus Fueros de una hidalguía conocida, tenida, habida, y comunmente reputada por de Solar (2).

20 Por lo que hace á la Corona de Aragon hallamos entre sus Dignidades la de *Rico hombre de naturaleza*, que tanto quiere decir, como Señor de alguna *Baronía* (3) creado por el Rey, al qual, y á sus hijos conceden los Fueros de aquel Reyno especialísimos privilegios, que omitimos transcribir por no ser de nuestro intento (4), hallándose igualmente en aquella Corona muchas especies de *Infanzones*, unos *Mesnadaríos*, otros *Militares*, otros *Nietos*, y otros *ni Barones*, *ni Mesnadaríos*, *ni hijos*, *ni nietos de militares*, á los quales, y á sus casas conceden los Fueros de Aragon particulares privilegios (5), como tambien á los llamados, y conocidos con el Título de *Caballeros* (6).

21 Dada ya una idea de las clases de Noblezas mas conocidas en el Reyno, descendemos á manifestar ahora, que si bien deben dispensarse con dificultad por la

So-

(1) L. 11. 12. y final, tit. 1. Part. 2. L. 20. tit. 25. Part. 4.

(2) L. 9. tit. 9. y l. 4. tit. 16. de los Fueros de Vizcaya.

(3) For. unic. tit. de Varonib. observ. 4. & 5. de Cond. Infant.

(4) Zurita Anales lib. 3. cap. 66.

(5) Cuenca en su Tratado particular de la Nobleza de Aragon. Zurita Anales lib. 3. cap. 39.

(6) Madramani en su novísimo Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragon.

Soberanía de los Príncipes los privilegios de hidalguía á sus vasallos, les concede el Rey de diversos modos: uno por declaración con dispensa de los litigios, que deben seguirse en las Salas de Hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria; á cuyo fin producen los interesados sus filiaciones, entronques, y actos distintivos de sí, sus ascendientes, y familia, sobre cuyos hechos se pide siempre informe á las Justicias, ó Tribunales, que parezcan mas convenientes, de que vimos tres exemplares; y en su virtud recae la resulta negativa, ó positiva de la Cámara, mediante grave causa, y baxo el servicio prevenido en el Real Arancel, dispensando tambien la restitucion de nobleza á una persona, en quien se executó la pena de infamia por la Justicia, y gozando en el primer extremo el ennoblecido de los mismos privilegios, exenciones, y prerrogativas, que el verdadero noble de sangre, si en el rescripto le hiciere el Rey noble; pero no quando únicamente le concediese el derecho de *exención de tributos* (1).

22 Dexamos ya significado el particular encargo, que las leyes del Reyno hacen para dispensarse los privilegios de nobleza, aun á los hijos naturales, y á esta proporcion sube de punto la dificultad de ennoblecer á los *espureos*, los quales podemos reducir por un concepto general á dos clases: una de simplemente tales; que proceden de una conjuncion no aprobada por la ley, como la del casado con soltera, y otra de un punible, y condenado ayuntamiento, siendo estos infames á lo ménos con infamia de hecho, y por lo mismo excluidos de los honores, y dignidades civiles, y eclesiásticas, á que son llamados, aun los plebeyos; de modo, que ni se contienen baxo el apelativo de *hijos*, ni pueden titularse de la *casa, familia, y agnacion*.

(1) Garcia de Nobilit. glos. 35. n. 3. & 48.

cion de sus padres para llevar las armas de éstos (1), en que hemos visto una disputa singular.

23 A la primera especie de espureos es mas fácil dispensar el privilegio de nobleza, que á los segundos, á quienes con justa, y grave causa conceden los Reyes por sus particulares servicios, y virtudes las gracias, y mercedes, que tienen á bien, de que hemos tenido un exemplar muy empeñado de la Habana; pues puede suceder muchas veces, que la propia virtud del espureo supere á la iniquidad de su concepcion, como reconocemos entre otros héroes en Alexando Magno, Hércules, Rómulo, Servio, y Tulio.

24 La inhabilitacion de nobleza, que tienen los hijos espureos, no es extensiva á profesar algunas artes, como creyeron algunas hermandades, y otros cuerpos erigidos con autoridad pública, por una costumbre contraria á la prosperidad, y bien del Estado, careciendo por esta razon de los auxilios, que pueden franquearles su estudio, y aplicacion, de que resultó la pérdida de buenos Maestros, y Operarios, quando en otros paises se halla expedita esta clase de personas para exercerlas con el beneficio de tener ocupados útilmente unos Ciudadanos, que de otra forma son por su incapacidad carga, y no auxilio del Estado, privándole de la utilidad, que recibe de las artes, y oficios, las quales no podrán llegar á su perfeccion con los estorbos de algunas leyes, y costumbre observada, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias, y otras, que á inhabilitarles, y hacerles personas inútiles para todo exercicio.

25 Por estas consideraciones acaba el Señor D. Carlos III. de tener á bien declarar (2), que para el exerci-

(1) Antunez de Donat. lib. 2. cap. 17. ex n. 32.

(2) Real Cédula de 2 de Septiembre de 1784.

cicio de qualesquiera artes, y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad, que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces, y Escribanos lo dispuesto en ellas.

CAPITULO X.

De los recursos extraordinarios para la creacion de algun oficio público.

1 Antes del establecimiento de las leyes se gobernaban los Pueblos por solo el soberano arbitrio de los Reyes, habiéndose con aquellas introducido los Magistrados (1) para administrar justicia; pues de otra suerte serian inútiles las leyes, si no hubiese quien las executase, y custodiase, aplicando su disposicion á los casos, que miraron desde su expedicion.

2 Transferido por el pueblo todo el imperio, y potestad en los Príncipes, es una de sus mayores, y mas conocidas regalías la creacion, y provision de los Oficiales, Magistrados, y demás Ministros, que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que suelen ofrecerse en ellos (2).

3 De aquí es, que aunque los Reyes concedan á algun vasallo qualesquiera Ciudad, ó Pueblo con jurisdiccion, no puede éste establecer en él Jueces, Regidores, Escribanos, y otros Oficiales públicos, si en la Real gracia no se hiciere de estos oficios señalada, y especifica mencion.

4 Y por los mismos principios de una regalía suprema pueden los Reyes crear de nuevo otros oficios, au-

(1) Mastrillo de Magistr. lib. 1. cap. 1.

(2) D. Solarz. lib. 6. Polit. cap. 13. Ripol. de Regal. cap. 35. n. 14. & 25.

mentar el número de los creados, ó suprimirle por alguna grave causa pública, qual fué la que movió á los Señores Don Carlos el I. y Doña Juana su madre para acrecentar en algunas de las Ciudades, y Villas de estos Reynos los Regimientos, Juradurías, y Escribanías públicas, con el fin de lograr alguna ayuda de los grandes gastos, que se les ofrecieron hacer en defensa de estos Reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fé Católica.

5 El perjuicio público, y particular, que trae el aumento de los Oficios públicos en un Estado, le conocieron nuestras leyes del Reyno por los efectos, que causaron las mercedes, y provisiones de los Señores Reyes D. Juan el II, y D. Enrique el IV.; cuyo Soberano se vió en precision de revocarles en las Cortes de Ocaña á peticion de sus Procuradores, mandando á las personas, que tenian los Oficios aumentados, no usasen de ellos, lo que no tuvo efecto por varias casualidades, habiendo tambien determinado el Señor D. Juan el II. que los Oficios acrecentados fuesen consumiéndose segun vacasen por muerte, ó en otra qualquier manera, que no sea por renunciacion, hasta ser reducidos al número antiguo, obedeciéndose, y no cumpliéndose las cartas, aunque sean terceras, que en contrario se diesen, acordando finalmente, que en las provisiones de algun Regimiento se pusieran dos condiciones: una, que no lo hubiese, ni pueda haber el agraciado: "Si fuere allende del número establecido, ó acostumbrado, &c. Y otra se entienda suceder lo mismo, si el tal proveido tuviere otro Regimiento (1)."

6 Con iguales objetos acordaron despues los Señores Don Carlos I. y Doña Juana su madre en Valladolid á 10 de Agosto de 1543, que los primeros Oficia-

(1) Leyes 11. y 12. tit. 3. lib. 7. Recop. P 4

ciales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que vacasen despues, que se aumentaron, aunque sean de los antiguos, se consumieran, hasta tornar, y quedar en el pie de su número, excepto si aquellos fuesen de personas, que tuvieren facultad para disponer de ellos, ó si se renunciaren, y el que renunció vivió los veinte días, que la ley manda, los cuales no se consuman (1).

7 Los Señores Reyes Católicos, atendiendo á un mismo tiempo, que á evitar el daño, y confusión, que trae la multitud de Oficiales á los Cabildos, y Pueblos, á no perjudicar á las personas hábiles, y suficientes, que se hallaban sirviendo los Oficios acrecentados con provecho de las Repúblicas, acordaron (2) una media via, qual fue, que desde entonces para en adelante cada, y quando vacaren aquellos por muerte, privacion, ó en otra qualesquiera manera, se tuviesen por consumidos, por el mismo hecho, sin otra nueva provision, ú acto de consumacion, y sin que pudiesen ser renunciados; pues en otros términos qualesquiera Cartas, que por los Señores Reyes se diesen, aunque fueran de propio motu, y cierta ciencia, habian de tenerse por ningunas, y sin valor, ni efecto.

8 El Señor Don Felipe el II. en las Cortes de Madrid del año de 1583, tuvo despues á bien mandar, que los oficios de Fieles executores se consumieran, y quedáran en las Ciudades, y Villas del Reyno, para que se sirviesen, como se solia hacer, pagando los Pueblos á los dueños el precio, que justamente valieren al tiempo, y que se les quitaren, con que el salario de penas de Cámara se consuma, sin que aquellos Oficios no se vendan, ni crien de nuevo; acordando el mismo Soberano en otras Cortes de Madrid de 1586, que

(1) Ley 14. del mismo tit. y lib.

(2) Ley 15. del mismo tit. y lib.

que las Ciudades, y Villas puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos, precediendo en el Consejo la informacion necesaria, y justificada.

9 En el Reynado del Señor Felipe III. se expidió una Pragmática en 21 de Enero de 1602, por la que se acordó, que en las Villas de quinientos vecinos, y de ahí abaxo, y en los Lugares de igual vecindario se consumieran los oficios perpetuos, creados en ellos, para que quedasen, y fuesen añales, pagando los Concejos, ante todas cosas el precio, que costaron de sus propios y rentas, y ocurriendo á S. M. si no fuesen suficientes, por la competente licencia, para sacarlos de sisa, ú de otros arbitrios, con que no se les dé en manera alguna para romper tierras valdías, ú otras, en que tengan aprovechamientos algunos Lugares, ó personas, ni para poder usar de arbitrios en perjuicio de terceros, quedando el derecho á salvo al dueño del oficio consumido, para que sobre el mayor valor de lo que le costó, quando lo hubo, pida, y siga su justicia, como le convenga, sin que en tiempo alguno puedan volverse á proveer, ó crear los oficios perpetuos, ni otros algunos, en las citadas Villas, y Lugares, por convenir así al beneficio público, y general, y para evitar los graves inconvenientes, que resultarian de lo contrario, yendose del mismo modo consumiendo, como fueren vacando los oficios perpetuos de Veinticuatrias, Regimientos, y Juradorias, y los otros acrecentados en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, hasta que queden en el número, que de ellos habia en el año de 1540, sin que pueda hacerse merced alguna de los mismos por precio, ni sin él hasta su reducción.

16 El mismo Señor Don Felipe III. acordó despues, no se hiciese mudanza en los oficios de Regidores, Jurados, y otros algunos de perpetuos en añales, ó por el contrario, consumiendo todos los acrecentados

tados, que tengan voto en los Ayuntamientos; habiendo establecido el Señor Don Felipe el IV. no se vendan Varas de Alguaciles, ni hagan merced de oficios de Guardas mayores, consumiéndose los empleos de Depositarios generales, y las Escribanías acrecentadas, sin servir las los propietarios por Substitutos, y Tenientes.

11 En la legislación de Indias, teniendo los Señores Reyes Don Felipe II. III. y IV. en consideracion, ser una de las mayores, y mas conocidas regalías de su Real preeminencia, y Señorío la creacion de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de Justicia, que no puede República alguna vivir sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de los Estados, y expedicion de los muchos, y graves negocios, que suelen ofrecerse en ellos, acordaron los mismos Príncipes, que reservándose los oficios con jurisdiccion, se beneficiasen los que no la tenian, para aumento de la Real Hacienda en sus necesidades generales, y públicas, previniéndose sean vendibles, y renunciabiles ciertos, y determinados oficios, que especifican les leyes de aquellos dominios, baxo diferentes qualidades, y condiciones, atendiendo á descubridores, y pobladores; y á los beneméritos por el mismo precio, haciéndose las valuaciones, y remates en los términos, que prescriben, sirviendo los Oficiales públicos sus oficios sin ausentarse, y enviando los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores relaciones de los vendibles, su valor, poseedor, y facultades, con la expresion de quáles vacan, y su procedido (1).

12 El contexto literal de estas leyes persuade la suma dificultad, con que deben los Príncipes vender los

(1) *Leyes del tit. 20. lib. 8. de la Recop. de Ind. El Señor Solerz. lib. 6. de su Polit. cap. 13.*

los oficios, que tienen anexa jurisdiccion, por los gravísimos daños, que nacen de dispensarse éstos á las personas, que les comprasen, lamentándose Alejandro Severo, ser imposible dexer de vender la Justicia el que la compra: de forma, que solo por una necesidad pública, á la qual no pueda ocurrirse en otra forma, ha de adoptarse el medio de la venta de oficios públicos, y aun en este caso siempre á las personas dignas, y por un precio moderado (1).

13 En muchas Escrituras de venta hemos observado una clausula, que es familiar en algunas nominaciones de oficios públicos, y se reduce á estas precisas palabras: *Por el tiempo de nuestra voluntad*; de modo, que á su influxo se han verificado muchas remociones, y con ellas una infinidad de litigios por el reintegro de los poseedores, cuyas ocurrencias nos empeñan á manifestar aquí, que aquella cláusula no debe entenderse absolutamente, y como suena su letra, habiendo de intervenir una justa causa para la separacion, ya se refiera aquella á la persona, ó ya al oficio (2), segun lo observamos executado en muchos exemplares, así por el Consejo, como por los demas Tribunales Superiores del Reyno.

14 Supuesta ya la regalía de los Príncipes á la creacion, aumento, ó disminucion de los oficios públicos, juzgamos por indispensable tratar la controversia frecuentemente suscitada, y ceñida: ¿A si, aumentándose á aquellos, que fueron creados por una causa onerosa, que induxo cierto, verdadero, y ríguoso contrato, puedan disminuirse sus emolumentos por los Reyes, sin obligacion de justicia á resarcirles del propio Patrimonio?

El

(2) *Mastrillo de Magistr. lib. 1. cap. 20. § n. 33.*

(1) *Ley 13. tit. 7. Part. 1. & ibi D. Greg. Lopez glos fin. Bovadilla lib. 1. de su Polit. c. 16. án. 28. Ripol. de Regal. c. 35. § n. 64.*

El modo de justificarse el valor del oficio, es dividir sus emolumentos en dos partes, una que corresponde al precio dado por él, y otra á la industria de la persona, entendiéndose siempre concedido con el salario del antecesor, aun quando en la Real gracia no se exprese así: de forma, que los Oficiales, ó Ministros públicos antiguos tienen por virtud de sus contratos onerosos un derecho irretratable á distribuir entre ellos solos los negocios, y emolumentos, que produce, sin comunicarles á otros algunos nuevos en perjuicio suyo.

17 Y si bien los Príncipes pueden alterar por causa pública la virtud, y frutos de aquellos contratos, están obligados á prestar el buen cambio á los primeros agraciados por la diminucion de los derechos de éstos (1).

17 Por los mismos principios de regalía en la creación de los oficios pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen, y servicio de éstos en el modo, ó forma de su constitucion, como v. gr. para que un Regidor trate, y contrate con su hacienda, no siendo en Abastos, y Rentas Reales, sirviendo un Regimiento, y nombrando substituto en el otro, ó teniendo ambos en su cabeza, con tal, que sea en distintas Ciudades, pudiendo el Escribano, que sea Regidor, servir los dos oficios, ó usar en otra Ciudad de la Escribanía, para que fue aprobado, sin hacer nuevo exámen, nombrando el dueño de un Estado Alcalde mayor de él, con prorroga á qualesquiera, aun siendo natural, y no letrado, sin embargo de no haber pasado el hueco, que disponen las leyes: sobre cuyo particular es muy digno de tenerse en consideracion, que á consulta de la Cámara sobre ins-

(1) Noguerol alleg. 5. n. 36. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 13. ex n. 9.

tancia de la Villa de Bejar, para que S. M. concediese licencia al Duque de este título de poder reelegir Alcalde mayor de ella por otro trienio mas á Don Joseph Verdes Montenegro; vino el Rey, en que por ahora no se haga novedad, y mandó al propio tiempo dispusiera la Cámara, que en las Varas de Señorío guarden los Señores de Vasallos las reglas, tiempos, y demás calidades, que tiene S. M. resueltas para las de Realengo, y de Ordenes (1): habiendose expedido en 13 de Febrero de 1772 una Real orden á motivo de la Sede vacante de Toledo, declarando S. M. que en observancia de las leyes Reyno no cesa, ni debe ser removido sin causa oficial alguno de Justicia de aquellos, que por la misma legislacion está prevenida su duracion anual ó trienal, aunque fallezca el prelado, que le nombró, ó suceda nuevo prelado, respecto á la nominacion del Cabildo; lo que advertimos en este lugar para concluir en que, muerto el Señor de la jurisdiccion vinculada antes de cumplir el sexenio su Alcalde mayor nombrado por él, no puede el sucesor hacer nuevo nombramiento, y cesar al antiguo, segun lo hemos visto resolver por nuestra audiencia Fiscal en esta Chancilleria con el Alcalde mayor de la Villa de Luque.

18 Concede igualmente el Rey facultad para que en un Pueblo haya mitad de oficios, y tenga aquel los suyos por permission, ó tolerancia, con tal, que los nombramientos se hagan en Concejo abierto; cuya jurisdiccion suele concederse á los dueños de Vasallos, dispensando á los Regidores poder elegir, y ser elegidos en los oficios de Alcaldes, baxo la calidad de que el año, que les tocasse la suerte, no tengan mas de un voto, y á los poseedores de mayor-

(2) Real Orden comunicada al Señor Presidente de esta Chancilleria en 30. de Julio de 1784. Real Cédula de 24. de Enero de 1787.

razgo, á quien pertenecen los oficios, que no puedan servir, renunciarles en otras personas, que los exerzan por su vida.

19. Entre las providencias, que adoptaron las leyes para el mejor régimen, y gobierno de los empleos públicos, y de Concejo, es muy digna de consideracion la que se prescribió por el Señor Don Juan el Primero á la petición quarta de las Cortes de Valladolid, año de 335, que despues se renovó por diversas leyes, y ciño, á que los Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, ú otros Ministros de Justicia, no puedan arrendar sus oficios, baxo la pena de perderles por el mismo hecho, ni usar de ellos los que los arrendasen; cuya disposicion legislativa se renovó en el glorioso Reynado del Señor Don Carlos III. recientemente, mandando, no se admitiese en los Ayuntamientos al uso, y exercicio de los oficios de Regidor á otras personas, que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendo executarlos á los que lo intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados; sobre cuyo particular, con grave, y justa causa se concede facultad por S. M. á consulta de la Cámara, dispensando en la ley, previo un conocimiento instructivo de la qualidad de las personas, de la naturaleza del oficio, y del contrato entre ellas.

20. Con los mismos objetos del beneficio comun de los pueblos prohibieron justamente las leyes del Reyno poder darse oficios de Alcaldes, Regimientos, Escribanías, ú otros algunos por espectativas, estando para vacar (salvo de padre á hijo), anulando las renunciaciones, que no sean en la propia conformidad, constando de la idoneidad de éste para ello, y no pasando, ó excediendo del número antiguo (1); cuya limitacion se revocó despues en las Cortes de Ma-

(1) *Leyes 3. tit. 3. y 2. tit. 4. lib. 7. de la Recop.*

Madrid año de 1435, prescribiendo, que si se hiciera la renuncia en hijo, ó yerno, haya de graduarse en ella; lo que debe verificarse, haciendose en otro extraño.

21. En los oficios conviene distinguir dos clases: una de renunciabiles, y otras de aquellos, que no pueden renunciarse, habiendo, por lo que hace á los primeros, dispuesto las leyes del Reyno, para evitar los fraudes, que comun, y frecuentemente enseña la experiencia en las renunciaciones, no valgan éstas, si no viviese el que las executase veinte dias despues de otorgarlas, presentandolas en la Cámara dentro de treinta dias, y sacando el titulo en el término de noventa, baxo la pena de nulidad (1).

22. Para asegurar el pago efectivo de las cantidades, que se adeudan por el derecho de la media anata, mandó el Señor Don Felipe V. por punto general, que en todos los Titulos, Cédulas, y Despachos, que se expidan por los Consejos, y Tribunales, se omitiese la cláusula, que declaraba estar satisfecha la media anata, y que en su lugar se pusiera la de que antes de obtener el uso, posesion, ó juramento de la merced, ó empleo, que se conceda, ha de preceder tomarse razon por la Contaduria general de Valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la de la media anata, expresandose haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho con declaracion de la cantidad, que importase, y que sin esta formalidad fuese de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento despacho alguno en los Tribunales dentro, ó fuera de la Corte.

23. Las leyes de Indias permiten la renunciacion de los oficios, que en ellas se vendieren por la Real Hacienda, con tal, que se hagan en personas hábiles,

(2) *Leyes del titulo 4. lib. 7.*

y suficientes para el ejercicio, y no en menores, ó incapaces, sirviendo los dueños, y pagando en caxas Reales al tiempo que renunciasen, la mitad del valor, que tuviesen por la primera vez, y desde ésta en adelante la tercera parte, comprehendiéndose, y contándose por precio, y valor los registros, papeles, y todo lo demas, que les perteneciese, habiendo vivido los renunciantes los veinte días dispuestos por la ley de Castilla, y presentando las renunciaciones dentro de setenta ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar, donde las renunciaciones se hiciesen, y al Gobernador, y Justicia principal de aquel distrito, baxo la pena de perdimiento de los oficios, los quales quedan vacos á beneficio de la Real Hacienda, haciéndose la averiguacion de valores dentro de ocho días primeros siguientes, y continuos al acto de presentarse las renunciaciones con intervencion de los Fiscales de S. M. en las Reales Audiencias de aquellos dominios, para evitar los fraudes, que en esta casta de negocios suelen cometerse, quedando á las partes salvo su derecho para reclamar las tasaciones (1).

24 No son ménos saludables las leyes, que prohíben poder padre, é hijo tener un oficio en los Ayuntamientos, por el daño de éstos, y grave confusion. de aquellos, revocando el Señor Don Juan el II. las Provisiones, y Cartas de dispensa, expedidas sobre este punto, y declarando, no entendia proveer estos oficios en aquella manera (2).

25 El Señor Don Felipe el II. mandó en las Cortes de Madrid del año de 1563, no se nombrasen para ir á la Corte, ó Audiencias á negocios de sus Pueblos, Regidores, y Jurados, que tengan pleytos, ó negocios propios en ellas, debiendo presentar en el Consejo

(1) *Leyes del tit. 21. lib. 8. de la Recop. de Ind. D. Larrea alleg. 98.*

(2) *L. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.*

jo sus instrucciones, conforme á lo proveido por los capítulos de Corregidores, y leyes de estos Reynos (1).

CAPITULO XI.

De los recursos extraordinarios para la enagenacion, y venta de los bienes públicos concejales.

1 No hay cosa alguna diputada por derecho para pertenencia de los Pueblos mas que aquella, que, ó por privilegio de los Príncipes, costumbre, ó disposicion de los hombres entre sí les está concedido (2): de modo, que si bien se señala á las Poblaciones al tiempo de su constitucion un territorio, y pertenencias, que sean comunmente de todos los moradores, sin poder cada una separadamente por sí usarlas, es regalia reservada á los Príncipes partir los términos de sus Provincias, y de las Villas (3), señalando á estas el uso, y aprovechamiento; pero quedando el dominio en los mismos Soberanos (4) á que es consiguiente su libre disposicion en los casos de necesidad, ó utilidad pública.

2 Los bienes del comun de cada Pueblo se hallan demarcados por el Señor Don Alonso el Sabio (5), y ceñidos á las fuentes, plazas, arenales en las riberas de los rios, exidos, lugares, donde corren los caballos, montes, dehesas, campos, viñas, y todos los otros sitios semejantes, de que puede usar qualesquiera morador pobre, ó rico, pero no los de otra Poblacion contra la voluntad de los vecinos.

So-

(1) *Ley 21. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(2) *Ley 9. tit. 28. Part. 3. Otero de Pisco. cap. 9.*

(3) *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

(4) *Otero loc. cit. cap. 11. n. 9.*

(5) *Leyes 9. y 10. ya citadas.*

Tom. V.

Q

y suficientes para el ejercicio, y no en menores, ó incapaces, sirviendo los dueños, y pagando en caxas Reales al tiempo que renunciasen, la mitad del valor, que tuviesen por la primera vez, y desde ésta en adelante la tercera parte, comprehendiéndose, y contándose por precio, y valor los registros, papeles, y todo lo demas, que les perteneciese, habiendo vivido los renunciantes los veinte días dispuestos por la ley de Castilla, y presentando las renunciaciones dentro de setenta ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar, donde las renunciaciones se hiciesen, y al Gobernador, y Justicia principal de aquel distrito, baxo la pena de perdimiento de los oficios, los quales quedan vacos á beneficio de la Real Hacienda, haciéndose la averiguacion de valores dentro de ocho días primeros siguientes, y continuos al acto de presentarse las renunciaciones con intervencion de los Fiscales de S. M. en las Reales Audiencias de aquellos dominios, para evitar los fraudes, que en esta casta de negocios suelen cometerse, quedando á las partes salvo su derecho para reclamar las tasaciones (1).

24 No son ménos saludables las leyes, que prohíben poder padre, é hijo tener un oficio en los Ayuntamientos, por el daño de éstos, y grave confusion. de aquellos, revocando el Señor Don Juan el II. las Provisiones, y Cartas de dispensa, expedidas sobre este punto, y declarando, no entendia proveer estos oficios en aquella manera (2).

25 El Señor Don Felipe el II. mandó en las Cortes de Madrid del año de 1563, no se nombrasen para ir á la Corte, ó Audiencias á negocios de sus Pueblos, Regidores, y Jurados, que tengan pleytos, ó negocios propios en ellas, debiendo presentar en el Consejo

(1) *Leyes del tit. 21. lib. 8. de la Recop. de Ind. D. Larrea alleg. 98.*

(2) *L. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.*

jo sus instrucciones, conforme á lo proveido por los capítulos de Corregidores, y leyes de estos Reynos (1).

CAPITULO XI.

De los recursos extraordinarios para la enagenacion, y venta de los bienes públicos concejales.

1 No hay cosa alguna diputada por derecho para pertenencia de los Pueblos mas que aquella, que, ó por privilegio de los Príncipes, costumbre, ó disposicion de los hombres entre sí les está concedido (2): de modo, que si bien se señala á las Poblaciones al tiempo de su constitucion un territorio, y pertenencias, que sean comunmente de todos los moradores, sin poder cada una separadamente por sí usarlas, es regalia reservada á los Príncipes partir los términos de sus Provincias, y de las Villas (3), señalando á estas el uso, y aprovechamiento; pero quedando el dominio en los mismos Soberanos (4) á que es consiguiente su libre disposicion en los casos de necesidad, ó utilidad pública.

2 Los bienes del comun de cada Pueblo se hallan demarcados por el Señor Don Alonso el Sabio (5), y ceñidos á las fuentes, plazas, arenales en las riberas de los rios, exidos, lugares, donde corren los caballos, montes, dehesas, campos, viñas, y todos los otros sitios semejantes, de que puede usar qualesquiera morador pobre, ó rico, pero no los de otra Poblacion contra la voluntad de los vecinos.

So-

(1) *Ley 21. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(2) *Ley 9. tit. 28. Part. 3. Otero de Pisco. cap. 9.*

(3) *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

(4) *Otero loc. cit. cap. 11. n. 9.*

(5) *Leyes 9. y 10. ya citadas.*

Tom. V.

Q

3 Sobre estos principios de potestad, y regalía, descansa la ley establecida por los Señores Reyes Católicos en Córdoba á tres de Noviembre del año de 1490, prescribiendo, que persona alguna, á quien hubiese hecho el Rey, ó hiciere merced de qualesquier cortijos, heredamientos, y tierras en los términos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, no puedan sin real, y especial licencia dehesar, ó defender la yerba, y otros frutos, que naturalmente lleva la tierra, quedando libre, para que todos los vecinos puedan comerla con sus ganados, bestias, y bueyes de labor, no estando plautado, ó empanado, baxo la pena al contraventor de perder qualesquier derecho, que tenga, y quedar el término por comun (1)

4 Nuestros Regnícolas aplauden justamente el mérito de esta ley de los Señores Reyes Católicos por la utilidad, que ocasiona su establecimiento á los Pueblos, como lo hemos visto en repetidas executorias, despachadas por nuestra Chancillería, y en que tuvo siempre parte el ministerio Fiscal: de forma, que algunos de los Autores se inclinan á ser aquella San ion universal, y no local, por la razon, en que se apoya, aunque lo contrario positivamente es mas cierto (2).

5 Baxo igual principio de Soberanía pueden los Príncipes mudar, restringir, ó ampliar los términos una vez señalados á qualesquiera Poblacion, dándoles nueva forma, ó revocando la antigua, sin que Pueblo alguno adquiera derecho privativo á sus pastos contra el Rey, mas que por su privilegio, ó prescripcion inmemorial (3).

Y

(1) Ley 13. tit. 7. lib. 7. de la Recop.

(2) Lazúñez de Fruct. part. 1. cap. 7. ex n. 82. D. Cobarrub. in Pract. cap. 37. ex n. 3. Otero de Pasc. cap. 16. n. 5.

(3) D. Larrea allegat. 109. ex n. 8.

6 Y de estos antecelentes dimana la justicia del estilo, y práctica inconcusa en la recuperacion de tierras, llamadas de Realengo, para juzgarse en duda por tales, y tener los Príncipes fundada su intencion en los juicios posesorio, y petitorio para pedir al poseedor exhiba sus títulos; y no executandolo, se apliquen las tierras al Real Patrimonio (1).

7 Podemos reducir los pastos de los Pueblos á quatro clases principales; una de valdíos, ó comunes, otra de arbitrados, otra de propios, y otra de particulares, que conviene no univocar por las diversas reglas, que gobiernan esta materia; siendo los primeros privativos de los vecinos, ó comuneros, y teniendo en los segundos la preferencia legal aquellos, que les está declarada recientemente, y no alterada por las posteriores resoluciones del Consejo (2), debiendo competir el mismo tanteo á los comuneros en esta clase de pastos acotados en su perjuicio, quando se verifica el objeto del arbitrio, mediante la paga del precio, sin necesidad de que se distribuyan todos los derechos de la comunión.

8 El dominio de los pastos propios no puede disputarse á los vecinos desde el establecimiento de la legislacion de Partidas, donde, hablando de ellas el Señor Rey Don Alonso el Sabio, se expresó así (3) "Como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad, ó de la Villa, cuyos fueron, &c. correspondiendo la utilidad, ó el aprovechamiento de sus productos á las Universidades."

9 La pertenencia de las dehesas, ó pastos acotados de particulares, que existen dentro del término de los Pueblos, es la última de las quatro clases, en que di-

(1) D. Larrea allegat. 110. ex n. 22.

(2) Reales Provisiones de 20. de Abril. y 17 de Noviembre de 61.

(3) Ley 10. tit. 28. Part. 3.

dividimos sus tierras, siendo el acotamiento efecto del privilegio, ó de la posesion, que lo supone, sin poder aún los Señores de vasallos en su jurisdiccion donar cosa alguna de los bienes comunes sin Real facultad, ó permitir se adheesen las tierras en perjuicio de aquellos, á quienes compete su uso, cuya facultad es de las regalías reservadas á los Príncipes, y de que usan por justa causa, que mire al bien procomunal de los vecinos, por importar á la causa pública se conserven los pastos, y no reduzcan sus tierras á cultura en ofensa de sus primeros establecimientos (1): de modo, que se halla resistida la mutacion de aquellos, aun con el asenso de los Pueblos, sin Real facultad, que les autorice para ello (2).

10 La posesion inmemorial es otro título, que bien probado (lo que podemos graduar de muy difícil) tiene fuerza de título, concesion, y privilegio para el cerramiento, y acotamiento de unas tierras, en que la presuncion de derecho está á favor de los vecinos, sin necesidad de probar el dominio, ó derecho de su uso, que debe hacer el que le impugne, compitiendo por lo mismo la accion popular á qualesquiera del Pueblo para resistir la limitacion, ó perjuicio, que inferan á sus pastos y, aprovechamientos los mismos dueños de vasallos.

11 De aquí es, que antes del Privilegio debe presumirse, que los pastos acotados eran comunes á los vecinos, en cuyo territorio estuvieren, porque el Pueblo, y sus habitantes tienen por derecho fundada la intencion á los aprovechamientos, y pastos de todo el término, que les fue asignado.

12 A esta presuncion, y asistencia legal se agrega otra, y es, que siendo necesario, quando se con-

(1) D. Larrea *loc. cit.* Ley 14. tit. 7. de la Reoop. Lagun. *loc. cit.*

(2) Ley 11. del mismo tit. y lib.

cede el privilegio de acotamiento, conste quedar á los vecinos el pasto necesario: Si esta qualidad cesa, ó varía, es preciso tambien se modere el privilegio, como que nació, y se expidió con una causa, ó condicion, que tiene tracto sucesivo, y está sujeta á los accidentes del tiempo: de modo, que la moderacion mas suave, que puede tener el privilegio, y la menos gravosa al privilegiado, es la de coartarle algun tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo, que atienda, y prefiera á los vecinos, sin perjuicio de su valor en aquello, que se regule como necesario, ó conveniente.

13 Los Señores de vasallos nada pueden hacer en los pastos públicos, que perjudique á los demas vecinos, admitiendo á los forasteros á la participacion del aprovechamiento, ó arrendandoles, ó vendiendoles, por reputarse como dos vecinos únicamente en quanto á estos puntos, y en calidad de unos verdaderos compañeros entre sí, sin otra alguna especialidad, que la de considerarseles con doble personalidad para el disfrute.

14 Alzado el fruto, ó de la espiga, ó yerba, hay en muchos Pueblos Ordenanzas particulares, las quales prescriben, que pasados algunos días, en que el dueño de las tierras puede introducir sus ganados para pastar los granos, que se llaman rastrojo, sean despues comunes á todos los vecinos, siendo facultativo á éstos formar por sí aquellos estatutos, sin necesidad de Real facultad, por no tratarse de disminuir el pasto público, y sí de aumentarse á beneficio del vecindario (1).

15 En esta Ciudad de Granada hay una Ordenanza particular, por la qual se concede facultad á toda persona, vecino de ella, su tierra, términos, y ju-

(1) Lagunez de Fruct. p. 1. cap. 7. n. 42. 43. 73. 74. 75.
Tom. V. Q 3

jurisdicción, de comer, y tener sus ganados en los rastrojos agenos desde el dia primero de Septiembre de cada año sin pena alguna, estandoles hasta entonces prohibido baxo la de pagar, si fuere el ganado bacuno, y de 50 cabezas, 100 maravedís al dia, y 200 de noche (1).

16 Por los mismos principios, que pueden los Pueblos formar estatutos para el aprovechamiento de rastrojos sin Real facultad, siguiendo en este punto la disposición de las leyes del Reyno, les es facultativo dispensar la comunidad de pastos á las Universidades confinantes; cuya sociedad es causa de infinitos litigios, como nos lo ha hecho ver dolorosamente la experiencia, entendiéndose, que llegó el caso de su division, quando con el transcurso de los tiempos no alcançen los pastos del Pueblo, que admitió á otro á la participacion, á surtir sus vecinos (2), segun lo hemos visto executar á nuestra Chancillería en pleyto, que litigó con audiencia Fiscal Don Joaquin Chumacero, Cavallero del orden de Alcantara, y vecino de Almendralejo; pues todo privilegio, que concede la comunidad de pastos, debe rescindirse desde el momento, que principia á ser nocivo, por entenderse únicamente el pacto sujeto á las circunstancias del tiempo, en que se solemnizó, y nunca trascendental á la variedad, y mutaciones de éste, á que queda siempre sujeto (3).

17 El infatigable zelo del Consejo tocó muy de cerca los gravisimos perjuicios, que se seguian en el modo, y reglas del repartimiento de pastos, y tierras de Propios, Arbitrios, y concegiles labrantías; y para evitar aquellos, como tambien el que decayesen los valores de estos, prescribió en 26 de Mayo de

(1) *Tit. 26. de las Ordenanzas de Granada.*

(2) *Otero de Pasc. cap. 22. per tot.*

(3) *D. Larrea alleg. 109 n. 24.*

de 770 lo que estimó convenient e en trece capítulos, habiendo despues resuelto en Decreto de 23 de Noviembre de 771, que para ocurrir á los notorios daños, que resultaban contra los caudales de Propios, y Arbitrios y los justos fines de sus destinos, se forme por la Junta Municipal de cada Pueblo una relacion exácta con toda distincion, y claridad del valor, que hubiesen tenido las tierras propias, y concegiles de labor, pastos, y fruto de bellota en el quinquenio cumplido á fin de Diciembre de 769, y que jurada por los Diputados de aquella, se entregue á los Tasadores, que deben nombrar los Electores de las Parroquias, para que con atencion al valor, que corresponda á cada uno de los cinco años de lo que hubiesen producido en ellos, arreglen, y tasen el que deban tener los citados efectos con toda claridad, y distincion, sin hacer baxa de él con pretexto alguno, procediendo por lo que resultase al repartimiento en la forma, y baxo las reglas preñidas por el Consejo (1).

18 Volvemos la consideracion al derecho, que tienen los Pueblos á los pastos públicos, y demás ramos de su Universidad, ceñidos puramente al uso, y administracion; de que procedé no poder en manera alguna venderles, ó enagenarles sin Real facultad para ello, por los gravisimos daños, que representó el Reyno junto en las Cortes de Valladolid el año de 1542 á los Señores Don Carlos el I. y Doña Juana su madre, cuyos Soberanos vinieron en mandarlo así (2).

19 De este antecedente deducimos, debe preceder la Real facultad á toda enagenacion de los bienes, y derechos públicos, no presumiendose aquella á imitacion de qualesquiera otra solemnidad extrínseca de un

(1) *Coleccion de Reales Decretos de Propios, y Arbitrios del Reyno n. 28.*

(2) *Ley 11. tit. 7. lib. 7. Recop.*

un acto por la diuturnidad del tiempo, excepto quando la enagenacion exceda de cien años; por cuya antigüedad entra á obrar la presuncion de haberse obtenido el Real permiso. (1).

20 Para impetrarse éste han de convenir dos partes de las tres del vecindario en las Aldeas, ó Pueblos pequeños, escribiendose sus nombres en los Autos, que se hagan para ello, al paso que en las Ciudades, y Villas populosas se mandan librar provisiones de diligencias para los Ayuntamientos, y no á Concejo abierto (2); necesitándose de igual solemnidad para las transacciones sobre pleytos, en que disputen las Universidades el dominio, y propiedad de los pastos, ú otros derechos públicos; pero no donde se ciñe la contienda á la comodidad, y uso de las mismas comunidades, pues entonces, como que solo se perjudican sus vecinos, y habitantes, basta el consentimiento de éstos con la autoridad judicial para robustecerle (3).

21 Por el mismo concepto no pueden los Pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad, aunque los capitales se hayan convertido en su beneficio comun, y lo justifiquen plenamente los impondores, los quales han de quedar solamente responsables á su satisfaccion, y no los Propios, ú otros algunos caudales públicos (4).

22 En la legislacion de Indias, despues de prevenirse el lugar, donde deben fundarse las poblaciones, y sus circunstancias, que han de preceder á la ereccion, se ordena hayan de señalarse á aquellas dehesas, que confinen con los exidos, en que pazan los bueyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el

(1) D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. ex n. 51.

(2) Oter. de Pascuis cap. 11. n. 24.

(3) Id. n. 34.

(4) Carta acord. del Consejo de 3 de Julio de 1761.

número ordinario de los otros, que los pobladores por ordenanza han de tener con alguna buena cantidad, mas que sea Propios del Concejo, empleándose lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas como los solares, que puede haber en la poblacion (1), prescribiendo, que si algunos particulares hubiesen ocupado tierras de los Lugares públicos, y concegiles, hayan de restituirse á éstos conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen cómo ha de hacerse la restitution, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares (2); sin que los Virreyes, y Presidentes den comisiones para composicion de tierras, no siendo con evidente necesidad, y precediendo Real noticia de las causas, que les mueven á hacerlas, en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo há que las poseen, y la calidad de calmas, ó plantías (3), gobernándose en un todo los bienes de Propios para sus enagenaciones por las leyes de Castilla, á que son conformes las particulares de Indias (4).

23 Supuesta ya la necesidad, que tienen los Pueblos de impetrar Real facultad para la enagenacion de los bienes públicos, nos es indispensable manifestar ahora pueden los Concejos por sí disponer en aquellos todo quanto termine á su administracion, y buen gobierno, dando licencias de edificar en los Lugares de la Universidad para el ornato, decoro, y comodidad de las poblaciones, ó para construir molinos, batanes, y otros edificios, de que se sigue utilidad al Comun, sin necesidad de Real facultad para ello (5).

(1) L. 14. tit. 7. lib. 4. de la Recop. de Indias.

(2) L. 1. 2. y 3. tit. 7. lib. 7. de la de Castilla.

(3) L. 21. tit. 12. lib. 4. Legislacion de Indias.

(4) Leyes del tit. 13. lib. 4.

(5) D. Greg. Lop. in glos. 1. legis. 3. tit. 32. Part. 3.

excepto en el Reyno de Granada, donde corresponden á S. M. los sitios, y solo pueden beneficiarse por vía de arrendamiento, ó dándolos á partido la Real Hacienda por el tiempo, precio, y con las otras condiciones, que parezca mas convenientes, encargándose los que los tuviesen de repararlos, y aderezarlos (1); sucediendo lo mismo en Aragon, y Reynos de Valencia, y Mallorca, donde los Intendentes conceden estos establecimientos enfiteuticos baxo cierto canon annuo, y con los demás pactos de un verdadero, y formal enfiteusis.

24 El Señor D. Alonso el Sabio, hablando de los sitios públicos, y como podrá edificarse en ellos, se expresó de este modo (2): "Para si comenzando algun home á labrar algund edificio de nuevo en la plaza, ú en la calle, ó exido comunal de algun Lugar sin otorgamiento del Rey, ó del Concejo, en cuyo suelo lo ficiese; entonce cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que dexé de labrar en aquella labor, &c." cuyas cláusulas precisas, y categóricas persuaden desde luego, que sola la licencia de los Ayuntamientos es suficiente para edificar en los sitios, y lugares públicos.

25 En la misma legislacion de Partidas al tratarse de cuándo, y en qué forma ha de construirse un molino cerca de otro, se prescribe (3): pueda qualesquiera vecino fabricarle en su heredad, ó en suelo, que sea término del Rey, con otorgamiento de S. M. ó de los del Comun del Concejo, cuyo es el Lugar, donde quieran hacerlo; de manera, que el curso del agua dexé de impedir al otro sus funciones, y si continúen estas libremente, segun, y en la conformidad, que las te-

(1) Real Cédula de 2. de Marzo de 1571. en el §. 20.

(2) L. 3. tit. 32. Part. 3.

(3) Ley 18. del mismo tit. y Part.

tenia ántes; todo lo qual procede, aun quando haya contradiccion del primero, y diga, que por la nueva fábrica valdrá su molino menos renta; entendiéndose lo propio de los hornos, que se construyan nuevamente.

26 Este establecimiento legislativo descansa sobre el principio de no ser la construccion de molinos, batanes, hornos, ú otros edificios acto de jurisdiccion, y si de puro dominio, conforme al qual, y á la libertad natural, que tienen los hombres á usar de su patrimonio, pueden executar aquellas obras en los rios particulares, y aun en los públicos, y navegables sin Real facultad, no impidiendo de manera alguna el curso de las aguas, segun, y en la disposicion, que se hallen (1).

27 No obstante esta facultad, que indisputablemente compete á los vecinos de un Pueblo, pueden los Príncipes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo, y privativo á fabricar molinos en él, compeliendo á aquellos á haber de moler en estos, ó cocer el pan en los hornos del Real patrimonio, usando en esta parte de sus supremas regalías, y tomando con causa justa de necesidad, ó utilidad pública los bienes de los Concejos, y sus rentas, cubiertas las obligaciones de Justicia, que tengan, por el derecho eminente, y propietario, que los Príncipes conservan sobre los bienes públicos (2), sin que los Señores de vasallos á solo el título, y auxilio de su dominatura puedan prohibir, que estos muelan, ó cuezan en otros sitios, que los del dueño de la jurisdiccion, impidiéndoles al mismo fin la fabrica de molinos, ó hornos, aunque se acojan á la posesion inmemorial; cuyo título no es su-

(1) For. 3. lib. 3. de las de Aragon. D. Ramirez de Leg. Reg. §. 26. n. 37.

(2) D. Larrea alleg. 69. ex n. 19. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 17.

suficiente para prescribir un acto puramente facultativo (1).

28 Con igual fundamento carecen de autoridad las Ciudades, y Pueblos para prohibir por Estatutos, ó Ordenanzas, de que hemos visto algunos exemplares en nuestra Chancillería, se construyan molinos, hornos, ó batanes, obligándoles á moler, ó cocer en los de las Universidades; cuya regla, ó principio general sólo admite una limitacion en el caso critico, y circunstanciado de estorbar los Pueblos á sus habitantes la molienda, ó cochura en otros lugares, que en los del Comun, y aquietarse aquellos despues de la prohibicion por el transcurso de un tiempo longuísimo, notoriándoseles, ó judicialmente, ó fuera de juicio por edicto general (2).

29 En Cataluña, y en toda la Corona de Aragon no pueden edificarse molinos, y recibir agua para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la Intendencia general, por quien se concede baxo una moderada pension, y algun censo anual, despues de la Real Pragmática del Señor D. Felipe III. de 13 de Julio de 1599; no entendiéndose por esto obligados los vecinos á ir á ciertos, y determinados molinos, quedando en su arbitrio acudir á los que mas les acomode (3).

30 El Duque de Medinaceli, Marques de Priego, siguió un pleyto con los vecinos de Montilla, que principió en el año de 1586, sobre estancos de hornos, molinos de pan, y de aceyte, mesones, fábrica, y venta de xabon, el qual se determinó en favor del vecindario por sentencias de vista, y revista de nuestra Chancillería, que recientemente acaba de confirmar el

(1) D. Larrea *loc. citat. ex n. 24.*

(2) Antunez de Donat. *lib. 3. cap. 5. Luca de Regalibus disc. 144. per tot.*

(3) Ripol de Regal. *cap. 8. ex n. 71.*

Consejo en grado de segunda suplicacion, no obstante la posesion inmemorial, á que se acogió el Duque por título, y derecho privativo, y prohibitivo.

31 Durante nuestro ministerio Fiscal, hemos tenido el caso de haber la Villa de Valdepeñas de Jaen por medio de cierto contrato oneroso concedido á un vecino suyo, baxo cierto cánon anual perpetuo, el derecho prohibitivo, y privativo de fabricar un molino de pan, á cuya consecuencia trató impedir un descendiente del agraciado la construccion de otro á Don Blas Quesada, Caballero del Orden de Santiago, que se allanó á hacerlo, baxando en beneficio del vecindario la maquila; cuya solicitud coadyuvamos, y se ejecutorió solemnemente por no estorbar la nueva fábrica el curso de las aguas, ni tomar otras, que las sobrantes de aquel.

CAPITULO XII.

De los recursos extraordinarios en solicitud de la jurisdiccion de Señorío á algunos Lugares Realeños.

Uno de los derechos mas graves de la regalía es la concesion de jurisdiccion, que puede dividirse en muchas especies, ó de la *mínima*, que se llama *simple*, ó *módica coercion*, ó de la *mayor*, que se titula *la plena civil*, y *mixto imperio*, ó de la *superior*, derivando todas ellas de solo el Soberano; á cuyo Real nombre exercen los Señores de vasalles con jurisdiccion, la que los Príncipes les dispensan, despues que el pueblo les transfirió todo su imperio: de modo, que el Soberano retiene en sí, y para sí la acumulativa, usando de ella, quando lo exijan la necesidad, ó utilidad pública; sobre cuyo principio descansa la facultad de reasumir por sí, ó sus Tribunales superiores la jurisdiccion de Señorío, haciendo en sus pueblos las elecciones, é insaculaciones, que convengan á la tranqui-

suficiente para prescribir un acto puramente facultativo (1).

28 Con igual fundamento carecen de autoridad las Ciudades, y Pueblos para prohibir por Estatutos, ó Ordenanzas, de que hemos visto algunos exemplares en nuestra Chancillería, se construyan molinos, hornos, ó batanes, obligándoles á moler, ó cocer en los de las Universidades; cuya regla, ó principio general sólo admite una limitacion en el caso critico, y circunstanciado de estorbar los Pueblos á sus habitantes la molienda, ó cochura en otros lugares, que en los del Comun, y aquietarse aquellos despues de la prohibicion por el transcurso de un tiempo longuísimo, notoriándoseles, ó judicialmente, ó fuera de juicio por edicto general (2).

29 En Cataluña, y en toda la Corona de Aragon no pueden edificarse molinos, y recibir agua para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la Intendencia general, por quien se concede baxo una moderada pension, y algun censo anual, despues de la Real Pragmática del Señor D. Felipe III. de 13 de Julio de 1599; no entendiéndose por esto obligados los vecinos á ir á ciertos, y determinados molinos, quedando en su arbitrio acudir á los que mas les acomode (3).

30 El Duque de Medinaceli, Marques de Priego, siguió un pleyto con los vecinos de Montilla, que principió en el año de 1586, sobre estancos de hornos, molinos de pan, y de aceyte, mesones, fábrica, y venta de xabon, el qual se determinó en favor del vecindario por sentencias de vista, y revista de nuestra Chancillería, que recientemente acaba de confirmar el

(1) D. Larrea *loc. citat. ex n. 24.*

(2) Antunez de Donat. *lib. 3. cap. 5. Luca de Regalibus disc. 144. per tot.*

(3) Ripol de Regal. *cap. 8. ex n. 71.*

Consejo en grado de segunda suplicacion, no obstante la posesion inmemorial, á que se acogió el Duque por título, y derecho privativo, y prohibitivo.

31 Durante nuestro ministerio Fiscal, hemos tenido el caso de haber la Villa de Valdepeñas de Jaen por medio de cierto contrato oneroso concedido á un vecino suyo, baxo cierto cánon anual perpetuo, el derecho prohibitivo, y privativo de fabricar un molino de pan, á cuya consecuencia trató impedir un descendiente del agraciado la construccion de otro á Don Blas Quesada, Caballero del Orden de Santiago, que se allanó á hacerlo, baxando en beneficio del vecindario la maquila; cuya solicitud coadyuvamos, y se ejecutorió solemnemente por no estorbar la nueva fábrica el curso de las aguas, ni tomar otras, que las sobrantes de aquel.

CAPITULO XII.

De los recursos extraordinarios en solicitud de la jurisdiccion de Señorío á algunos Lugares Realengos.

Uno de los derechos mas graves de la regalía es la concesion de jurisdiccion, que puede dividirse en muchas especies, ó de la *mínima*, que se llama *simple*, ó *módica coercion*, ó de la *mayor*, que se titula *la plena civil, y mixto imperio*, ó de la *superior*, derivando todas ellas de solo el Soberano; á cuyo Real nombre exercen los Señores de vasalles con jurisdiccion, la que los Príncipes les dispensan, despues que el pueblo les transfirió todo su imperio: de modo, que el Soberano retiene en sí, y para sí la acumulativa, usando de ella, quando lo exijan la necesidad, ó utilidad pública; sobre cuyo principio descansa la facultad de reasumir por sí, ó sus Tribunales superiores la jurisdiccion de Señorío, haciendo en sus pueblos las elecciones, é insaculaciones, que convengan á la tranqui-

quilidad pública, desterrando parcialidades, y el espíritu de facciones.

2 En España tienen todos nuestros Monarcas fundada por sí, y para sí la jurisdicción universal en su territorio, sin poder enagenar la *suprema*, ni concederla aunque se conciba, y extienda la donación con unas palabras generalísimas, por ser aquella la misma forma, y esencia substancial de la *Soberanía*, que no puede separarse de los Príncipes por otra causa mas que la de su corrupción natural (1).

3 De este antecedente procede no poder persona alguna ejercer jurisdicción en España, sin que manifestamente pruebe habersela el Rey concedido, estando á los Soberanos reservado el derecho de las apelaciones; de modo, que no pueden en sus donaciones prohibirse aquellas, aun quando se extiendan estas con el mero mixto imperio, y con la jurisdicción omnimoda (2).

4 La utilidad, ó fruto de la jurisdicción puede considerarse de tres maneras, ó con respecto á la creación de *Jueces*, *Oficiales*, y *Ministros de Justicia*, y *Concejo*, ó de la percepción de penas, y multas, ó de otras muchas preeminencias, que vienen con la misma autoridad (3), sin corresponder la primera á la esfera de la jurisdicción suprema, y sí de qualesquiera otra inferior, ordinaria, y subalterna, concedida por los Príncipes á los dueños de vasallos, ó á los mismos pueblos para crear Magistrados, reservando en sí el establecimiento de los supremos, como efecto del alto dominio, y regalía anexa á la Real Corona (4).

Por

(1) D. Covarrub. in *Pract. cap. 4. n. 1.*

(2) *Id. loc. citat. Pereyra de Manu Regia, part. 2. cap. 37. Ley 2. tit. 1. lib. 4. de la Recop.*

(3) D. Covarrub. *loc. citat.*

(4) *Id. Covarrub. in Pract. cap. 4.*

5 Por estos mismos principios, aunque se conceda la jurisdicción por los Reyes con las cláusulas mas amplias, y generales, no pueden los dueños de vasallos, ni los pueblos adquirir por privilegio, ó prescripción alguna el derecho á conocer de las segundas instancias, que miran á la Magestad, y honor del Imperio, y por lo mismo carecen aquellos de esta autoridad, aunque sean los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, que ejercen jurisdicción temporal, como por exemplo en España entre otros los M. R. Arzobispos de Toledo, y Santiago, y los RR. Obispos de Urgel, y Oviedo, y muchos Monasterios Benedictinos Cistercienses, y *Geronimos*, para estorbar á sus súbditos los remedios de queja, y provocación al Rey, y sus Tribunales Superiores, que establecen las leyes para remedio de los agraviados (1). El bien público exige no exerzan otros algunos, que el Rey, y sus Tribunales jurisdicción ordinaria, é igualmente la supresión de tanta multitud de jurisdicciones, quedando únicamente la ordinaria comun, la Militar, y la Eclesiástica.

6 En la legislación del Ordenamiento Real hallamos una comprobación de quanto acabamos de indicar (2) á vista de prescribirse lo siguiente: "Y declaramos, que los fueros, las leyes, y las ordenanzas, que disponen, que la Justicia no se pueda ganar por tiempo, se entienda de la que el Rey ha por mayoría, y señorío Real, que es cumplir la de los Señores menores, quando la menguasen." Habiéndose posteriormente incorporado aquella ley entre las de la Recopilación (3), mandando los Señores D. Alonso el XI.

y

(1) *Id. loc. citat. Leyes 1. y 3. tit. 1. lib. 4. de la novísima Recopilación.*

(2) *Leyes 6. tit. 13. y 1. tit. 15. lib. 3.*

(3) *Ley 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*

y D. Felipe el II. que los pechos, y tributos debidos á los Reyes no puedan prescribirse por tiempo alguno, y acordando finalmente los Monarcas Católicos (1), se entienda prohibida la prescripcion de las alcavalas á los que las tienen por tolerancia, ó sin título válido.

7 En algunos pueblos exercen éstos, ó sus Jueces ordinarios la jurisdiccion, no por privilegio, y sí por permission precaria, y pura tolerancia de los Príncipes, en quienes permanece su dominio, y propiedad, quedando únicamente para aquellos la administracion, y con la libre facultad los Soberanos de enagenar la jurisdiccion, y sus frutos; pues si bien por costumbre universal del Reyno los *Concejos* eligen para sí Jueces vulgarmente llamados *Alcaldes Ordinarios*, no por esto se entiende prescripta la facultad de elegir; de modo, que los Reyes queden impedidos de transferir la jurisdiccion por título de venta, ú otro, en quien fuese su dignacion (2). Verificándose en muchos pueblos, ó proponer estos á los dueños de la jurisdiccion, con necesidad de confirmarse por ellos: ó quedándoles la eleccion libre entre qualesquiera de los propuestos, segun la costumbre, que es la ley regulativa de esta materia.

8 El Señor Rey D. Juan el I. estableció por el año de 1590 una ley llamada de Guadalupe, de que hace mencion su Crónica, á virtud de cuyo establecimiento es frecuente en la práctica la disputa: ¿Si corresponde el derecho de conocer en la segunda instancia, y por apelacion á los Señores de vasallos, en consecuencia de la jurisdiccion, que se les concede por los Reyes; de modo, que tengan lugar aquellos recursos de los Jueces ordinarios locales, ó á los mismos dueños, ó á sus Alcaldes mayores?

En

(1) Ley 2. tit. y lib. eodem.

(2) Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 16. n. 55.

9 En la legislacion del Reyno no se halla inserta aquella ley, cuyo establecimiento tiene la resistencia comun de derecho; de forma, que en todos los Tribunales Superiores es práctica inconcusa, no tolerar apelacion alguna, que se interponga, ó de los Jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos; y sí por el contrario se observa rigurosamente, que trasportados los autos á las Chancillerías, ó Audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los Jueces de apelacion, y administrando Justicia, se manda aquello, que corresponde á ésta: sobre que pudieran citarse infinitos exemplares en casos decididos por la Chancillería de Valladolid, correspondientes á las Villas de Medinaceli, Benavente, y Alba, y en nuestro Tribunal á la Ciudad de Marchena, donde los dueños de estos vasallos tenian creado su juzgado de apelaciones con reserva del derecho, que creian competirles para avocar á su Cámara los procesos de las justicias inferiores, quando lo estimaban conveniente; todo lo qual les está prohibido por derecho fundado en el principio de conveniencia pública, que produce el exercicio de la jurisdiccion libre, é independiente de los dueños de vasallos inferiores, que éstos nombren, ó anual, ó trienalmente (1).

10 Con igual motivo, aunque por las leyes del Reyno está reservado á los *Consistorios* el conocimiento en apelacion de las causas de menor quantía, se exceptúan de la regla general los pueblos de señorío con inclusion de los del territorio de las Ordenes; bien tengan los dueños una simple jurisdiccion en ellos, ó bien se extienda ésta por privilegio, ó prescripcion al conocimiento de las segundas instancias, segun diaria, y

(1) Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 17. §. unico D. Covarrub. in Pract. cap. 4.

constantemente lo vemos practicar en nuestra Chancillería (1).

11 Los dueños de vasallos con *jurisdiccion* se consideran en sus tierras como unos Jueces *perpetuos*, y *ordinarios*, sin poder exercer por sí aquella civil, ó criminal, aun quando se personen en sus pueblos, y por medio de sus Ministros, y Oficiales, para evitar que por sus respetos dexen las partes de interponer todos los remedios de justicia, hasta conseguir se las administre libremente; de modo, que pueden ser compelidos á executar las elecciones de los empleos de Concejo, como lo vemos diariamente practicar, sin que tengan poderío de impedir á los elegidos el uso de sus facultades por medio alguno de preceptos conminatorios, ú otros inductivos de terror, alterando, ó variando la naturaleza de los juicios, y sí solo auxiliándoles para que sea mas expedita la administracion de justicia en sus pueblos, creando al mismo fin Jueces de Residencia, que acabados los destinos públicos pasen á la sindicacion de sus empleos, y observando en la nominacion de Oficiales la forma, y orden, que haya adoptado la costumbre, no eligiendo aquellos, quando residen los dueños fuera del Reyno, por cuya ausencia quedan impedidos hasta su regreso de executar semejantes funciones, que puntualiza, ó el Señor Gobernador del Consejo, ó el Presidente, ó Regente del Tribunal territorial, de quienes tenemos repetidas nominaciones, y cerca de Madrid en la Villa de Carabaña perteneciente á una casa de Portugal, en las cuales, una vez verificados los Ministros no pueden introducirse á conocer de la incapacidad, ó inhabilidad de estos; cuya disputa, y resolucion se hallan reservados á los Tribunales de Justicia (2), como inconcusamente se practica así.

Vol-

(1) Aceved. *in Cur. Pis.* lib. 4. cap. 6. per tot.

(2) Langunez de *Fruct.* 1. p. cap. 18.

12 Volvemos la consideracion á la *jurisdiccion inferior*, *ordinarla*, y *subalterna*, acerca de la qual observamos, que para su adquisicion basta la posesion *quadragenaria con un título existimado*, entendiéndose probada aquella entre otros medios por la *fama pública adminiculada*, por la *exacción de tributos*, y por la *nominacion de Oficiales de Justicia*, y *Concejo*, como tambien por otros *actos especificos*, *manifiestos*, y *claros*, y *no dudosos*, ú *equivocos*; de modo, que por esta regla principal merecen fé los testigos singulares, calificándose perentoriamente la *jurisdiccion* por su exercicio en el Lugar, que dá motivo á la contienda, así como se suponen los *pastos de aquel territorio*, en cuyos límites se hallan situados (1).

13 La *jurisdiccion criminal*, ó *mero imperio* es mas digna, que la *civil*, y por lo mismo, aunque el dueño de ésta lo sea de la *tierra*, no lo es legalmente de aquella, la qual se califica entre otros actos, por la ereccion de *horcas*, no obstante, que en ellas hubiese dexado de sufrir la pena qualquiera criminal (2).

14 Al Reyno de Valencia dió un *Fuero especial* el Señor D. Alonso el II. y no el I. como dice su inscripcion de las Cortes del año de 1328 (3), concediendo á los Prelados Eclesiásticos Ricoshombres, Caballeros generosos, Ciudadanos, y demás, que vivian en los pueblos, donde no tenian el mero imperio, toda la *jurisdiccion civil*, y *criminal* con las Colonias, y penas en los Lugares, ó de quince casas de Christianos, ó de tres Moros en los términos de Valencia, y Pueblos Realengos, ó de siete de Sarracenos en territorio de otros Señores.

15 Esta *jurisdiccion*, titulada *Alfonsina*, se halla con-

(1) D. Larrea *alleg.* 69. per tot.

(2) Langunez de *Fruct.* p. 1. cap. 21. n. 7. & 8.

(3) For. 8. & 78. de *Jurisdictione.*

concedida por el fuero absolutamente en primera instancia, quedando reservadas las demás al Tribunal Superior del territorio, y si bien los dueños adquieren por ella el mismo imperio, no pueden aquellos Ministros, que la exercen, conocer de los delitos, por los cuales haya de imponerse pena de muerte natural, ó civil; de mutilacion, ó otra corporal, como azotes, tortura, presidio, ó destierro perpetuo, correspondiendo la mitad de las penas pecuniarias en los crímenes, que miran al mero imperio, á los Señores de la jurisdiccion Alfonsina; bien permanezcan las quince casas en la situacion, que tenían al tiempo de la concesion, ó bien por los acasos del tiempo se hayan disminuido, pues en un solo vecino se conservan todos los derechos de la Universidad.

16 No solo por lo que hace á Castilla á recurso extraordinario, y mediante algun servicio, concede S. M. la jurisdiccion de Señorío, y Vasallage á algunos Lugares Realeños, si tambien su exención de las Villas Cabeza de Partido, las cuales se entienden ser, donde residen los Corregidores, expidiéndoles los Privilegios de Villazgos, y Ciudadazgos con audiencia instructiva de sus matrices (1), despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos Señores Reyes los privilegios concedidos á varios Pueblos, y Comunidades, y librándose tambien las perpetuidades de todos los Oficios de Ayuntamientos, y fuera de ellos, como asimismo la vénia de edad á los que entrasen á servirlos.

(1) Auto 7. y 9. tit. 25. lib. 4. de la novísima Recop.

CAPITULO XIII.

Del recurso extraordinario para obtener los menores la vénia de edad.

1 **P**róvidos los derechos todos de las Naciones á socorrer á los menores de edad, y patrocinar sus bienes, les negaron la habilidad para contraer por sí con los demás hombres, interdictándoles la administracion del patrimonio, y encargándoles á la tutela, y cuidado de unos prudentes, y experimentados Ciudadanos, que mirándoles como hijos, no permitiesen, ni tolerasen la distraccion de sus fortunas.

2 En la significacion rigurosa de derecho se entienden por menores los Infantes impúberos, y pupilos de ambos sexos, hasta la edad de 25 años señalada por las leyes en general de la mayor parte de la Europa; aunque los Lombardos, y con estos los Aragoneses prescribieron la de 20 (1), pudiendo nosotros ahora ceñir la menoría, de que tratamos, á los tiempos desde el de la pubertad, que principia en los varones á los 14 años; y en las hembras á los 12 hasta los 25, en que se hacen mayores indistintamente.

3 En España, durante su ocupacion por los Godos, vivieron los habitantes en paz, sujetos uniformemente á unas mismas leyes, hasta que Ervigio, Egica, Witiza, y finalmente D. Rodrigo debastó todo su Imperio, acogiendo en esta época muchos de los Godos prófugos á los montes, donde observaron las leyes Góticas, que privilegian, y distinguen con mano franca á los huérfanos, repartiéndose por la distancia de las tierras unos de aquellos entre las montañas de Asturias, otros en las de Navarra, y Jaca, y otros en las de los Pi.

(1) Foro sub tit. de las Obligaciones de los menores. Tom. V.

concedida por el fuero absolutamente en primera instancia, quedando reservadas las demás al Tribunal Superior del territorio, y si bien los dueños adquieren por ella el mismo imperio, no pueden aquellos Ministros, que la exercen, conocer de los delitos, por los cuales haya de imponerse pena de muerte natural, ó civil; de mutilacion, ó otra corporal, como azotes, tortura, presidio, ó destierro perpetuo, correspondiendo la mitad de las penas pecuniarias en los crímenes, que miran al mero imperio, á los Señores de la jurisdiccion Alfonsina; bien permanezcan las quince casas en la situacion, que tenían al tiempo de la concesion, ó bien por los acasos del tiempo se hayan disminuido, pues en un solo vecino se conservan todos los derechos de la Universidad.

16 No solo por lo que hace á Castilla á recurso extraordinario, y mediante algun servicio, concede S. M. la jurisdiccion de Señorío, y Vasallage á algunos Lugares Realeños, si tambien su exención de las Villas Cabeza de Partido, las cuales se entienden ser, donde residen los Corregidores, expidiéndoles los Privilegios de Villazgos, y Ciudadazgos con audiencia instructiva de sus matrices (1), despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos Señores Reyes los privilegios concedidos á varios Pueblos, y Comunidades, y librándose tambien las perpetuidades de todos los Oficios de Ayuntamientos, y fuera de ellos, como asimismo la vénia de edad á los que entrasen á servirlos.

(1) Auto 7. y 9. tit. 25. lib. 4. de la novtsima Recop.

CAPITULO XIII.

Del recurso extraordinario para obtener los menores la vénia de edad.

1 **P**róvidos los derechos todos de las Naciones á socorrer á los menores de edad, y patrocinar sus bienes, les negaron la habilidad para contraer por sí con los demás hombres, interdictándoles la administracion del patrimonio, y encargándoles á la tutela, y cuidado de unos prudentes, y experimentados Ciudadanos, que mirándoles como hijos, no permitiesen, ni tolerasen la distraccion de sus fortunas.

2 En la significacion rigurosa de derecho se entienden por menores los Infantes impúberos, y pupilos de ambos sexos, hasta la edad de 25 años señalada por las leyes en general de la mayor parte de la Europa; aunque los Lombardos, y con estos los Aragoneses prescribieron la de 20 (1), pudiendo nosotros ahora ceñir la menoría, de que tratamos, á los tiempos desde el de la pubertad, que principia en los varones á los 14 años; y en las hembras á los 12 hasta los 25, en que se hacen mayores indistintamente.

3 En España, durante su ocupacion por los Godos, vivieron los habitadores en paz, sujetos uniformemente á unas mismas leyes, hasta que Ervigio, Egica, Witiza, y finalmente D. Rodrigo debastó todo su Imperio, acogiendo en esta época muchos de los Godos prófugos á los montes, donde observaron las leyes Góticas, que privilegian, y distinguen con mano franca á los huérfanos, repartiéndose por la distancia de las tierras unos de aquellos entre las montañas de Asturias, otros en las de Navarra, y Jaca, y otros en las de los Pi.

(1) Foro sub tit. de las Obligaciones de los menores. Tom. V.

Pirineos, desde las quales, como era imposible la sucesion baxo la potestad de un solo Rey, y gobierno, se propusieron elegir Reyes, creando los Asturianos al Infante D. Pelayo; que principió las guerras contra los Moros en el año de 717: los Navarros á Garcia Egido, ó Garci Ximenez, que tomó las armas contra la Morisma en el año de 724: los Aragoneses, habitantes de los montes de Sobrarbe, y Rivagorza, al Conde Aznar primero, que guerreó contra los Sarracenos en el año de 730: y los Catalanes al Conde Don Bernardo, que tomó las armas en el de 740.

4 Aun en estos tiempos de turbulencia, cuyos acacimientos empeñaron á los Príncipes á cuidar mas del acero, que de la política de sus pueblos, atendieron siempre al beneficio de los menores de edad, precabiendo por todos los medios imaginables el daño de unas personas miserables, que sin conocimiento alguno viven expuestas al engaño, á la preocupacion, y al influxo de los demás hombres, y por lo mismo dictaron leyes aquellos Soberanos, fixando la menor edad de los Príncipes, estableciendo unas máximas lasimas sólidas para su gobierno interino, y dictando providencias, que pusieren á cubierto la memoria de los asaltos, y tropiezos, á que vive continuamente expuesta, como se dexa ver en la escasa legislación de aquellos tiempos, y en los fastos de Fernando el IV. y su hijo Alonso bien memorables en la sucesion Real de España, á que nos remitimos por evitar toda digresion prolixa, é inoportuna á nuestro intento (1).

5 En los Príncipes no es posible darse época mas crítica, que la de su menor edad. Nuestras historias de España ofrecen varios, y repetidos monumentos, verdaderamente sensibles á toda la Nacion, que acreditan

(1) Ley 10. tit. 5. lib. 2. del Fuero Juzgo. Leyes del tit. 3. lib. 4. del mismo. Observat. de Contract. minor. lib. 5. for. Aragon.

dita aquello mismo, siendo prueba por todos el interregno, durante la menor edad de Fernando IV. de Castilla, y su hijo Alonso, conocido por el nombre del Emplazado; de modo, que pródidas las leyes, y los sabios antiguos de España á contener las guerras, robos, daños, y otros perjuicios de la tierra, que nacian de la codicia de muchos hombres en aspirar á guardar al Rey, mas por adquirir algo con los Príncipes, que por el precioso interés de la conservacion de sus augustas vidas, establecieron, que quando fincase el Rey, quedando niño el sucesor, si el padre hubiese dexado hombres señalados, que lo guardasen, mandándolo por carta, ó por palabra, sean estos sus guardas, y los vasallos obligados á obedecerles; pero si el Rey finado nada hubiese dispuesto de ello, se junten todos los Mayorales del Reyno, y escojan aquellas personas, que juzguen mas á propósito, y en quienes concurren ocho circunstancias, que menudamente prescribieron las leyes, concluyendo en que aquellos tengan en paz, y en justicia el Reyno, hasta que el Rey sea de edad de veinte años.

6 Al establecimiento de estas leyes sobrevino la menor edad de Enrique III. hijo de D. Juan el I. con cuyo motivo en las Cortes de Madrid del año de 1391 se acordó quedase el gobierno del Reyno en el Consejo, y de modo alguno en Tutores, ó Regentes, habiéndose progresivamente verificado encargarse de la Corona á los catorce años cumplidos los Señores D. Enrique el III. y D. Juan el II. como se reconoce de otros iguales congresos en la misma Villa por los años de 1393, y 1419, que fué lo mismo, que resolvió Carlos el V. de Francia, publicando en el Parlamento de París la ley de conveniencia pública, en que el hijo primogénito se encargase de la administracion del Reyno, luego que cumpliera los catorce años, para evitar no prestase el tiempo ocasion de excitar novedades peli-

grosas, iguales á las que ha enseñado la experiencia en todas las épocas, y en la última de la menor edad de Luis XV. de Francia.

7 Supuesta ya la inhabilidad de los menores para el gobierno de sus Patrimonios, advertimos pueden los Principes, atendiendo al beneficio de aquellos, dispensarles en la edad, usando de su suprema regalía, haciéndoles mayores, queriendo, y mandando por sus privilegios sean tenidos por tales, ó genérica, é indistintamente, ó particular, y especialmente lleguen, ó no los varones á la edad de veinte años, y las hembras á la de diez y ocho; pues esta se tuvo únicamente en consideración para fixarla, por el concepto general, de que hasta ella no se juzgan los Jóvenes sagaces, é industriosos.

8 En Cataluña refieren los Autores de aquel Principado, entre otros privilegios, uno expedido por el Señor Felipe el IV. dispensando en la edad á Joseph Spiga, hijo de Gavino, mayor de solos catorce años, cuya data dicen fué en Madrid á 19 de Abril de 1638 (1).

9 Pero para concederse estas ha de calificar el que las impetra por testigos mayores de toda excepcion su idoneidad, y aptitud para regir, y gobernar los bienes, hallándose adornado de buenas costumbres, que le hagan acreedor á la gracia.

10 En nuestra España corrió por algun tiempo el abuso de habilitar algunos Corregidores, y Alcaldes mayores á los menores para la administracion de sus bienes, cuyos efectos eran los mismos, que los de las vénias de edad reservadas á solos los Soberanos; con cuyo motivo, y teniéndolo todo presente el Consejo, acordó en 24 de Octubre de 1696, se suspendiese (2) el uso de aquellas, y que los interesados ocurriesen al

(1) Ripol. de Regal. cap. 10. n. fin.

(2) Auto 26. tit. 5. lib. 3. de la novísima Recop.

mismo Supremo Tribunal en el asunto para lo sucesivo, con pena de privacion de oficio á los Corregidores, y Alcaldes mayores; cuyo nuevo capítulo se pusiese en la Instruccion de aquellos.

11 Ha sido tanto el cuidado, que siempre puso el Consejo en las vénias, que requiere, y exige, que todo aquel que la solicite, comparezca personalmente ante el Señor Ministro, á quien tocase consultarlas, habiendo por lo mismo mandado despues en 31 de Marzo de 1694 (1), no admitan los Escribanos de Cámara peticiones de dispensa de la comparecencia, sin que las causas sean muy relevantes, y urgentes, dando entonces cuenta á aquel Señor Ministro, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolucion, ó providencia, que convenga, quedando al arbitrio de los Señores consultantes hacer, que las mugeres comparezcan, ó no, quando pidan vénias.

12 La particular distincion, que mantiene el Consejo en consultar á S. M. todos los Viernes de la semana los negocios de dispensacion de ley, hallándose sentados, y cubiertos á la Real presencia los Ministros, que componen dignamente aquel Senado, viene del establecimiento del Señor D. Fernando el IV. en las Cortes de Valladolid de 1307 (2).

13 En la legislacion del Reyno hallamos haber mandado los Señores Reyes D. Alonso el XI. D. Juan el I. y los Católicos, luego que establecieron asistir con el Consejo en los dias Lunes, y Viernes para el despacho de los negocios, y oír las causas de presos, estuviere á este fin prevenida la Silla Real de las consultas, acordando el Señor D. Felipe III. despues que los Ministros de la Sala de Gobierno turnasen en los despachos, y en aquellas; y que si hubiese consulta de palabra, se

(1) Auto 34. tit. 19. lib. 2.

(2) Silva en su Catálogo cap. 69.

entregase al consultante, ó por escrito en otra forma, queriendo se continuase la práctica establecida de juntarse el Consejo pleno con el Señor Gobernador en los Viérnes, para ver los negocios remitidos á consulta, con calidad de que no se volviesen á votar los ya determinados.

14 Durante los Reynados de los Señores D. Felipe el IV. Carlos II. y Felipe V. continuó la antigua costumbre del Consejo en las consultas de los Viérnes, acordando este Monarca en 9 de Junio de 1715 dexase aquel por escrito en sus Reales manos los puntos, que hubiesen de representarse; y que en su ausencia á distancia de ocho leguas leyese el Señor Ministro consultante en Consejo pleno una relación, que debe llevar formada de todos los puntos remitidos á consulta, y ocurridos en la semana; lo que así se executó tambien, durante el Reynado del Señor D. Fernando el VI. escribiendo el consultante de su puño, y rubricando al márgen de la consulta el acuerdo del Consejo en estas precisas cláusulas: *Conforme al parecer con S. M.*

15 Esto mismo se observa en el Reynado glorioso del Señor D. Carlos III. sin mas variación, que la de no quedar en manos de S. M. la Consulta, y sí reservarla el Señor Ministro, que la hace para escribir, y rubricar de su puño al día siguiente en el Consejo, y al márgen frente del parecer, ó dictámen la Real resolución, que se entrega después al Escribano de Cámara de Gobierno para darla curso.

16 Dispensada ya ésta por S. M. á consulta del Consejo, se siguen de ella varios, y distintos efectos, quales son por su órden lograr la libre, y plena administración de sus bienes el dispensado, tenerse en todo por mayor de veinte y cinco años, poder enagenar los bienes raices con solo el decreto judicial, si en el privilegio no se le concediese especial habilitación para ello, y comparecer en juicio por sí sin curador, ni es-

esperanza de restitución; pero no servir los oficios de República, porque los suplementos de edad á los que les pretenden, se hallan reservados á la Cámara, mediante algun servicio pecuniario, que ha de entregarse en la Tesorería mayor, á consulta con S. M. (1).

CAPITULO XIV. Y ULTIMO.

De los recursos extraordinarios para Indultos.

1 Dos fines movieron á las leyes para el establecimiento de las penas: uno el castigo de los delitos, en quanto al hecho: y otro el escarmiento de los demás hombres, cuyas saludables máximas son de un derecho público, y por lo mismo se halla solo reservado, como una de las Regalías mayores, y correspondientes á la suma potestad, el derecho de conceder Indultos á los Príncipes, remitiendo, ó conmutando la satisfacción, á que es legítima acreedora la vindicta pública, sin que, ni los Soberanos puedan desprenderse de este derecho *Mayestático*, ni adquirirle aun por prescripción, costumbre, ó privilegio qualquiera vasallo, sea de la calidad que fuere.

2 El Indulto hace veces de sentencia de absolución, por no poderse tratar del delito, después de obtenido aquel, el qual puede concederse por uno de dos modos, ó general, ó particular por pura gracia de los mismos Príncipes, los quales siempre tienen en consideración al expedirle el interese de los Pueblos, en que los delitos no queden sin castigo, y se sigan de la tolerancia de los criminales los escandalos, y otros daños consiguientes á la turbación de un público reposo.

Por

(1) Auto 92. tit. 4. lib. 2. de la novis. Recop. Ripol de Regalib. loc. citat. Antun. de Don. lib. 2. cap. 18. per tot.

entregase al consultante, ó por escrito en otra forma, queriendo se continuase la práctica establecida de juntarse el Consejo pleno con el Señor Gobernador en los Viérnes, para ver los negocios remitidos á consulta, con calidad de que no se volviesen á votar los ya determinados.

14 Durante los Reynados de los Señores D. Felipe el IV. Carlos II. y Felipe V. continuó la antigua costumbre del Consejo en las consultas de los Viérnes, acordando este Monarca en 9 de Junio de 1715 dexase aquel por escrito en sus Reales manos los puntos, que hubiesen de representarse; y que en su ausencia á distancia de ocho leguas leyese el Señor Ministro consultante en Consejo pleno una relación, que debe llevar formada de todos los puntos remitidos á consulta, y ocurridos en la semana; lo que así se executó tambien, durante el Reynado del Señor D. Fernando el VI. escribiendo el consultante de su puño, y rubricando al márgen de la consulta el acuerdo del Consejo en estas precisas cláusulas: *Conforme al parecer con S. M.*

15 Esto mismo se observa en el Reynado glorioso del Señor D. Carlos III. sin mas variación, que la de no quedar en manos de S. M. la Consulta, y sí reservarla el Señor Ministro, que la hace para escribir, y rubricar de su puño al día siguiente en el Consejo, y al márgen frente del parecer, ó dictámen la Real resolución, que se entrega despues al Escribano de Cámara de Gobierno para darla curso.

16 Dispensada ya ésta por S. M. á consulta del Consejo, se siguen de ella varios, y distintos efectos, quales son por su órden lograr la libre, y plena administración de sus bienes el dispensado, tenerse en todo por mayor de veinte y cinco años, poder enagenar los bienes raices con solo el decreto judicial, si en el privilegio no se le concediese especial habilitación para ello, y comparecer en juicio por sí sin curador, ni es-

esperanza de restitución; pero no servir los oficios de República, porque los suplementos de edad á los que les pretenden, se hallan reservados á la Cámara, mediante algun servicio pecuniario, que ha de entregarse en la Tesorería mayor, á consulta con S. M. (1).

CAPITULO XIV. Y ULTIMO.

De los recursos extraordinarios para Indultos.

1 Dos fines movieron á las leyes para el establecimiento de las penas: uno el castigo de los delitos, en quanto al hecho: y otro el escarmiento de los demás hombres, cuyas saludables máximas son de un derecho público, y por lo mismo se halla solo reservado, como una de las Regalías mayores, y correspondientes á la suma potestad, el derecho de conceder Indultos á los Príncipes, remitiendo, ó conmutando la satisfacción, á que es legítima acreedora la vindicta pública, sin que, ni los Soberanos puedan desprenderse de este derecho *Mayestático*, ni adquirirle aun por prescripción, costumbre, ó privilegio qualquiera vasallo, sea de la calidad que fuere.

2 El Indulto hace veces de sentencia de absolución, por no poderse tratar del delito, despues de obtenido aquel, el qual puede concederse por uno de dos modos, ó general, ó particular por pura gracia de los mismos Príncipes, los quales siempre tienen en consideración al expedirle el interese de los Pueblos, en que los delitos no queden sin castigo, y se sigan de la tolerancia de los criminales los escandalos, y otros daños consiguientes á la turbación de un público reposo.

Por

(1) Auto 92. tit. 4. lib. 2. de la novis. Recop. Ripol de Regalib. loc. citat. Antun. de Don. lib. 2. cap. 18. per tot.

3 Por lo que hace al Indulto general hallamos en la historia de España expedidos muchos en diversos tiempos, habiendo publicado en el año de 1554, el M. R. Cardenal Pacheco, á virtud de Cédula Imperial del Señor Carlos I, su indulto, y amnistia general, y progresivamente los Señores Don Felipe II. y III. en el año de 1606; cuya concesion dió motivo á uno de los Escritores mas recomendables de nuestra Nacion á escribir un tratado doctísimo de Indultos, digno de los mayores elogios (1).

4 En este siglo hemos visto varios indultos particulares, quales fueron el general, que expidió el Señor Don Felipe el V. á motivo del nacimiento de la serenísima Señora Infanta Doña María Teresa en el año de 1727, y el Señor Don Fernando el VI. en el de 1746 por su exáltacion al Trono, á que se han seguido otros varios en el glorioso, é incomparable Reynado del Señor Don Carlos III. y novísimamente en el año de 1793 el del Señor Don Carlos IV á favor de los desertores de sus Exercitos de los quales haremos, por lo que hace á algunos, una particular mencion despues; siendo la práctica en estos casos, luego que se decretan, expedirse la correspondiente Real Cédula por la Cámara, y original pasa al Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo, á quien corresponde nombrar á continuacion de aquella dos Señores Ministros, regularmente del Consejo y Cámara, para examinar, y declarar los que deben gozar del indulto, remitiéndose copia de la Real Cédula, y nombramiento á la Sala de Corte de orden del Consejo, con papel de su Escribano de Cámara, y Gobierno, formándose el Tribunal en los Estrados de aquella, donde concurren tambien los quatro Alcaldes mas modernos, y el Fiscal de la Sala, naciendo

(1) Mastrill. *de Indult.*

do relacion los Relatores de los demás Tribunales, y Escribanos, que hubiesen actuado en las causas de todas jurisdicciones, observandose en las causas de gravedad, que ofrezcan duda notable acerca de ser ó no de las comprehendidas en la gracia, pasar relacion con un breve extracto del Proceso á manos del Señor Gobernador del Consejo.

5 Para todos estos indultos generales intervino siempre causa justa; pues sin ella no acostumbran los Príncipes á usar de su potestad, perdonando al malo con menoscabo del bueno, pudiendo aquella ceñirse por un concepto general á estos casos: por la celebracion de Cortes, de que ofrecen muchos exemplares los Escritores Navarros, y Valencianos, exceptuandose siempre en Navarra los delitos de plantaciones de viñas, y condenaciones por los de cohecho, bataría, retencion de Propios, y hacienda de los Pueblos (1): por la entrada de Rey, por alguna batalla bien señalada, por la festividad de las Pasquas, cuya costumbre dimanó del tiempo de los Hebreos; hallandose en Navarra un fuero antiguo, el qual prescribe, que los Christianos presos sean en aquel tiempo quitados de la carcel (2): por el matrimonio de algun Principe: ó por el nacimiento de otro, de que hallamos infinitos exemplares; mereciendo ilustrasen nuestros Regnicolas con sus observaciones el indulto del Señor Don Felipe IV. en el año de 1628 por el nacimiento del Serenísimo Señor Principe Don Baltasar (3), y el que posteriormente se publicó en el año de 1661, quando nació el Señor D. Carlos II.; habiendo la Serenísima Doña

(1) D. Cresp. *observat.* 1. *per tot.*

(2) *Cap. 5. tit. 15. lib. 2. For.*

(3) D. Larrea *decis.* 25.

Mariana de Austria su madre, como Gobernadora del Reyno, expedido la primera vez, que salió en público á visitar el Santuario de Atocha, mandando soltar los reos de las cárceles, en que se hallaban; y finalmente concedido el Señor Don Carlos III el Magnánimo unos indultos muy propios de su Real clemencia, á motivo del nacimiento de los Señores Infantes, durante su glorioso Reynado (1), y señaladamente quando nació el Señor Infante Don Carlos Eusebio, y posteriormente los dos Señores Gemelos en el día 5 de Septiembre de 1783 (2); cuya substancia dice así: «Siendo tan propio del paternal amor del Rey á sus vasallos dispensarles las gracias, y alivios, que permitan la equidad, y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio, y consuelo para esta Monarquía del feliz, y dichoso parto de la Princesa nuestra Señora, dando á luz dos robustos Infantes, ha venido en conceder indulto general á todos los presos, que se hallasen en las cárceles de Madrid, y demas del Reyno, que fuesen capaces de él; pero con la circunstancia, de que no hayan de ser comprehendidos en este indulto los reos de crimen de lesa Magestad, divina, ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia, y justa defensa; y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho, y el de varateria, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafío, y el de mala versacion de la Real Hacienda; guardandose sin embargo á los

(1) Real Cédula de 17. de Octubre de 1771.

(2) Carta circular comunicada por el Consejo Supremo de Guerra en 10 de Octubre de 1783. y en la Real Cédula de Indulto.

»los contenidos en la Real Pragmática de 19 de Septiembre de este año el Indulto concedido por los artículos treinta y cinco, y siguientes, baxo las limitaciones solas, que comprehende el quarenta, y mandando se comprehendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él, los que estén presos en las cárceles, y los que están remitidos á presidio, ó arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos, que quedan exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos, para haber procedido á la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo, usando de su Real benignidad ha venido en extender este indulto para los reos, que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á los Tribunales, donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto; y declara S. M. que los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se conceda el Indulto sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero deberá valer este Indulto por el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador, excepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en juzgado la sentencia.»

6 En las Visitas generales, que hace el Consejo en las tres Pásquas por la mañana en la Cárcel de Corte, y á la tarde en la Villa, executando las mismas los demas Tribunales superiores del Reyno, se exceptúan siempre los delitos, que no merecen por su gravedad este indulto: siendo digno de una eterna,

na, y plausible memoria el acto de perdonar el Rey al tiempo de adorar la Santa Reliquia de la Cruz en los Viernes Santos los reos capaces de su Real clemencia á consulta de la Cámara, exceptuandose de aquella los reos de muerte, en que hay parte, que pida, ó intervengan asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes, é indignos de perdon por sus circunstancias, poniendo S. M. su Real mano sobre las causas, y expresandose así con el mas vivo, y tierno sentimiento: *To os perdono, para que Dios me perdone.*

7 No solo hay estas Visitas generales de Cárceles en los tiempos, que dexamos insinuado; sí tambien es digno de notar aquí, que manifestando los Señores Reyes de España su piedad, y clemencia á los afligidos, y pobres encarcelados, establecieron, que el Sábado de cada semana fuesen dos Ministros del Consejo por la tarde á las Cárceles de Corte, y Villa á ver los procesos de presos pendientes, así civiles, como criminales, juntamente con los Alcaldes, para hacer justicia brevemente, continuando, y asistiendo uno de aquellos Señores con otro á la siguiente Visita para hallarse siempre instruidos de lo acordado anteriormente; observandose en nuestra Chancillería la práctica de concurrir á los mismos actos por la mañana, y á la salida de Audiencia dos Oidores, y otros tantos Alcaldes, dirigiendose aquel glorioso establecimiento á inquirir, y saber tambien el tratamiento, que se dá á los presos, sin permitir sean ofendidos de palabra, ó de obra por el Alcayde, sus subalternos, y aun por los mismos Jueces, sin que se les lleve interes por poner, quitar, ó aliviar prisiones, cuyas indulgencias deben dispensarse con mandato judicial, castigando al Alcayde, que tolere conversaciones de hombres con mugeres presas, juegos prohibidos, venta de los vestidos, y mala versacion de

de las limosnas, vendiendoles vino, ó viandas por sí, ó por otras personas, teniendo tablagería en la Carcel, y disimulando algun otro vicio, que necesite de reforma.

8 El Señor Ministro mas antiguo, que preside, manda dar principio á la Visita, y se hace relacion de las causas, despejandose para los Sumarios, y viendose á puerta cerrada estos, á cuyo fin se tiene á la vista una lista de los presos, que entraron en toda la semana, y desde la Visita anterior, con expresion de sus procesos, de las armas aprehendidas, y noticia de las personas, que las usaban, asistiendo precisamente todos los Escribanos, que tengan pleytos, y negocios de presos para hacer relacion baxo cierta pena impuesta por la ley del Reyno (1): acostumbrando el Consejo en este caso, para no dexar sin visita al pobre preso, que la pide, mandar, que el Escribano, ó Relator de la causa pase á hacer relacion al Señor Ministro mas moderno, siguiendo la práctica de aquel Supremo Tribunal los demás Superiores de España en hacer las Visitas en los Viernes, ú otro dia útil, si el Sábado fuese feriado.

9 De las Visitas de presos se hallan exceptuados los condenados por sentencias de vista, y revista, y los que se hallan en carcelería de orden de otros Tribunales; bien, que á unos, y á otros se les oyen las quejas, que diesen sobre malos tratamientos en sus arrestos, no baxando á la Visita general, ó particular los reos, que se hallan en encierro, aunque se da razon de sus causas, no habiendo apelacion, ó súplica de los Autos de Visita, que causan verdadera, y rigurosa executoria.

10 A la Visita general se manda dar principio por el Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo, y

(1) L. 8. tit. 9. lib. 2. de la Recop.
Tom. V.

demás Tribunales Superiores, haciendo señal con la campanilla, y expresandose así: *empieza la Visita*, llamandose uno por uno los reos, según la serie de la lista, que lee en la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte el mas moderno, y en nuestra Chancillería el Decano del Tribunal, haciendose relacion por el Relator, á quien toca, ó significandose hallarse en sumario el proceso, para verse despues, extendiendose el Auto de Pascuas, que publican el Señor Ministro mas antiguo del Consejo, y de esta Chancillería en la forma siguiente:

11 " Todos los que se hallen presos en esta Real »Carcel por deudas, que no descieran de delitos *vel* »*quasi*, puedan salir por término de quarenta dias, dando fianza de la haz ante Escribano de Provincia, ó »Número, que sea dueño de su oficio, y tenga desembarazada la tercera parte. Los que están presos en sus »casas; y los que tengan Ciudad, y arrabales por Cárcel »puedan salir libremente unos, y otros por el mismo »término, todo en honor de estas santas Pascuas.

12 El indulto no se extiende á aquellos casos literalmente excluidos por su misma concesion, ó por la disposicion general de derecho, quando el Príncipe dexó de comprehenderles, observando nosotros en el expedido con ocasion del nacimiento de los Serenísimos Señores Infantes Gemelos, una exclusion en los homicidios muy singular, que acabamos de referir. Los delitos exceptuados son el de la extraccion de cosas prohibidas á Potencias beligerantes con la nuestra: el comercio contra Pragmáticas, y Vandos (1): la saca de moneda y el contrabando, cuyos géneros, ó mercaderías no deben restituirse al contrabandista indultado, sin especial gracia para ello (2); habiendo lle-

(1) *Leyes del tit. 18. lib. 6. de la Recop. & ib. Aceved.*

(2) *Salced. de Contraband. cap. 13. por todo él.*

llegado á tanto el desenfreno de estas gentes perniciosas al Estado, y á la tranquilidad de los pueblos, como unos hombres verdaderamente despechados á toda iniquidad, y ladrones del Patrimonio de la Justicia, que tuvo á bien el Señor D. Carlos III. comunicar una Real orden al M. R. Arzobispo de México, digna de trasladarse á este lugar, cuya letra dice así.

13 " Enterado el Rey, de que una de las principales causas de ser tan frecuentes, y general en esos »dominios de América el contrabando, nace del comun error propagado en ellos, de que en la práctica »de este desorden no hay pecado, ni están los que »en él se exercitan sujetos á otras penas, que á las penuniarías, ó corporales impuestas por las leyes civiles, y que sus conciencias no se gravan, ni quedan con »obligacion de restituir lo defraudado: ha resuelto S. M., »que en su Real nombre requiera, y exorte Yo el christiano zelo de V. I. para que por sí, y por medio de sus »Vicarios, Curas, y Predicadores, se dedique á desarraigar de la ignorancia de los pueblos esta falsa, »y detestable doctrina, haciendo entender á todos los »Fieles los estragos, y ruínas, á que exponen sus almas, por ser cierto, que muchos de los que lastimosamente abrazan semejante desarreglo, no lo harian, »si bien instruidos creyesen como deben, que además »de los castigos temporales, que merecen, pecan gravísimamente, usurpando los derechos debidos al Real »Erario, que es el patrimonio de la Justicia, y el fondo mas seguro para la defensa, y felicidad de todos »los vasallos, que componen el Estado, y que no se »pueden librar del reato de sus graves culpas, si no »restituyen enteramente lo que han usurpado en tan »abominable tráfico, del propio modo, que si lo hubieran robado en las arcas de la Sociedad comun, ó »de los particulares. Espera, pues, S. M. que V. I. en »cumplimiento de las obligaciones de su Pastoral mi-

«nisterio pondrá toda la atención, y eficacia, que se requiere, á fin de extirpar este envejecido error, empleando para ello, así en los pulpitos, y confesonarios, como en los modos, que le parezcan mas oportunos, tan claras, y eficaces exortaciones, que comprehendán todos los habitantes de esas Provincias, que en la práctica de este execrable vicio, no solo quebrantan las leyes humanas, y son infieles al Rey nuestro Señor, sino tambien los preceptos divinos, haciéndose reos en ambos fueros, interno, y externo, delante de Dios, de nuestro Augusto Soberano, y de los hombres. De órden de S. M. lo prevengo á V. I. para su inteligencia, y observancia, y de todo lo que practicáre me dará aviso para ponerlo en su Real noticia. Dios guarde á V. I. los muchos años, que deseo. S. Ildefonso 15 de Septiembre de 1776. = Josef de Galvez. = Ilustrísimo Señor Arzobispo de México.»

14 Son tambien delitos exceptuados del indulto el haber dado de bofetadas á alguno, no perdonando la parte injuriada, y señaladamente á persona noble, al Sacerdote, al Ministro, y dependiente de Justicia (1): el que mata algun Clérigo (2), aun quando el interesado en la ofensa la remitiese: el que saca la espada para herir, ó matar en las casas, donde se hallan los Tribunales superiores del Reyno: en los Palacios de los Soberanos, ó en sus Reales Alcazáres (3): el que fabrica moneda falsa (4): los que usurpan los pastos públicos, y destruyen las heredades ajenas, cortando

(1) Mastrillo de Indult. cap. 39.

(2) D. Cresp. observ. 5. á n. 19. Real Indulto de 17 de Octubre de 71.

(3) D. Lagunez de Fructib. cap. 22.

(4) Mastr. de Indult. cap. 27. Real Indulto de 17 de Septiembre de 71.

árboles de los montes comunes con agravio del interés público, dexando las Universidades indotadas, por considerarse patrimonio de éstas la asignacion de términos, y propios, en que se incluyen las yerbas, y montes (1).

15 Igual exclusion de indulto tienen los incendiarios (2): los blasfemos, cuyo crimen no puede transigirse por ser Dios el ofendido, y el hombre solo parte para castigarle (3): los Sodomitas, á quienes acusa la misma naturaleza, aun mas que la causa pública (4): el ladron, á quien miran con horror las leyes natural, y divina (5): el perpetrador de cohecho, ó baratería, cuyos crimines son absolutamente diversos, siendo aquel un juicio público, al que están sujetos los Ministros de Justicia, que por administrarla, ó suspender sus efectos, reciben dinero, aunque sea voluntariamente dado por la parte, convenciéndose este delito por una prueba privilegiada, llegando á mirarle con tanto horror las leyes, que es digno de trasladar aquí el memorable exemplar de *Sisamis*, á quien *Cambises* mandó desollar, y cubrir con su piel la silla, donde colocó á su hijo para suceder al padre en la dignidad, y administrar justicia, sin dexarse vencer de las dádivas (6), entendiéndose por baratería aquello, que se recibe con la mano, y autoridad de la magistratura, y oficio, sin corromper la Justicia, como por dar el Juez sentencia arreglada, ó por preferir en el despacho de los negocios uno á otro, ó por dar los empleos de su provision, cuyo crimen en la pena, y medios de calificarse

(1) D. Larrea decis. 90. á n. 10.

(2) Real Indulto ántes cit.

(3) D. Larrea decis. 25.

(4) D. Cresp. observ. 5.

(5) D. Larrea decis. 25.

(6) D. Matheu, Controv. 61. & 67.

se se estima por igual gravedad, que el cohecho (1).

16 Hállanse asimismo excluidos del indulto los que cometen el delito de falsedad, cuyo crimen ponderó mejor que otro el Señor Rey D. Alonso el Sabio, expresándose así al tratar de él: *Una de las grandes maldades, que puede bome haber en sí, es facer falsedad, cá de ella se siguen muchos males, é grandes daños á los homes: onde pues, que en el título antes de éste hablamos de las traiciones, é de los alevos, é de los enfamados: Queremos aquí decir de las falsedades, que los homes facen, que són muy llegadas á la traicion.* Siendo digno de notar se comete la falsedad por uno de cinco medios: por consentimiento, palabra, escritura, abuso, ó hecho; habiendo llegado á tanto grado la corrupcion de los hombres en deponer falsamente sobre las contiendas, que llevan entre sí, que la necesidad clama por un remedio capaz de evitar tantas iniquidades, y ofensas á Dios, al Rey, y á la Sociedad, ó suprimiendo la prueba de testigos, donde sea fácil otra, ó castigando á aquellos con toda la severidad de las penas, necesariamente establecidas por los Soberanos de España, segun lo representaron los tres Brazos al Rey en las Cortes de Navarra, pidiendo, que en las causas civiles se cortase al testigo falso la lengua, y en las criminales fuesen ahorcados (2), observándose antiguamente en aquel Reyno el fuero amejorado, entre cuyos capítulos es muy digno de transcribir aquí el quarto, que dice así: *Tróvase por el fuero antiguo, que si alguno fuere falso contra otro en juicio, que debe ser tresquilado en cruces, é quemado en la frente con el vadaylo de la campana, é itado del Reyno.*

(1) D. Larrea decis. 98. n. 39.

(2) Ley 3. tit. 21. lib. 2. de la Recop. de los Síndicos.

17 Se exceptúan tambien del indulto los delitos de resistencia á la Justicia, pues siendo la basa mas firme de la paz, y tranquilidad de la República la veneracion respetuosa á los Magistrados, pone de su parte todo aquel, que desprecia aun sus preceptos de palabra los medios eficaces para la turbacion, y trastorno de la salud de los Pueblos, no atendiéndose para prueba de este delito al dicho del Ministro inferior de Justicia, que afirma habersele resistido, ó injuriado á aquel, que supone reo en el acto de ejercer jurisdiccion, prestando únicamente motivo para inquirir su verdad, pues este crimen se califica por dos testigos, confesion judicial, ó extrajudicial, legitimamente canonizada del reo, ó por su juramento (1): siendo igualmente exceptuados de indulto los desafíos, y el delito de mala verasion en la Real Hacienda.

18 En los indultos, quando no se expresan los delitos, sobre que se conceden, se extienden á todos, excepto el de traicion, alevosía, y otros atroces, no dilatándose, ú ampliándose á otros mayores, ó menores, por obrar solo dentro de sus límites, sin transceder á lo no expresado para restringirles, ni para incluir lo que no comprehenden (2). Excluyéndose de todos los crimines de lesa Magestad Divina, ó humana, y la alevosía en primer lugar, por tenerle aquellos en los juicios públicos, como enormísimos, y atrocísimos, explicándose unas veces con el nombre especial de perduelion, y reteniendo otras el general, y comprehensivo de todas sus especies; siendo la traicion un delito tal, que solo su nombre se tiene por execrable, y sospechoso.

19 Hecha ya expresion de los delitos exceptuados del

(1) D. Mat. de Re crim. contro. 24. § 34. D. Cresp. observ. 15.

(2) Giurb. consej. 81.

del indulto, es siempre, y por lo comun hablando, la soberana intencion del Rey declarar comprehendidos en éste los crimines cometidos ántes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los presos en las cárceles, y los rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para satisfacer sus condenas, ampliándose á los reos fugitivos ausentes, y rebeldes, señalándoles la piedad del Rey el término de su suprema dignacion para poder presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á las Salas Criminales respectivas del territorio, para que se proceda á la declaracion del indulto (1).

20. En éstos regularmente se declara, no concederse por los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se proceda de oficio, sin preceder perdon suyo, valiendo únicamente para el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador (2); de modo, que no remitiendo los agraviados sus ofensas, impiden los efectos del indulto (3); concluyendo regularmente la extension de éste, en que se execute con todos los que estuviesen presos por acusacion, ó á pedimento de parte, separándose de la querrela, remitiendo S. M. y perdonando todas las penas, así civiles, como criminales, y mandando, que de oficio no pueda procederse contra los reos en tiempo alguno por aquellas causas; añadiéndose siempre, y entendiéndose, quando no se halla preservada la cláusula siguiente: "Con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdon, ó apartamiento, no se dexede hacer justicia á las partes": Siendo digno de referir

(1) Real Indulto de 17 de Octubre de 771. y demás posteriores.

(2) Real Indulto ya citado.

(3) D. Larrea decís. 26. ex. n. 10.

rir en este lugar, que habiendo ocurrido en Nápoles la duda de si el indulto concedido por el actual Soberano comprehendia á los delinquentes Eclesiásticos, recayó en Febrero de 1773, la Real orden de S. M. Napolitana, comunicada así.

EMINENTISIMO SEÑOR.

Informado el Rey de la duda ocurrida sobre si deben los Eclesiásticos ser comprehendidos en el perdon publicado con motivo del feliz parto de nuestra Augusta Soberana, me manda decir á V. Em. que siendo los Eclesiásticos vasallos de S. M. igualmente, que los Legos, deben tambien participar de los efectos de la clemencia de su Soberano. En este concepto me manda S. M. pasar á manos de V. Em. el adjunto exemplar del perdon, á fin de que, remitiéndolo V. Em. á su Tribunal Eclesiástico, se le dé el cumplimiento debido, y llegue á noticia de todos, que la mente de S. M. al tiempo de conceder dicho perdon á los Legos, fué de extender tambien los efectos de su piedad, y benevolencia á los Eclesiásticos, que se hallasen reos de delitos civiles, no exceptuados, pero no á los que hubiesen cometido los delitos Eclesiásticos de relaxacion del secreto de la Confesion, haber celebrado en un dia muchas Misas, y otros semejantes: de modo, que cumpliendo los Eclesiásticos las condiciones prescritas, deben ser absueltos de las penas, en que han incurrido, segun las leyes; con tal, que en adelante, no solo vivan conforme á éstas, sino que sus costumbres sean puras, y edificativas. Y S. M. dexa á la prudencia, y discrecion de las Curias Eclesiásticas la penitencia, que tengan por conveniente imponer á los reos, en satisfaccion de la ofensa, y del escándalo. Dios guarde á V. Em. &c. — Carlos de Marco (1).

(1) Antunez de Donat, lib. 2. cap. 18. per tot.

21 Tratado ya hasta aquí el indulto general, juzgamos ser tiempo oportuno de acercarnos al particular, que conceden los Príncipes por un efecto de su suprema regalía á los reos de consentimiento de la parte ofendida, no interviniendo motivo de pública utilidad, pues entónces los Soberanos, no solo remiten la pena correspondiente al delito, sí tambien el derecho del agraviado por él, sin necesidad de su asenso (1), debiendo concurrir, generalmente hablando, un motivo grave, que incline á la Real piedad para su dispensa, como son por exemplo la inconsideracion, y despecho de la edad: los servicios del reo al Reyno, ó á la Patria, que tuvieron siempre en consideracion para estas gracias los Atenienses, los Persas, y los Romanos: la nobleza del delinquente: la integridad de su vida anteacta: los méritos de sus antepasados: la instruccion sobresaliente del mismo reo en alguna ciencia, ó arte, y otras causas, que solo se reservan al soberano arbitrio de los Príncipes, y de las cuales toma la Cámara un conocimiento anterior, é instructivo, pidiendo los informes, que tiene á bien, y oyendo despues al Señor Fiscal, como lo acostumbra en las demás gracias, y en todo lo tocante al Real Patronato.

22 A la Cámara corresponde disponer sin consulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de penas, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera, que se consulten á S. M. las causas muy graves de indultos de muerte, y perdon de penas corporales, como tambien las pecuniarias, por ser ya hacienda del Rey (2), no dispensándose las Visitas de Cárceles á los condenados á presidios, aunque estén

(1) D. Mat. de Regim. Reg. Val. cap. 2. §. 1. à n. III.

(2) Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novísima Recop.

sentenciados en vista, ni pudiendo las Chancillerías, y Audiencias conmutar las condenaciones á aquellos destinos, sin preceder expreso mandato del Rey, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio, quedando á los Tribunales superiores Provinciales expedita la facultad de indultar las penas impuestas por el tiempo de su voluntad, ó de conmutarlas en otras mas suaves con graves causas.

23 La oportunidad de tratar en este capítulo de los indultos generales, y particulares, nos obliga á significar quanto alcanzamos sobre la restitution de nobleza, que hacen los Príncipes á una persona afrentada por la Justicia, cuya regalía es una de las mayores reservadas á sola la Soberanía, por quien se dispensa, teniendo en consideracion, que la infamia es, y puede estimarse de dos maneras, una de hecho, que consiste puramente en él, sin posibilidad de dexar de ser, habiendo una vez sido; y otra de derecho, que se irroga por la disposicion de la ley, y pueden los Soberanos dispensar por su mera regalía, y gracia, constituyendo en habilidad al que ántes era inhábil por derecho.

24 La habilitacion se distingue del indulto, en que éste no se despacha sin consentimiento de la parte ofendida, á diferencia de aquella, que por el bien público, ó otras causas dignas de la suprema consideracion de la Cámara, se libran, restituyendo al delinquente á todos los honores, que perdió por el delito (1).

25 Inhabilitado un Juez por sentencia para volver á exercer su oficio, siendo despues promovido por el Soberano á qualesquiera ministerio de Justicia con noticia, y conocimiento de la inhabilitacion, es visto dispensarsela solo por aquel hecho, no entendiéndose en duda saber el defecto los Príncipes quando, ó dexase de

(1) Peguera decis. 39. per tot.

ser notorio, ó no se haga específica mencion de él en la Real gracia (1).

26 La dispensa de suceder un indigno en los bienes, que perdió como tal, y corresponden por lo mismo al Real Fisco en uso de las supremas regalías, es otra de las gracias, que conceden los Soberanos por una justa, y grave causa; cuya facultad nos obliga á manifestar ahora, es, y se llama en la censura de derecho *indigno* aquel, que por su propia culpa se hizo tal, de hombre probo, y digno, distinguiéndose *del capáz*, en que el indigno adquiere para sí el dominio, y posesion de la herencia deferida, hasta que el Real Fisco la reivindique (2), al paso que aquel hace inmediatamente lugar á otro, ya sea á los substitutos, ó conjuntos, ó á los herederos abintestato (3).

27 Podemos reducir, hablando por un concepto general, este nombre *indigno* á todo aquel, que adquiere por su delito propio la herencia de otro, ya siendo causa de la muerte inmediata de éste, ya mediata por algun influxo, ya prohibiéndole testar absolutamente, ya no vindicando el agravio de aquel, y ya por otros muchos impulsos, que deben especial, é individualmente alegarse, y probarse por aquel, que trata de la indignidad, precediendo sentencia de declaracion para que éntre á obrar la sucesion del Real Fisco (4).

28 Corresponde tambien á las regalías de S. M. el derecho de suceder en los bienes de condenados por crimines de lesa Magestad divina, y humana desde el dia de la sentencia, y no del de su captura;

(1) Ripol. de Regalib. cap. 23. per tot.

(2) Cancer. Variarum lib. 1. cap. 6.

(3) Peregrino de Jure Fisci, lib. 2. tit. 1. ley 2. tit. 5. Part. 6.

(4) Fontanel. dec. 89. & sequentib. L. 27. tit. 1. L. 13. tit. 7. Part. 6.

ra; cuya pena nos obliga á manifestar aquí, se divide el delito de lesa Magestad en dos capitulos: el primero, quando se conspira por el criminal contra la Sagrada Real Persona de S. M. ó su Real Familia, sus Ministros, y Oficiales, ofendiéndose á estos por causa del Rey, ó de sus empleos, y contra la República (1); ciñéndose el segundo capítulo de aquel crimen atrocísimo en toda la legislacion de la Europa á la ofensa, que se hace á los bienes, derechos, y preeminencias, que vienen con la misma soberanía, y castigándose en España los que cometen el crimen de lesa Magestad humana con las penas, entre otras, de quedar todos los hijos varones de estos traidores infamados para siempre; de manera, que nunca puedan haber honra de caballería, ó de dignidad, y oficio, á diferencia de las hijas, que bien pueden heredar hasta la quarta parte de los bienes de sus madres, por no deber presumirse, que las mugeres ayudasen tanto en la traicion á su padre, como los varones (2), no pudiendo en los crimines de heregía los reconciliados por él, los hijos, y nietos de quemados, y condenados hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por la fememina, obtener oficio público, ó de honra; en cuyos impedimentos puramente temporales pueden los Príncipes dispensar con una justa, y grave causa reservada á su soberano arbitrio.

(1) Ripol. de Regalib. cap. 18. ley 13. tit. 9. Part. 6. 2. tit. 2. y 4. tit. 31. Part. 1.

(2) Ley 2. tit. de las Traiciones lib. 8. Recop.

F I N.

O. S. C. S. R. E. L. S. E.

INDICE GENERAL

Que demuestra por el orden alfabético
quanto contiene de Particular este
V. Tomo.

*La p. significa parte: la c. capítulo; y los párrafos se
anotan con su respectiva señal §. siguiendose despues
el número respectivo en que estos se dividen n.*

A

Abuso: en los recur-
sos extraordinarios,
quánta necesidad haya
de contenerle, y por
qué medios, p. 1. c. 3.
§. 4. n. 5.

Accion redhibitoria, den-
tro de qué término de-
be instaurarse, y dentro
de cuál la quanto mi-
noris, p. 1. c. 6. §. 5.
n. 19.

Accion reivindicatoria, no
obra contra aquel á
quien en tiempo hábil se
transfirió el dominio de
una cosa, y radicó en su
persona perpetuamente,
y si podrá, ó no inten-

tarse contra el tercer
poseedor de los bienes
enagenados, p. 1. c. 12.
nn. 4. 5. y 6.

Acotamiento no puede ha-
cerse en perjuicio del
comun, ni por los Seño-
res de vasallos, ni re-
ducirse las tierras á cul-
tura en defensa de sus
primeros establecimien-
tos sin Real facultad,
p. 2. c. 11. n. 9.

Acotamiento concedido,
ha de quedar á los veci-
nos el pasto necesario;
y siempre que cesa esta
qualidad, en qué térmi-
nos se modera aquel pri-
vi-

vilegio, p. 2. c. 11. n. 12.

Administracion, ó seqües-
tro en los juicios de Te-
nuta, dentro de quétiem-
po debe substanciarse,
sin que de la decision ha-
ya lugar á súplica, p. 1.
c. 6. §. 5. n. 21.

Alcabalas, pechos, y tri-
butos; no pueden pres-
cribirse, p. 2. c. 12. n. 6.

Alcaldes de Casa, y Corte:
sus sentencias dadas en la
Sala se executan sin em-
bargo de suplicacion; lo
que no se entiende con
los Fiscales de S. M. del
que se trae exemplar, p. 1.
c. 8. n. 13.

Alcaldes de Barrio: hasta
en qué cantidad pueden
resolver por sí las deu-
das, que se disputen, p. 1.
c. 7. n. 5.

Alexandro III. previno al
Arzobispo de Rabena,
que con justa causa no
dé cumplimiento á sus
rescriptos, p. 1. c. 6. §. 1.
n. 57.

Alguaciles: no pueden ven-
der sus varas, p. 2. c. 10.
n. 10.

Alimentos: los pleytos de
esta materia son suma-
rios, p. 1. c. 6. §. 4. n. 4.

Alimentos no admiten ape-
lacion en el efecto sus-
pensivo al que los impug-
na, p. 1. c. 6. §. 4. n. 5.

Alimentos debidos á la mu-
ger, é hijos del poseedor
del mayorazgo por pagas
anticipadas parece po-
drian dar motivo á im-
petrar Real facultad pa-
ra enagenar, ú obligar
los bienes del mismo: pe-
ro no es práctica el con-
cederse, p. 2. c. 5. n. 10.

Alimentos para la viuda
del que poseyó un ma-
yorazgo los pidió el Rey-
no junto en Cortes, y la
necesidad, de que recaiga
decision sobre este
punto, p. 2. c. 5. n. 3.

Apelacion: aun en causas
de menor quantía no tie-
ne lugar para el Consis-
torio en los Pueblos de
Señorío, p. 2. c. 12. n. 10.

Apelacion: se dudó por la
ley de Guadalaxara, si
tendria lugar de los Jue-
ces ordinarios á los Se-
ñores locales, ó sus Al-
caldes mayores; pero la
práctica ha decidido esta
disputa, sobre que se re-
fieren exemplares, p. 2.
c. 12. n. 8. y 9.

Ape-

Apelacion si tendrá lugar en los juicios verbales, p. 1. c. 7. n. 4.

Artesanos, y jornaleros: qué privilegios gocen en solicitud del pago de su trabajo, p. 1. c. 7. n. 3.

Arzobispos, y Obispos que fueron castigados por los Reyes de España, p. 1. c. 6. n. 16. y 17.

Auto para mejor proveer: si tendrá lugar en las revisiones extraordinarias, p. 1. c. 10. n. 10.

Auto de Pascuas, qué sea, cuándo se dé, y en qué términos, p. 2. c. 14. n. 10.

B

Baratería: qué crimen sea, y si es capaz de indulto, p. 2. c. 14. n. 15.

Beneficios Eclesiásticos: qué justo sea se confieran á los Regnicolas, y Diocesanos, p. 2. c. 7. n. 2. y 3.

Bienes de los Exeuitas: para su aplicacion á fines piadosos quiso S. M. oír á los Ordinarios Eclesiásticos, cómo, y en qué forma, p. 2. c. 1. nn. 10. 11. y 12.

Bienes vinculados: pueden los Soberanos reducirles al estado de libres, y quitar el derecho de suceder á los primeros llamados, confiriendole á otros, de que se traen exemplos, p. 2. c. 2. n. 6. y 7.

Bienes de mayorazgo: no pueden enagenarse, ni por causa de constitucion, restitution de dote, alimentos del poseedor, ó de sus hijos; y quando podrá suceder lo contrario, p. 2. c. 3. n. 2.

Bienes de propios en Indias: han de gobernarse, cómo en Castilla en varios puntos; y cuáles sean, p. 2. c. 11. n. 22.

Bienes públicos: no se enagenan sin Real facultad; y cuándo se presume haber intervenido ésta, aunque no conste, p. 2. c. 11. n. 9.

Bienes públicos: qué facultades especificas tenga en ellos el Concejo por sí; y cuáles sean en el Reyno de Granada, p. 2. c. 11. n. 23. y 24.

Bienes del Comun de los Pueblos: cuáles sean, p. 2. c. 11. n. 2.

Bien

Bien comun: debe preferirse al particular, y por él se alteran los contratos, se reforman los derechos, y pactos, p. 2. c. 1. n. 24.

Bulas Pontificias: se presentan al Consejo, dónde se retienen, ó devuelven á la parte para que el Juez Eclesiástico las ponga en execucion, p. 1. c. 6. §. 1. n. 47.

Bulas Pontificias: no se permiten publicar en las Indias, sin que sean antes presentadas en el Consejo de aquellos Reynos, que auxilia hasta las patentes de los Religiosos, p. 1. c. 6. §. 1. n. 64.

C

Caballeros de Espuela dorada: de qué calidad eran; y con qué ceremonias se constituan, p. 2. c. 9. n. 6.

Caballeros armados: es privilegio, que no podia darse mas que á los hijosdalgos, p. 2. c. 9. n. 7.

Caballeros pardos: qué clase de privilegio fué, p. 2. c. 9. n. 8.

Capitulaciones, ó pactos

Tom. V.

matrimoniales, que suelen hacer los Grandes, y aprobar los Reyes, conmutando, y variando las últimas voluntades, p. 2. c. 2. nn. 9. y 10.

Capitulacion que se hizo en el casamiento del Rey Christianisimo, con la Serenissima Infanta Doña Ana, p. 2. c. 2. n. 12.

Casas de enseñanza, y educacion para niños, y niñas: las mandó erigir S. M.; y qué personas han de ser preferidas en ellas, p. 2. c. 1. n. 16.

Causas: cuándo exigen tengan fin los pleytos por las sentencias legítimas, p. 1. c. 8. n. 20.

Causas Eclesiásticas: ante qué Jueces hayan de decidirse en todas instancias, p. 1. c. 5. n. 6.

Causas Eclesiásticas: qué orden de proceder en ellas haya de observarse en la América, p. 1. c. 5. n. 8.

Causas criminales: en algunos casos las avocan así los Tribunales Superiores, ó los mismos Soberanos, p. 1. c. 6. §. 2. n. 2.

Causas tenues: cómo deben

T

de-

- decidirse, p. 1. c. 7. n. 2. y 4.
- Causas de libertad, y jurisdicción, difamación, y otras, aunque parezcan de poco momento son siempre graves, y el perjuicio irreparable, que ocasionaría el no concederse la revisión extraordinaria de ellas, p. 1. c. 7. n. 12.
- Causas, que suelen dar motivo á conceder revisiones extraordinarias, p. 1. c. 9. n. 2.
- Causas de conmutacion de última voluntad: se reducen á dos, que no bastando la una por sí, se capacita ayudada de la otra, p. 2. c. 1. n. 19.
- Causa contra D. Felipe Castañón: por quién se substanció, y decidió, p. 1. c. 5. n. 20.
- Causa escrita contra D. Joseph Losada, y otra, que siguió la Ciudad de Granada sobre el reintegro de un oficio de Postillon: por qué Ministros fueron decididas, p. 1. c. 5. n. 19.
- Causa criminal juzgada contra el Rey de Mallorca por el de Aragon, p. 1. c. 6. §. 2. n. 4.
- Causa decidida por la Sala del Crimen de Zaragoza, y mandada reveer por S. M. despues de algunos años en la de Alcaldes de Casa y Corte, p. 1. c. 6. §. 2. n. 10.
- Causa justa, y necesidad: Si es necesario, que intervengan ambas para la conmutacion de una última voluntad, p. 2. c. 1. n. 26.
- Causa pública: es de mas fuerza para conceder la enagenación de bienes de mayorazgo, que la confirmacion de las penas, que impusieron los fundadores al que la solicitase, de las quáles se excusa, p. 2. c. 4. n. 6 y sig.
- Causa contra persona Eclesiastica sobre crímenes privilegiados, se substancia por costumbre por el Juez Real, y el Eclesiástico unidamente, p. 1. c. 6. §. 4. n. 23.
- Cedula prohibiendo la apelacion en algun negocio, eló mandando se execute la sentencia de Vista, no impide el recurso extraordinario, p. 1. c. 9. n. 16.
- Cen-

- Censos: en qué casos podrán imponerse sobre bienes de mayorazgo, aun sin Real facultad, p. 2. c. 4. nn. 1. y 2.
- Censos, ú otras obligaciones, que quieran imponerse sobre bienes de mayorazgo: por qué principios habrá de solicitarse la Real facultad, p. 2. c. 4. n. 3.
- Censos, que se imponen sobre bienes públicos, con qué requisitos, y las penas, en que se incurre, faltando aquellos, p. 2. c. 11. n. 21.
- Chancillería de Valladolid: no puede conocer de los pleytos Eclesiásticos, que hubiese determinado la Audiencia de Galicia, p. 1. c. 6. §. 1. n. 67.
- Citacion personal es necesaria en la revisión extraordinaria de las causas, porque feneció el poder del Procurador con la instancia, p. 1. c. 10. n. 6.
- Ciudadano: si consigue el derecho de tal por solo recibir el Sacramento del Bautismo, aunque sea casual la residencia de los padres, p. 2. c. 7. n. 13.
- Clérigo: cuándo puede ser demandado ante la Real Justicia sobre bienes enagenados, pendiente el curso de un decreto de revision, p. 1. c. 12. n. 1.
- Cléro: los delitos graves de sus individuos fueron juzgados por la Potestad Real, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 6. y 7.
- Clero: es parte de la República política, p. 1. c. 6. §. 1. n. 30.
- Clero: halla proteccion contra sus mismos Jueces en la Real Persona, lo que se confirma con varios célebres exemplares, p. 1. c. 6. n. 31. y sig.
- Coecho es crimen de igual gravedad á la baratería, y se exceptúa en los indultos, p. 2. c. 14. n. 15.
- Comisario: qué tiempo tiene para otorgar el testamento, p. 1. c. 6. §. 5. n. 10. y 13.
- Comunidad de pastos: se pacta entre los Pueblos confinantes sin necesidad de Real aprobacion; y quando cesa, p. 2. c. 11. n. 16.
- Comun de vecinos: funda su
- T 2 in-

- intencion de derecho á los pastos de todo el término, p. 2. c. 11. n. 11.
- Concilios de Toledo: intervinieron en algunos la potestad temporal, y se hallan decididas causas de Clerigos en el Fuero secular, p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.
- Concilio Tridentino: en su tiempo se conocia tambien en España de algunos excesos del Clero por la potestad temporal, p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.
- Concilio Sordicense: no quitó á los Príncipes el derecho de proteccion sobre los Eclesiásticos oprimidos, p. 1. c. 6. §. 1. n. 35.
- Concilio de Toledo III. demuestra la autoridad de los Reyes para proteger á los Eclesiásticos, y hacerles guardar justicia, p. 1. c. 6. §. 1. n. 36.
- Commutacion de última voluntad: qué sea, y en cuántas especies se divide, p. 2. c. 1. n. 2. y 4.
- Commutacion de última voluntad: cuándo sea conforme al derecho natural, p. 2. c. 1. n. 5.
- Commutacion: por qué medios: de qué modos; y por qué personas puede hacerse, p. 2. c. 1. n. 4.
- Commutacion de unas cargas espirituales en otras: quiso el Consejo fuese con intervencion de los Prelados Eclesiásticos, p. 2. c. 1. n. 13.
- Commutacion de las últimas voluntades se hace á consulta de la Cámara; y si viciará esta gracia la causa final, ó la impulsiva: por qué se impetró, quando fuese incierta, p. 2. c. 1. n. 27.
- Commutacion obtenida en parte con vicio de obrepcion, ó subrepcion: no anula el todo de la gracia, p. 2. c. 1. n. 28.
- Commutacion: para conseguirla sin vicio, que es lo que debe insertarse en las preces, p. 2. c. 1. n. 29.
- Commutacion: qué conocimiento, y diligencias se practican para concederla, p. 2. c. 1. nn. 27. y 37.
- Commutacion: véase *Causas*, *Utilidad*, *Imposibilidad*, *Necesidad*, *Bien*.
- Conocimiento: que se toma sobre los Rescriptos Apostólicos, termina solamente á justificar si hay

- hay violencia en su execucion, p. 1. §. 1. c. 6. n. 49.
- Consejeros del Reyno: debenser naturales del mismo, p. 2. c. 7. n. 9.
- Consejo de Ordenes: tiene en su territorio jurisdiccion espiritual, y por permission la temporal: en cuyo exercicio se manifiesta cuáles son sus recursos graduales, y si tienen, ó no lugar los extraordinarios, p. 1. c. 5. n. 22.
- Consejo Real de Castilla: de qué modo procede quando los Fiscales ponen en su noticia haberse expedido algun Rescripto Pontificio perjudicial á la quietud, ó á la regalía, p. 1. c. 6. §. 1. n. 45. y sig.
- Consejo de Castilla: no usa de los decretos, que otras Naciones en el exámen de los Rescriptos Pontificios, ni pone la mano en ellos, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 52. y 53.
- Consejo de Castilla: no corrige los Decretos de las Audiencias en materia de fuerza, y solo se halla reservado á la Potestad Real, p. 1. c. 6. §. 1. n. 71. y 72.
- Tom. V.
- Consejo pleno: cómo, y en qué dias se junte para ver los negocios remitidos á consulta, p. 2. c. 13. n. 13.
- Consulta que hace el Consejo á S. M. los Viernes: qué origen tenga, sobre qué negocios sea, y con qué distincion se execute, p. 2. c. 13. n. 12. y sig.
- Contrabandistas: son verdaderos ladrones del Real Erario, y causa de otros daños: necesidad de su exterminio, y medio que podria contribuir á él, p. 1. c. 6. §. 2. n. 3.
- Contrabando: es crimen de hurto, y los que le cometen se hacen reos en ambos fueros, interno, y externo, p. 2. c. 14. n. 13.
- Contratos: últimas disposiciones, y otras: en qué casos están sujetas á la potestad de los Príncipes; y de dónde procede en ellos esta facultad, p. 2. c. 1. nn. 7. y 8.
- Contratos que se verifican entre el Soberano, y sus vasallos: por qué obligan á aquel como privado, y cuándo deben reformarse, p. 2. c. 6. n. 2. y 3.
- Contratos: pierden su fuerza, quando lo dispone el
- T 3

- Soberano para el bien de la paz, para evitar un escándalo, y por otras causas, p. 2. c. 6. n. 4.
- Contratos nocivos, é injustos: cuándo deben reformarse, y quales deben alterarse, ó anularse, p. 2. c. 6. n. 11.
- Contumaz: en qué casos se le acostumbra dispensar la audiencia, que haya de obtener por recurso extraordinario, p. 1. c. 8. n. 17.
- Criados: pueden demandar á sus amos ante la Real Justicia ordinaria por los salarios, que les adeuden, aunque tengan fuero privilegiado, y el modo con que se procede en estos casos. Véase *Fuero*.
- Crímen de lesa Magestad: qué sea: en qué especies se divide: con qué penas se castiga en España; y desde qué tiempo sucede el Fisco en los bienes del condenado por este delito, p. 2. c. 14. n. 28.
- D**ehesas: no pueden hacerse en el Reyno de Granada sin especial licencia del Soberano por la mancomunidad de pastos, p. 2. c. 11. n. 3.
- Dehesas: si podrán constituirse generalmente hablando, p. 2. c. 11. n. 4.
- Delitos exceptuados del indulto: se especifican los de falsa moneda, y otros p. 2. c. 14. n. 14. y sig.
- Delitos cometidos por Eclesiásticos: ante qué Jueces fueron juzgados en tiempo de los Romanos, y diferentes leyes sobre la materia, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 7. y sig.
- Delitos gravísimos del Clero: desde cuándo se han reservado á la Real jurisdicción, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 11. y 12.
- Delitos de lesa Magestad, y otros, que cometen los Ministros de Justicia: suele conocerse de ellos en primera instancia por los Tribunales Superiores; y se dá alguna noción del modo con que recaen sus sentencias, p. 1. c. 6. §. 2. n. 3.
- Delitos: en unos se juzga mas tolerable la indulgencia, que en otros; y quáles sean éstos, p. 1. c. 6. §. 2. n. 7.
- D**e-

- Demanda dereivindicacion de ciertos bienes, que fueron de los Exjesuitas de Mallorca, decidida en Sala de Justicia del Consejo por especial comision, p. 1. c. 6. §. 16.
- Demanda de retencion: quién dá cuenta de ella en el Consejo; y cuál es el Decreto de que se provee, p. 2. c. 5. n. 9.
- Demandas de retencion: no se puede dar curso á las que no especifiquen causas, que justificadas deban hacer retenible la gracia, p. 1. c. 9. n. 24.
- Depositarios generales: se mandaron suprimir sus empleos, p. 2. c. 10. n. 10.
- Derecho de naturaleza: por quién se concede en España, y Francia á los Extranjeros, p. 2. c. 7. n. 12.
- Derogacion, y abrogacion: qué significan; y en qué difieren entre sí, p. 2. c. 2. n. 1.
- Derogacion de un mayorazgo: qué sea, y qué efectos cause, p. 2. c. 2. n. 2.
- Deudas del fundador de un mayorazgo dan causa á conceder la enagenacion de los bienes con que le dotó, la qual tambien se permite para la reparacion de algunas de sus fincas, p. 2. c. 3. n. 4.
- Disenso para la contraccion de un matrimonio: se trata de su justicia por un juicio sumario; cuyos trámites se describen brevemente, p. 1. c. 6. §. 4. n. 8.
- Dispensacion del Papa: cuándo alcanzará á habilitar los hijos, que fueron espurios para los efectos temporales, p. 2. c. 8. n. 9. y 10.
- Dispensacion en la raíz del matrimonio: qué efectos produce, y si entónces se entienda legitimada la prole para los efectos civiles, p. 2. c. 8. n. 14. 15. y 16.
- Dispensacion de un matrimonio irrito, no alcanza á legitimar los hijos ya nacidos, p. 2. c. 8. n. 22.
- Dispensa de edad para administrar: cómo se impetra, p. 2. c. 13. n. 9.
- Dispensa de edad para que los menores administren: está prohibido á los Alcaldes mayores concederla, y baxo qué penas, p. 2. c. 13. n. 10.
- Donaciones del Rey D. Enrique el II.: qué las motiva
- T 4

- vó: cómo, y por quiénes se mandaron guardar, p. 2. c. 6. n. 6.
- Donaciones de los Soberanos: qué fuerza tengan; y en qué casos sean de mas valor, p. 2. c. 6. n. 8.
- Donaciones, y ventas: no pueden hacerse á personas de fuera del Reyno p. 2. c. 7. n. 8.
- Donacion remuneratoria: por qué causas podrá revocarla, ó modificarla el Soberano, y si éste está obligado por derecho á resarcirlas por el buen cambio, p. 2. c. 6. n. 10.
- E**
- Eclesiásticos exentos en la Corona de Aragon: conocen de sus causas los Tribunales Reales, p. 1. c. 5. n. 7.
- Edificio: qué licencia se necesita para construirle en un sitio público, p. 2. c. 11. n. 24. y 26.
- Enagenacion de bienes de mayorazgo, ó gravámen sobre los mismos, trae muchos perjuicios, y ha merecido la mayor atencion al Reyno, y al Soberano, p. 2. c. 4. n. 9.
- Enagenacion de bienes de mayorazgo: con dificultad la dispensan los Príncipes, p. 2. c. 3. n. 1.
- Enagenacion: por qué causas defieren los Príncipes á la de bienes vinculados, y se ponen exemplos de ellas, p. 2. c. 3. nn. 3. y 4.
- Escribanias acrecentadas: las mandó suprimir el Señor Felipe III. sin servir las los propietarios por substitutos, y tenientes, p. 2. c. 10. n. 10.
- Escribano: cuáles sean sus derechos en los negocios, que se deciden sin compilacion de proceso, p. 1. c. 7. n. 4.
- Exencion del Clero en materias temporales: ha mantenido siempre las señales de ser pura concesion de los Príncipes p. 1. c. 6. §. 1. n. 5.
- Esponsales: si podrá el Eclesiástico tratar de su legitimidad, antes que se decida el proceso sumario sobre el disenso paterno, p. 1. c. 6. §. 4. n. 10. y sig.
- Esponsales: qué calidad de juicio es aquel, en que se trata de si obligan, ó no por derecho

- cho, p. 1. c. 6. §. 4. n. 11.
- Esponsales: no deben admitirse demandas sobre los contraidos sin el asenso paterno, ó de los que hayan de darle, p. 1. c. 6. §. 4. n. 12.
- Espúreos: considerados en dos clases, y á cuál de ellas se dispensa con mas facilidad la nobleza, p. 2. c. 9. n. 22. y sig.
- Espureos aunque inhabilitados para la nobleza no lo estan para la profesion de algunas Artes, y por qué, p. 2. c. 9. n. 24. y 25.
- Extranjeros: no pueden ser recibidos á los Beneficios Eclesiasticos de los dominios de España, ni obtener pensiones sobre los mismos, p. 2. c. 7. n. 4. y 5.
- Extranjeros: están prohibidos de exercer oficios públicos, y el perjuicio que se sigue á los Reynos de gobernarse por personas no naturales, p. 2. c. 7. n. 6.
- Extranjeros: están prohibidos de cultivar las tierras en Indias, y son en muchos casos preferidos á ellos los naturales, p. 2. c. 7. n. 7.
- Extranjero naturalizado: qué privilegios goza: y cuándo los Beneficiales, p. 2. c. 7. n. 14.
- Extranjeros, véase Donaciones, Derecho, Naturalizacion, Ciudadano.
- Exclusion de la sucesion de un vínculo, que se impone como pena al que impetrase Real facultad para enagenar bienes de su dotacion, no impide impetrarla en ciertos casos, p. 2. c. 4. n. 6.
- Execucion: cómo, y á virtud de qué documento se pedia entre los Romanos, p. 1. c. 6. §. 3. n. 1.
- Execucion en España: cuándo debe despacharse, y con qué norma, p. 1. c. 6. §. 3. n. 2.
- Execucion: se divide en tres tiempos, y cuáles sean, p. 1. c. 6. n. 3.
- F**
- Facultad Real: se dá para que el fundador de un mayorazgo elija el hijo, que quisiere para que

que suceda en él: y para que otros fines, p. 2. c. 2. n. 8. y siguientes.

Facultad Real: se dá tambien para excluir á las hembras de las sucesiones: á qué fin, y dónde tuvo principio este derecho, p. 2. c. 2. n. 13. y 14.

Facultad Real: se dá para capacitar á las hembras excluidas; y puede recogerse, ántes que se verifique la fundacion del mayorazgo; y cómo despues, p. 2. c. 2. n. 18.

Facultad Real: se dá para que un Regidor trate con su hacienda, no siendo en abastos, ó Rentas Reales. Para que sirviendo un Regimiento nombre substituto en otro, y para que sea Regidor, y Escribano, p. 2. c. 10. n. 17.

Facultad Real: se dá para que un Escribano use de su oficio sin nuevo exámen en distinto Lugar de aquel para donde fue aprobado: para que el dueño de un estado nombre Alcalde mayor natural de él, y no Letra-

do, ó que no haya pasado el hueco: para que en un pueblo haya mitad de oficios: para que los Regidores puedan ser Alcaldes; y para que puedan renunciarse oficios en personas, que los exerzan por su vida, p. 2. c. 10. n. 17. y 18.

Falsedad, qué sea, por qué medio se cometa, y si está excluida del indulto, p. 2. c. 14. n. 16.

Fianza de la ley de Segovia: si obliga, ó no en su caso á los Fiscales del Rey, y si prestan éstos la de la Ley de Toledo, y la de la segunda suplicacion, p. 1. c. 8. n. 10.

Filiacion: debe tratarse en un juicio sumario, p. 1. c. 6. §. 4. n. 3.

Fiscales del Consejo: cómo procuran evitar los efectos de los Rescriptos Pontificios que sean perjudiciales á la regalía, p. 1. c. 6. §. 1. n. 45.

Fiscales del Rey: prestan la fianza de las mil y quinientas doblas en las instancias de segunda suplicacion, y no la de la Ley

Ley de Toledo en los juicios executivos, p. 1. c. 8. n. 10.

Fiscales del Rey: qué recursos extraordinarios pueden intentar en defensa del Real Patrimonio, y alguna de sus obligaciones, p. 1. c. 3. nn. 12. y 13.

Fiscales del Rey: deben suplicar de las sentencias perjudiciales al derecho, que patrocinan, p. 1. c. 8. n. 13.

Fiscales de S. M.: quando recusan á alguno de los Jueces del negocio, en que intervienen, no incurren en pena, aunque no prueben las causas de su recusacion, p. 1. c. 8. n. 14.

Fiscal de S. M.: no está obligado á fianza en los negocios, en que solo es coadyuvante, aunque lo exija la naturaleza de ellos, p. 1. c. 8. n. 10.

Fiscal de S. M. en Portugal: no presta fianza alguna, p. 1. c. 8. n. 11.

Forasteros: si pueden ser admitidos á la participacion de los pastos públi-

cos en perjuicio de los vecinos, p. 2. c. 11. n. 13.

Fórmula del recurso extraordinario de revision, p. 1. c. 9. n. 9.

Frutos, que se mandan restituir por sentencia dada en una revision extraordinaria contra lo executado ántes: desde qué tiempo debe hacerse, p. 1. c. 11. n. 3. y sig.

Fuero: no pueden renunciarse á los Labradores, p. 1. c. 5. n. 2.

Fuero del domicilio: en qué número de casos no tiene lugar, p. 1. c. 5. n. 10.

Fuero: leyes que prescriben el del domicilio, p. 1. c. 5. n. 5. y 6.

Fuero privilegiado: se halla nuevamente derogado por los créditos de Artesanos, Jornaleros, Criados, acreedores alimentarios, y dueños de ranchos, p. 1. c. 7. n. 3.

Fuerza: los recursos, que se fundan en ella no son contenciosos, y en qué se apoyan, p. 1. c. 1. n. 5.

Fuerza: origen de los recursos motivados por ésta, y sus efectos, p. 1. c.

c. 2. n. 1.
 Fuerza, que se mandó re-
 veer por S. M. á virtud
 de recurso extraordinario,
 instaurado por Agustín
 Barbosa, y otro muy
 particular del presente
 Reynado, p. 1. c. 6. §. 1.
 n. 73. y sig.
 Fuerza: no tiene lugar este
 recurso en los procesos
 del Santo Oficio de In-
 quisición, ni en las cau-
 sas de las tres gracias
 Apostólicas, y sí dedas
 providencias del Juez
 de Escuelas de Salaman-
 ca, p. 1. c. 6. §. 1. n. 69.
 Fuerzas en procesos de vi-
 sitas de Religiosas son
 peculiares del Consejo,
 p. 1. c. 6. §. 1. n. 68.
 Fuerzas en Indias: quién, y
 cómo conoce de ellas, y
 de qué causas no ha lu-
 gar á este recurso, p. 1.
 c. 6. §. 1. n. 70.
 Fuerzas de conocer en per-
 juicio de las primeras
 instancias: son propias
 del Consejo, y su uso
 general en Francia, p. 1.
 c. 5. n. 9.
 Fundaciones pías, que cor-
 rieron á cargo de los Ex-
 jesuitas: cómo dispuso

S. M. se cumpliesen, y
 á qué destino su residuo,
 p. 2. c. 1. n. 14. y sig.
 Futuras de Alcaldías, Re-
 gimientos, Escribanías,
 y otros oficios públicos,
 no pueden proveerse, p.
 2. c. 10. n. 20.

Gracia obtenida del So-
 berano con ocultación
 de la verdad contra
 derecho, ó fuere usado,
 no vale, y cuándo no
 debe ser cumplida, p. 1.
 c. 9. n. 10. y 11.

Habilitación: en qué se
 diferencia del indulto,
 y cuándo se entiende
 tácitamente concedida
 por el Soberano, p. 2.
 c. 14. n. 25.

Hembras: entre los Roma-
 nos no podían ser insti-
 tuidas, y baxo qué con-
 diciones heredaron en
 la Ley de Moysés, p. 2.
 c. 2. n. 15.

Herederos, ó Albaceas de
 los que litigaron, pue-
 den instaurar recurso ex-
 tra-

traordinario, sobre lo
 disputado por sus Auto-
 res, p. 1. c. 8. n. 3.
 Heregía: los descendientes
 de reconciliados, ó con-
 denados por ella, hasta
 qué grados están priva-
 dos de obtener oficios
 públicos sin dispensa de
 S. M. p. 2. c. 14. n. 28.
 Hidalguía, qué juicios son
 en el foro los que se in-
 stauran sobre ella, p. 1.
 c. 6. §. 4. n. 7.
 Hidalguía: descripción cro-
 nológica de los Tribuna-
 les, donde se ha venti-
 lado en España desde el
 Reynado del Señor Don
 Fernando el Grande de
 Castilla, hasta hoy, p. 1.
 c. 9. n. 27.
 Hidalguía de privilegio: se
 divide en tres clases, p.
 2. c. 9. n. 5.
 Hidalguía de privilegio: se
 concede de diversos mo-
 dos, y cuáles sean, p. 2.
 c. 9. n. 21.
 Hidalguía de privilegio: las
 reiteradas prohibicio-
 nes, que hay, de que se
 conceda, p. 2. c. 9. n. 12.
 Hidalguía: no se concede
 el privilegio de ella sin
 grave causa, y cuál sea

la que señala la ley, p.
 2. c. 9. n. 9. y 10.
 Hidalguías, concedidas por
 el Rey D. Enrique, fue-
 ron revocadas, p. 2. c. 9.
 n. 11.
 Hijos: en cuántas clases
 los divide el Derecho Ca-
 nónico, y á quiénes die-
 ron nombre de tales los
 Romanos, y Alemanes,
 p. 2. c. 8. n. 6.
 Hijos legítimos: cuáles sean
 por derecho del Reyno,
 p. 2. c. 8. n. 7.
 Hijos incestuosos: si se les
 diferirá el matrimonio,
 purgado el vicio de su
 nacimiento, p. 2. c. 8.
 n. 8.
 Hijos incestuosos, y otros,
 que provienen de un ma-
 trimonio irrito, corres-
 ponde á la potestad ci-
 vil el habilitarlos al fin
 político, y no hay ley
 Eclesiástica, que les dis-
 pense la incapacidad de
 suceder, p. 2. c. 8. n. 20.
 y 21.
 Hijos: no puede el Papa
 hacer sean legítimos, y
 de legítimo matrimonio
 procreados, los que real-
 mente no lo fueron, y
 qué impedimento es el
 que

que dispensa en tal caso, p. 2. c. 8. n. 17.

Hijos naturales: legitimados por el subsiguiente matrimonio, se admiten en España á la sucesion de los bienes, no por disposicion canónica, y si por la civil, p. 2. c. 8. n. 23.

Hijos de Clérigos, y bastardos los habilita la Cámara, y á qué fines, p. 2. c. 8. n. 25.

Hijos naturales legitimados por el Principe, no participan con igualdad á los decendientes legítimos de los bienes hereditarios, p. 2. c. 8. n. 26.

Hijo de un Clérigo, á quien se concedió usarse el apellido, y armas de su familia, p. 2. c. 8. n. 28.

Hipoteca: dentro de qué término debe tomarse razon de ella, y baxo qué pena, p. 1. c. 6. §. 5. n. 5.

Hombres: nacen todos de igual condicion por el derecho de naturaleza, p. 2. c. 9. n. 3.

Hornos, y molinos: pueden fabricarse por cuenta del Real Patrimonio

con un derecho privativo, que no se extiende á los Señores de Vasallos, aun por la posesion inmemorial, p. 2. c. 11. n. 27.

Hospicios, Hospitales, Casas de Niños Huerfanos, y Expósitos, cómo mandó el Rey se estableciesen, p. 2. c. 1. n. 17.

I

Imposibilidad: si será, ó no suficiente causa para la conmutacion de una última voluntad, p. 2. c. 1. n. 22.

Indigno: qué sea en el derecho, y en qué se distinga del incapáz, p. 2. c. 14. nn. 26. y 27.

Indulto: á quién pertenece el privilegio de concederle, y si es prescriptible por un particular, p. 2. c. 14. n. 1.

Indulto: por qué modos puede concederse, y si volverá, ó no á tratarse del delito indultado, p. 2. c. 14. n. 2.

Indulto general: exemplares de su concesion, y qué práctica se observe en

en ella, como tambien en declarar á los reos comprehendidos en esta gracia, p. 2. c. 14. nn. 3. y 4.

Indulto general: no se concede sin justa causa: cuáles acostumbran ser las que motivan aquel, se comprueba con exemplares, y qué delitos suelen exceptuarse en estos casos, p. 2. c. 14. n. 5.

Indulto, que concede el Rey en los Viérnes Santos: en qué términos lo practica, p. 2. c. 14. n. 6.

Indulto, que no expresa los delitos sobre que se concede, á cuáles se extiende, y á cuáles no, p. 2. c. 14. n. 18.

Indulto: en qué términos suele aprovechar á los reos ausentes, y si comprehenderá á los que delinquieren despues de su publicacion, p. 2. c. 14. n. 19.

Indulto: exige casi siempre que remita el agraviado su ofensa para poder obrar sus efectos, p. 2. c. 14. n. 20.

Indulto particular: cómo,

y por qué causas suele el Soberano concederle, p. 2. c. 14. n. 21.

Indulto: en qué casos podrá concederse por los Tribunales superiores Provinciales, y qué es lo que corresponde á la Cámara sobre este asunto, p. 2. c. 14. n. 22.

Infanzon: qué cosa sea, p. 2. c. 9. n. 19.

Injusticia: cómo se procede en los recursos extraordinarios, que se fundan en ella, p. 1. c. 1. n. 4.

Injusticia notoria: de dónde se deduce, p. 1. c. 8. n. 7.

Injusticia notoria: cuándo no se halla comprobada en las causas, que vé el Consejo á virtud de este recurso, queda el auxilio de otro extraordinario al Soberano, p. 1. c. 5. n. 36.

Inquisicion: su jurisdiccion qual sea, y sobre qué materias tenga lugar el recurso extraordinario contra sus procedimientos, p. 1. c. 5. n. 17.

Instancia sobre la enagenacion de bienes vincula-

lados, ó para gravar á los mismos: cómo se restaura, y substancia, p. 2. c. 4. nn. 10. 11. y 12.

Interdictos: su division, y subdivision, p. 1. c. 6. n. 4.

Interdicto de manutención: á qué fin se introduxo: y qué es lo que se indaga en este juicio, cuyas decisiones son inapelables en el efecto suspensivo, p. 1. c. 6. §. 5. n. 3.

Interdicto de interin, cómo se substancia, y qué efectos causan las diligencias obradas en este juicio, p. 1. c. 6. §. 5. n. 4.

J

Jesuitas: fueron expulsos por graves causas, que tuvo la potestad del Soberano, de estos dominios de España, p. 1. c. 6. §. 1. n. 20.

Juez Eclesiástico, que conoce de la causa de responsales: ántes que el Real decida la de disenso sobre ellos, hace fuerza, p. 1. c. 6. §. 4. n. 12.

Juicios singulares, y ex-

traordinarios decididos por los Reyes de España entre Obispos, y otros personajes: caracterizados, p. 1. c. 3. nn. 6. y sig.

Juicios posesorios: cuántas especies se conocen, p. 1. c. 6. n. 4.

Juicios: cuáles sean los Eclesiásticos, y cuáles los temporales, p. 1. c. 6. n. 5.

Juicios verbales: en qué casos tendrán lugar, p. 1. c. 7. nn. 2. 4. y 5.

Juicios posesorios: en qué especies se distinguen, y en qué casos tiene lugar cada una de ellas, p. 1. c. 6. §. 5. n. 1. y sig.

Juicio sellado en virtud de executoria, y abierto despues de siete años en fuerza de un recurso extraordinario, p. 1. c. 5. n. 30. y sig.

Juicio: se divide en privado, ó civil, público, ó criminal, y mixto, y se subdivide en otras varias especies, p. 1. c. 6. n. 2.

Juicio personal: cuál sea, y cuál el Real, p. 1. c. 6. n. 3.

Jui-

Juicio criminal contra persona Eclesiástica, en qué conoce la potestad espiritual, y temporal, cómo se decide, p. 1. c. 6. §. 1. n. 25.

Juicio ejecutivo: puede alterarse su forma por el Soberano, dispensando sus trámites, y reduciendo á ordinario el que por las leyes no lo sea, mediante grave, y justa causa, que se le represente en recurso extraordinario, p. 1. c. 6. §. 3. n. 4. y sig.

Juicio ejecutivo: en qué se diferencia del Sumario, p. 1. c. 6. §. 4. n. 2.

Juicio sumario: qué justificaciones se admiten en él, p. 1. c. 6. §. 4. n. 4.

Juicio de revision extraordinaria, no admite nuevas pruebas, aunque las partes se allanen todas á darlas, ni compete en él beneficio alguno á las personas privilegiadas, y solo deben tenerse presentes los autos en el estado, en que se hallaban al tiempo de obtener la gracia, p. 1. c. 10. n. 8. y 9.

Tom. V

Juicio executoriado, que el Príncipe tenga á bien mandar abrir: no se gobierna por las reglas de la revision extraordinaria, p. 1. c. 10. n. 11.

Juicio de revision extraordinaria: no recae en él la condenacion de frutos, segun la práctica del Consejo, p. 1. c. 11. n. 6.

Juicio de retencion se substancia como otro qualquiera ordinario, siguiéndose en el Consejo las dos instancias, p. 1. c. 5. n. 10.

Junta de reunion, ó incorporacion de Patronatos al Hospicio: de qué Jueces se compone en Granada: si conmuta las últimas voluntades: de qué materias entiende, cómo, y en qué forma, p. 2. c. 1. n. 9.

Jurisdiccion Real exercitada contra Clérigos facinerosos, y otros, mas bien puede llamarse proteccion del Estado, que usurpacion de la inmunidad, y jurisdiccion eclesiástica, p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.

Jurisdiccion: quién la conce-

V

ce-

cede, y de cuántas especies, p. 2. c. 12. n. 1.
Jurisdicción suprema: no puede enagenarse, ni concederse, y si pueden prohibirse las apelaciones de aquel, á quien se concedió la jurisdicción omnimoda, p. 2. c. 12. n. 2. y 3.
Jurisdicción: de cuántas maneras se considera su utilidad, ó fruto, p. 2. c. 12. n. 4.
Jurisdicción para conocer de las segundas instancias: no se adquiere por privilegio, ó prescripción, p. 2. c. 12. n. 5. y 6.
Jurisdicción: la exercen algunos Pueblos por pura tolerancia de los Príncipes, los cuales pueden enagenarla, p. 2. c. 12. n. 7.
Jurisdicción inferior: cómo se adquiere, y prueba su posesion, p. 2. c. 12. n. 12.
Jurisdicción criminal, ó mero imperio, cómo se califica, p. 2. c. 12. n. 13.
Jurisdicción dispensada por el fuero de Valencia, conocida con el nombre de

Alfonsina: á qué personas fué concedida, y con qué facultades, p. 2. c. 12. nn. 14. y 15.

L

L Abradores: á qué Jueces podrán someterse por deudas, p. 1. c. 5. n. 4.
Legitimacion: qué sea, y qué requisitos exige, p. 2. c. 8. n. 1.
Legitimacion: en quanto á lo espiritual, á quién pertenece, y á quién en quanto á lo temporal, p. 2. c. 8. n. 2.
Legitimacion: con qué fin se introduxo entre los Romanos, y á quién corresponden estos rescriptos, p. 2. c. 8. n. 24.
Legitimacion: puede dispensarse á qualesquiera especie de ilegitimidad de las 16 con que podrán nacer los hijos ilegítimos, p. 2. c. 8. n. 25.
Legitimacion para suceder los bienes sujetos á restitucion, con perjuicio de tercero: por qué causas se concede, y con qué requisitos, p. 2. c. 8. n. 27.

Le-

Legitimacion: no excusa de los pechos, que debia pagar la persona legitimada, ántes que lo fuese, p. 2. c. 9. n. 12.
Legitimacion: véase *Dispensacion*, *Hijos de matrimonio*.
Legitimado por el Papa: si podrá, ó no gozar de los honores, y privilegios civiles, p. 2. c. 8. n. 2. y siguientes.
Legitimado por el Príncipe para heredar á sus padres: si podrá concurrir con igualdad á los demás hermanos legítimamente nacidos, p. 2. c. 8. n. 12.
Legitimidad, é ilegitimidad: puede concurrir en un mismo sugeto con diversos objetos, p. 2. c. 8. n. 11. y 12.
Leyes Romanas relativas al Estado Eclesiástico, p. 1. c. 6. §. 1. n. 1.
Leyes penales: con qué fin se establecieron, p. 2. c. 14. n. 1.
Ley Sálica: prohibió á las hembras la sucesion del Reyno en Francia, p. 2. c. 2. n. 16.
Ley, que sería útil establecer para contener se instaurasen injustamente los recursos extraordinarios, p. 1. c. 3. n. 5.
Lesion enorme: dentro de qué tiempo debe proponerse, p. 1. c. 6. §. 5. n. 17.
Letras Apostólicas para obligar á los vasallos á litigar fuera de este Reyno, son ineficaces, p. 1. c. 5. n. 6.
Letras Apostólicas, quando se diga incluyen novedad perturbativa de la quietud pública, ú otro motivo, que pueda causar la retencion, es necesario seguir un juicio ordinario, para decidir este punto, p. 1. c. 6. §. 1. n. 48.
Letras de la Signatura de Justicia, mandadas recoger por el Consejo, y suplicar á su Santidad, cuya decision sobre este caso aprobó las grandes regalías de la fuerza, y de la retencion, p. 1. c. 6. §. 1. n. 58. y 59.
Letras causa videndi: quando las expide el Consejo á la Audiencia de Mallorca, y qué efectos obran

V 2

obran

obran , p. 1. c. 10. n. 4.
 Letras, en que se conceden pensiones á Extranjeros sobre los Beneficios Eclesiásticos del Reyno , deben retenerse , p. 2. c. 7. n. 5.

Litigios : cuánto importa que se decidan en el Lugar, donde moran los litigantes , p. 1. c. 5. n. 1.

M

Magistrados : fueron introducidos con las leyes para administrar justicia , p. 2. c. 10. n. 2.

Magistrados supremos : está reservado su establecimiento al Soberano , p. 2. c. 12. n. 4.

Mayorazgo : se fundan con Real facultad, ó sin ella, y de qué modo pueden los Príncipes mudar la forma señalada á la sucesion , p. 2. c. 2. n. 4.

Mayorazgos compatibles : suelen dividirse, y hacerse incompatibles con Real facultad , p. 2. c. 2. n. 9.

Mayorazgos : deben regularse por el de la sucesion del Reyno , el qual

es hoy de rigorosa agnacion , p. 2. c. 2. n. 17.

Mayorazgo : véase *Enagenacion, Vínculo, Bienes, Subrogacion, Censos, Real facultad, Exclusion, Recurso, Causa, Instancia, Alimentos, Viudedad, Bula, Rescripto, Letras.*

Matrimonio : lo que se observa en el Arciprestazgo de Ager en Cataluña sobre la intervencion del beneplácito de los padres de los contrayentes, cuya costumbre quiere S. M. se extienda á toda España , p. 1. c. 6. §. 4. n. 9.

Matrimonio írrito : no puede dexar de serlo, si no se contrae de nuevo, y la prole en él habida, no puede legitimarla el Papa para los efectos civiles , p. 2. c. 8. nn. 19. y 20.

Media anata : qué providencia se dió para asegurar su pago , p. 2. c. 10. n. 22.

Menores de edad : ni pueden administrar su patrimonio, ni contraer por sí, y qué personas se entiendan menores, hablan-

blando en general, y en particular del Reyno de Aragón, p. 2. c. 13. nn. 1. y 2.

Menores : en qué edad consiguen dispensa del Soberano para el gobierno de sus patrimonios , p. 2. c. 13. nn. 7. y 8.

Menores : para conseguir se les dispense la imposibilidad de administrar por sí, qué circunstancias deben calificar , p. 2. c. 13. n. 9.

Molinos, que se edifican en Cataluña : con qué licencia se practican , p. 2. c. 11. n. 29.

Molinos, Batanes, y Hornos, si podrá prohibirse su construccion por las Ciudades, y Pueblos, p. 2. c. 11. n. 28.

N

Naturalizacion : qué derecho sea, y á quién esté reservado el concederla , p. 2. c. 7. nn. 10. y 11.

Necesidad : por sí sola es suficiente causa para la conmutacion de una última voluntad, y por qué *Tom. V.*

medios puede verificarse , p. 2. c. 1. n. 20.

Necesidad : cuándo proviene por razon de la misma cosa dispuesta, procede llanamente la conmutacion de que se traen exemplos , p. 2. c. 1. n. 21.

Negocios árduos, y otros, en que la voluntad del Rey ha tenido á bien conceder su exámen al Consejo pleno, y otros Tribunales, dispuestos á este fin, p. 1. c. 5. n. 14.

Nobleza : personal : debe distinguirse de la familiar en las causas de dissenso , p. 1. c. 6. §. 4. n. 14.

Nobleza : solo pueden dispensarla los Príncipes, que son la fuente de ella, p. 2. c. 9. n. 2.

Nobleza : quién la introduxo, á qué fin, y en cuántas clases se divide, p. 2. c. 9. n. 3.

Nobleza natural : cuál sea, p. 2. c. 9. n. 4.

Nobleza, que dimana de la ciencia, es apetecida de los hombres , p. 2. c. 9. n. 15.

Nobleza : se adquiere por

cuatro causas principales, p. 2. c. 9. n. 13.
Nobleza en España: se considera el origen paterno para graduarla, y quando se adquiere la de sangre, p. 2. c. 9. n. 14.
Noblezas: cómo, y por qué causas las restituyen los Príncipes al afrentado, p. 2. c. 14. n. 29.
Nulidad: sobre qué pleytos no puede suscitarse, p. 1. c. 6. §. 5. n. 20.
Nulidad del proceso: no se subsana al auxilio del tiempo, y es causa bastante para la revision extraordinaria, p. 1. c. 9. n. 3.

O

O Bispos depuestos de su Dignidad por la potestad de los Reyes, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 13. y 14.
Obispo Alexandrino, que recurrió á implorar la proteccion del Emperador contra sus Jueces en el siglo 4. de la Iglesia, p. 1. c. 6. §. 1. n. 31.
Orden del Consejo al Alcalde mayor de Sanlucar de Barrameda, para que

conociese de la causa criminal contra un Regular, p. 1. c. 6. §. 1. n. 24.

Orden del Consejo, sobre el modo de substanciarse cierta causa criminal contra un Regular, radicada en la Sala del Crimen de Granada, p. 1. c. 6. §. 1. n. 27.

Orden particular de S. M. expedida á virtud de Recurso extraordinario, que se instauró con motivo del juicio ejecutivo, seguido contra Doña Ana Maria Idiaquez; y dictámen Fiscal sobre la execucion de esta orden, p. 1. c. 6. §. 3. n. 8.

Obrepcion, ó subrepcion: las gracias obtenidas con estos vicios, merecen su retencion, y dónde se trate de ésta. Id. n. 22.

Oficiales, y demás Ministros, que gobiernan el Estado son creados por los Soberanos, porque su provision es regala, p. 2. c. 10. n. 2.

Oficios públicos: pertenecen solamente al Soberano el proveerlos, aumentarlos, suprimirlos, ó disminuirlos

los por alguna grave causa, de la qual se trae exemplar, p. 2. c. 10. n. 4.

Oficios públicos: causa mucho perjuicio al Estado su aumento, y está repetidamente prohibido, p. 2. c. 10. n. 5.

Oficios públicos de fieles executores: se mandaron consumir, é igualmente otros muchos, p. 2. c. 10. nn. 7. y 8.

Oficios públicos perpetuos: se mandaron consumir todos en las Poblaciones de quinientos vecinos abaxo, previniendose el modo de resarcir á sus dueños, p. 2. c. 10. n. 9.

Oficios públicos en Indias: pueden beneficiarse los que no tengan jurisdiccion, y algunos pueden venderse, y renunciarse, p. 2. c. 10. n. 11.

Oficios, que tienen anexa jurisdiccion: quánto perjudicial sea su venta, y en qué caso puede adoptarse, p. 2. c. 10. n. 12.

Oficios públicos: si serán *ad nutum* amovibles, quando contenga la Escritura de su venta, la

cláusula por el tiempo de la voluntad del dueño, p. 2. c. 10. n. 3.

Oficios públicos creados por una causa onerosa: si podrá el Príncipe disminuir sus emolumentos, sin obligacion al resarcimiento, p. 2. c. 10. n. 14. y sig.

Oficios públicos: está prohibido su arrendamiento, y no pueden ser servidos sino por sus dueños, p. 2. c. 10. n. 19.

Oficios públicos: unos son renunciables, y otros no, y en qué términos haya de hacerse la renuncia de aquellos, p. 2. c. 10. n. 21.

Oficios públicos, que se venden por la Real Hacienda en Indias, pueden renunciarse, y con qué requisitos, p. 2. c. 10. n. 23.

Oficios públicos adquiridos por contrato oneroso, se entienden concedidos con los emolumentos de las personas, que anteriormente les obtuvieron, p. 2. c. 10. n. 15.

Oficio público: véase Renuncia.

Oficios de Ayuntamiento está prohibido les obtengan padre, é hijo, p. 2. c. 10. n. 24.

P

Papa: bien instruido, no despacharía las Bulas, que merecen su retención en el Consejo, p. 1. c. 6. §. 1. n. 50.

Papa: si podrá irritar por su dispensa la ley Eclesiástica, p. 2. c. 8. n. 16.

Pastos públicos, y demás ramos del Comun, solo pertenecen á los Pueblos en administracion, y no pueden enagenarles sin Real facultad, p. 2. c. 11. n. 18.

Pastos: si pueden los Pueblos adquirir derecho privativo sobre ellos contra el Rey, y por qué medios, p. 2. c. 11. n. 5.

Pastos de los Pueblos: se dividen en quatro clases, y quáles sean, p. 2. c. 11. n. 7.

Pastos propios: no se disputa su dominio á los vecinos, y á quién correspondia el aprovecha-

miento de sus productos, p. 2. c. 11. n. 8.

Pastos: el perjuicio, que inferen á los del comun los dueños de vasallos, produce á favor de qualquiera vecino la accion popular para reclamarlo, p. 2. c. 11. n. 10.

Pastos acotados: se presume, que antes de este privilegio eran comunes, p. 2. c. 11. n. 11.

Pastos: puede aumentarse el término de los comunes por Ordenanzas particulares, y sin necesidad de Real facultad, p. 2. c. 11. n. 14.

Pená capital: debe executarse en los Pueblos, donde se cometiese el delito, ó en el mas inmediato, si fuese en despoblado, p. 1. c. 5. n. 10.

Pená, que se impone por delito: debe executarse con celeridad, p. 1. c. 6. §. 2. n. 1.

Penas impuestas á varios Obispos por la potestad temporal, p. 1. c. 6. §. 1. n. 14. y sig.

Pleytos: dónde deben decidirse, y la disposicion de los Godos, y Romanos

nos sobre este punto, p. 1. c. 5. nn. 2. y 3.

Pleytos, pendientes: no debe suspenderse su curso, aun quando pida informe sobre ellos la Superioridad, p. 1. c. 9. n. 15.

Pleyto: llevado ordinariamente por especial gracia del Consulado de Cadiz al Consejo de Indias, p. 1. c. 5. n. 11.

Pleyto de sucesion remitido en instancia de revista de la Chancillería al Consejo, p. 1. c. 4. n. 12.

Pleyto visto con asistencia del Señor Presidente del Consejo, en Sala de Provincia por mandato de S. M. p. 1. c. 5. n. 14.

Pleyto sobre la paga del voto de Santiago, y otro asunto de ciertas Ciudades de voto en Cortes, se mandaron ver por el Consejo pleno, p. 1. c. 5. n. 15.

Pleyto entre la Ciudad de Nápoles, y ciertos Comerciantes de Marsella, decidido en España por Ministros nombrados á este fin, p. 1. c. 5. n. 19.

Pleyto sobre la sucesion del estado de Veragua: conocen de él Ministros de varios Tribunales, y lo propio el que signieron los Condes de Atamira, y Montezuma, p. 1. c. 5. n. 21.

Pleyto sobre el dominio solariego de la Real Isla de Leon, visto en el Consejo de Hacienda con los Ministros de su dotacion en fuerza de recurso extraordinario, p. 1. c. 5. nn. 23. y 24.

Pleyto que seguia la Iglesia de Toledo en el Tribunal del Excusado, mandado reaver por el Rey en fuerza del recurso extraordinario, y una orden sin exemplar, p. 1. c. 5. nn. 25. y 26.

Pleyto executado mandado reaver á virtud de recurso extraordinario, y reformada la Executoria, p. 1. c. 5. n. 27.

Pleytos, que pueden decidirse con solos dos Oidores por ser de menor quantía, p. 1. c. 7. n. 6.

Posecion inmemorial: qué eficacia tiene en fuerza de acotamiento, p. 2. c.

c. 11. n. 10.
 Presbíteros, Monges, y Obispos, que recurrieron á implorar la proteccion de los Emperadores, y lograron por medio de este recurso extraordinario se reviesen sus causas, p. 1. c. 6. §. 1. n. 23. y sig.
 Prescripcion: no tiene lugar en los pechos, tributos, y alcabalas, p. 2. c. 12. n. 6.
 Príncipes; su obligacion á mantener entre los quatro Estados del Reyno la union, y respeto, p. 1. c. 6. §. 1. n. 18.
 Príncipes: su deseo de evitar las quæstiones forenses, y disposiciones dadas á su consecuencia, p. 1. c. 7. n. 1. y sig.
 Príncipe: qué providencias acostumbra á tomar, quando conoce la justa causa de un recurso extraordinario, y lo que dispusieron en este caso los Señores Reyes Católicos, p. 1. c. 9. n. 6. y 7.
 Príncipe: usando de la potestad ordinaria añade, ó dispensa al derecho positivo; pero usando de

la absoluta le deroga, p. 2. c. 1. n. 7.
 Príncipe: su obligacion de conceder honores, y beneficios á los beneméritos, p. 2. c. 9. n. 1.
 Proceso: á qué estado se reduce, quando se vuelve á ver en fuerza de algun recurso extraordinario, p. 1. c. 2. n. 9.
 Proceso sumario: cuál sea, y casos entre otros muchos, en que debe compilarse, p. 1. c. 6. §. 4. n. 1. y 3.
 Procesos de visitas de Religiosas, y Monjas, no se llevan por via de fuerza á las Chancillerías, ó Audiencias, p. 1. c. 6. §. 1. n. 68.
 Providencias de correccion tomadas contra el Reverendo Obispo de Cuenca, y M. R. Arzobispo de Lima por la potestad del Príncipe, p. 1. c. 6. §. 1. n. 21.
 Providencia tomada por S. M. reynante en auxilio de las dadas por el Obispo de Orihuela, p. 1. c. 6. §. 1. n. 38.
 Provisiones, ó Cartas del Rey, y sus Tribunales, que

que pueden no ser cumplidas, p. 1. c. 9. n. 12. 13. y 14.
 Provisiones, ó Cartas de perdon, por las quales se quita á las partes usen de su derecho contra los que les agraviaron, deben ser obedecidas, y no cumplidas, p. 1. c. 9. n. 17.
 Provision, que se haya de librar contra otra, debe insertar su tenor, p. 1. c. 9. n. 14.
 Provisores: qué circunstancias deben preceder á sus nombramientos, p. 1. c. 6. §. 1. n. 39.

R

R Astrojos: en qué tiempo son de pasto comun, segun la Ordenanza de Granada, p. 2. c. 11. n. 15.
 Real Orden contra los Eclesiásticos culpados en motines, y disposiciones tomadas para con otros por la potestad temporal, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 19. y 20.
 Real Orden, expedida á consecuencia de los re-

ursos, seguidos por el Provisor de Valencia contra su Arzobispo, implorando la proteccion del Soberano, p. 1. c. 6. §. 1. n. 39.
 Real Orden, de Felipe IV. al Consejo, para que se replicasen sus resoluciones, siempre que se juzgase no haberlas tomado con entero conocimiento, p. 1. c. 9. n. 19.
 Real facultad para variar las fundaciones de mayorazgo: puede darse, aun quando la misma fundacion hubiese impedido el impetrarla, y estuviese confirmada por el Soberano, p. 2. c. 4. n. 4. y 5.
 Real facultad para censuar bienes de mayorazgo: qué requisitos suele contener, y en caso de poner en seqüestro el capital, como deberá procederse, p. 2. c. 4. n. 13. y 14.
 Real facultad: suele concederse para asignar alimentos de los frutos, y rentas del mayorazgo á la muger, é hijos del que la impetra, verificada su viudedad, p. 2. c. 5. n. 2.
 Real permiso para reducir á

- á, menos cantidad los réditos, que pagan los bienes de mayorazgo: se obtiene con facilidad, y frecuencia, p. 1. c. 4. n. 15.
- Real Junta de Viudedades: en qué época, y caso hizo su primera consulta p. 2. c. 5. n. 6.
- Recurso: su definición, p. 1. c. 1. n. 1.
- Recurso extraordinario: qué sea, y á quién se haga, p. 1. c. 1. n. 2.
- Recurso extraordinario: su uso en diversas partes de la Europa, p. 1. c. 2. n. 6.
- Recurso extraordinario: qual sea su eficacia: qué potestad usan los Reyes en su decision: y á qué términos suele extenderse, p. 1. c. 2. nn. 8. y 9.
- Recurso extraordinario: su utilidad en general: daños que suele causar siendo malicioso; y cómo acostumbran compensarse, p. 1. c. 3. nn. 1. y 2.
- Recurso extraordinario: no solo se refunde en beneficio del que le intenta, si que trasciende al de su colitigante, p. 1. c. 3. n. 20.
- Recurso extraordinario: tiene lugar contra todas las sentencias, excepto en algunos casos, p. 1. c. 4. nn. 2. y 3.
- Recurso extraordinario: tiene lugar para la revision de los pleytos tocantes á la jurisdiccion Real aun en el Tribunal de la Inquisicion, p. 1. c. 5. n. 18.
- Recurso extraordinario: tiene lugar, y aun para implorar la revision de las causas determinadas en grado de segunda suplicacion, p. 1. c. 5. n. 35.
- Recurso extraordinario: si tendrá lugar para que se revea la causa determinada en el Consejo por el de injusticia notoria, p. 1. c. 5. n. 36.
- Recurso extraordinario: no debe univocarse con el de fuerza, p. 1. c. 6. §. 1. n. 29.
- Recurso extraordinario: puede instaurarse sobre las decisiones del Consejo en materias de retencion, p. 1. c. 6. §. 1. n. 65.
- Recurso extraordinario para que se revea una causa

- de fuerza, en que se apoya, p. 1. c. 6. §. 1. n. 72.
- Recurso extraordinario en las causas, que merecen pena de muerte, ú otra corporal para que vuelvan á verse despues de sentenciadas: si será, ó no ventajoso al bien comun, p. 1. c. 6. §. 2. n. 6.
- Recurso extraordinario á virtud del qual ha concedido el Rey se abrevien los términos rituales de los procesos, ó se prorogue, ó suspenda su curso, ó se corte, ó consulte á S. M. la sentencia, p. 1. c. 6. §. 2. n. 7.
- Recurso extraordinario: puede lograrse por él, y se ha verificado conmute S. M. las condenas, que están satisfaciendo los reos en presidio, p. 1. c. 6. §. 2. n. 9.
- Recurso extraordinario: puede hacerse á fin de que S. M. prorogue al reo el término del encargado: dispense al actor la fianza de la ley de Toledo: mande abrir de nuevo el juicio ejecutivo, ú conceda otra gracia á favor de qualquiera de los litis consortes, no citado en él, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 6. y 7.
- Recurso extraordinario: en qué se diferencia de los ordinarios de justicia, p. 1. c. 6. §. 3. n. 7.
- Recurso extraordinario: tiene lugar tambien en las causas privilegiadas, y sumarias; y para que efecto, p. 1. c. 6. §. 4. n. 6.
- Recurso extraordinario en los juicios de hidalguía: á qué fin suele instaurarse; y se enuncia el exemplar del que hizo á S. M. el Concejo de Gascuña, p. 1. c. 6. §. 4. n. 7.
- Recurso extraordinario en materias de disenso sobre los matrimonios: á qué fin suele instaurarse, y se traen de ello varios exemplares, p. 1. c. 6. §. 4. nn. 13. y 14.
- Recurso extraordinario: en materias de tenuta: á qué fin suele instaurarse: con qué motivos; y qué efectos puede obrar de los que se traen exemplares, p. 1. c. 6. §. 5. n. 8.
- Recurso extraordinario: se instaura para obtener dispensa

pensa de qualesquiera términos fatales, que prescriben las leyes, quando interviene justa causa para ello, p. 1. c. 6. §. 5. nn. 9. y 10.
Recurso extraordinario: no debe hacerse por causa de poco momento: y si se halla, ó no cosa señalada para instaurarle, p. 1. c. 7. n. 7. y 8.
Recurso extraordinario: tiene lugar, aun en los negocios en que por tenues no lo tiene la revision ordinaria, p. 1. c. 7. n. 9.
Recurso extraordinario contra lo decidido en un proceso, solo pueden instaurarle los que litigaron en él, ó son notoriamente gravados, p. 1. c. 8. n. 2.
Recurso extraordinario: si podrá producirse por medio de Procurador, y con qué poder, p. 1. c. 8. n. 9.
Recurso extraordinario: á qué personas se deniega por lo regular esta gracia, p. 1. c. 8. nn. 15. y sig.
Recurso extraordinario: una vez denegado no puede repetirse sino por nueva, y justa causa, p. 1. c. 8. nn. 18. y 19.

Recurso extraordinario á virtud del qual se consigue decreto con transgresion de ley, fuero, ó costumbre; es de poco fruto, porque este no debe executarse, p. 1. c. 9. n. 25.
Recurso extraordinario, solicitando Real facultad para la enagenacion de bienes de mayorazgo: qué es lo que debe expresarse en él, y qué conocimiento se toma de la instancia p. 2. c. 3. n. 5.
Recurso extraordinario, en solicitud de gravar, ó enagenar bienes de mayorazgo, qué es lo que debe expresarse en él, p. 2. c. 4. n. 10. y 11.
Recurso extraordinario de naturalizacion: á qué fin se instaure, y qué efectos produce, p. 2. c. 7. n. 13.
Recurso extraordinario: se instaure para conseguir la jurisdiccion de señorío: la exención de las Villas de su Cabeza de partido: para perpetuar los Oficios de Ayuntamiento, y fuera de él, y para conseguir la venia de edad á los que entrasen á servirlos, p. 2. c. 12. n. 16.

Recurso de fuerza: en qué Tribunales debe introducirse, y cuáles sean los privilegios de estos procesos, p. 1. c. 6. §. 1. n. 67.
Recurso de retencion: tiene tres tiempos; y cuáles sean, p. 1. c. 6. §. 1. n. 44.
Recurso: en qué se diferencian los de fuerza de los de retencion, p. 1. c. 6. §. 1. n. 43.
Recurso: vease *Revision, Frutos, Fórmula, Gracia, Reo.*
Recusacion de Ministro superior; en qué pena incurre el litigante, que no prueba las causas por qué la hizo; y si el Fiscal de S. M. recusante incurre en pena, p. 1. c. 8. n. 14.
Regalia de alzar la fuerza, que hacen los Jueces Eclesiásticos, y de retener los Breves Pontificios, es consentida, y aprobada por Benedicto XIV. p. 1. c. 6. §. 1. n. 59.
Reyes: su obligacion de cuidar, y promover los negocios Seculares, y Eclesiásticos: qué autoridad tengan en estos, y varios casos, en que intervino, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 2. y 3.
Reyes: son protectores de las Religiones: qué conocimiento, y providencias deben, ó pueden tomar sobre el gobierno de estas, y la administracion de justicia de sus Prelados, p. 1. c. 6. §. 1. n. 27.
Reyes: por cuántos medios comunes defienden los derechos de su suprema potestad; y cuáles sean, p. 1. c. 6. §. 1. n. 40. y sig.
Reyes: están obligados á casar con mugeres nobles; y por qué, p. 2. c. 14. n. 9.
Rey; para exercer las funciones de tal, qué edad debe tener; y en el interin por quienes debe ser gobernado el Reyno, p. 2. c. 13. nn. 5. y 6.
Remate hecho en pública subhasta, puede abrirle la potestad del Soberano p. 1. c. 6. §. 5. n. 12.
Renuncias de Oficios públicos: qué requisitos deben tener para ser válidas, p. 1. c. 6. §. 5. n. 16.
Renuncias: pueden hacerse solamente de ciertos oficios públicos de padres á hijos, ó yernos,

p. 2. c. 10. n. 20.
Renuncia de oficio público á qué tiempo debe hacerse para ser válida, p. 2. c. 10. n. 6.
Reo contumaz, que despues instaure recurso extraordinario para la revision de la causa: si es, ó no digno de la concesion de esta gracia, p. 1. c. 8. n. 17.
Rescripto Pontificio: no derogá las costumbres, ó estatutos de los Reynos, aunque mande lo contrario; y debe atemperarse á ellos, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 55. y sig.
Resistencia á la Justicia: cómo se prueba; y si es delito excluido del indulto, p. 2. c. 14. n. 17.
Restitucion de despojo: puede concurrir con los demás interdictos, y no infiere perjuicio al derecho de los interesados, que hayan de disputarlo en otro juicio competente, p. 1. c. 6. §. 5. n. 5.
Restitucion denegada al menor, que la imploró: da bastante causa para que se conceda la revision extraordinaria, p. 1. c. 9. n. 5.

Retencion de Rescriptos Apostólicos: procedé de la obligacion, en que están los Reyes de proteger á sus vasallos, y mirar por los intereses del estado, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 41. y 42.
Retencion de Bulas: por qué se trata en un juicio contencioso? p. 1. c. 6. §. 1. n. 49.
Retencion: no solo tiene su apoyo en la substancia, si tambien en el modo, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 60 y 61.
Retencion: á qué alcanza su remedio; y cuál es el que se toma, quando están executadas, y devueltas á Roma las Letras Pontificias, p. 1. c. 6. §. 1. n. 62.
Retencion: las demandas de esta especie, que debe, ó no admitir el Consejo, dexando correr la gracia; á que se añaden las reglas modernamente dadas sobre su substanciacion, p. 1. c. 9. n. 24.
Retencion, que se pide en el Consejo de alguna gracia no expedida aún por la Cámara: no produce el efecto, de que esta entre-

tregue los papeles concernientes al asunto, p. 2. c. 5. n. 8.
Retencion para la súplica de los Rescriptos Pontificios: está aprobada por los mismos Papas, p. 1. c. 6. §. 1. n. 54.
Retencion: si tendrá lugar en las Letras Pontificias, que comprehendan algun dogma; cuya execucion no puede suspenderse, p. 1. c. 6. §. 1. n. 63.
Retencion. Vease *Consejo, Tribunales, Rescripto, Regalias*.
Revision: por qué causa se dispensó en tiempo de los Romanos, y su descripcion histórica, p. 1. c. 2. n. 2.
Revision extraordinaria, con dificultad suele concederse; y qué requisitos acostumbra preceder á su concesion, p. 1. c. 9. n. 1.
Revision extraordinaria, que manda el Príncipe hacer de alguna causa: es conveniente se execute por diversos Juéces de los que las sentenciaron, p. 1. c. 8. n. 7.
Revision extraordinaria: á Tom. V.
 qué efecto se concede; y el mérito que atienden los Príncipes para esta concesion, p. 1. c. 7. nn. 10. 11. y 12.
Revision extraordinaria, que concede el Príncipe: quando no impide los efectos de la cosa juzgada, p. 1. c. 10. n. 2. y 5.
Revision extraordinaria: constituye una formal instancia, y obra los mismos efectos, que la ordinaria para con los colitigantes, p. 1. c. 10. n. 7.
Revision extraordinaria: el que la consigue, si podrá apartarse de ella contra la voluntad de los colitigantes, p. 1. c. 10. nn. 12. y 13.
Revision extraordinaria: si deberá, ó no correr esta gracia, quando el que la consiguió falleciese ántes de verificarse su execucion; y qué extremos han de probarse para que corra, p. 1. c. 10. n. 14.
Revision extraordinaria: debe verificarse con toda brevedad; y por qué p. 1. c. 11. n. 1.
Revision de revision: á quién debe negarse; y á quién X con-

concederse, p. 1. c. 8. n. 21. y 22.

Revision. Véase *Voto, Recurso, Juicio, Auto, Sentencia.*

Revision: en qué se diferencia de la restitucion, y si son ambos recursos extraordinarios, p. 1. c. 9. n. 5.

Revistas de los pleytos: dónde, y cómo se executan, con varios casos, en qué se invierte el orden regular, p. 1. c. 5. nn. 12. 13. y 14.

Regidores que tengan pleytos propios: no pueden nombrarse para ir á la Corte, ó Audiencias á negocios de sus Pueblos, p. 2. c. 10. n. 25.

Regidor. Véase *Facultad Real.*

Rico home: qué Dignidad fué en España, p. 2. c. 9. n. 18.

Rico home de naturaleza: qué Dignidad sea en Aragon; y cuántos géneros hay de Infanzones en aquel Reyno, p. 2. c. 9. n. 20.

Salas del Crimen: las de la Chancillería se han mandado juntar algunas veces á virtud de recursos extraordinarios para la vista de varios procesos, mandándose en otras ocasiones asistiese el Señor Presidente, é informase sobre su mérito, aun despues de executoriadas, p. 1. c. 6. §. 2. n. 8.

Secretarías del Despacho Universal: son el inmediato conducto por donde comunica el Rey á sus Tribunales Superiores su soberana voluntad; y cómo lo hace el Consejo p. 1. c. 9. n. 8.

Secreto: cuánto importa que se guarde entre los Ministros de Justicia, y encargo, que sobre ello hizo el Señor Felipe V. p. 1. c. 9. n. 20.

Segunda suplicacion: no se admite de las sentencias interlocutorias, aunque tengan fuerza de difinitivas, y paren perjuicio al negocio principal, p. 1. c. 4. n. 4.

Se.

Segunda suplicacion: qué personas puedan introducir; y en qué pleytos, p. 1. c. 8. n. 1.

Segundas instancias: se deciden por los Tribunales Superiores, que juzgaron las primeras, si el Rey por gracia especial no dispone lo contrario, p. 1. c. 5. n. 12.

Seminarios de correccion, de mision, y otros *ad formam Concilii*; dónde, y cómo mandó el Rey se eligiesen, p. 2. c. 1. nn. 14. y 15.

Sentencia evidentemente injusta: no lo es aquella, en que resulte ofuscacion del defecto, que se le atribuye sobre el hecho, ó sobre el derecho, p. 1. c. 9. n. 2.

Sentencia de revision extraordinaria: suele ser con condenacion de costas, si es confirmatoria, p. 1. c. 11. n. 2.

Sentencia, que recae por la revision extraordinaria, y se consulta con S. M. no se executa hasta merecer la Real aprobacion, p. 1. c. 11. n. último.

Señor de vasallos con ju-

risdccion: no puede establecer Oficiales públicos, y de Concejo, si no se le hubiese concedido específicamente por el Soberano, p. 2. c. 10. n. 3.

Señores de vasallos con jurisdccion: si pueden ejercerla por sí, y si tendrán facultad de impedir el uso de sus empleos á los Oficiales de Justicia, que una vez eligieron: si podrán nombrar Jueces de residencia, y conocer de la incapacidad de los Ministros de Justicia, p. 2. c. 12. n. 11.

Soberano: en qué casos tiene los bienes de los vasallos por propios, p. 2. c. 6. n. 5.

Sucesor en el mayorazgo: puede reclamar las enagenaciones hechas por el poseedor: cómo, y en qué caso podrá hacerlo el que lo sea inmediato, p. 2. c. 3. n. 8.

Sucesion perpetua: si pueden los Príncipes derogarla, ó mudar su regularidad, p. 2. c. 2. nn. 5. y 6.

Sucesion: no es parte integral

gral de la legitimidad, y su puro efecto de ella, p. 2. c. 8. n. 13.
 Sobrogacion, ó cambio de bienes de mayorazgo: cuándo suelen los Príncipes concederla, cuándo no, y las obligaciones del poseedor en uno, y otro caso, p. 2. c. 3. nn. 6. y 7.
 Súplica: no tiene lugar en los juicios de residencias: en los autos, en que los Tribunales superiores se declaran por competentes, ó incompetentes: en las segundas instancias, que confirman providencias de los Superiores, y en otros casos, que se refieren, p. 1. c. 6. §. 5. n. 19.

T

Tanteo á los bienes de Abolengo: dentro de qué término debe hacerse, y dentro de cuál el que tiene el dueño de una finca enfiteuticada, p. 1. c. 6. §. 5. n. 14.
 Tanteo: pertenece á las Ciudades, y Villas por los Regimientos vendidos, p. 2. c. 10. n. 8.

Tanteo: á quiénes pertenece en materia de pastos, p. 2. c. 11. n. 7.

Tenuta: es un interdicto posesorio para determinados casos: su clase, y efectos, p. 1. c. 6. §. 5. nn. 6. y 7.

Tenuta: dentro de qué tiempo se intenta este remedio, y si corre contra personas privilegiadas, p. 1. c. 6. §. 5. n. 8.

Tenuta: la decision, que sobre ella recae, es insuplicable, y solo queda el remedio ordinario de tratar en la Audiencia del distrito de la Justicia sobre la propiedad, p. 1. c. 6. §. 5. n. 18.

Tercero, que no litigó en la causa: en que se le perjudica: si podrá, ó no instaurar recurso extraordinario sobre ella, p. 1. c. 8. n. 4. y sig.

Tercero interesado, que no ha sido citado en el juicio, impide regularmente la execucion de lo determinado en él, y cuándo no podrá impedirlo, p. 1. c. 12. n. 1. y 2.

Término: si se halla, ó no señalado para la instauracion

cion de los recursos extraordinarios, p. 1. c. 3. n. 21.

Término: fatal, ó preciso, é improrogable: cuál sea el de la prueba ordinaria, el en que se debe pedir la de tachas, decir de nulidad de las sentencias, decidirse las causas de disenso ante el inferior, y el superior, interponer las apelaciones de autos interlocutorios, y definitivos, el de las segundas suplicaciones, el de los tanteos, el de los Comisarios para evacuar sus encargos, y otros, p. 1. c. 6. §. 5. n. 9. y sig.

Término comun, que se concede á los Pueblos para el uso, y aprovechamiento: queda siempre en dominio del Soberano, p. 2. c. 11. n. 1.

Testigos falsos: cuántos son en el foro, y la necesidad, que hay de suprimir esta casta de prueba, donde sea fácil otra, ó á lo menos de castigarlos, como previnieron las leyes antiguas, p. 2. c. 14. n. 16.

Tierras: en duda de su pertenencia se estiman realengas, y aplican al Real Patrimonio, p. 2. c. 11. n. 6.

Tierras de propios, y concejiles: cómo deben tassarse, y repartirse, p. 2. c. 11. n. 17.

Transacion de derechos públicos: con qué solemnidades deben celebrarse y quién ha de impetrar la Real facultad para enagenarlos, p. 2. c. 11. n. 20.

Tribunales Reales: no usan de jurisdiccion en el conocimiento, que toman sobre los Breves Pontificios, ni en su retencion, p. 1. c. 6. §. 1. n. 46.

Tribunales Reales: jamas ponen las manos en los Rescriptos Apostólicos, sin embargo de examinar la Justicia, que contienen, p. 1. c. 6. §. 1. n. 52.

Tribunales Reales: precisan al que impetró Letras Pontificias á que las presente, aun quando las hubiese devuelto á Roma, p. 1. c. 6. §. 1. n. 62.

Tribunal de la Inquisicion: quién lo estableció, y si de

de sus procedimientos hay recurso al Rey, p. 1. c. 5. n. 17.

VAras de Señorío: está mandado se guarde en ellas la regla, tiempo, y demás calidades resueltas por S. M. en las de Realengo, y Ordenes, p. 2. c. 10. n. 17.

Veintequatrias, Regimientos, Juradurias, y otros oficios acrecentados despues del año 1540, se mandaron suprimir, p. 2. c. 10. n. 9.

Venia de edad, que se impetra por los menores en el Consejo: qué circunstancias precedan á su concesion, y qué efectos produce, p. 2. c. 13. n. 11. y 16.

Virtud: es la causa mas recomendable de la nobleza, p. 2. c. 9. n. 16.

Visita de Cárceles en los Sábados: cómo se hace en Madrid, y Granada, y á qué fin se estableció, p. 2. c. 14. n. 7. y 8.

Visita general en las Pasquas para indultar á los

reos: en qué delitos suele obrar esta gracia, p. 2. c. 14. n. 6.

Visita de presos: si les comprehende á todos, y cuáles sean los que no pueden visitarse personalmente, p. 2. c. 14. n. 9.

Visita: las providencias dadas en ella causan rigurosa executoria, de que no puede suplicarse, p. 2. c. 14. n. 9.

Viudedad: no excede regularmente de la sexta parte del producto del mayorazgo, y qué particulares tiene presentes la Junta para arreglarla, p. 2. c. 5. n. 5.

Viudedades, que se consignan por los poseedores de mayorazgos: cómo se solicitan, y por medio de qué Tribunal se instruye á S. M. de estos negocios, p. 2. c. 5. n. 4.

Ultima voluntad: si podrán los Príncipes derogarla, y si la translacion de dominio, que se hace por ella, procede del Derecho Natural, y de Gentiles, p. 2. c. 1. nn. 31. y 32.

Ultima disposicion: diversa

sa de sus especies, y si puede conmutarse en parte, ó en el todo; cómo, y de qué manera, p. 2. c. 10. n. 3.

Ultima disposicion, ó es profana, ó pia, ó con alguna mixtura de piedad, y en todas sus especies puede conmutarse, p. 2. c. 10. n. 6.

Votos: su variedad en los Ministros, que sentenciaron los pleytos, da causa bastante á sus revisiones extraordinarias, p. 1. c. 9. n. 4.

Utilidad particular: no es suficiente causa para la conmutacion de una última voluntad; y si basta la necesidad urgente, ú pública, p. 2. c. 1. n. 22. y 23.

Utilidad pública: se equipara en todo á la necesidad, y es suficiente causa para la conmutacion de últimas voluntades, p. 2. c. 1. n. 24.

Utilidad privada: cuándo será suficiente para la conmutacion, p. 2. c. 1. n. 25.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

